



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Informe anual 2009

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

**INFORME ANUAL
2009**

Resumen de las actividades del Tribunal de Justicia,
del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

Luxemburgo 2010

<http://www.curia.europa.eu>

Tribunal de Justicia
2925 Luxemburgo
LUXEMBURGO
Tel. +352 4303-1

Tribunal General
2925 Luxemburgo
LUXEMBURGO
Tel. +352 4303-1

Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea
2925 Luxemburgo
LUXEMBURGO
Tel. +352 4303-1

El Tribunal de Justicia en Internet: <http://www.curia.europa.eu>

El Informe Anual se encuentra disponible asimismo en versión CD-ROM
en el Servicio de Prensa e Información
Tel. +352 4303-2035

Fecha de cierre de redacción: 1 de enero de 2010

Puede obtenerse información sobre la Unión Europea a través del servidor Europa en la siguiente dirección de Internet: <http://europa.eu>.

Al final de la obra figura una ficha bibliográfica.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2010

ISBN 978-92-829-0946-1
doi:10.2862/15984

© Unión Europea, 2010
Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica.
Las fotos solo pueden ser reproducidas en el contexto de esta publicación. Para cualquier otro uso, deberá solicitarse autorización a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

Printed in Luxembourg

IMPRESO EN PAPEL BLANQUEADO SIN CLORO ELEMENTAL (ECF)

Índice

| | Página |
|--|--------|
| Preámbulo por el Presidente del Tribunal de Justicia, Sr. Vassilios Skouris | 5 |

Capítulo I

El Tribunal de Justicia

| | |
|--|----|
| A — Evolución y actividad del Tribunal de Justicia en 2009 | 9 |
| B — Composición del Tribunal de Justicia | 59 |
| 1. Miembros del Tribunal de Justicia | 61 |
| 2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Justicia en 2009 | 79 |
| 3. Órdenes protocolarios | 81 |
| 4. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia | 83 |
| C — Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia | 87 |

Capítulo II

El Tribunal General

| | |
|--|-----|
| A — Actividad del Tribunal General en 2009 | 119 |
| B — Composición del Tribunal General | 157 |
| 1. Miembros del Tribunal General | 159 |
| 2. Cambios producidos en la composición del Tribunal General en 2009 | 169 |
| 3. Órdenes protocolarios | 171 |
| 4. Antiguos Miembros del Tribunal General | 173 |
| C — Estadísticas judiciales del Tribunal General | 175 |

Capítulo III*El Tribunal de la Función Pública*

| | |
|---|-----|
| A — Actividad del Tribunal de la Función Pública en 2009 | 199 |
| B — Composición del Tribunal de la Función Pública | 209 |
| 1. Miembros del Tribunal de la Función Pública | 211 |
| 2. Cambios en la composición del Tribunal de la Función Pública en 2009 | 215 |
| 3. Órdenes protocolarios | 217 |
| 4. Antiguo Miembro del Tribunal de la Función Pública | 219 |
| C — Estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública | 221 |

Capítulo IV*Reuniones y visitas*

| | |
|---|-----|
| A — Visitas oficiales y actos realizados en el Tribunal de Justicia, en el Tribunal General y en el Tribunal de la Función Pública | 235 |
| B — Visitas de estudios (2009) | 237 |
| C — Audiencias solemnes | 241 |
| D — Visitas o participación en actos oficiales | 243 |
| | |
| Organigrama sinóptico | 248 |

Preámbulo

El año que acaba de transcurrir se clausuró con un acontecimiento de gran trascendencia. El 1 de diciembre de 2009 entró en vigor el Tratado de Lisboa, tras un procedimiento de ratificación largo y complejo. Este Tratado, que tiene por objeto dotar a la Unión Europea de estructuras legislativas y administrativas más eficaces que la hagan más capaz de afrontar los desafíos de principios del siglo XXI, introduce cambios importantes en la mayoría de los ámbitos de actividad del Tribunal de Justicia. Así, además de las consecuencias que resultan de la adquisición por la Unión Europea de personalidad jurídica y del abandono de su estructura basada en tres pilares, el Tratado de Lisboa introduce varias reformas relativas tanto a las competencias del Tribunal de Justicia como a los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales que lo componen.

Asimismo, 2009 presenció una renovación parcial del Tribunal de Justicia que vio partir a cuatro de sus Miembros. A la hora de realizar los nombramientos con ocasión de esta renovación parcial, los Gobiernos de los Estados miembros tuvieron presente la preocupación por realizarlos sin demora y por preservar, en la medida de lo posible, la estabilidad de la institución, que le permite seguir cumpliendo su función sin tropiezos. El Tribunal de Justicia no puede sino alegrarse por ello.

Por último, el año 2009 estuvo también marcado por un triste acontecimiento: el fallecimiento del Abogado General Sr. Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer. La onda de choque causada por su desaparición se expande aún, puesto que deliberamos y seguiremos deliberando estos meses sobre asuntos en que presentó sus conclusiones. Su pensamiento nos acompaña muy especialmente en nuestras actividades.

El presente Informe proporciona al lector una presentación completa de la evolución y la actividad de la institución durante el año 2009. Como cada año, se dedica una parte sustancial del Informe Anual a las exposiciones breves pero exhaustivas de la actividad jurisdiccional propiamente dicha del Tribunal de Justicia, del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública. El análisis viene completado e ilustrado por datos estadísticos específicos de cada órgano jurisdiccional.



V. Skouris
Presidente del Tribunal de Justicia



Capítulo I

El Tribunal de Justicia

A — Evolución y actividad del Tribunal de Justicia en 2009

Por el Presidente, Sr. Vassilios Skouris

Esta primera parte del Informe Anual presenta de manera resumida la actividad del Tribunal de Justicia de la Unión Europea durante el año 2009. En primer lugar, ofrece una visión general de la evolución de la institución a lo largo del año transcurrido destacando los cambios institucionales que han afectado al Tribunal de Justicia y las aportaciones relativas a su organización interna y a sus métodos de trabajo (sección 1). En segundo lugar, incluye un análisis estadístico por lo que respecta a la evolución de la carga de trabajo del Tribunal de Justicia y de la duración media de los procedimientos (sección 2). En tercer lugar, presenta, como cada año, las principales aportaciones jurisprudenciales ordenadas según la materia (sección 3).

1.1. El principal acontecimiento que ha marcado la evolución institucional del Tribunal de Justicia en 2009 ha sido indiscutiblemente la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. Éste ha introducido diversas modificaciones en las disposiciones del Tratado UE y del Tratado CE relativas al Tribunal de Justicia. Algunas de estas modificaciones se derivan del abandono de la estructura basada en tres pilares de la Unión Europea, de la consiguiente desaparición de la Comunidad Europea y de la personalidad jurídica que pasa a tener la Unión. Otras modificaciones son más específicas y se refieren directamente al Tribunal de Justicia.

Por citar únicamente las más importantes, cabe señalar, en primer lugar, que la institución jurisdiccional de la Unión se denomina, desde el 1 de diciembre de 2009, Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Se compone, como antes, de tres órganos jurisdiccionales, denominados de ahora en adelante: Tribunal de Justicia, Tribunal General y Tribunal de la Función Pública.

La creación eventual de otros tribunales especializados sigue siendo posible pero, a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, se llevará a cabo con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, a saber, el de codecisión por mayoría cualificada y ya no por unanimidad como antes. Lo mismo ocurre en relación con las modificaciones del Estatuto del Tribunal de Justicia, a excepción de las disposiciones relativas al Estatuto de los Jueces y Abogados Generales, así como al régimen lingüístico del Tribunal de Justicia.

Una modificación importante se refiere al procedimiento de nombramiento de los Miembros del Tribunal de Justicia y del Tribunal General. Los Jueces y los Abogados Generales serán nombrados de ahora en adelante por la Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros previa consulta a un comité encargado de emitir un dictamen sobre la idoneidad de los candidatos para el ejercicio de las funciones de Juez y Abogado General del Tribunal de Justicia y del Tribunal General. Dicho comité estará compuesto por siete personas elegidas entre antiguos miembros de ambos órganos jurisdiccionales, miembros de los órganos jurisdiccionales nacionales superiores y juristas de reconocida competencia, uno de los cuales será propuesto por el Parlamento Europeo.

En lo referente a las competencias del Tribunal de Justicia, es preciso señalar que se extienden al Derecho de la Unión Europea, salvo que los Tratados dispongan otra cosa. De esta forma, el Tribunal de Justicia adquiere una competencia prejudicial general en el ámbito del espacio de libertad, seguridad y justicia, debido a la desaparición de los pilares y a la supresión, por el Tratado de Lisboa, de los artículos 35 UE y 68 CE, que establecían restricciones a su competencia.

Por un lado, por lo que respecta a la cooperación policial y judicial en materia penal, la competencia del Tribunal de Justicia para pronunciarse con carácter prejudicial pasa a ser obligatoria y no está ya

supeditada a una declaración de cada Estado miembro en la que se reconozca dicha competencia y se indiquen los órganos jurisdiccionales nacionales que pueden someterle asuntos. Sin embargo, las disposiciones transitorias prevén que esta competencia plena no será aplicable hasta que transcurran cinco años desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

Por otro lado, en lo referente a visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas (en particular, la cooperación judicial en materia civil, el reconocimiento y la ejecución de sentencias), todos los órganos jurisdiccionales nacionales –y no sólo los órganos jurisdiccionales superiores– pueden desde ahora plantear cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia, y éste adquiere competencia para pronunciarse sobre las medidas de orden público en el ámbito de los controles transfronterizos.

Además, procede recordar que, con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se convierte en un texto legislativo vinculante y adquiere el mismo valor jurídico que los Tratados.¹ Por último, en el ámbito sensible de la política exterior y de seguridad común (PESC), el Tribunal de Justicia es competente, como excepción, por un lado, para controlar la delimitación entre las competencias de la Unión y la PESC, cuya ejecución no debe afectar al ejercicio de las competencias de la Unión ni a las atribuciones de las instituciones para el ejercicio de las competencias exclusivas y compartidas de la Unión; y, por otro lado, para conocer de los recursos de anulación interpuestos contra las decisiones adoptadas por el Consejo por las que se establezcan medidas restrictivas frente a personas físicas o jurídicas, por ejemplo en el marco de la lucha contra el terrorismo (congelación de activos).

En el Tratado de Lisboa figuran también modificaciones significativas en relación con los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales de la Unión. Entre los más importantes cabe señalar, por un lado, la flexibilización de los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos por particulares contra los actos reglamentarios de las instituciones, órganos y organismos de la Unión. De ahora en adelante, las personas físicas o jurídicas pueden interponer recurso contra un acto reglamentario si les afecta directamente y carece de medidas de ejecución. Así pues, ya no tienen que demostrar que tal tipo de acto les afecta individualmente.

Por otra parte, el Tratado de Lisboa refuerza el mecanismo de las sanciones pecuniarias (suma a tanto alzado y/o multa coercitiva) en caso de inejecución de una sentencia por incumplimiento. En particular, el Tribunal de Justicia, de ahora en adelante, puede imponer, desde el momento de la primera sentencia por incumplimiento, sanciones pecuniarias por no haberse informado a la Comisión de las medidas nacionales de transposición de una directiva.

1.2. Además de las reformas introducidas por el Tratado de Lisboa, merece también ser destacada la modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de 13 de enero de 2009 (DO L 24, p. 8). Esta modificación afecta al artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento, que establece las modalidades de elección del Presidente y de los Presidentes de Sala. En su versión anterior, dicha disposición establecía dos votaciones. En caso de paridad de votos en la segunda votación, se elegía al Juez de mayor edad. La nueva versión de la citada disposición establece

¹ Por otra parte, el artículo 6 TUE, apartado 2, precisa que «la Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados». El Protocolo nº 8 indica que el acuerdo de adhesión debe precisar, en particular, «las modalidades específicas de la posible participación de la Unión en las instancias de control del Convenio Europeo [y] los mecanismos necesarios para garantizar que los recursos interpuestos por terceros Estados y los recursos individuales se presenten correctamente contra los Estados miembros, contra la Unión, o contra ambos, según el caso». Esta adhesión «no afecta a las competencias de la Unión ni a las atribuciones de sus instituciones».

que si ninguno de los Jueces obtiene el voto de más de la mitad de los Jueces que componen el Tribunal de Justicia, se procederá a nuevas votaciones hasta que se alcance dicha mayoría.

2. Las estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia para el año 2009 están marcadas, en general, por una mayor productividad y por el mantenimiento de una eficacia satisfactoria en lo referente a la duración de los procedimientos. Además, es preciso destacar también la tendencia constante al aumento de las peticiones de decisión prejudicial planteadas al Tribunal de Justicia.

Así, el Tribunal de Justicia terminó 543 asuntos en 2009 (cifra neta, teniendo en cuenta las acumulaciones) lo que representa un aumento muy notable respecto del año anterior (495 asuntos terminados en 2008). De ellos, 377 concluyeron con una sentencia y 165 dieron lugar a un auto. El número de sentencias dictadas en 2009 se encuentra entre los más elevados en la historia del Tribunal de Justicia.

Se sometieron al Tribunal de Justicia 561 asuntos nuevos (con independencia de las acumulaciones por razón de conexión), lo que representa una ligera disminución respecto del año 2008 (592 asuntos interpuestos). Sin embargo, es preciso señalar que el número de asuntos prejudiciales interpuestos este año es el más alto jamás alcanzado (302 asuntos).

Por lo que respecta a la duración de los procedimientos, los datos estadísticos son muy positivos. Por lo que respecta a las cuestiones prejudiciales, esta duración se eleva a 17,1 meses, es decir, prácticamente idéntica a la de 2008 (16,8 meses). En cuanto a los recursos directos y a los recursos de casación, la duración media de tramitación fue de 17,1 meses y de 15,4 meses, respectivamente (16,9 meses y 18,4 meses en 2008).

Además de las reformas de sus métodos de trabajo emprendidas en estos últimos años, la mayor eficacia del Tribunal de Justicia en la tramitación de los asuntos se debe también al mayor uso de los diversos instrumentos procedimentales de que dispone para acelerar la tramitación de algunos asuntos (procedimiento prejudicial de urgencia, resolución prioritaria, procedimiento acelerado, procedimiento simplificado y posibilidad de juzgar sin conclusiones del Abogado General).

El procedimiento prejudicial de urgencia se solicitó en 3 asuntos y la Sala designada consideró que en 2 de ellos se reunían los requisitos previstos en el artículo 104 *ter* del Reglamento de Procedimiento. Estos asuntos se terminaron en un plazo medio de 2,5 meses.

El procedimiento acelerado se solicitó 5 veces, pero en ninguna de ellas se cumplían los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimiento. En virtud de una práctica establecida en 2004, las solicitudes de procedimiento acelerado se admiten o se desestiman mediante auto motivado del Presidente del Tribunal de Justicia. Por otra parte, se concedió tramitación prioritaria a 8 asuntos.

Además, el Tribunal de Justicia ha utilizado regularmente el procedimiento simplificado, previsto en el artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento, para responder a algunas cuestiones planteadas con carácter prejudicial. Así, en virtud de esta disposición, se terminó un total de 22 asuntos mediante auto.

Por último, el Tribunal de Justicia ha utilizado más frecuentemente la posibilidad, abierta por el artículo 20 de su Estatuto, de juzgar sin conclusiones del Abogado General cuando el asunto no plantea ninguna cuestión de Derecho nueva. Cabe señalar que alrededor de un 52 % de las sentencias dictadas en 2009 se pronunciaron sin conclusiones (frente a un 41 % en 2008).

Con respecto a la distribución de los asuntos entre las distintas composiciones del Tribunal de Justicia, procede señalar que la Gran Sala resolvió alrededor del 8 %, las Salas de cinco Jueces el 57 %, y las Salas de tres Jueces aproximadamente el 34 % de los asuntos terminados mediante sentencia en 2009. En comparación con el año anterior, cabe señalar una disminución de la proporción de asuntos tratados en Gran Sala (14 % en 2008) y un aumento de la proporción de asuntos tratados en las Salas de tres Jueces (26 % en 2008). En cuanto a los asuntos terminados mediante auto de carácter jurisdiccional, un 84 % de ellos se confió a las Salas de tres Jueces, un 10 % a las Salas de cinco Jueces y un 6 % lo constituyen autos dictados por el Presidente.

Si desea obtener una información más detallada sobre los datos estadísticos del año judicial 2009, el lector puede consultar el apartado C del presente Informe.

Cuestiones constitucionales o institucionales

El contencioso recurrente de la base jurídica dentro del primer pilar dio lugar a varias sentencias que merecen ser citadas. En el asunto *Parlamento/Consejo* (sentencia de 3 de septiembre de 2009, C-166/07), el Tribunal de Justicia declaró que las contribuciones comunitarias al Fondo Internacional para Irlanda deben apoyarse en una doble base jurídica, a saber, los artículos 159 CE y 308 CE. El recurso a esta doble base tiene como consecuencia obligar al legislador comunitario a conciliar diferentes procedimientos legislativos para la adopción de un único acto.

El Tribunal de Justicia comenzó recordando que, en el marco del sistema competencial de la Comunidad, la elección de la base jurídica de un acto debe fundarse en elementos objetivos susceptibles de control jurisdiccional, entre los que figuran, en especial, la finalidad y el contenido de dicho acto. Sólo está justificado recurrir al artículo 308 CE como base jurídica cuando ninguna otra disposición del Tratado confiere a las instituciones comunitarias la competencia necesaria para adoptar el acto de que se trate. Además, el recurso a esta disposición exige que la acción proyectada esté relacionada con el «funcionamiento del mercado común».

A continuación, el Tribunal de Justicia declaró que, por un lado, los objetivos del Reglamento (CE) nº 1968/2006, sobre las contribuciones financieras de la Comunidad al Fondo Internacional para Irlanda (2007-2010),² coinciden con los objetivos que persigue la política comunitaria de cohesión económica y social y, por otro lado, que la contribución financiera comunitaria al Fondo, haciendo abstracción del marco normativo en el que se inscribe, pertenece al ámbito de las acciones específicas que, con arreglo al artículo 159 CE, párrafo tercero, pueden adoptarse cuando se manifiesta su necesidad al margen de los Fondos Estructurales para alcanzar los objetivos contemplados en el artículo 158 CE. No obstante, ni las formas de cooperación entre la Comunidad y el Fondo ni los requisitos y el modo de pago de la contribución financiera de la Comunidad permiten a ésta evitar que la utilización que haga el Fondo de dicha contribución incluya acciones que, aun respetando los objetivos del Acuerdo relativo al Fondo Internacional para Irlanda, excedan el ámbito de aplicación de la política comunitaria de cohesión económica y social o, cuando menos, no se gestionen con arreglo a los criterios aplicados por la Comunidad en el marco de esta política. Por lo tanto, el legislador comunitario podía considerar válidamente que el abanico de actividades financiada por dicho Reglamento iba más allá del ámbito de aplicación de la política comunitaria de cohesión económica y social. Ahora bien, el artículo 159 CE únicamente comprende acciones autónomas de la Comunidad, gestionadas con arreglo al marco normativo comunitario y cuyo contenido no excede el ámbito de aplicación de la política comunitaria de cohesión económica y social. Por lo tanto, el artículo 159 CE, párrafo tercero, por sí solo, no confiere

² Reglamento (CE) nº 1968/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006 (DO L 409, p. 81).

a la Comunidad la competencia necesaria para perseguir los objetivos de la política comunitaria de cohesión económica y social mediante una contribución financiera en las condiciones previstas en el Reglamento nº 1968/2006.

No obstante, el Reglamento nº 1968/2006 tiene como finalidad respaldar las acciones de un organismo internacional instituido por dos Estados miembros cuyo objetivo es el fortalecimiento de la cohesión económica y social. Ahora bien, como se desprende de los artículos 2 CE y 3 CE, apartado 1, letra k), el fortalecimiento de la cohesión económica y social constituye, al margen del título XVII del Tratado, un objetivo para la Comunidad. Por otra parte, el fin de dicho Reglamento se sitúa dentro del marco del mercado común, puesto que va dirigido a aportar mejoras económicas en zonas desfavorecidas de dos Estados miembros, y, por lo tanto, al funcionamiento del mercado común.

El Tribunal de Justicia concluye que, al perseguir el Reglamento nº 1968/2006 fines previstos en los artículos 2 CE y 3 CE, apartado 1, letra k), y en el título XVII del Tratado, sin que dicho título confiera por sí solo a la Comunidad competencia para alcanzarlos, el legislador comunitario debería haber recurrido conjuntamente a los artículos 159 CE, párrafo tercero, y 308 CE, respetando los procedimientos legislativos previstos en ellos, a saber, tanto el procedimiento a que se refiere el artículo 251 CE, denominado de «codecisión», como el voto por unanimidad en el Consejo.

También a propósito de la determinación de la base jurídica adecuada dentro del primer pilar, en el asunto *Comisión/Parlamento y Consejo* (sentencia de 8 de septiembre de 2009, C-411/06), el Tribunal de Justicia zanjó un litigio referente a la base jurídica del Reglamento (CE) nº 1013/2006, relativo a los traslados de residuos.³ En esta sentencia, declaró que dicho acto debía basarse únicamente en el artículo 175 CE, apartado 1, y no en los artículos 133 CE y 175 CE, apartado 1, en la medida en que sólo tenía efectos secundarios sobre la política comercial común.

Conforme a la jurisprudencia tradicional del Tribunal de Justicia, sólo de modo excepcional, si un acto persigue al mismo tiempo varios objetivos, o tiene varios componentes, vinculados entre sí de modo indisociable, sin que uno de ellos sea secundario e indirecto en relación con el otro, tal acto debe fundarse en las distintas bases jurídicas correspondientes. En el caso de autos, la Comisión estimaba que se imponía la elección de una doble base jurídica debido a que el citado Reglamento contenía dos componentes vinculados entre sí de modo indisociable, uno relativo a la política comercial común y otro referente a la protección del medio ambiente, que no podían considerarse secundarios o indirectos en relación con el otro.

El Tribunal de Justicia discrepó de esta tesis y estimó que del análisis del Reglamento impugnado se desprendía que su objetivo principal, tanto por su finalidad como por su contenido, era la protección de la salud humana y del medio ambiente frente a los efectos nocivos que puedan derivarse de los traslados transfronterizos de residuos. Más concretamente, en la medida en que el procedimiento de notificación y de autorización previas por escrito persigue claramente un objetivo de protección del medio ambiente en el ámbito de los traslados de residuos entre los Estados miembros y, por consiguiente, está basado correctamente en el artículo 175 CE, apartado 1, sería incoherente considerar que, cuando ese mismo procedimiento se aplica a los traslados de residuos entre los Estados miembros y los terceros países con el mismo objetivo de protección del medio ambiente, tiene el carácter de instrumento de la política comercial común y, por este motivo, debe basarse en el artículo 133 CE. Esta conclusión resulta corroborada por un examen del contexto normativo en el que se enmarca dicho Reglamento. Una interpretación amplia del

³ Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006 (DO L 190, p. 1).

concepto de política comercial común no puede poner en entredicho la afirmación de que el Reglamento nº 1013/2006 es un instrumento comprendido principalmente en el ámbito de la política de medio ambiente. Así, un acto comunitario puede estar comprendido en este ámbito, aun cuando las medidas previstas por dicho acto puedan afectar a los intercambios comerciales. En efecto, un acto comunitario únicamente está incluido en el ámbito de la competencia exclusiva en materia de política comercial común, contemplada en el artículo 133 CE, cuando tenga por objeto específico los intercambios internacionales, en la medida en que esté dirigido, en lo esencial, a promover, facilitar o regular los intercambios comerciales y produzca efectos directos e inmediatos en el comercio o en los intercambios de los productos de que se trate. Evidentemente, esto no ocurre en el presente asunto. El objetivo del Reglamento nº 1013/2006 no es definir las características que deben poseer los residuos para circular libremente en el mercado interior o en el marco de los intercambios comerciales con terceros países, sino proporcionar un sistema armonizado de procedimientos mediante los cuales pueda limitarse la circulación de los residuos para garantizar la protección del medio ambiente.

El contencioso inter-pilares de la base jurídica, por su parte, dio lugar al asunto *Irlanda/Parlamento y Consejo* (sentencia de 10 de febrero de 2009, C-301/06). Aquí, el Tribunal de Justicia declaró que la adopción de la Directiva 2006/24/CE, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones,⁴ debía llevarse a cabo sobre la base del Tratado CE, en la medida en que se cuestiona, de manera preponderante, el funcionamiento del mercado interior.

En efecto, el legislador comunitario puede recurrir al artículo 95 CE especialmente en caso de existencia de disparidades entre las regulaciones nacionales cuando tales disparidades puedan obstaculizar el ejercicio de las libertades fundamentales o crear distorsiones de la competencia, afectando por ello directamente al funcionamiento del mercado interior. Pues bien, resultaba que las diferencias entre las distintas legislaciones nacionales adoptadas en materia de conservación de los datos relativos a las comunicaciones electrónicas podían afectar directamente al funcionamiento del mercado interior, y que era previsible que esta situación se fuera agravando. Dicha situación justificaba que el legislador comunitario adoptase normas armonizadas con objeto de proteger el buen funcionamiento del mercado interior.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia señala que la propia Directiva modificó las disposiciones de la Directiva sobre la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, basada a su vez en el artículo 95 CE. En estas circunstancias, puesto que modifica una directiva existente que forma parte del acervo comunitario, la citada Directiva no podía basarse en una disposición del Tratado UE sin infringir el artículo 47 UE.

Por último, el Tribunal de Justicia declara que la Directiva 2006/24 regula operaciones que son independientes de la aplicación de toda posible acción de cooperación policial y judicial en materia penal. No armoniza ni la cuestión del acceso a los datos por parte de las autoridades nacionales competentes en materia represiva ni la de la utilización e intercambio de estos datos entre dichas autoridades. Estas cuestiones, que están comprendidas, en principio, en el ámbito de aplicación del título VI del Tratado UE, han quedado excluidas de las disposiciones de esta Directiva. De ello resulta que el contenido material de la Directiva 2006/24 se refiere esencialmente a las actividades de los prestadores de servicios en el sector afectado del mercado interior, con exclusión de las actividades estatales consideradas en el título VI del Tratado UE. Habida cuenta de este

⁴ Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE (DO L 105, p. 54).

contenido material, procede declarar que la referida Directiva afecta de manera preponderante al funcionamiento del mercado interior.

Aun cuando es antigua su proclamación por el Tribunal de Justicia, los principios generales del Derecho comunitario siguen alimentando la jurisprudencia. En el asunto *Heinrich* (sentencia de 10 de marzo de 2009, C-345/06), el Tribunal de Justicia subrayó el alcance de la publicidad necesaria de los actos jurídicos y confirmó, así, la importancia del principio de seguridad jurídica como principio general del Derecho comunitario.

Se denegó a un viajero el embarque en el aeropuerto de Viena-Schwechat debido a que su equipaje de mano contenía artículos que se consideran prohibidos en virtud de reglamentos comunitarios. El Reglamento (CE) nº 2320/2002⁵ prohíbe, en concreto, la presencia a bordo de los aviones de determinados artículos, definidos en general en una lista aneja al Reglamento. La aplicación de este Reglamento, garantizada por el Reglamento (CE) nº 622/2003⁶ y su anexo, fue modificada en 2004 por el Reglamento (CE) nº 68/2004,⁷ pero nunca se publicó.

A raíz de dicha denegación de embarque, la persona afectada entabló un recurso para obtener la declaración de ilegalidad de las medidas adoptadas contra él. El órgano jurisdiccional nacional preguntó al Tribunal de Justicia si unos reglamentos o partes de un reglamento que no han sido publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tienen, no obstante, fuerza vinculante.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia recordó, primero, que del propio tenor del artículo 254 CE, apartado 2, se deduce que un reglamento comunitario sólo puede producir efectos jurídicos si ha sido publicado en el Diario Oficial. A continuación señaló que un acto que emana de una institución comunitaria no se puede imponer a las personas físicas y jurídicas en un Estado miembro antes de que éstas hayan tenido la posibilidad de conocerlo mediante su debida publicación en el Diario Oficial. Los mismos principios se imponen a las medidas nacionales que aplican una normativa comunitaria.

En cuanto al caso de autos, el Tribunal de Justicia señaló que el Reglamento (CE) nº 2320/2002 pretende imponer obligaciones a los particulares en la medida en que prohíbe a bordo de los aviones determinados artículos definidos en una lista aneja al Reglamento. Dado que el anexo del Reglamento (CE) nº 622/2003 no se publicó, al Tribunal de Justicia le resultó imposible examinar si se refiere también a la lista de artículos prohibidos y, por tanto, pretende imponer obligaciones a los particulares. El Tribunal de Justicia añadió que no cabe excluir, sin embargo, que así ocurra. Además, considera que la lista de los artículos prohibidos no está comprendida en ninguna de las categorías de medidas y de información que se consideran confidenciales y que, por consiguiente, no serán objeto de publicación. De ello se deriva que, en caso de que el Reglamento (CE) nº 622/2003 realice adaptaciones de la mencionada lista de artículos prohibidos, será necesariamente inválido. El Tribunal de Justicia llegó así a la conclusión de que el anexo del Reglamento (CE) nº 622/2003 carece de fuerza vinculante en la medida en que pretende imponer obligaciones a los particulares.

⁵ Reglamento (CE) nº 2320/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil (DO L 355, p. 1).

⁶ Reglamento (CE) nº 622/2003 de la Comisión, de 4 de abril de 2003, por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea (DO L 89, p. 9).

⁷ Reglamento (CE) nº 68/2004 de la Comisión, de 15 de enero de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 622/2003 por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea (DO L 10, p. 14).

En el asunto *Foshan Shunde Yongjian Housewares & Hardware/Consejo* (sentencia de 1 de octubre de 2009, C-141/08 P), el Tribunal de Justicia, pronunciándose en casación, recordó el carácter fundamental del respeto del derecho de defensa y sancionó su vulneración en un procedimiento antidumping.

El debate versaba, en concreto, sobre el incumplimiento del plazo de diez días establecido en el artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 384/96⁸ para transmitir al Consejo las propuestas definitivas de la Comisión. En su sentencia, el Tribunal de Justicia explicó, en primer lugar, que la Comisión está obligada a cumplir dicho plazo para dar a las empresas, informadas de su intención de aumentar el derecho antidumping respecto del contemplado en su anterior comunicación, la ocasión de presentar sus observaciones. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia recordó que el incumplimiento del plazo sólo dará lugar a la anulación del reglamento adoptado por el Consejo en caso de que exista una posibilidad de que, debido a dicha irregularidad, el procedimiento administrativo hubiera podido resolverse de modo distinto, de modo que el derecho de defensa de la empresa en cuestión ha resultado concretamente afectado.

Por lo tanto, para obtener la anulación de una decisión de la Comisión mediante la que se deniega la atribución del estatuto de empresa que opera en condiciones de economía de mercado, adoptada incumpliendo el plazo de diez días, la empresa afectada no está obligada a demostrar que dicha decisión habría tenido un contenido diferente, sino, únicamente, que tal posibilidad no queda del todo excluida puesto que habría podido defenderse mejor de no ser por la irregularidad del procedimiento. En cuanto a la aplicación de dicho principio en el caso de autos, el Tribunal de Justicia estimó, contrariamente al Tribunal General, que, habida cuenta de que la Comisión ya había cambiado de postura en dos ocasiones a causa de las observaciones presentadas por las partes interesadas, no podía excluirse que dicha institución hubiera modificado de nuevo su postura debido a las alegaciones formuladas por la empresa afectada. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia no sólo anuló la sentencia del Tribunal General, sino también el Reglamento impugnado del Consejo.

Siempre en el ámbito de los principios generales del Derecho comunitario, cabe señalar la negativa del Tribunal de Justicia a considerar el principio de igualdad de los accionistas como principio general del Derecho comunitario. Así, en el asunto *Audiolux y otros* (sentencia de 15 de octubre de 2009, C-101/08), declaró que el Derecho comunitario no contiene ningún principio general de Derecho según el cual los accionistas minoritarios estén protegidos por la obligación del accionista dominante que toma el control de una sociedad o que lo ejerce de ofrecer a aquéllos la posibilidad de comprar sus acciones en condiciones idénticas a las convenidas con ocasión de la toma de una participación que confiera el control de dicho accionista dominante o que lo refuerce. Según el Tribunal de Justicia, la mera circunstancia de que el Derecho comunitario derivado contenga algunas disposiciones relativas a la protección de los accionistas minoritarios no basta *per se* para determinar la existencia de un principio general de Derecho comunitario, en particular, si su ámbito de aplicación se circunscribe a derechos claramente definidos y ciertos. Además, el principio general de igualdad de trato no puede originar, de por sí, una obligación especial para el accionista dominante en favor de los demás accionistas ni determinar la situación concreta a la que se refiere tal obligación. Tampoco puede determinar la elección entre distintos medios que pueden concebirse para proteger a los accionistas minoritarios. Según el Tribunal de Justicia, tal trato supone algunas opciones de carácter legislativo que se basan en una ponderación de los intereses en juego y la fijación anticipadamente de normas precisas y pormenorizadas, y no puede

⁸ Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 1996, L 56, p. 1).

deducirse del principio general de igualdad de trato. En efecto, los principios generales de Derecho comunitario son de rango constitucional, mientras que dicho trato se caracteriza por un grado de precisión que exige una elaboración legislativa que, a escala comunitaria, se lleva a cabo mediante un acto de Derecho comunitario derivado.

La prohibición de toda discriminación en función de la nacionalidad y sus implicaciones se han examinado en un marco procedural inusual. En el asunto ČEZ (sentencia de 27 de octubre de 2009, C-115/08), el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre dicho principio en el ámbito de aplicación del Tratado CEEA.

Un tribunal regional austriaco, ante el que se ejercitó una acción de cesación de molestias ocasionadas por la vecindad que unos propietarios de bienes inmuebles dirigieron contra la central nuclear de Temelin en la República Checa, preguntó al Tribunal de Justicia si la autorización emitida por las autoridades checas para la explotación de la central debía ser reconocida en Austria en el marco de tal acción judicial, toda vez que la ley austriaca no prevé dicho reconocimiento.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia declaró que la actividad industrial ejercida por la central de Temelin está comprendida en el ámbito de aplicación del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA). En segundo lugar, señaló que las empresas que explotan una instalación situada en un Estado miembro se establecen normalmente conforme al Derecho de éste y que su situación es comparable a la de los nacionales de dicho Estado. Por consiguiente, la diferencia de trato en perjuicio de las instalaciones que poseen una autorización administrativa otorgada en un Estado miembro distinto de la República de Austria debe considerarse una diferencia de trato por razón de la nacionalidad. Ahora bien, el principio de prohibición de toda discriminación por razón de la nacionalidad constituye un principio general del Derecho comunitario que se aplica también en el ámbito del Tratado CEEA. Por lo tanto, es en el ámbito de este Tratado CEEA donde debe examinarse la diferencia de trato realizada por la República de Austria en perjuicio de las instalaciones nucleares que poseen una autorización administrativa otorgada en otro Estado miembro. Posteriormente, el Tribunal de Justicia señaló que objetivos de naturaleza puramente económica, como la protección de los intereses de los operadores económicos nacionales, no pueden justificar la discriminación por razón de la nacionalidad. Tampoco puede justificarse por el objetivo de protección de la vida, de la salud pública, del medio ambiente o del derecho de propiedad, en la medida en que existe un marco comunitario, en el que se inscribe parcialmente dicha autorización, que garantiza tal protección. De lo anterior se desprende que la República de Austria no puede justificar la discriminación aplicada respecto de la autorización administrativa emitida en la República Checa en relación con la explotación de la central nuclear en Temelin.

Aunque los requisitos de admisibilidad del recurso de anulación hayan sido objeto de una jurisprudencia muy abundante, en los asuntos acumulados *Comisión/Ente per le Ville Vesuviane* (sentencia de 10 de septiembre de 2009, C-445/07 P y C-455/07 P), el Tribunal de Justicia, pronunciándose en casación, tuvo que abordar una vez más los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos por autoridades infraestatales afectadas por la concesión de ayudas económicas.

Tras recordar que, en virtud del artículo 230 CE, párrafo cuarto, una entidad regional o local, en la medida en que tenga personalidad jurídica en virtud del Derecho nacional, puede interponer recurso contra las decisiones de las que sea destinataria o que le afecten individual y directamente, el Tribunal de Justicia precisó que el requisito de la afectación directa implica que se reúnan dos requisitos acumulativos, a saber, que la medida comunitaria impugnada, en primer lugar, surta

efectos directamente en la situación jurídica del particular y, en segundo lugar, que no deje ninguna facultad de apreciación a los destinatarios encargados de su aplicación.

A este respecto, contrariamente al Tribunal General, el Tribunal de Justicia estimó que, en una decisión de concesión de una ayuda financiera comunitaria, la designación de una entidad regional o local como autoridad responsable de la realización de un proyecto del Fondo Europeo de Desarrollo Regional no implica que tal entidad sea titular del derecho a la referida ayuda. Igualmente, el hecho mismo de que las autoridades nacionales hayan expresado su intención de recuperar las cantidades percibidas indebidamente por dicha entidad regional o local pone de manifiesto la existencia de una voluntad autónoma por su parte, no habiendo obligaciones a este respecto con arreglo al Derecho comunitario, lo que demuestra la facultad de apreciación del Estado miembro de que se trate. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia decidió que la decisión de la Comisión no afectaba directamente a la autoridad infraestatal en cuestión y, por consiguiente, sólo podía acudir a su juez nacional para impugnar la legalidad de las medidas nacionales relativas a la aplicación de un acto comunitario.

El Tribunal de Justicia tuvo también ocasión de recordar las exigencias del principio de contradicción que rige el procedimiento ante el juez comunitario.

En el asunto *Comisión/Irlanda y otros* (sentencia de 2 de diciembre de 2009, C-89/08 P), declaró que dicho principio, con carácter general, no confiere sólo a cada parte en un proceso el derecho a conocer y a discutir los documentos y observaciones presentados al juez por la parte contraria, y no se opone sólo a que el juez comunitario base su decisión en hechos o en documentos de los que las partes, o una de ellas, no han podido tener conocimiento y sobre los cuales no han podido formular observaciones, sino que también implica el derecho de las partes a conocer y a discutir los elementos examinados de oficio por el juez, sobre los cuales tiene intención de fundamentar su decisión. En efecto, para cumplir los requisitos vinculados al derecho a un proceso equitativo, procede que las partes tengan conocimiento y puedan debatir de forma contradictoria los elementos tanto de hecho como de Derecho decisivos para la resolución del procedimiento. En consecuencia, aparte de los casos particulares como, concretamente, los previstos por los reglamentos de procedimiento de los tribunales comunitarios, el juez comunitario no puede fundamentar su decisión en un motivo examinado de oficio, aunque sea de orden público y basado, como en el caso de autos, en la falta de motivación de la decisión controvertida, sin haber instado previamente a las partes a formular sus observaciones sobre dicho motivo. El Tribunal de Justicia precisó que, en el contexto, análogo, del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), ya había declarado que precisamente a la vista de dicho artículo y de la propia finalidad del derecho de todo interesado a un procedimiento contradictorio y a un proceso equitativo, en el sentido de dicha disposición, el Tribunal de Justicia puede ordenar de oficio, o a propuesta del Abogado General, o también a instancia de las partes, la reapertura de la fase oral, conforme al artículo 61 de su Reglamento de Procedimiento, si considera que no está suficientemente informado, o que el asunto debe dirimirse basándose en una alegación que no ha sido debatida entre las partes (véanse el auto de 4 de febrero de 2000, *Emesa Sugar*, C-17/98, Rec. p. I-665, apartados 8, 9 y 18, y la sentencia de 10 de febrero de 2000, *Deutsche Post*, C-270/97 y C-271/97, Rec. p. I-929, apartado 30). En el presente asunto, se desprende de los autos y de la vista ante el Tribunal de Justicia que el Tribunal de Primera Instancia, mediante la sentencia recurrida, anuló la Decisión de la Comisión sobre la base de un motivo examinado de oficio relativo a la infracción del artículo 253 CE sin haber instado previamente a las partes, durante la fase escrita o la fase oral, a formular sus observaciones sobre dicho motivo. Al hacer esto, el Tribunal de Primera Instancia vulneró el principio de contradicción, lesionando así los intereses de la Comisión. El Tribunal de Justicia explicó que, como había señalado el Abogado General, si ciertamente la falta de motivación es un vicio que, en principio, no puede

ser subsanado, sin embargo la declaración de dicha falta de motivación surge de una apreciación que debe, según jurisprudencia reiterada, tomar en consideración varios factores. Tal apreciación puede ser objeto de debate, en particular cuando no se refiere a una falta total de motivación sino a la motivación de una cuestión precisa de hecho y de Derecho. En el caso de autos, la Comisión, en particular si hubiera tenido ocasión de presentar sus observaciones, podría haber formulado las mismas alegaciones que ha invocado en el marco de los motivos cuarto y quinto del recuso de casación.

A propósito de las obligaciones que el Derecho comunitario hace recaer sobre los Estados miembros, el Tribunal de Justicia, en el asunto *Danske Slagterier* (sentencia de 24 de marzo de 2009, C-445/06), tuvo ocasión de recordar los principios de la responsabilidad extracontractual de los Estados miembros por violación del Derecho comunitario, aportando algunas precisiones y explicaciones en lo referente a su aplicación concreta.

Por lo que respecta a la aplicación de dicha responsabilidad, el Tribunal de Justicia recordó que, a falta de una normativa comunitaria, incumbe al Estado, en el marco del Derecho nacional en materia de responsabilidad, reparar las consecuencias del perjuicio causado a los particulares por la infracción del Derecho comunitario, con la salvedad de que las condiciones, en particular en cuanto a plazos, establecidas por las legislaciones nacionales en materia de indemnización de daños, deben respetar los principios de equivalencia y de efectividad. A este respecto, la fijación de antemano de plazos de recurso razonables de carácter preclusivo ya había sido declarada compatible con el Derecho comunitario. El Tribunal de Justicia añadió que, además, el justiciable debía poder prever suficientemente tal plazo. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar si así ocurre, tomando en consideración todos los elementos que caracterizaban la situación de hecho y de Derecho en las fechas de autos. También corresponde al tribunal nacional comprobar si, debido a la aplicación analógica del plazo establecido en la legislación nacional, los requisitos de indemnización de los daños causados a los particulares por la infracción del Derecho comunitario cometida por el Estado miembro de que se trate son menos favorables que los exigidos para la indemnización de daños similares de naturaleza interna.

Al pronunciarse, a continuación, sobre la aplicación concreta del plazo de prescripción, el Tribunal de Justicia concluyó que el Derecho comunitario no exige que aquél se interrumpa o se suspenda cuando la Comisión Europea inicie un procedimiento por incumplimiento con arreglo al artículo 226 CE. Igualmente, en el supuesto de una acción de responsabilidad del Estado debida a una adaptación incorrecta del Derecho interno a una directiva, lo que ocurría en el caso de autos, el Derecho comunitario no se opone a que el plazo comience a correr a partir de la fecha en la que se producen las primeras consecuencias perjudiciales de esta adaptación incorrecta y en la que puedan preverse nuevas consecuencias perjudiciales, incluso si esta fecha es anterior a la adaptación correcta a la directiva.

Por último, por lo que respecta a la actitud requerida a la parte perjudicada, el Tribunal de Justicia decidió que es compatible con el Derecho comunitario una normativa nacional que establece que un particular no puede obtener la reparación de un perjuicio que no ha evitado, deliberada o negligentemente, ejerciendo una acción judicial, siempre y cuando el ejercicio de dicha acción judicial sea razonablemente exigible al perjudicado, extremo que incumbe apreciar al tribunal nacional. La probabilidad de que el juez nacional presente una petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 234 CE o el hecho de que esté pendiente un procedimiento por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia no pueden, por sí solos, constituir un motivo suficiente para afirmar que no es razonable exigir que se ejerza determinada acción.

En lo que se refiere al Derecho en materia de relaciones exteriores de la Comunidad, merecen ser destacados un dictamen y tres asuntos.

En su dictamen 1/08 de 30 de noviembre de 2009, el Tribunal de Justicia se pronunció, a solicitud de la Comisión, con arreglo al artículo 300 CE, apartado 6, sobre los temas de si, por un lado, la Comunidad Europea dispone de competencia exclusiva, o sólo compartida con los Estados miembros, para celebrar con determinados miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) acuerdos que tengan por objeto modificar las listas de compromisos específicos de la Comunidad y de sus Estados miembros en el ámbito del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS) y, por otro lado, cuál es la base jurídica adecuada a la que debe recurrirse para celebrar dichos acuerdos.

En el caso de autos, las ampliaciones producidas en los años 1995 y 2004 obligaron a elaborar una nueva lista consolidada que incluyera a los trece nuevos Estados miembros, hasta ese momento titulares de su propia lista de compromisos en el marco del GATS. A efectos de fusionar la lista de compromisos de los trece nuevos Estados miembros con la lista vigente de la Comunidad y de sus Estados miembros, la Comisión notificó el 28 de mayo de 2004 la lista de modificaciones y de retiradas de compromisos. Pues bien, en virtud del artículo XXI del GATS, dichas modificaciones realizadas en las listas de compromisos originaron solicitudes de compensación a favor de los miembros de la OMC afectados por las distintas adaptaciones de las listas debidas a la fusión. El Tribunal de Justicia recordó, en primer lugar, que la elección de la base jurídica adecuada reviste una importancia de naturaleza constitucional. En efecto, dado que la Comunidad sólo dispone de competencias de atribución, debe engarzar el acuerdo que pretende celebrar en una disposición del Tratado que la habilite para aprobar tal acto. Por lo tanto, examinó la competencia de la Comunidad para celebrar los acuerdos de que se trata y las bases jurídicas factibles para tal celebración, al estar ambos temas indisociablemente vinculados. Tras analizar los apartados 1, 5 y 6 del artículo 133 CE, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que los acuerdos con los miembros afectados de la OMC están comprendidos en el ámbito de las competencias compartidas entre la Comunidad Europea y los Estados miembros. Por lo que respecta a la base jurídica adecuada, precisó que conforme al artículo 133 CE, apartado 6, párrafo tercero, la parte «transportes» de los acuerdos de que se trata está comprendida en el ámbito de la política de transportes y no en el de la política comercial común. Finalmente, el Tribunal de Justicia dedujo de su análisis que el acto comunitario por el que se celebran dichos acuerdos debe basarse tanto en el artículo 133 CE, apartados 1, 5 y 6, párrafo segundo, como en los artículos 71 CE y 80 CE, apartado 2, en relación con el artículo 300 CE, apartados 2 y 3, párrafo primero.

En los asuntos *Comisión/Austria y Comisión/Suecia* (sentencias de 3 de marzo de 2009, C-205/06 y C-249/06), el Tribunal de Justicia, en un procedimiento por incumplimiento incoado por la Comisión, declaró que el Reino de Suecia y la República de Austria habían incumplido las obligaciones que les incumbían en virtud del artículo 307 CE, párrafo segundo, al no haber recurrido a los medios apropiados para eliminar las incompatibilidades entre sus obligaciones derivadas del Derecho comunitario y las disposiciones en materia de transferencia de capitales contenidas en los convenios de inversión celebrados con determinados Estados terceros. En el caso de autos, los diferentes convenios de inversión de que se trataba contenían estipulaciones que garantizaban la libertad de transferencia en divisa libremente convertible de los pagos vinculados a una inversión. En este sentido, dichos convenios eran conformes con el tenor del artículo 56 CE, apartado 1, que prohíbe toda restricción a los movimientos de capitales y de pagos entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países. Sin embargo, los artículos 57 CE, apartado 2, 59 CE y 60 CE, apartado 1, atribuyen competencia al Consejo para restringir, en determinados supuestos concretos, los movimientos de capitales y los pagos entre los Estados miembros y los Estados terceros. El Tribunal de Justicia observó, en primer lugar, que, para garantizar el efecto

útil de dichas disposiciones, es necesario que las medidas que restringen la libre circulación de capitales, en el caso en que sean adoptadas por el Consejo, puedan aplicarse inmediatamente a los Estados a los que se refieren, y que pueden ser algunos de los Estados que firmaron uno de los convenios de que se trata con el Reino de Suecia y la República de Austria. Estas competencias del Consejo, que consisten en la adopción unilateral de medias restrictivas respecto de Estados terceros en un ámbito que es idéntico o conexo al regulado por un convenio anterior celebrado entre un Estado miembro y un Estado tercero, ponen de manifiesto una incompatibilidad con dicho convenio puesto que, por un lado, éste no contiene ninguna disposición que permita al Estado miembro interesado ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones como miembro de la Comunidad y, por otro, tampoco se lo permite ningún mecanismo de Derecho internacional. Por otra parte, el Tribunal de Justicia precisó que los plazos inherentes a cualquier negociación internacional necesarios para renegociar los acuerdos en cuestión son, por su propia naturaleza, incompatibles con el efecto útil de dichas medidas. La posibilidad de recurrir a otros medios ofrecidos por el Derecho internacional, como la suspensión del convenio, o incluso la denuncia de los acuerdos de que se trata o de alguna de sus cláusulas, es demasiado incierta en sus efectos para garantizar que las medidas adoptadas por el Consejo puedan ser eficazmente aplicadas.

En el asunto *Soysal y Savatli* (sentencia de 19 de febrero de 2009, C-228/06), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la cláusula «standstill» recogida en el artículo 41, apartado 1, del Protocolo Adicional al Acuerdo de asociación CEE-Turquía.⁹ Según dicha cláusula, las Partes Contratantes deben abstenerse de introducir entre sí nuevas restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios a partir de la fecha de entrada en vigor del citado Protocolo.

En el caso de autos, se trataba de dos nacionales turcos que deseaban hacer uso, en territorio de un Estado miembro, del derecho a la libre circulación de servicios en virtud del citado Acuerdo de asociación. El Tribunal de Justicia recordó, en primer lugar, que dicha disposición, enunciada en términos claros, precisos e incondicionales, tiene efecto directo. Continuó interpretando la disposición mencionada en el sentido de que prohíbe la introducción, a partir de la entrada en vigor del Protocolo Adicional al Acuerdo de asociación CEE-Turquía, en el Estado miembro de que se trate, de la exigencia de un visado que permita a los nacionales turcos entrar en el territorio de un Estado miembro para efectuar en él prestaciones de servicios por cuenta de una empresa con domicilio en Turquía, ya que en dicho momento no se exigía tal visado.

Según el Tribunal de Justicia, no obsta a esta conclusión el hecho de que la referida restricción se desprenda de una normativa nacional que aplique una disposición comunitaria de Derecho derivado, toda vez que los acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad priman sobre las disposiciones de Derecho comunitario derivado.

Ciudadanía europea

El asunto *Rüffler* (sentencia de 23 de abril de 2009, C-544/07) constituye un buen ejemplo de la aplicación del derecho de circulación y de residencia de los ciudadanos de la Unión.

El Sr. Rüffler, antiguo trabajador alemán que se instaló en Polonia para su jubilación, disfruta de dos pensiones percibidas en Alemania que tributan, una en ese mismo Estado miembro y la otra en territorio polaco. El Sr. Rüffler solicitó a la Administración tributaria polaca que dedujese del

⁹ Protocolo Adicional, firmado en Bruselas el 23 de noviembre de 1970 y concluido, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad en virtud del Reglamento (CEE) nº 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 (DO L 293, p. 1; EE 11/01, p. 213).

impuesto sobre la renta que le corresponde abonar en Polonia la cuantía de las cotizaciones al seguro de enfermedad que había abonado en Alemania. Sin embargo, esta solicitud se desestimó debido a que la legislación polaca establece que únicamente se pueden deducir del impuesto sobre la renta las cotizaciones abonadas a una institución polaca del seguro de enfermedad. El asunto fue llevado ante el juez nacional y, posteriormente, ante el comunitario.

A diferencia del demandante y del órgano jurisdiccional remitente, que basaban su argumentación en los artículos 12 CE y 39 CE, el Tribunal de Justicia excluyó, en primer lugar, la aplicación del artículo 39 CE, dado que sólo puede afectar a los trabajadores activos o en búsqueda de empleo. Sin embargo, el Sr. Rüffler puede apoyarse en su estatuto de ciudadano de la Unión y, por lo tanto, en su derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros reconocido en el artículo 18 CE. En consecuencia, el Tribunal de Justicia analizó la conformidad del régimen tributario polaco a la luz de dicho artículo y decidió que, la normativa polaca desfavorece a los contribuyentes que han ejercitado su libertad de circulación dejando el Estado miembro en el que han ejercido la totalidad de su actividad profesional para instalarse en Polonia, en la medida en que vincula la concesión de una ventaja fiscal por las cotizaciones al requisito de que éstas se hayan abonado a un organismo de seguro de enfermedad polaco y niega la concesión de dicha ventaja a los contribuyentes que hayan cotizado a un organismo de otro Estado miembro. Tal limitación del derecho a reducir el impuesto sobre la renta constituye una restricción a la libertad de circular y de residir en el territorio de los Estados miembros que no está objetivamente justificada.

Libre circulación de mercancías

En este ámbito, tres asuntos vinieron a ilustrar la dificultad para definir los límites de una medida de efecto equivalente.

En el asunto *Comisión/Italia* (sentencia de 10 de febrero de 2009, C-110/05), y tras la reapertura de la fase oral, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el recurso de la Comisión mediante el que le solicitaba que declarase que la República Italiana había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 28 CE, al prohibir que los ciclomotores, motocicletas, vehículos de tres ruedas y de cuatro ruedas arrastren remolques. Según el Tribunal de Justicia, no incumple las obligaciones que le incumben en virtud de dicho artículo un Estado miembro que establece, por motivos de seguridad vial, la prohibición de que tales vehículos arrastren un remolque especialmente concebido para ellos y legalmente producidos y comercializados en otros Estados miembros. El Tribunal de Justicia explicó que, ciertamente, tal prohibición constituye una medida de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación, prohibida por dicho artículo, en la medida en que tiene por efecto obstaculizar el acceso al mercado en cuestión de remolques que están especialmente concebidos para las motocicletas, por cuanto tiene una influencia considerable sobre el comportamiento de los consumidores e impide que pueda existir una demanda de tales remolques en dicho mercado. No obstante, dicha prohibición debe considerarse justificada en el caso de autos por razones relativas a la protección de la seguridad vial. A este respecto, si bien corresponde al Estado miembro que invoca una exigencia imperativa para justificar el obstáculo a la libre circulación de mercancías demostrar que su normativa es apropiada y necesaria para lograr el objetivo legítimo perseguido, esta carga de la prueba no puede llegar hasta el punto de exigir que dicho Estado demuestre de forma positiva que ninguna otra medida imaginable permitiría alcanzar dicho objetivo en las mismas condiciones. En efecto, si bien no se excluye que medidas diferentes de la prohibición en cuestión puedan garantizar cierto grado de seguridad vial para la circulación de un conjunto formado por una motocicleta y un remolque, tampoco se puede negar a los Estados miembros la posibilidad de lograr un objetivo como la seguridad vial mediante la introducción de normas generales y sencillas que los conductores

puedan comprender y cumplir fácilmente y que las autoridades competentes puedan aplicar y controlar sin dificultad.

La sentencia de 30 de abril de 2009, *Fachverband des Buch- und Medienwirtschaft* (C-531/07), hace referencia a una normativa austriaca sobre los precios fijos de los libros en alemán, que establece que el editor o importador deberá fijar y dar a conocer un precio de venta al público y que el importador no podrá ofrecer precios inferiores, deducido el impuesto sobre el valor añadido, a los precios de venta al público fijados o recomendados por el editor para el Estado de edición. Según el Tribunal de Justicia, aun cuando la legislación austriaca se refiere a las modalidades de venta de los libros, al obligar a los importadores a no ofrecer precios inferiores a los practicados en el Estado de edición no afecta del mismo modo a la comercialización de los libros nacionales y a la de los procedentes de otros Estados miembros. El Tribunal de Justicia explicó que la normativa en cuestión establece un trato menos favorable para los libros en alemán procedentes de otros Estados miembros que para los libros nacionales, ya que impide a los importadores austriacos, así como a los editores extranjeros, fijar los precios mínimos de venta al público según las características del mercado de importación, mientras que los editores austriacos son libres de fijar ellos mismos los precios mínimos de venta al por menor de sus productos en el mercado nacional. Por lo tanto, tal legislación constituye, según el Tribunal de Justicia, una restricción a la libre circulación de mercancías. Además, el Tribunal de Justicia afirmó que dicha restricción no estaba justificada. En concreto, señaló que la protección del libro en cuanto bien cultural puede considerarse una exigencia imperativa de interés público que puede justificar medidas que restrinjan la libre circulación de mercancías siempre que sean apropiadas para alcanzar el objetivo establecido y no vayan más allá de lo necesario para alcanzarlo. Ahora bien, en el caso de autos, el objetivo de proteger el libro en cuanto bien cultural podía alcanzarse a través de medidas menos restrictivas para el importador, por ejemplo, permitiendo a éste o al editor extranjero fijar un precio de venta para el mercado austriaco que tenga en cuenta las características de dicho mercado. En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró que la normativa austriaca que prohíbe a los importadores de libros en alemán fijar un precio de venta inferior al establecido o recomendado por el editor para el país de publicación constituía un obstáculo a la libre circulación de mercancías que no podía justificarse en virtud del Derecho comunitario.

En el asunto *Mickelsson y Roos* (sentencia de 4 de junio de 2009, C-142/05), se preguntó al Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad, en concreto, con los artículos 28 CE y 30 CE, de una normativa sueca que prohíbe utilizar, excepto en determinadas zonas, ciertos tipos de motos acuáticas, a saber, «la embarcación de menos de 4 metros de eslora, [...] que utilice un motor de combustión interna con una bomba de chorro de agua como fuente principal de propulsión y [...] que haya sido proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas sobre el casco (y no dentro de éste)». Según el Tribunal de Justicia, dichos artículos no se oponen a una normativa nacional que, por razones de protección del medio ambiente, prohíbe el uso de tales motos acuáticas fuera de las vías designadas, siempre que, por un lado, las autoridades nacionales competentes estén obligadas a adoptar las medidas de aplicación previstas para designar las zonas situadas fuera de las vías de navegación públicas en las que puedan utilizarse dichos vehículos; por otro lado, que dichas autoridades hayan ejercido efectivamente la competencia que les ha sido conferida a este respecto y hayan designado las zonas que cumplen los requisitos establecidos en la normativa nacional, y, por último, que tales medidas hayan sido adoptadas en un plazo razonable tras la entrada en vigor de dicha normativa. Es cierto que cuando la normativa nacional que establece las aguas y vías naveables no permita a los usuarios de dichos vehículos hacer un uso adecuado e inherente a tales productos o lo limite enormemente, lo que corresponde apreciar al tribunal remitente, la citada normativa podría tener una influencia considerable en el comportamiento de los consumidores que, al saber que el uso autorizado por tal normativa es muy limitado, sólo tendrían un interés reducido en adquirir el producto de que se trate. De este modo,

la citada normativa tendría por efecto impedir el acceso de estos productos al mercado nacional de que se trate y sería, por tanto, una medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación prohibida por el artículo 28 CE. Sin embargo, según el Tribunal de Justicia, tal normativa puede estar justificada por el objetivo de la protección del medio ambiente en tanto respete los requisitos anteriormente señalados. En efecto, al ser la limitación o la prohibición de uso de motos acuáticas unos medios adecuados para garantizar la protección del medio ambiente, las autoridades nacionales deben demostrar, para que la normativa nacional pueda considerarse justificada, que los efectos restrictivos de dicha normativa sobre la libre circulación de mercancías no van más allá de lo necesario para cumplir dicho objetivo. A este respecto, aunque no cabe excluir que medidas diferentes de la prohibición de que se trata puedan garantizar cierto grado de protección del medio ambiente, tampoco se puede negar a los Estados miembros la posibilidad de lograr un objetivo como el de la protección del medio ambiente mediante la adopción de normas generales que sean, por un lado, necesarias en atención a las particularidades geográficas del Estado miembro afectado y, por otro, fáciles de aplicar y controlar por las autoridades nacionales. Sin embargo, toda vez que la redacción de la propia normativa nacional permite presumir que en las zonas que deben designarse mediante disposiciones de aplicación pueden utilizarse motos acuáticas sin provocar riesgos o molestias inadmisibles para el medio ambiente, de lo anterior se deduce que una prohibición general de uso de dichos productos fuera de las vías de navegación públicas es una medida que va más allá de lo necesario para lograr el objetivo de la protección del medio ambiente. Por lo demás, si el órgano jurisdiccional remitente constata que las medidas de aplicación se han adoptado dentro de un plazo razonable, aunque posterior a los hechos, y que dichas medidas designan como zonas navegables las aguas en las que los inculpados en el asunto principal condujeron motos acuáticas, razón por la cual fueron objeto de acciones penales, para que la normativa nacional siga siendo proporcionada y, por tanto, siga estando justificada conforme al objetivo de la protección del medio ambiente será necesario que los inculpados puedan invocar la designación efectuada, lo cual también viene exigido por el principio general del Derecho comunitario de aplicación retroactiva, según el caso, de la ley penal más favorable y de la pena más leve.

Agricultura

El contencioso en materia agrícola está en neta disminución desde hace varios años y esta tendencia se confirmó en 2009.

Por lo tanto, sólo cabe mencionar el asunto *Budějovický Budvar* (sentencia de 8 de septiembre de 2009, C-478/07), que versa sobre el tema de la protección de la denominación «BUD» como denominación de origen. El Reglamento del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen,¹⁰ tiene por objeto garantizar a los consumidores que los productos agrícolas que llevan una indicación geográfica registrada con arreglo a dicho Reglamento presentan, debido a su procedencia de una determinada zona geográfica, determinadas características particulares y ofrecen, pues, una garantía de calidad debida a su procedencia geográfica. Siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas denominadas «cualificadas» están protegidas. En cambio, el Reglamento no se aplica a las indicaciones geográficas denominadas «simples», es decir, las que no exigen que los productos tengan algún atributo especial o cierto renombre, derivados del sitio del que provienen. Sin embargo, la protección de tal indicación de procedencia geográfica simple por un Estado miembro, que

¹⁰ Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 93, p. 12).

puede implicar una restricción de la libre circulación de mercancías, puede justificarse, en determinadas condiciones, a la luz del Derecho comunitario. En el caso de autos, se había iniciado un procedimiento ante el tribunal de lo mercantil de Viena por una fábrica de cerveza checa, con objeto de prohibir que un distribuidor vienes de bebidas comercializara, con la marca American Bud, cerveza producida por una fábrica establecida en los Estados Unidos, basándose en que el uso de dicha denominación para una cerveza procedente de un Estado distinto de la República Checa resultaría contrario a las disposiciones de un Convenio bilateral celebrado en 1976 entre Austria y la antigua República socialista checoslovaca. La denominación «Bud» constituiría una denominación protegida con arreglo al referido Convenio que, por consiguiente, quedaría reservada exclusivamente para los productos checos. Preguntado por el órgano jurisdiccional vienes sobre las condiciones en las que queda protegida la denominación «Bud», en virtud del citado Convenio bilateral, en relación con cerveza producida en la República Checa, el Tribunal de Justicia señaló que la denominación «Bud» podría constituir una indicación de procedencia geográfica simple e indirecta, es decir, una denominación para la que no existe una relación directa entre, por una parte, una cualidad determinada, la reputación u otra característica del producto y, por otra, su origen geográfico específico, denominación que, además, no es en cuanto tal un nombre geográfico, pero es idónea al menos para informar al consumidor de que el producto que la lleva procede de un lugar, región o país determinados. Si el tribunal de lo mercantil calificase la denominación «Bud» como indicación de procedencia geográfica simple, debería verificar si, según las condiciones y concepciones que prevalecen en la República Checa, la denominación «Bud» es idónea al menos para informar al consumidor de que el producto que la lleva procede de una región o de un lugar del territorio de dicho Estado miembro y si no ha adquirido carácter genérico en dicho Estado miembro. En estas circunstancias, el Derecho comunitario no se opone a la protección nacional de tal indicación de procedencia geográfica simple ni tampoco a que dicha protección se extienda, por medio de un tratado bilateral, al territorio de otro Estado miembro. No obstante, según el tribunal de lo mercantil, la denominación «Bud» debe calificarse más bien como denominación de origen que designa productos cuyas singularidades se deben a factores naturales o humanos de su lugar de procedencia. Por ello, dicho tribunal deseaba saber si el Reglamento comunitario sobre la protección de las indicaciones geográficas se opone a la protección de la denominación de origen «Bud» cuyo registro no ha sido solicitado de conformidad con el mencionado Reglamento. En efecto, cuando se adhirió a la Unión Europea, la República Checa únicamente solicitó la protección comunitaria para tres indicaciones de procedencia relativas a la cerveza producida en la ciudad de Česke Budějovice, a saber, «Budějovické pivo», «Českobudějovické pivo» y «Budějovický měšťanský var», que designan una cerveza fuerte denominada «Bud Super Strong». Según el Tribunal de Justicia, el Reglamento sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen reviste carácter exhaustivo, de manera que se opone a la aplicación de un régimen de protección previsto en tratados que vinculan a dos Estados miembros, tales como los Tratados bilaterales de referencia, que atribuye a una denominación, reconocida como denominación de origen según el Derecho de un Estado miembro, una protección en otro Estado miembro en el que tal protección se reclama de un modo efectivo, cuando la referida denominación de origen no haya sido objeto de una solicitud de registro al amparo del mencionado Reglamento.

Libre circulación de personas, servicios y capitales

También este año, el Tribunal de Justicia dictó numerosas sentencias relativas, por un lado, a la aplicación de los principios de libre circulación en la normativa comunitaria y, por otro lado, a las restricciones introducidas por algunas normativas nacionales a las libertades de circulación. Varios

asuntos versan a la vez sobre el ejercicio de varias libertades, lo que obliga a llevar a cabo una presentación en función de cada principio de libertad en vez de sentencia por sentencia.

En materia de libertad de establecimiento y de libre circulación de los trabajadores, es preciso destacar el asunto *Consiglio Nazionale degli Ingegneri* (sentencia de 29 de enero de 2009, C-311/06), que versa sobre la interpretación de la Directiva 89/48/CEE, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años.¹¹ Las cuestiones prejudiciales planteadas al Tribunal de Justicia se referían, más concretamente, a la posibilidad de que el poseedor de una homologación de un título, expedida por una autoridad de un Estado miembro, que no acredita ninguna formación que forme parte del sistema educativo de ese Estado y que no se basa en un examen ni en una experiencia profesional adquirida en dicho Estado, invoque la referida Directiva para acceder a una profesión regulada en un Estado miembro de acogida. El Tribunal de Justicia respondió en sentido negativo, declarando que un título que acredita cualificaciones profesionales no puede asimilarse a un «título», en el sentido de la citada Directiva, si no existe una adquisición, total o parcial, de cualificaciones en el marco del sistema educativo del Estado miembro que lo expidió. Además, un título facilita el acceso a una profesión en la medida en que prueba la posesión de una capacitación adicional. Según el Tribunal de Justicia, permitir que una persona que sólo hubiera obtenido un título expedido por el Estado miembro de origen, que, en sí mismo, no da acceso a una profesión regulada, accediera a ésta de todos modos, sin que el título de homologación obtenido en el otro Estado miembro acredite la adquisición de una cualificación adicional o una experiencia profesional, es contrario al principio de que los Estados miembros conservan la facultad de fijar el nivel mínimo de cualificación necesario con el fin de garantizar la calidad de las prestaciones realizadas en sus respectivos territorios.

En materia de libertad de establecimiento y, accesoriamente, de libre prestación de servicios o de libre circulación de capitales, el Tribunal de Justicia dictó varias sentencias referentes a normativas nacionales que persiguen un objetivo de protección de la salud pública.

Entre ellas, cabe destacar dos sentencias relativas a las disposiciones contenidas en las legislaciones italiana y alemana que establecen que únicamente los farmacéuticos pueden ser titulares de farmacias y explotarlas. En el asunto *Apothekerkammer des Saarlandes y otros* (sentencia de 19 de mayo de 2009, C-171/07 y C-172/07), el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 43 CE y 48 CE no se oponen a tal normativa. Ciertamente, el principio de exclusión de los no farmacéuticos constituye una restricción a efectos del artículo 43 CE. Sin embargo, según el Tribunal de Justicia, puede estar justificada por la protección de la salud pública, más concretamente, por el objetivo de garantizar un abastecimiento de medicamentos a la población seguro y de calidad. En efecto, habida cuenta del peculiar carácter de los medicamentos, cuyos efectos terapéuticos los distinguen sustancialmente de otras mercancías, y de los riesgos que presenta un consumo excesivo o incorrecto de medicamentos para la salud pública y para el equilibrio financiero de los sistemas de seguridad social, los Estados miembros pueden someter a las personas encargadas de la distribución de medicamentos al por menor a requisitos estrictos en lo que atañe, en particular, a las modalidades de comercialización de los medicamentos y a la obtención de beneficios. Concretamente, pueden reservar la venta de medicamentos al por menor, en principio, exclusivamente a los farmacéuticos, debido a las garantías que éstos deben presentar y a la información que deben ser capaces de proporcionar al consumidor. En el asunto *Comisión/Italia* (sentencia de 19 de mayo de 2009, C-531/06), el Tribunal de Justicia siguió un razonamiento análogo para declarar que la República Italiana no había incumplido las obligaciones

¹¹ Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988 (DO 1989, L 19, p. 16).

que le incumbían en virtud de los artículos 43 CE y 56 CE al mantener en vigor una normativa que reserva el derecho a explotar una farmacia privada minorista exclusivamente a las personas físicas que dispongan de un título de farmacéutico y a las sociedades de explotación compuestas únicamente por socios farmacéuticos. El Tribunal de Justicia formula la misma conclusión respecto de la imposibilidad de que las empresas de distribución de productos farmacéuticos adquieran participaciones en las sociedades de explotación de farmacias municipales.

En cambio, en el asunto *Hartlauer* (sentencia de 10 de marzo de 2009, C-169/07), el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 43 CE y 48 CE se oponen a disposiciones nacionales en virtud de las cuales es necesaria una autorización para abrir un centro sanitario privado consistente en una policlínica dental autónoma y según las cuales debe denegarse dicha autorización cuando, a la luz de la asistencia ya ofrecida por los médicos concertados, ninguna necesidad justifique la apertura de tal centro. Según el Tribunal de Justicia, tal normativa no es adecuada para garantizar la consecución de los objetivos de mantenimiento de un servicio médico de calidad, equilibrado y accesible a todos ni para evitar un riesgo de grave menoscabo para el equilibrio financiero de la seguridad social, siempre que no someta igualmente a tal régimen a los consultorios colectivos y no se base en un requisito que pueda limitar suficientemente el ejercicio, por las autoridades nacionales, de su facultad de apreciación. Para que tal régimen de autorización administrativa previa esté justificado, debe basarse en criterios objetivos, no discriminatorios y conocidos de antemano, que garanticen su adecuación para establecer suficientemente los límites del ejercicio de la facultad de apreciación de las autoridades nacionales. Pues bien, según el Tribunal de Justicia, no sucede así cuando la expedición de la autorización para abrir una nueva policlínica dental se supedita al criterio del número de pacientes por médico, que ni se fija ni se pone previamente en conocimiento de los interesados en modo alguno, ni cuando el régimen de autorización administrativa previa se basa en un método que puede ir en detrimento de la objetividad y de la imparcialidad de la tramitación de la solicitud de autorización de que se trate.

En materia de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios, cabe destacar el asunto *Comisión/Italia* (sentencia de 28 de abril de 2009, C-518/06), que versa sobre la normativa italiana que obliga a todas las compañías de seguros, incluidas aquellas cuyo domicilio principal se encuentra en otro Estado miembro pero que desarrollan sus actividades en Italia, a ofrecer un seguro de responsabilidad civil del automóvil a petición de todo cliente potencial. El Tribunal de Justicia declaró que la República Italiana no había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de los artículos 43 CE y 49 CE al mantener en vigor dicha legislación. Es cierto que tal obligación de contratar restringe la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios. Sin embargo, según el Tribunal de Justicia, dicha restricción está justificada por un objetivo de protección social, que se considera esencialmente una garantía de indemnización adecuada para las víctimas de accidentes de tráfico. Por lo que respecta, en particular, al carácter proporcionado de la normativa en cuestión, el Tribunal de Justicia recuerda que no es indispensable que la medida restrictiva adoptada por las autoridades de un Estado miembro corresponda a una concepción compartida por todos los Estados miembros en lo tocante a las modalidades de protección del interés legítimo. En consecuencia, el hecho de que algunos Estados miembros hayan optado por establecer un régimen distinto para garantizar que todo propietario de vehículo pueda concertar, a una tarifa no excesiva, un contrato de seguro de responsabilidad civil del automóvil no puede demostrar que la obligación de contratar vaya más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido.

Cabe señalar que, en la misma sentencia, el Tribunal de Justicia se centró asimismo en el artículo 9 de la Directiva 92/49/CEE,¹² para declarar que éste define de forma no exhaustiva el ámbito de aplicación del principio de control por el Estado miembro de origen, estableciendo que la vigilancia financiera comprende «en particular» la verificación del estado de solvencia y de la constitución de reservas técnicas. Sin embargo, esta disposición no puede interpretarse en el sentido de que significa que el Estado miembro de origen tiene una competencia exclusiva de control que se extiende a los comportamientos comerciales de las compañías de seguros. De ello se desprende que dicha disposición no excluye la posibilidad de controles ejercidos por el Estado miembro de acogida sobre los métodos según los cuales las compañías de seguros que operan en ese Estado en virtud de la libertad de establecimiento o de la libre prestación de servicios calculan sus primas de seguros, así como la aplicación de sanciones.

En materia de libre prestación de servicios, el asunto *Liga Portuguesa de Futebol Profissional y Baw International* (sentencia de 8 de septiembre de 2009, C-42/07) permitió al Tribunal de Justicia precisar su jurisprudencia relativa a la regulación de los juegos y apuestas en los Estados miembros. En esta sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 49 CE no se opone a una normativa de un Estado miembro que impide a operadores privados establecidos en otros Estados miembros, donde ofrecen legalmente servicios análogos, proponer juegos de azar por Internet en el territorio de dicho Estado miembro. Según el Tribunal de Justicia, si bien tal normativa da lugar a una restricción a la libre prestación de servicios, esta restricción puede considerarse justificada, no obstante, dadas las particularidades propias de la oferta de juegos de azar por Internet, por el objetivo de lucha contra el fraude y la criminalidad. Por lo que respecta al examen de la necesidad del régimen de que se trata, el Tribunal de Justicia recuerda que el sector de los juegos de azar ofrecidos por Internet no ha sido objeto de armonización comunitaria. Por lo tanto, un Estado miembro puede considerar que el solo hecho de que un operador privado proponga legalmente por Internet servicios incluidos en este sector en otro Estado miembro, en el que se encuentre establecido y en el que, en principio, debe cumplir unos requisitos legales y superar los controles ejercidos por las autoridades competentes de este último Estado, no constituye garantía suficiente para la protección de los consumidores nacionales contra los riesgos de fraude y criminalidad, habida cuenta de las dificultades a las que, en este contexto, pueden verse confrontadas las autoridades del Estado miembro de establecimiento a la hora de evaluar la honradez y cualidades profesionales de los operadores. Por otro lado, dada la falta de contacto directo entre el consumidor y el operador, los juegos de azar accesibles por Internet suponen, en lo que atañe a los eventuales fraudes cometidos por los operadores en perjuicio de los consumidores, riesgos diferentes y de mayor importancia en comparación con los mercados tradicionales de estos juegos. Además, no se puede excluir la posibilidad de que un operador que patrocina ciertas competiciones deportivas sobre las que acepta apuestas, así como ciertos equipos participantes en estas competiciones, goce de una situación que le permita influir directa o indirectamente en el resultado de éstas con el fin de aumentar sus beneficios.

En materia de libre prestación de servicios y de libre circulación de capitales, es preciso llamar la atención sobre los asuntos acumulados *X y Passenheimp-van Schoot* (sentencia de 11 de junio de 2009, C-155/08 y C-157/08), relativos al plazo para proceder a la liquidación establecido en la normativa neerlandesa cuando los activos procedentes del ahorro y los rendimientos que de ellos se obtienen se ocultan a las autoridades tributarias nacionales. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 49 CE y 56 CE no se oponen a que un Estado miembro aplique

¹² Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (DO L 228, p. 1).

para proceder a la liquidación, cuando las autoridades tributarias de dicho Estado miembro no disponen de indicio alguno sobre la existencia de tales activos que les permita iniciar una investigación, un plazo mayor cuando estos activos se poseen en otro Estado miembro que cuando se poseen en el primer Estado miembro. A este respecto, carece de relevancia que ese otro Estado miembro aplique el secreto bancario. Según el Tribunal de Justicia, dichos artículos tampoco se oponen a que, en tal caso, la multa impuesta por la ocultación de dichos activos y rendimientos extranjeros se calcule de forma proporcional al importe de la liquidación y de acuerdo con este período más largo. El Tribunal de Justicia declara que, si bien tal normativa supone una restricción tanto a la libre prestación de servicios como a la libre circulación de capitales, puede, sin embargo, estar justificada por la necesidad de garantizar la eficacia de los controles fiscales y por la lucha contra el fraude fiscal, sin perjuicio de respetar el principio de proporcionalidad. Sobre este último aspecto, el Tribunal de Justicia señala que, a falta de indicios en cuanto a la existencia de elementos que permitan a las autoridades tributarias de un Estado miembro emprender una investigación, a este Estado miembro le resulta imposible dirigirse a las autoridades competentes del otro Estado miembro con el fin de que éstas le transmitan la información necesaria para la correcta liquidación del impuesto. En cambio, cuando las autoridades tributarias de un Estado miembro disponen de indicios que les habrían permitido dirigirse a las autoridades competentes de otros Estados miembros, el mero hecho de que los elementos imponibles de que se trate se encuentren en otro Estado miembro no justifica la aplicación general de un plazo adicional para la liquidación que no depende en modo alguno del lapso de tiempo necesario para recurrir eficazmente a estos mecanismos de asistencia mutua.

Por último, en lo referente al principio de la libre circulación de capitales, el Tribunal de Justicia dictó dos resoluciones que merecen especial atención.

En primer lugar, se trata del asunto *Persche* (sentencia de 27 de enero de 2009, C-318/07), que versa sobre la delicada situación de las donaciones efectuadas en favor de organismos de utilidad pública. Tras precisar que tales donaciones están comprendidas en el ámbito de aplicación de las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de capitales, aunque se efectúen en especie en forma de bienes de uso cotidiano, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 56 CE se opone a una normativa de un Estado miembro en virtud de la cual, en lo que se refiere a las donaciones efectuadas en favor de organismos de utilidad pública reconocida, sólo se concede la deducción fiscal en relación con las donaciones efectuadas en favor de organismos establecidos en el territorio nacional, sin posibilidad alguna de que el contribuyente demuestre que las donaciones entregadas a un organismo establecido en otro Estado miembro cumplen los requisitos establecidos en dicha normativa para la concesión de tal beneficio. Según el Tribunal de Justicia, es cierto que los Estados miembros están facultados para aplicar, en el marco de su normativa en materia de deducibilidad fiscal de donaciones, un trato diferente a los organismos nacionales de utilidad pública reconocida y a los establecidos en otros Estados miembros cuando estos últimos persigan objetivos que no sean los que propugna su propia legislación. Sin embargo, un organismo establecido en un Estado miembro que cumpla los requisitos impuestos a tal fin por otro Estado miembro para la concesión de ventajas fiscales se encuentra, con respecto a la concesión por este último Estado miembro de ventajas fiscales para el fomento de las actividades de utilidad pública de que se trate, en una situación comparable a la de los organismos de utilidad pública reconocida que se hallen establecidos en este último Estado miembro. Según el Tribunal de Justicia, la diferencia de trato introducida por la legislación anteriormente citada supone, por lo tanto, una restricción a la libre circulación de capitales. Esta restricción no puede estar justificada ni por la necesidad de preservar la eficacia de los controles fiscales, ni por la lucha contra el fraude fiscal. Sobre este último aspecto, el Tribunal de Justicia precisa, no obstante, que, en relación con los organismos de utilidad pública situados en un país tercero, el Estado miembro de tributación está facultado, en principio, para denegar la concesión de tal deducibilidad si resulta imposible obtener la información necesaria de

ese país, en el caso, en particular, de que dicho país tercero no haya contraído ninguna obligación convencional de proporcionar información.

En segundo lugar, también se encuentra el asunto *Woningstichting Sint Servatius* (sentencia de 1 de octubre de 2009, C-567/07), que es consecuencia de una solicitud de interpretación de las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de capitales que tenía por objeto apreciar la compatibilidad con ésta de la legislación neerlandesa destinada a promover la oferta en materia de vivienda. En virtud de dicha legislación, los organismos neerlandeses autorizados deben someter sus proyectos de inversión inmobiliaria transfronterizos a un procedimiento administrativo de autorización previa y demostrar que dichas inversiones se realizan en interés de la vivienda en los Países Bajos. Según el Tribunal de Justicia, tal obligación constituye una restricción a la libre circulación de capitales. El Tribunal de Justicia admite que las exigencias de la política de vivienda de protección oficial y su régimen de financiación en un Estado miembro pueden constituir razones imperiosas de interés general y, por ende, justificar tal restricción. No obstante, el Tribunal de Justicia puntualiza que un régimen de autorización administrativa previa no puede legitimar un comportamiento discrecional de las autoridades nacionales que pueda privar de su eficacia a las disposiciones de Derecho comunitario. Además, para que un régimen de autorización administrativa previa esté justificado debe basarse en criterios objetivos, no discriminatorios y conocidos de antemano, que garanticen su adecuación para establecer suficientemente los límites del ejercicio de la facultad de apreciación de las autoridades nacionales, lo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional nacional.

Transportes

En los asuntos acumulados *Sturgeon y otros y Böck y Lepuschitz* (sentencia de 19 de noviembre de 2009, C-402/07 y C-432/07), el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre el concepto de vuelo con retraso en el marco del Reglamento (CE) nº 261/2004.¹³ Este Reglamento establece una compensación a tanto alzado en caso de cancelación de un vuelo, pero no en caso de vuelo con retraso. Los pasajeros acudieron ante los órganos jurisdiccionales remitentes reclamando dicha compensación a tanto alzado debido a que habían llegado al aeropuerto de destino con 22 y 25 horas de retraso respecto de la hora prevista de llegada.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia observó que la duración de un retraso, aunque sea importante, no basta para que el vuelo pueda tenerse por cancelado. Un vuelo con retraso, con independencia del tiempo por el que se prolongue, no puede tenerse por cancelado cuando, aparte de la hora de salida, todos los demás elementos del vuelo inicialmente programados, en particular, el itinerario, no se ven modificados.

En segundo lugar, por lo que respecta al derecho a una compensación, el Tribunal de Justicia declaró que los pasajeros cuyo vuelo ha sido objeto de cancelación y aquellos cuyo vuelo se ha retrasado sufren un perjuicio análogo, a saber, una pérdida de tiempo, y se encuentran así en situaciones comparables, que no justifican un trato diferente. El Tribunal de Justicia dedujo de ello que los pasajeros de vuelos retrasados pueden equipararse a los pasajeros de los vuelos cancelados a efectos de la aplicación del derecho a compensación, lo que les permite también a ellos solicitar una compensación a tanto alzado a la compañía aérea cuando llegan a su destino final tres o más horas después de la llegada prevista, a menos que el retraso se deba a circunstancias

¹³ Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91 (DO L 46, p. 1).

extraordinarias. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia recordó que un problema técnico surgido en una aeronave no puede considerarse una circunstancia extraordinaria, salvo si dicho problema se deriva de acontecimientos que, por su naturaleza o su origen, no son inherentes al ejercicio normal de la actividad de la compañía aérea de que se trate y escapan a su control efectivo.

Normas sobre competencia

En un plano muy general, en el asunto *X BV* (sentencia de 11 de junio de 2009, C-429/07), el Tribunal de Justicia declaró que la Comisión puede presentar por propia iniciativa observaciones escritas a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que conoce de un litigio relativo al carácter deducible de una multa impuesta por la Comisión por la infracción de los artículos 81 CE u 82 CE. El artículo 15 del Reglamento nº 1/2003, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado,¹⁴ titulado «Cooperación con los órganos jurisdiccionales nacionales», prevé, en determinadas circunstancias, la posibilidad de que la Comisión intervenga en los procedimientos pendientes ante los órganos jurisdiccionales nacionales. El Tribunal de Justicia precisó que el único requisito para que la Comisión pueda, por propia iniciativa, presentar observaciones escritas a dichos órganos jurisdiccionales es que la aplicación coherente de los artículos 81 CE u 82 CE lo requiera. Dicho requisito puede cumplirse incluso cuando el litigio no verse sobre cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 81 CE u 82 CE. Por otra parte, dado que existe un vínculo intrínseco entre el régimen sancionador previsto y la aplicación de los artículos 81 CE y 82 CE, la efectividad de las sanciones impuestas por las autoridades de competencia nacionales o comunitarias, con arreglo al artículo 83 CE, apartado 2, letra a), es un requisito para la aplicación coherente de los artículos 81 CE y 82 CE. De ello se desprende que la resolución que dicte el órgano jurisdiccional de un Estado miembro en un procedimiento relativo la posibilidad de deducir del beneficio fiscal una multa o parte de ésta puede menoscabar la efectividad de las sanciones en materia de prácticas contrarias a la competencia y, por lo tanto, afectar a la aplicación coherente de los artículos 81 CE u 82 CE. Así pues, el Tribunal de Justicia declaró que, en tal situación, el artículo 15 del Reglamento nº 1/2003 autoriza a la Comisión a presentar observaciones al órgano jurisdiccional nacional.

En el ámbito de las prácticas colusorias, el asunto *GlaxoSmithKline/Comisión* (sentencia de 6 de octubre de 2009, C-501/06 P, C-513/06 P, C-515/06 P y C-519/06 P) dio al Tribunal de Justicia la ocasión de pronunciarse sobre la compatibilidad con el artículo 81 CE de los acuerdos que tienen por objeto limitar el comercio paralelo de medicamentos.¹⁵ El Tribunal de Justicia declaró en esta sentencia que los acuerdos con los que se pretende prohibir o limitar el comercio paralelo tienen por objeto, en principio, obstaculizar la competencia. Este principio se aplica al sector farmacéutico. La comprobación de que un acuerdo tiene un objeto contrario a la competencia no puede estar supeditada a la prueba de que el acuerdo conlleve inconvenientes para los consumidores finales. Por otra parte, el Tribunal de Justicia recordó que, para que un acuerdo pueda quedar exento con arreglo al artículo 81 CE, apartado 3, es necesario que contribuya a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico. Esta contribución no puede identificarse con todas las ventajas que las empresas que participan en dicho acuerdo obtienen del acuerdo en relación con su actividad, sino con ventajas objetivas apreciables que puedan compensar los inconvenientes que el acuerdo genera en el ámbito de la competencia. Por

¹⁴ Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002 (DO 2003, L 1, p. 1).

¹⁵ Sobre la apreciación, a la luz del artículo 82 CE, de medidas unilaterales que limitan el comercio paralelo de productos farmacéuticos, véase la sentencia de 16 de septiembre de 2008, *Sot. Lélos kai Sia* (C-468/06 a C-478/06, Rec. p. I-7139).

lo tanto, la Comisión puede realizar un análisis prospectivo. Basta con que llegue a la conclusión de que es suficientemente probable que se produzca la ventaja objetiva apreciable para presumir la existencia de tal ventaja. Asimismo, el Tribunal de Justicia precisó que el examen de un acuerdo para determinar si contribuye a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico y si genera ventajas objetivas considerables, que debe realizarse a la luz de las alegaciones de hecho y de las pruebas aportadas en el marco de la petición de exención, puede requerir que se tengan en cuenta las características y eventuales particularidades del sector al que se aplica el acuerdo, si dichas características y particularidades son decisivas para el resultado del examen. El hecho de tenerlas en cuenta no significa que se invierta la carga de la prueba, sino que únicamente garantiza que el examen de la petición de exención se efectúa a la luz de las alegaciones de hecho y las pruebas pertinentes aportadas por el demandante.

En el asunto *Archer Daniels Midland/Comisión* (sentencia de 9 de julio de 2009, C-511/06 P), relativo a una práctica colusoria ilícita en el sector del ácido cítrico, el Tribunal de Justicia abordó las consecuencias que tiene, para el derecho de defensa, la calificación de líder de un cártel. Tal calificación tiene importantes repercusiones sobre el importe de la multa que ha de imponerse a una empresa. Se trata, por un lado, de una circunstancia agravante y, por otro, de una circunstancia que, en caso de cooperación de la empresa, excluye de entrada el poder beneficiarse de una reducción muy importante de la multa. El Tribunal de Justicia declaró que, si bien no corresponde a la Comisión indicar en el pliego de cargos el modo en que pretende servirse de los elementos de hecho a la hora de determinar el nivel de la multa ni, en particular, si tiene la intención de, basándose en esos hechos, calificar a una empresa como líder del cártel, le corresponde indicar, al menos, tales elementos de hecho. Pues bien, cuando los documentos y los elementos probatorios de los que se extrajeron los hechos en los que se apoya la calificación de líder del cártel consisten en testimonios de personas imputadas en el procedimiento de infracción y tienen, por ello, un componente subjetivo, el hecho de adjuntar dichos documentos al pliego de cargos sin que tales hechos se mencionen expresamente en el propio texto del pliego, no permite a la empresa apreciar la credibilidad que la Comisión otorga a cada uno de los elementos ni rebatirlos y, por consiguiente, alegar eficazmente sus derechos. Al proceder así, la Comisión viola el derecho de defensa de la empresa afectada. Por lo tanto, no puede basarse en dichos elementos para calificar a la empresa como líder del cártel. Además, sin otros elementos probatorios en el pliego de cargos que permitan aplicar dicha calificación, la Comisión no puede excluir de entrada que la empresa, en caso de que colabore, se beneficie de una reducción muy importante de la multa. Por otra parte, en este mismo asunto, el Tribunal de Justicia confirmó que el cese de la infracción desde las primeras intervenciones de la Comisión no supone automáticamente la aplicación de una reducción del importe de la multa. Asimismo, recordó que las repercusiones concretas de una infracción sobre el mercado son un elemento que debe tomarse en consideración, entre otros, a la hora de apreciar la gravedad de la infracción.

En su sentencia de 24 de septiembre de 2009, *Erste Bank der österreichischen Sparkassen/Comisión* (C-125/07 P, C-133/07 P, C-135/07 P y C-137/07 P), dictada en el recurso de casación del asunto «club Lombard», el Tribunal de Justicia declaró que el hecho de que una práctica colusoria sólo afecte a la comercialización de productos en un único Estado miembro no basta para excluir que pueda verse afectado el comercio entre Estados miembros. Toda vez que tal práctica colusoria, por su propia naturaleza, tiene por efecto consolidar compartimentaciones de carácter nacional y obstaculiza, de este modo, la interpenetración económica perseguida por el Tratado CE, existe una fuerte presunción de afectación del comercio entre los Estados miembros, que sólo desaparece si el análisis de las características del acuerdo y de su contexto económico demuestra lo contrario.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia precisó que la Comisión, en caso de infracción cometida por una filial, no está obligada en absoluto a verificar prioritariamente si se cumplen los requisitos de imputación a la sociedad matriz. La Comisión puede optar entre sancionar a la filial que participó en la infracción o a la sociedad matriz que la controlaba durante ese período.

Por lo que respecta a la determinación del importe de las multas, el Tribunal de Justicia declaró, en primer lugar, que un acuerdo horizontal sobre precios referido a un sector económico tan importante como el bancario no escapa, por lo general, a la calificación de infracción muy grave, con independencia de su contexto. En segundo lugar, precisó que en cuanto a la apreciación de la gravedad de una infracción, y contrariamente a lo que sostenían las demandantes, el Tribunal General no se basó únicamente en la ejecución de la práctica concertada, sino que comprobó su repercusión concreta en el mercado. Además, el Tribunal de Justicia estimó que, a la hora de determinar el importe de las multas, la toma en consideración por la Comisión, para distribuir en diferentes categorías a las sociedades que desempeñan la función de sociedades de cabecera en un grupo bancario, de las cuotas de mercado de los componentes del grupo no constituye una imputación del comportamiento infractor de estos últimos a las sociedades de cabecera. Se trata de un paso que pretende garantizar que el importe de las multas impuestas a las sociedades de cabecera refleja de modo adecuado la gravedad de su propio comportamiento infractor. Por último, el Tribunal de Justicia recordó que, por lo que respecta a la cuantía de la reducción de la multa, no le corresponde sustituir la apreciación del Tribunal General por la suya propia, en el ejercicio de su competencia de plena jurisdicción.

En materia de abuso de posición dominante, el Tribunal de Justicia dictó dos importantes sentencias.

A raíz del recurso de casación de France Télécom contra la sentencia del Tribunal General de 30 de enero de 2007 (T-340/03, *France Télécom/Comisión*, Rec. p. II-107), el Tribunal de Justicia confirmó dicha sentencia, que había desestimado el recurso contra la decisión de la Comisión por la que se imponía a la citada sociedad una multa de 10,35 millones de euros por abuso de posición dominante en el mercado francés de acceso a Internet de alta velocidad para los clientes del acceso residencial. A la alegación de dicha sociedad de que el Tribunal General infringió el artículo 82 CE al considerar que la demostración de la posibilidad de recuperar las pérdidas no es un requisito previo a la constatación de una práctica de precios predatorios, el Tribunal de Justicia respondió que dicha posibilidad no constituye un requisito necesario para demostrar el carácter abusivo de tal política de precios. Tal posibilidad constituye únicamente un elemento pertinente a la hora de apreciar el carácter abusivo de la práctica en cuestión, en la medida en que puede contribuir, por ejemplo, a descartar, en caso de aplicación de precios inferiores a la media de los costes variables, justificaciones económicas distintas de la eliminación de un competidor, o a demostrar, en caso de aplicación de precios inferiores a la media de los costes totales pero superiores a la media de los costes variables, la existencia de un plan que tiene como objetivo la eliminación de un competidor. Por lo demás, según el Tribunal de Justicia, la inexistencia de toda posibilidad de recuperación de las pérdidas no puede ser suficiente para descartar que la empresa en cuestión logre reforzar su posición dominante a resultas, en particular, de la salida del mercado de uno o varios de sus competidores, de forma que el grado de competencia existente en el mercado, ya debilitado debido precisamente a la presencia de la empresa en cuestión, se reduzca aún más, y que los consumidores sufran un perjuicio como consecuencia de la limitación de sus posibilidades de elección.

En el asunto *Der Grüne Punkt - Duales System Deutschland/Comisión* (sentencia de 16 de julio de 2009, C-385/07 P), el Tribunal de Justicia, tras recordar que el carácter razonable de la duración del procedimiento debe apreciarse en función de las circunstancias propias de cada asunto, como

la trascendencia del litigio y el comportamiento de las partes, consideró que, en caso de litigio sobre la existencia de una infracción de las normas de competencia, la necesidad fundamental de seguridad jurídica de la que deben disfrutar los operadores económicos, así como el objetivo de velar por que la competencia no sea falseada en el mercado interior, tienen un interés considerable, no sólo para el propio demandante y para sus competidores, sino también para terceros, debido al gran número de personas afectadas y a los intereses económicos en juego. Tratándose de un litigio relativo al abuso de posición dominante de una empresa que exige un canon por la utilización, muy generalizada, de su distintivo, y habida cuenta de las posibles consecuencias del resultado de dicho litigio, un procedimiento ante el Tribunal General que haya durado alrededor de 5 años y 10 meses incumple las exigencias derivadas del respeto de una duración razonable del procedimiento cuando no puede justificarse por ninguna de las circunstancias propias del asunto, ya sea la complejidad del litigio, el comportamiento de las partes, la presencia de incidentes procesales promovidos por las partes, o la práctica por dicho Tribunal de diligencias de ordenación del procedimiento o de prueba. Sin embargo, el Tribunal de Justicia manifestó que, si bien es cierto que la inobservancia de una duración razonable del procedimiento por el Tribunal General constituye una irregularidad de procedimiento, el artículo 61, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia debe interpretarse y aplicarse de modo útil. Dado que no existe indicio alguno que deje traslucir que la inobservancia de una duración razonable del procedimiento pudo tener alguna incidencia sobre el resultado del litigio, la anulación de la sentencia recurrida no repararía la vulneración del principio de tutela judicial efectiva cometida por el Tribunal General. Además, habida cuenta de la necesidad de que se respete el Derecho comunitario de la competencia, no se puede permitir, por el mero incumplimiento de la duración razonable del procedimiento, que la parte recurrente ponga en cuestión la existencia de una infracción, cuando se desestimaron por infundados todos los motivos que invocó contra las declaraciones realizadas por el Tribunal General a propósito de dicha infracción y del correspondiente procedimiento administrativo previo. En cambio, el incumplimiento, por el Tribunal General, del plazo razonable del procedimiento puede dar lugar a una pretensión de indemnización en el marco de un recurso interpuesto contra la Comunidad de conformidad con los artículos 235 CE y 288 CE, párrafo segundo.

Diversas sentencias han venido asimismo a enriquecer la jurisprudencia en materia de ayudas de Estado. En el asunto 3F/Comisión (sentencia de 9 de julio de 2009, C-319/07 P), el Tribunal de Justicia, pronunciándose en casación, tuvo ocasión de afinar su jurisprudencia sobre el mecanismo del recurso de anulación en materia de ayudas, cuando el recurso lo interpone un tercero, distinto del beneficiario de la ayuda. El asunto principal se refería a la solicitud del principal sindicato de trabajadores daneses de anular una decisión de la Comisión por la que se declaraba compatible con el mercado común una ayuda, en forma de exención del impuesto sobre la renta para los marinos contratados a bordo de los buques inscritos en el Registro Internacional Danés de buques, destinada a mantener bajo pabellón nacional buques que pueden trasferirse bajo un pabellón de conveniencia, sin que se hubiera abierto la fase de investigación formal prevista en el artículo 88 CE, apartado 2. El Tribunal General había declarado la inadmisibilidad del recurso del sindicato, al considerar que la decisión impugnada no afectaba individualmente ni al entonces demandante ni a sus afiliados.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia recordó, en primer lugar, que es admisible un recurso contra una decisión de no abrir la fase de investigación formal cuando a su autor se le deba reconocer la condición de interesado, a efectos del artículo 88 CE, apartado 3, y su recurso tenga por objeto salvaguardar los intereses de procedimiento. De lo anterior resulta que no cabe excluir que un sindicato pueda gozar del estatus de «interesado» en el sentido del artículo 88 CE, apartado 2, si demuestra que él mismo o sus afiliados pueden verse eventualmente afectados por la concesión de una ayuda.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia señaló que se trataba de saber si la posición competitiva del recurrente frente a los demás sindicatos se había visto afectada por la concesión de dicha ayuda. Ahora bien, que un convenio entre sindicatos y empresarios pueda ser excluido, por razón de su naturaleza, de su objeto y de los objetivos de política social que persigue, del ámbito de aplicación de las disposiciones del artículo 81 CE, apartado 1, no conlleva necesariamente que las negociaciones colectivas o las partes implicadas en éstas deban ser por igual, entera y automáticamente excluidas de las reglas del Tratado en materia de ayudas de Estado o que un recurso de anulación interpuesto, en su caso, por dichas partes deba ser declarado inadmisible casi de forma automática por la participación de éstas en las negociaciones. Excluir de entrada la posibilidad de que un sindicato pueda demostrar su condición de interesado conforme al artículo 88 CE, apartado 2, invocando su papel en las negociaciones colectivas y los efectos que sobre éste han tenido las medidas fiscales nacionales que la Comisión consideró compatibles con el mercado común, perjudica a los mismos objetivos de política social, mencionados, en particular, en los artículos 136 CE, párrafo primero, y 138 CE, apartado 1.

Además, el Tribunal de Justicia estimó que, puesto que no cabe excluir que los órganos que representan a los trabajadores de las empresas beneficiarias de una ayuda puedan presentar a la Comisión, en cuanto interesados en el sentido del artículo 88 CE, apartado 2, sus observaciones sobre consideraciones de orden social que, en su caso, podrán ser tenidas en cuenta por dicha institución, el juez comunitario debe, en este caso, con objeto de establecer si las alegaciones formuladas por el recurrente respecto de las Directrices comunitarias sobre las ayudas de Estado al transporte marítimo bastan para determinar su condición de interesado a efectos del artículo 88 CE, apartado 2, examinar los aspectos sociales que se derivan de la medida controvertida habida cuenta de las referidas Directrices comunitarias, que contienen los requisitos legales para la apreciación de la compatibilidad de la ayuda de Estado controvertida.

Al conocer de un recurso de casación contra una sentencia del Tribunal General mediante la que se anuló una decisión de la Comisión por falta de motivación, el Tribunal de Justicia declaró, en el asunto *Comisión/Italia y Wam* (sentencia de 30 de abril de 2009, C-494/06 P), que el Tribunal General había estimado, acertadamente, que no puede considerarse que una motivación general basada en una exposición de los principios sentados por la sentencia *Tubemeuse* (C-142/87, Rec. p. I-959) cumpla, por sí sola, los requisitos del artículo 253 CE, dado el caso de autos. Según el Tribunal de Justicia, por lo que respecta a las ayudas que tienen por objeto financiar, mediante préstamos a bajo interés, gastos relativos a la penetración comercial en Estados terceros y cuando el importe de su equivalente de subvención es relativamente pequeño, la repercusión de estas ayudas en los intercambios y la competencia intracomunitaria es más difícil de percibir, lo que requiere que la Comisión motive su decisión en profundidad. Por lo tanto, el mero hecho de que la empresa beneficiaria participe en los intercambios intracomunitarios exportando una parte sustancial de su producción a la Unión no es suficiente, por lo que se refiere a dichas ayudas, para probar tales efectos.

En el asunto *Uteca* (sentencia de 5 de marzo de 2009, C-222/07), el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 87 CE debe interpretarse en el sentido de que una medida adoptada por un Estado miembro, que obliga a los operadores de televisión a destinar el 5 % de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas y de televisión europeas y, más concretamente, el 60 % de dicho 5 % a obras cuya lengua original sea cualquiera de las lenguas oficiales de este Estado miembro, no constituye una ayuda del Estado en beneficio de la industria cinematográfica de ese mismo Estado miembro. El Tribunal de Justicia explicó que la ventaja que proporciona dicha medida a la industria cinematográfica del Estado miembro de que se trata no constituye una ventaja otorgada directamente por el Estado o por medio de un organismo público o privado, designado o instituido por este Estado. La ventaja resulta de una normativa general

que impone a los operadores de televisión, independientemente de que sean públicos o privados, la obligación de destinar una parte de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas y de televisión. Además, según el Tribunal de Justicia, la ventaja conferida no depende, en el caso de autos, del control ejercido por los poderes públicos sobre tales operadores o de directrices impartidas por estos mismos poderes a tales operadores.

Fiscalidad

En este ámbito, cabe destacar el asunto *TNT Post UK* (sentencia de 23 de abril de 2009, C-357/07), que, en materia de impuesto sobre el valor añadido, dio ocasión al Tribunal de Justicia de precisar el ámbito de aplicación de la exención de los «servicios públicos postales» recogida en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra a), de la Directiva 77/388/CEE.¹⁶ En el litigio principal, la sociedad TNT Post, que ofrece «servicios iniciales» para correo comercial sujetos al impuesto sobre el valor añadido, impugnaba la legalidad de la exención del impuesto de los servicios postales prestados por Royal Mail, único proveedor del servicio postal universal en el Reino Unido y al que la liberalización del mercado de correos en este Estado en 2006 no modificó su condición ni sus obligaciones. Tras someter la cuestión al Tribunal de Justicia con carácter prejudicial, éste declaró que el concepto de «servicios públicos postales», que figura en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra a), antes citado, hace referencia a operadores, públicos o privados, que se comprometen a prestar en un Estado miembro el servicio postal universal o partes del mismo, tal y como se define en el artículo 3 de la Directiva 97/67/CE.¹⁷ A este respecto, la exención prevista en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra a), antes citado, se mantiene como tal, no obstante la liberalización del sector postal. Por otra parte, el Tribunal de Justicia precisó que esta exención se aplica a prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias de las mismas, con excepción de los transportes de pasajeros y las telecomunicaciones, que los servicios públicos postales realizan como tales, a saber, en su condición de operador que se compromete a prestar en un Estado miembro el servicio postal universal o partes del mismo. No se aplica a prestaciones de servicios ni a entregas de bienes accesorias de las mismas cuyas condiciones se negociaron individualmente.

Aproximación de legislaciones y legislaciones uniformes

En este ámbito, en el que la jurisprudencia, de nuevo, ha sido muy abundante, procede empezar señalando dos sentencias relativas a la adjudicación de contratos públicos.

En el asunto *Sea* (sentencia de 10 de septiembre de 2009, C-573/07), relativo a la adjudicación de un servicio de recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos, el Tribunal de Justicia recordó que los artículos 43 CE y 49 CE, los principios de igualdad y de no discriminación por razón de la nacionalidad y la obligación de transparencia que se deriva de ellos no se oponen a la adjudicación directa de un contrato público de servicios a una sociedad por acciones de capital totalmente público, desde el momento en que la entidad pública, que es la entidad adjudicadora,

¹⁶ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

¹⁷ Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio (DO 1998, L 15, p. 14), en su versión modificada por la Directiva 2002/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002 (DO L 176, p. 21).

ejerza sobre dicha sociedad un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios y que esta sociedad realice la parte esencial de su actividad con la entidad o las entidades que la controlan.

En consecuencia, sin perjuicio de la comprobación por el órgano jurisdiccional remitente de la efectividad de las disposiciones estatutarias de que se trata, cabe considerar que el control ejercido por las entidades accionistas sobre la referida sociedad es análogo al que ejercen sobre sus propios servicios cuando, por un lado, la actividad de dicha sociedad se limita al territorio de las mencionadas entidades y se realiza esencialmente en beneficio de éstas, y, por otro lado, a través de los órganos estatutarios integrados por representantes de las mencionadas entidades, éstas ejercen una influencia determinante tanto sobre los objetivos estratégicos como sobre las decisiones importantes de dicha sociedad.

El Tribunal de Justicia también precisó que, aun cuando no cabe excluir que en cualquier momento se vendan a inversores privados participaciones de una sociedad, admitir que esta mera posibilidad pueda tener en suspenso indefinidamente la apreciación del carácter público o no del capital de una sociedad adjudicataria de un contrato público no sería conforme con el principio de seguridad jurídica. La apertura del capital a inversores privados sólo puede tomarse en consideración si existe, en el momento de la adjudicación del contrato público, una perspectiva concreta y a corto plazo de tal apertura.

En el asunto *Comisión/Alemania* (sentencia de 9 de junio de 2009, C-480/06), referente a un contrato relativo a la eliminación de residuos en una nueva instalación de valorización térmica celebrado entre cuatro Landkreise y los servicios de limpieza urbana de la ciudad de Hamburgo, sin pasar por un procedimiento de licitación, el Tribunal de Justicia declaró que un contrato que constituye tanto el fundamento como el marco jurídico de la construcción y explotación futuras de una instalación destinada a la realización de un servicio público, a saber, la valorización térmica de residuos, siempre que se haya celebrado exclusivamente entre autoridades públicas, sin la participación de ninguna parte privada, y no prevea ni prejuzgue la eventual convocatoria de una licitación necesaria para la construcción y la explotación de la instalación de tratamiento de residuos, no está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/50/CEE.¹⁸

En efecto, una autoridad pública puede realizar las tareas de interés público que le corresponden, ya sea con sus propios medios o en colaboración con otras autoridades públicas, sin verse obligada a recurrir a entidades externas y ajenas a sus servicios. A este respecto, por un lado, el Derecho comunitario no impone en modo alguno a las autoridades públicas el uso de una forma jurídica particular para garantizar sus misiones de servicio público conjuntamente. Por otro lado, tal colaboración entre autoridades públicas no cuestiona el objetivo principal de la normativa comunitaria sobre contratación pública, a saber, la libre circulación de los servicios y su apertura a la competencia no falseada en todos los Estados miembros, siempre que la realización de dicha cooperación se rija únicamente por consideraciones y exigencias características de la persecución de objetivos de interés público y se garantice el principio de igualdad de trato de los interesados contemplado en la Directiva 92/50, de manera que ninguna empresa privada se sitúe en una situación privilegiada respecto de sus competidores.

¹⁸ Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1).

Cabe enumerar, a continuación, varias sentencias en las que el Tribunal de Justicia tuvo que interpretar la normativa comunitaria que tiene por objeto enmarcar las prácticas comerciales, desde la perspectiva de la protección del consumidor.

En el asunto *Messner* (sentencia de 3 de septiembre de 2009, C-489/07), relativo a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, el Tribunal de Justicia abordó la posibilidad de reclamar una indemnización al consumidor que se retracte tras firmar tal contrato. Declaró que lo dispuesto en el artículo 6, apartados 1, segunda frase, y 2, de la Directiva 97/7/CE¹⁹ debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una normativa nacional establezca con carácter general la posibilidad de que el vendedor reclame al consumidor una indemnización por el uso de un bien adquirido en virtud de un contrato a distancia en el caso de que éste haya ejercido su derecho de rescisión dentro de plazo. En efecto, en el supuesto en que el consumidor debiera abonar tal indemnización por el mero hecho de haber tenido la posibilidad de usar el bien durante el tiempo en que se hallaba en su posesión, éste sólo podría ejercer el derecho de rescisión pagando dicha indemnización, lo que estaría en clara contradicción con el tenor y la finalidad de la Directiva 97/7 y, en particular, privaría al consumidor de la posibilidad de hacer uso, con total libertad y sin ninguna presión, del plazo de reflexión que le concede esta Directiva. Del mismo modo, la eficacia y la efectividad del derecho de rescisión se verían en entredicho si se impusiera al consumidor el pago de una indemnización debido al mero hecho de haber examinado y probado el bien. Toda vez que el derecho de rescisión tiene precisamente por objeto conceder esta posibilidad al consumidor, el hecho de haber recurrido a ella no puede tener como consecuencia que el consumidor sólo pueda ejercer dicho derecho si abona una indemnización.

No obstante, estas disposiciones no se oponen a que se imponga al consumidor el pago de una indemnización por el uso del bien en el supuesto de que dicho consumidor haga uso de dicho bien de un modo incompatible con los principios de Derecho civil, como la buena fe o el enriquecimiento sin causa, siempre que no se menoscabe la finalidad de dicha Directiva y, en particular, la eficacia y la efectividad del derecho de rescisión, extremo que debe determinar el juez nacional.

En el asunto *Pannon GSM* (sentencia de 4 de junio de 2009, C-243/08), el Tribunal de Justicia recordó que la protección que la Directiva 93/13/CEE²⁰ confiere a los consumidores se extiende a aquellos supuestos en los que el consumidor que haya celebrado con un profesional un contrato en el que figure una cláusula abusiva no invoque el carácter abusivo de la citada cláusula bien porque ignore sus derechos, bien porque los gastos que acarrea el ejercicio de una acción ante los tribunales le disuadan de defenderlos. En consecuencia, la función del juez nacional en el ámbito de la protección de los consumidores no se circumscribe a la mera facultad de pronunciarse sobre la naturaleza eventualmente abusiva de una cláusula contractual, sino que incluye asimismo la obligación de examinar de oficio esta cuestión tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, incluso en el momento de la apreciación de su propia competencia territorial. Cuando el juez nacional considere abusiva tal cláusula, no debe aplicarla, salvo si el consumidor, tras haber sido informado al respecto por el juez, manifiesta su intención de no invocar el carácter abusivo y no vinculante de tal cláusula.

¹⁹ Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (DO L 144, p. 19).

²⁰ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29).

Igualmente, es incompatible con la Directiva una norma nacional que establezca que el consumidor únicamente podrá considerar que no está vinculado por una cláusula contractual abusiva en el supuesto de que la haya impugnado con éxito ante el juez nacional. Efectivamente, tal norma excluye la posibilidad de que el juez nacional aprecie de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual.

El Tribunal de Justicia señaló, asimismo, que una cláusula contenida en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, que ha sido incluida sin haber sido objeto de negociación individual y que atribuye competencia exclusiva al tribunal en cuya circunscripción está situado el domicilio del profesional, puede ser considerada abusiva.

En el mismo orden de ideas, el Tribunal de Justicia, en el asunto *Asturcom Telecomunicaciones* (sentencia de 6 de octubre de 2009, C-40/08), declaró que un órgano jurisdiccional nacional que conoce de una demanda de ejecución forzosa de un laudo arbitral que ha adquirido fuerza de cosa juzgada, dictado sin comparecencia del consumidor, está obligado, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, a apreciar de oficio el carácter abusivo de la cláusula arbitral contenida en el contrato celebrado entre un profesional y dicho consumidor, en la medida en que, con arreglo a las normas procesales nacionales, pueda efectuar dicha apreciación en el marco de procedimientos similares de carácter interno. Si éste es el caso, incumbe a dicho órgano jurisdiccional extraer todas las consecuencias que, según el Derecho nacional, se derivan de ello para cerciorarse de que dicho consumidor no está vinculado por la citada cláusula.

Habida cuenta de esta apreciación, el Tribunal de Justicia precisó, por un lado, que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 es una disposición de carácter imperativo y, por otro, que, dadas la naturaleza y la importancia del interés público en que se basa la protección que dicha Directiva otorga a los consumidores, el artículo 6 debe considerarse una norma equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno, tienen rango de normas de orden público.

En el asunto *Aventis Pasteur* (sentencia de 2 de diciembre de 2009, C-358/08), el Tribunal de Justicia, recordando la jurisprudencia *O'Byrne*,²¹ tuvo que precisar que el artículo 11 de la Directiva 85/374/CEE²² debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una norma nacional que autorice la sustitución de un demandado por otro en el curso de un procedimiento judicial se aplique de manera que permita demandar, una vez expirado el plazo que fija, a un «productor» en el sentido del artículo 3 de esta Directiva, en una acción judicial ejercitada dentro de dicho plazo contra otra persona.

No obstante, por una parte, dicho artículo 11 debe ser interpretado en el sentido de que no se opone a que el tribunal nacional considere que, en la acción judicial ejercitada, dentro del plazo que fija, contra la filial al 100 % del «productor», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 85/374, dicho productor pueda sustituir a esta filial si el tribunal nacional comprueba que, de hecho, fue el productor quien determinó la puesta en circulación de producto de que se trata.

²¹ Sentencia de 9 de febrero de 2006, C-127/04, Rec. p. I-1313.

²² Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO L 210, p. 29; EE 13/19, p. 8).

Por otra parte, el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 85/374 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el perjudicado por un producto supuestamente defectuoso no pudo razonablemente identificar al productor de dicho producto antes de ejercitar sus derechos frente al suministrador del mismo, dicho suministrador debe ser considerado «productor» a efectos, en particular, de la aplicación del artículo 11 de dicha Directiva, si no comunicó al perjudicado, por iniciativa propia y de manera diligente, la identidad del productor o de su propio suministrador el producto, extremo este que corresponde comprobar al tribunal nacional, habida cuenta de las circunstancias del caso concreto.

Por lo que respecta a las prácticas comerciales desleales, el Tribunal de Justicia tuvo que interpretar la Directiva 2005/29/CE²³ en el asunto *VTB-VAB* (sentencia de 23 de abril de 2009, C-261/07 y C-299/07). Declaró que dicha Directiva se opone a una normativa nacional que, salvo determinadas excepciones y sin tener en cuenta las circunstancias específicas del caso de autos –es decir, con carácter genérico y preventivo–, prohíbe cualquier oferta conjunta realizada por un vendedor a un consumidor.

En efecto, esta norma establece el principio de prohibición de las ofertas conjuntas, aunque estas prácticas no están recogidas en el anexo I de la Directiva, que enumera exhaustivamente las únicas prácticas comerciales prohibidas en cualquier circunstancia, que, por tanto, no deben ser objeto de un examen caso por caso.

El Tribunal de Justicia recordó que dicha Directiva lleva a cabo una armonización completa, a escala comunitaria, de las normas relativas a las prácticas comerciales desleales. Por tanto, los Estados miembros no pueden adoptar medidas más restrictivas que las definidas en la citada Directiva, ni siquiera para garantizar un grado más elevado de protección de los consumidores.

Pues bien, al establecer una presunción de ilegalidad de las ofertas conjuntas, mientras que la Ley nacional establece varias excepciones a dicha prohibición, la normativa nacional no responde a las exigencias formuladas por esa misma Directiva.

En el ámbito de los derechos propiedad intelectual, dos sentencias merecen una breve presentación.

En primer lugar, el asunto *FEIA* (sentencia de 2 de julio de 2009, C-32/08), en el que el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 6/2002,²⁴ según el cual el derecho al dibujo o modelo comunitario corresponderá al empresario cuando el dibujo o modelo sea realizado por un empleado en el ejercicio de sus funciones o a partir de las instrucciones de su empresario, salvo pacto en contrario o salvo disposición en contrario de la legislación nacional aplicable, no es aplicable al dibujo o modelo comunitario realizado por encargo. En efecto, fue voluntad del legislador comunitario definir el régimen especial previsto en el artículo 14, apartado 3, de dicho Reglamento con un tipo específico de relación contractual, a saber, la relación laboral, lo que excluye la aplicabilidad del citado apartado a las demás relaciones contractuales, tales como la relativa a un dibujo o modelo comunitario creado por encargo.

²³ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149, p. 22).

²⁴ Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO 2002, L 3, p. 1).

Cuando, por un lado, se trata de dibujos o modelos comunitarios no registrados que han sido creados por encargo y, por otro, la ley nacional no equipara tales dibujos o modelos con los elaborados en el marco de una relación laboral, el artículo 14, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002 debe interpretarse en el sentido de que el derecho al dibujo o modelo comunitario pertenece a su autor, a no ser que éste lo haya transmitido a su causahabiente por medio de un contrato. En efecto, la posibilidad de que el autor transmita a su causahabiente el derecho al dibujo o modelo comunitario por medio de un contrato, a efectos del artículo 14, apartado 1, de dicho Reglamento, se desprende, por un lado, del propio tenor literal de dicho artículo y, por otro lado, resulta conforme con los objetivos que persigue el Reglamento. A este respecto, la adaptación de la protección de los dibujos o modelos comunitarios a las necesidades de todos los sectores económicos de la Comunidad, a través de la transmisión contractual del derecho al dibujo o modelo comunitario, puede contribuir al objetivo imprescindible de que los derechos conferidos por un dibujo o modelo comunitario se apliquen de forma eficaz en todo el territorio de la Comunidad. Por lo demás, una mejor protección de los dibujos y modelos industriales no sólo estimulará las aportaciones de los creadores a la brillante trayectoria comunitaria en este ámbito, sino que fomentará también la innovación y la creación de nuevos productos y las inversiones en su fabricación. Incumbe, sin embargo, al órgano jurisdiccional nacional verificar el contenido de tal contrato y, a este respecto, determinar, en su caso, si el derecho al dibujo o modelo comunitario no registrado ha sido efectivamente transmitido del autor a su causahabiente, aplicando, en el marco del referido examen, la legislación en materia de contratos a fin de determinar a quién pertenece, en virtud del artículo 14, apartado 1, del citado Reglamento, el derecho al dibujo o modelo comunitario no registrado.

En segundo lugar, en el asunto *Sony Music Entertainment* (sentencia de 20 de enero de 2009, C-240/07), el Tribunal de Justicia declaró que el plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines –en el caso de autos, derechos de reproducción de fonogramas–, establecido en la Directiva 2006/116/CE,²⁵ se aplica igualmente, en virtud de su artículo 10, apartado 2, cuando la obra litigiosa no haya estado nunca amparada en el Estado miembro en el que se reclama su protección. En efecto, de la letra de esta disposición se desprende que el primer requisito alternativo se refiere a la previa existencia de una protección del objeto controvertido en al menos un Estado miembro. Dicha disposición no exige que ese Estado miembro sea aquel en el que se reivindica la protección prevista en la propia Directiva. Además, mientras que dicha Directiva tiene por objeto armonizar las legislaciones de los Estados miembros a fin de que el plazo de protección sea idéntico en toda la Comunidad, interpretar el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2006/116 en el sentido de que la aplicación del referido requisito está supeditada a la existencia previa de una protección otorgada por la legislación nacional del Estado miembro en el que se reivindica la protección prevista en dicha Directiva, aun cuando tal protección previa haya sido concedida en otro Estado miembro, no es conforme ni a la propia letra de la disposición controvertida ni a la finalidad de dicha Directiva.

El Tribunal de Justicia añadió que el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2006/116 debe también interpretarse en el sentido de que los plazos de protección previstos en esta Directiva se aplican en un supuesto en que la obra o el objeto controvertidos estaban, el 1 de julio de 1995, protegidos como tales en al menos un Estado miembro en aplicación de las disposiciones nacionales de dicho Estado miembro relativas al derecho de autor o a los derechos afines y en que el titular de tales derechos sobre esa obra u objeto, nacional de un país tercero, gozaba, en dicha fecha, de la protección prevista en esas disposiciones nacionales. En efecto, la cuestión de si, en el contexto

²⁵ Directiva 2006/116/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines (DO L 372, p. 12).

de dicha disposición, un titular de derechos afines al derecho de autor sobre una obra o un objeto, nacional de un país tercero, estaba protegido el 1 de enero de 1995 en al menos un Estado miembro debe apreciarse a la luz de las disposiciones nacionales de ese Estado miembro y no a la luz de las disposiciones nacionales del Estado miembro en el que se reivindica la protección prevista por dicha Directiva. Esta conclusión resulta, además, corroborada por los objetivos de armonización de la citada Directiva y, en particular, el de establecer el mismo punto de partida para el cálculo del plazo de protección de los derechos afines al derecho de autor y los mismos plazos de protección de tales derechos en toda la Comunidad. De ello se desprende que, en lo que respecta a una obra o un objeto protegidos, el 1 de julio de 1995, en al menos un Estado miembro, con arreglo a las disposiciones nacionales de dicho Estado miembro, el hecho de que el titular de esa protección sea nacional de un país tercero y no goce, en el Estado miembro en el que se reivindica el plazo de protección establecido en la Directiva 2006/116, de protección con arreglo al Derecho nacional de este último Estado miembro, no es determinante para la aplicación del artículo 10, apartado 2, de esta Directiva. Lo que importa es saber si la obra o el objeto gozaban de protección el 1 de julio de 1995 en virtud de las disposiciones nacionales de al menos un Estado miembro.

Otros sectores que fueron objeto de armonización a escala comunitaria suscitaron también contenciosos.

En el asunto *Damgaard* (sentencia de 2 de abril de 2009, C-421/07), el Tribunal de Justicia tuvo que precisar el concepto de publicidad en el ámbito de los medicamentos para uso humano. Se había acusado a un periodista de haber difundido públicamente información sobre las características y la disponibilidad de un medicamento cuya comercialización no está autorizada en todos los Estados miembros, siendo así que la Directiva 2001/83/CE²⁶ establece un nivel elevado de protección de los consumidores en el ámbito de la información y de la publicidad relativa a los medicamentos. Preguntado sobre la interpretación que, en consecuencia, ha de darse al artículo 86 de la Directiva 2001/83, en su versión modificada por la Directiva 2004/27/CE,²⁷ el Tribunal de Justicia declaró que la difusión por un tercero de información relativa a un medicamento, en particular a sus propiedades curativas o preventivas, puede considerarse publicidad en el sentido de ese artículo aun cuando ese tercero actúe por cuenta propia y de forma totalmente independiente, de hecho y de derecho, del fabricante o del vendedor de ese medicamento. El Tribunal de Justicia añadió que corresponde al juez nacional determinar si dicha difusión constituye una forma de oferta informativa, de prospección o de incitación destinada a promover la prescripción, la dispensación, la venta o el consumo de medicamentos.

En el asunto *UTECA*, antes citado, el Tribunal de Justicia declaró que la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Directiva 97/36/CE,²⁸ y, más concretamente, su artículo 3 y el artículo 12 CE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la legislación española, que obliga a los operadores de televisión a destinar el 5 % de sus ingresos de explotación a la financiación

²⁶ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311, p. 67).

²⁷ Directiva 2004/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, que modifica la Directiva 2001/83/CE por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos de uso humano (DO L 136, p. 34).

²⁸ Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298, p. 23).

anticipada de películas cinematográficas y de televisión europeas y, más concretamente, el 60 % de dicho 5 % a obras cuya lengua original sea cualquiera de las oficiales de dicho Estado miembro. Según el Tribunal de Justicia, con independencia de que tal medida esté incluida en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, los Estados miembros siguen siendo, en principio, competentes para adoptarla, siempre y cuando respeten las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado. Si bien tal disposición, en la medida en que se refiere a la obligación de destinar a obras cuya lengua original sea una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro el 60 % del 5 % de los ingresos de explotación destinados a la financiación anticipada de películas cinematográficas y de televisión europeas, constituye una restricción a varias libertades fundamentales, concretamente, a la libre prestación de servicios, a la libertad de establecimiento, a la libre circulación de capitales y a la libre circulación de trabajadores, puede estar justificada por el objetivo de defender y promover una o varias lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate. A este respecto, tal disposición, en la medida en que establece una obligación de invertir en películas cinematográficas y para televisión cuya lengua original sea cualquiera de las oficiales de dicho Estado miembro, resulta adecuada para garantizar la consecución de tal objetivo. Asimismo, según el Tribunal de Justicia, no parece que tal medida vaya más allá de lo necesario para alcanzar el citado objetivo. En efecto, tal medida sólo afecta, en principio, al 3 % de los ingresos de explotación de los operadores, puesto que tal porcentaje no es desproporcionado en relación con el objetivo que se persigue. Por otra parte tal disposición no va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido, por el mero hecho de que no establece criterios para calificar las obras de que se trata de «productos culturales». Puesto que la lengua y la cultura están intrínsecamente vinculadas, no puede afirmarse que el objetivo perseguido por un Estado miembro, de promover una o varias de sus lenguas oficiales deba ir acompañado necesariamente de otros criterios culturales para que pueda justificar una restricción de una de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado. Tal medida tampoco va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido por el mero hecho de que los beneficiarios de la financiación de que se trata sean predominantemente empresas productoras de cine establecidas en ese Estado miembro. El hecho de que el criterio en el que se basa dicha medida, esto es, el criterio lingüístico, pueda constituir una ventaja para las empresas productoras de cine que trabajan en la lengua a que se refiere dicho criterio y que, por tanto, pueden ser, de hecho, mayoritariamente originarias del Estado miembro del que esta lengua es una lengua oficial, resulta inherente al objetivo perseguido. Tal situación no puede constituir por sí sola una prueba del carácter desproporcionado de dicha medida, so pena de vaciar de sentido el reconocimiento, como razón imperiosa de interés general, del objetivo perseguido por un Estado miembro de defender y promover una o varias de sus lenguas oficiales. El Tribunal de Justicia precisó, por lo que se refiere al artículo 12 CE, que esta disposición está destinada a aplicarse de manera independiente sólo en situaciones reguladas por el Derecho comunitario para las cuales el Tratado no prevea normas específicas contra la discriminación. Pues bien, el principio de no discriminación ha sido aplicado, en los ámbitos de la libre circulación de trabajadores, del derecho de establecimiento de la libre prestación de servicios y de la libre circulación de capitales, por los artículos 39 CE, apartado 2, 43 CE, 49 CE y 56 CE, respectivamente. Puesto que, de las consideraciones precedentes, se desprende que la medida de que se trata no resulta ser contraria a dichas disposiciones del Tratado, tampoco puede ser considerada contraria al artículo 12 CE.

Marcas

En este ámbito, cabe destacar el asunto *PAGO International* (sentencia de 6 de octubre de 2009, C-301/07), que vino a precisar los requisitos que debe cumplir una marca para ser «notoriamente conocida» en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 40/94.²⁹ Razonando por analogía con la sentencia *Davidoff* (sentencia de 9 de enero de 2003, C-292/00, Rec. p. I-389), el Tribunal de Justicia consideró, en primer lugar, que, pese al tenor de dicho artículo 9, apartado 1, letra c), y en atención a la estructura general y los objetivos del sistema en el que se inscribe este artículo, la protección de las marcas comunitarias notoriamente conocidas no puede ser menor en caso de uso de un signo para productos o servicios idénticos o similares que en caso de uso de un signo para productos o servicios no similares. Por consiguiente, según el Tribunal de Justicia, este artículo se aplica asimismo a una marca comunitaria notoriamente conocida para productos o servicios similares a aquellos para los cuales se hubiera registrado dicha marca. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que, para gozar de la protección prevista en dicha disposición, una marca comunitaria debe ser conocida por una parte significativa del público interesado en los productos o los servicios amparados por ella, en una parte sustancial del territorio de la Comunidad, y que, teniendo en cuenta la notoriedad de la marca PAGO Internacional en todo el territorio de un Estado miembro, a saber, Austria, cabe considerar que este territorio constituye una parte sustancial del territorio de la Comunidad.

Política social

En este ámbito, el Tribunal de Justicia se ha enfrentado a problemas inéditos. El asunto *Akavan Erityisalojen Keskusliitto AEK y otros* (sentencia de 10 de septiembre de 2009, C-44/08) le permitió pronunciarse, por primera vez, sobre el alcance de la obligación de información y de llevar a cabo consultas establecida en el artículo 2 de la Directiva 98/59/CE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos.³⁰

Por lo que se refiere a cuándo nace la obligación de llevar a cabo consultas, el Tribunal de Justicia consideró que es la adopción, dentro de un grupo de empresas, de decisiones estratégicas o de cambios de actividades que obliguen al empresario a examinar o a proyectar despidos colectivos la que genera para éste la obligación de llevar a cabo consultas con los representantes de los trabajadores. Además, precisó que el nacimiento de esta obligación no depende de que el empresario pueda proporcionar ya a los representantes de los trabajadores toda la información exigida en el artículo 2, apartado 3, párrafo primero, letra b), de la Directiva 98/59.

Por lo que respecta a la designación del deudor de la obligación de llevar a cabo consultas, el Tribunal de Justicia señaló que el único destinatario de las obligaciones en materia de información, consulta y notificación es el empresario. Una empresa que controla al empresario, aun cuando pueda adoptar decisiones vinculantes para éste, no tiene la condición de empresario. En el caso de un grupo de empresas formado por una sociedad matriz y una o varias filiales, la obligación de llevar a cabo consultas con los representantes de los trabajadores sólo nace, para la filial que tiene la condición de empresario, cuando se identifica dicha filial en la que pueden realizarse los despidos colectivos.

²⁹ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

³⁰ Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998 (DO L 225, p. 16).

En lo referente a la terminación del proceso de consulta, el Tribunal de Justicia precisó que, en el caso de un grupo de empresas, el procedimiento de consulta debe haber sido concluido por la filial afectada por los despidos colectivos antes de que ésta, en su caso siguiendo instrucciones directas de su sociedad matriz, extinga los contratos de los trabajadores afectados por dichos despidos.

En el asunto *Mono Car Styling* (sentencia de 16 de julio de 2009, C-12/08), el Tribunal de Justicia se pronunció, también por primera vez, sobre la cuestión de si la Directiva 98/59³¹ confiere o no un derecho individual a los trabajadores por cuenta ajena que deseen impugnar una infracción del procedimiento de información y de consulta.

Según el Tribunal de Justicia, el derecho de información y de consulta previsto en la Directiva 98/59, en particular en su artículo 2, está concebido en beneficio de los trabajadores como colectivo y tiene pues una naturaleza colectiva. Pues bien, el nivel de protección de este derecho colectivo exigido por el artículo 6 de la referida Directiva se alcanza cuando la normativa nacional aplicable confiere a los representantes de los trabajadores un derecho a actuar que no está limitado ni sujeto al cumplimiento de requisitos específicos. El artículo 6 de la Directiva 98/59, en relación con el artículo 2 de dicha Directiva, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que establece procedimientos con los que se pretende que tanto los representantes de los trabajadores como estos últimos individualmente puedan exigir el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la referida Directiva, pero que limita el derecho individual de los trabajadores a ejercer una acción en cuanto a las imputaciones que pueden formularse y lo supedita al cumplimiento del requisito de que los representantes de los trabajadores hayan notificado previamente objeciones al empresario y de que el trabajador afectado haya comunicado previamente al empresario que impugna la regularidad del procedimiento de información y de consulta.

Asimismo, el Tribunal de Justicia recordó que, al aplicar el Derecho interno, el órgano jurisdiccional nacional, en virtud del principio de interpretación conforme del Derecho nacional, debe tomar en consideración el conjunto de normas de dicho Derecho e interpretarlo, en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de una directiva para alcanzar el resultado que ésta persigue. De este modo, en la medida en que el artículo 2 de la Directiva se opone a una normativa nacional que reduce las obligaciones del empresario que tiene la intención de proceder a despidos colectivos con respecto a las obligaciones establecidas en dicho artículo, corresponde al órgano jurisdiccional nacional garantizar, en el marco de sus competencias, que las obligaciones que debe cumplir tal empresario no se reduzcan con respecto a las establecidas en el artículo 2 de dicha Directiva.

En el asunto *Meerts* (sentencia de 22 de octubre de 2009, C-116/08), el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de precisar los derechos de un trabajador por cuenta ajena despedido durante un permiso parental en jornada parcial, tal y como se derivan de la Directiva 96/34/CE, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES.³²

Partiendo de la afirmación de que la cláusula 2, punto 6, de dicho Acuerdo marco estipula que los derechos adquiridos o en curso de adquisición por el trabajador en la fecha de inicio del permiso parental se mantendrán sin modificaciones hasta el final de dicho permiso, el Tribunal de Justicia declaró que, como se desprende tanto de su tenor como del contexto en que se inserta, dicha disposición tiene por objeto evitar la pérdida o la reducción de los derechos derivados

³¹ Véase la nota anterior.

³² Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996 (DO L 145, p. 4), en su versión modificada por la Directiva 97/75/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997 (DO 1998, L 10, p. 24).

de la relación laboral que ya hayan sido adquiridos o estén en curso de adquisición a los que el trabajador pueda tener derecho cuando inicia un permiso parental, así como garantizar que, al finalizar éste, el trabajador se encuentre, por lo que respecta a tales derechos, en la misma situación en que se hallaba antes del permiso. Habida cuenta del objetivo de igualdad de trato entre hombres y mujeres perseguido por el Acuerdo marco sobre el permiso parental, la obligación de respetar los derechos adquiridos o en curso de adquisición debe interpretarse en el sentido de que expresa un principio de Derecho social comunitario que reviste una especial importancia y que no puede ser interpretado de manera restrictiva. De los objetivos del Acuerdo marco sobre el permiso parental resulta que el concepto de «derechos adquiridos o en curso de adquisición» del Acuerdo marco comprende la totalidad de los derechos y ventajas, en dinero o en especie, derivados directa o indirectamente de la relación laboral, a los que el trabajador puede tener derecho frente al empresario en la fecha de inicio del permiso parental. Entre tales derechos y ventajas figuran todos los relativos a las condiciones laborales, como el derecho de un trabajador a tiempo completo que disfruta de un permiso parental en jornada parcial a un período de preaviso en caso de resolución unilateral por el empresario de un contrato por tiempo indefinido, cuya duración está en función de la antigüedad del trabajador en la empresa y cuyo objetivo es facilitar la búsqueda de un nuevo empleo. Este conjunto de derechos y ventajas sería papel mojado si, en el supuesto de que no se observe el período legal de preaviso en caso de despido realizado durante un permiso parental en jornada parcial, un trabajador contratado a tiempo completo perdiera el derecho a que la indemnización por despido que le corresponda se determine en función de la remuneración correspondiente a su contrato de trabajo. Así, una legislación nacional que lleve a una reducción de los derechos derivados de la relación laboral en caso de permiso parental podría disuadir al trabajador de acogerse a tal permiso e incitar al empresario a despedir, de entre los trabajadores, preferentemente a aquellos que se encuentren en situación de permiso parental. Esto iría directamente en sentido opuesto a la finalidad del Acuerdo marco sobre el permiso parental, uno de cuyos objetivos es conciliar mejor la vida familiar y profesional.

El Tribunal de Justicia deduce de lo anterior que el Acuerdo marco sobre el permiso parental se opone a que, en caso de resolución unilateral por el empresario, sin que concurran razones imperiosas o sin observar el plazo legal de preaviso, del contrato de trabajo de un trabajador contratado por tiempo indefinido y a tiempo completo mientras que este último disfruta de un permiso parental en jornada parcial, la indemnización que debe pagarse a dicho trabajador se determine en función de la remuneración reducida que percibe cuando el despido tiene lugar.

En el asunto *Hütter* (sentencia de 18 de junio de 2009, C-88/08), el Tribunal de Justicia declaró que una legislación nacional que excluye el cómputo de los períodos de empleo cubiertos antes de los 18 años de edad a efectos de la determinación del escalón que corresponde a los agentes contractuales de la función pública de un Estado miembro lleva a cabo una discriminación por motivos de edad que no está legítimamente justificada y que, por lo tanto, es contraria al Derecho comunitario.

En su sentencia, declara que tal normativa, que introduce una diferencia de trato entre personas en función de la edad a la que hayan adquirido su experiencia profesional, establece una diferencia de trato basada directamente en el criterio de la edad en el sentido del artículo 2, apartados 1 y 2, letra a), de la Directiva 2000/78/CE.³³

³³ Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

A continuación, el Tribunal de Justicia señala que los objetivos que persigue la normativa de que se trata, a saber, no desfavorecer a la enseñanza secundaria general con relación a la formación profesional y favorecer la inserción en el mercado laboral de los jóvenes que han cursado formación profesional, son objetivos legítimos a efectos del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia declara que ambos objetivos parecen antinómicos en cuanto que la medida controvertida no puede resultarles favorable simultáneamente. Además, por lo que atañe al objetivo dirigido a no desfavorecer a la enseñanza secundaria general con relación a la formación profesional, el Tribunal de Justicia subraya que el criterio de la edad a la que se adquirió la experiencia anterior se aplica con independencia de cuál sea el tipo de enseñanza cursado. En estas circunstancias, dicho criterio no resulta adecuado para lograr el objetivo. Por lo que respecta al objetivo dirigido a favorecer la inserción en el mercado laboral de los jóvenes que han cursado formación profesional, el Tribunal de Justicia subraya que la exclusión del cómputo de la experiencia adquirida antes de los 18 años de edad se aplica indistintamente a todos los agentes contractuales de la función pública, con independencia de la edad a la que hayan sido contratados. Por tanto, en la medida en que no toma en consideración la edad de las personas en el momento de su contratación, dicha norma no es adecuada para favorecer la entrada en el mercado de trabajo de una categoría de trabajadores definida por su juventud.

El Tribunal de Justicia concluye que la discriminación, introducida por la normativa de que se trata, no puede considerarse justificada y es, por tanto, contraria a los artículos 1, 2 y 6 de la Directiva 2000/78.

Medio ambiente

Los contenciosos relativos al Derecho medioambiental han estado, como en años anteriores, muy presentes en el Tribunal de Justicia.

En el asunto *Comisión/Malta* (sentencia de 10 de septiembre de 2009, C-76/08), el Tribunal de Justicia tuvo que examinar si, como sostenía la Comisión, la República de Malta había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres,³⁴ al haber autorizado la caza en primavera de la codorniz y de la tórtola entre 2004 y 2007.

En virtud del artículo 7, apartados 1 y 4, de la citada Directiva, ninguna de esas dos especies puede cazarse durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación. Sin embargo, el artículo 9, apartado 1, de esta misma Directiva establece un régimen de excepción a dichas prohibiciones para cuando no exista otra solución satisfactoria.

El Tribunal de Justicia señala que, aun cuando ambas especies en cuestión estaban efectivamente presentes en otoño en Malta durante los años de que se trata, los cazadores sólo podían capturar durante dicho período una cantidad mínima de aves. Por otra parte, a lo largo del citado período, estas aves tan sólo frecuentaban una parte poco extensa de Malta. Por último, la población de estas dos especies de aves alcanza un nivel satisfactorio. De la lista roja de especies amenazadas elaborada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza se desprende, en concreto, que las referidas especies figuran en la denominada categoría de «preocupación menor». El Tribunal de Justicia estima que, en estas circunstancias tan especiales, no puede considerarse

³⁴ DO L 103, p. 1.

que la caza en otoño de estas dos especies suponga, en Malta, una solución alternativa satisfactoria a la apertura de la caza en primavera.

No obstante, esta declaración, lejos de abrir ilimitadamente la posibilidad de autorizar la caza en primavera, sólo permite tal apertura en la estricta medida en que sea necesaria y cuando no se pongan en peligro los demás objetivos perseguidos por la citada Directiva. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia considera que la apertura de un período de caza en primavera, durante el cual estas dos especies regresan hacia su lugar de nidificación, y que se traduce en una mortalidad tres veces superior en lo que se refiere a la codorniz, y ocho veces superior por lo que atañe a la tórtola, a la que resulta de la caza en otoño, no constituye una solución adecuada y estrictamente proporcionada al objetivo de conservación de las especies que persigue esta misma Directiva.

En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia declara que la República de Malta incumplió los requisitos de la exención y, por lo tanto, incumplió las obligaciones que le incumbían en virtud de la citada Directiva.

En el asunto *Comisión/Polonia* (sentencia de 16 de julio de 2009, C-165/08), el Tribunal de Justicia tuvo que examinar si, como sostenía la Comisión, la República de Polonia había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de las Directivas 2001/18/CE³⁵ y 2002/53/CE³⁶ al prohibir de forma general la comercialización de semillas de variedades modificadas genéticamente y su inclusión en el catálogo nacional de variedades.

La República de Polonia sostenía, originalmente, que las Directivas 2001/18 y 2002/53 no podían aplicarse al caso de autos porque persiguen los objetivos de libre circulación, protección del medio ambiente y salud pública, mientras que la legislación nacional perseguía, por su parte, finalidades de orden ético o religioso. En otras palabras, las disposiciones nacionales controvertidas quedaban fuera del ámbito de aplicación de las citadas Directivas, aunque los obstáculos a la libre circulación de los OMG que generaban, infringiendo potencialmente el artículo 28 CE, podían estar justificados, en su caso, con arreglo al artículo 30 CE.

El Tribunal de Justicia estimó que, para resolver el asunto, no era necesario pronunciarse sobre si los Estados miembros conservaban la facultad de formular alegaciones de orden ético o religioso para justificar la adopción de medidas internas que suponían una excepción a lo dispuesto en las Directivas 2001/18 y 2002/53. Bastaba declarar que la República de Polonia no aportaba la prueba de que las disposiciones nacionales controvertidas hubieran perseguido efectivamente las finalidades alegadas. En estas circunstancias, prohibiciones generales como las contenidas en las disposiciones nacionales controvertidas incumplían las obligaciones que se derivaban para la República de Polonia tanto de los artículos 22 y 23 de la Directiva 2001/18 como del artículo 4, apartado 4, y del artículo 16 de la Directiva 2002/53. El Tribunal de Justicia dedujo de lo anterior que un Estado miembro que prohibía la libre circulación de semillas de variedades modificadas genéticamente y la inclusión de variedades modificadas genéticamente en el catálogo nacional de variedades incumplía las obligaciones que le incumbían en virtud de los artículos 22 y 23 de la Directiva 2001/18, así como del artículo 4, apartado 4, y del artículo 16 de la Directiva 2002/53.

³⁵ Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106, p. 1).

³⁶ Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO L 193, p. 1).

En el marco de un asunto de cálculo de la tasa sobre residuos (sentencia de 16 de julio de 2009, *Futura Imobiliare y otros*, C-254/08), que daba lugar a la aplicación del principio de «quien contamina, paga», el Tribunal de Justicia interpretó el artículo 15, letra a), de la Directiva 2006/12/CE³⁷ en el sentido de que, en el estado actual del Derecho comunitario, no se opone a una normativa nacional que establece, a efectos de la financiación de un servicio de gestión y eliminación de residuos urbanos, una tasa calculada sobre la base de una evaluación del volumen de residuos generado por los usuarios de dicho servicio y no sobre la base de la cantidad de residuos que realmente han generado y entregado para su recogida.

El órgano jurisdiccional basó su razonamiento en el hecho de que, en una situación en la que los poseedores de residuos los remiten a un recolector, el citado artículo 15, letra a), establece que, de conformidad con el principio «quien contamina, paga», el coste de la eliminación de los residuos deberá recaer sobre tales poseedores. Ahora bien, a menudo resulta difícil, incluso oneroso, determinar el volumen exacto de residuos urbanos entregados para su recogida por cada poseedor. En estas condiciones, recurrir a criterios basados, por un lado, en la capacidad productiva de los poseedores, calculada en función de la superficie de los bienes inmuebles que ocupan y de su afectación, y/o, por otro, en la naturaleza de los residuos producidos podía permitir calcular los costes de la eliminación de dichos residuos y repartirlos entre los distintos poseedores, en la medida en que estos dos parámetros podían influir directamente en el importe de tales costes.

El Tribunal de Justicia precisó que incumbía, no obstante, al órgano jurisdiccional remitente comprobar, basándose en los elementos de hecho y de Derecho que se le presentaron, si la tasa para la eliminación de los residuos sólidos urbanos internos llevaba a imputar a determinados poseedores, en el caso de autos unos establecimientos hoteleros, unos costes manifiestamente desproporcionados respecto de los volúmenes o de la naturaleza de los residuos que podían generar.

Visado, asilo e inmigración

Los asuntos en materia de asilo tienden a multiplicarse y el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de interpretar por primera vez varias directivas en este ámbito.

Así, en el asunto *Petrosian y otros* (sentencia de 29 de enero de 2009, C-19/08), el Tribunal de Justicia abordó el procedimiento de traslado de solicitud de asilo y con ello tuvo ocasión de interpretar el Reglamento (CE) nº 343/2003.³⁸ La familia Petrosian, de origen armenio, había presentado una solicitud de asilo en Francia y, posteriormente, en Suecia. Las autoridades nacionales suecas quisieron enviar a la familia a Francia, decisión que los Petrosian, sin embargo, impugnaron en repetidas ocasiones, de modo que había expirado el plazo de seis meses establecido en el artículo 20, apartado 1, letra d), de dicho Reglamento. Se supone que este plazo, que comienza a computarse a partir de la fecha de la «resolución de un recurso o revisión», permite que el Estado miembro al que se presentó la solicitud de asilo proceda al traslado, mientras que su expiración tiene como consecuencia hacer a ese mismo Estado miembro responsable. El tema central de la sentencia se refería al acontecimiento que podía provocar el cómputo del plazo de seis meses.

³⁷ Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los residuos (DO L 114, p. 9).

³⁸ Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 50, p. 1).

En su respuesta, el Tribunal de Justicia distinguió dos hipótesis, en función de si las legislaciones nacionales prevén o no un recurso suspensivo. Así, declaró que, cuando no exista ningún recurso que pueda tener efecto suspensivo, el plazo de ejecución del traslado comienza a computarse desde la decisión, expresa o presunta, por la que el Estado miembro al que se requiere el traslado haya aceptado readmitir al interesado. Por el contrario, cuando la legislación del Estado miembro requirente del traslado establezca el efecto suspensivo de un recurso, el plazo de ejecución del traslado no comienza a computarse desde la resolución judicial cautelar por la que se suspende la ejecución del procedimiento de traslado, sino solamente desde la resolución judicial que resuelva sobre la procedencia del procedimiento levantando los impedimentos a dicha ejecución. En efecto, habida cuenta del objetivo perseguido por la fijación a los Estados miembros de un plazo, el punto de partida de éste debe determinarse de tal modo que los Estados miembros dispongan de un plazo de seis meses que puedan emplear plenamente para resolver los aspectos técnicos de la ejecución del traslado. Además, el Tribunal de Justicia tuvo en cuenta el respeto de la tutela judicial y del principio de autonomía procesal de los Estados miembros.

En segundo lugar, en el asunto *Elgafaji* (sentencia de 17 de febrero de 2009, C-465/07), el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre el alcance de la protección subsidiaria concedida en el artículo 15 de la Directiva 2004/83/CE,³⁹ por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados. Se planteaba la cuestión de si el requisito de «la existencia de amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno», establecido en la letra c) de dicho artículo, debe entenderse, como requiere el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que exige que el solicitante de protección subsidiaria aporte la prueba de que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación.

El Tribunal de Justicia respondió negativamente a esta cuestión. En primer lugar, afirmó la autonomía del artículo 15, al señalar que tiene un contenido distinto del contenido del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y, por consiguiente, debe interpretarse de forma autónoma. En segundo lugar, estimó que el daño indicado en la letra c), consistente en «amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física» del solicitante, cubre un riesgo de daño más general que los otros dos tipos de daños indicados en el mismo artículo, como la pena de muerte, que cubren situaciones en las que el solicitante está expuesto específicamente al riesgo de un daño de un tipo especial. Además, las amenazas a las que se hace referencia son inherentes a una situación general de «conflicto armado internacional o interno».

Finalmente, la violencia que origina dichas amenazas se califica de «indiscriminada», término que implica que puede extenderse a personas sin consideración de su situación personal. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisó que, cuanto más pueda demostrar el solicitante que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal, menos elevado será el grado de violencia indiscriminada exigido para que pueda acogerse a la protección subsidiaria. El Tribunal de Justicia concluyó señalando que la interpretación así aportada al artículo 15, letra c), es plenamente compatible con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y, en particular, con la jurisprudencia relativa al artículo 3.

³⁹ Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304, p. 12).

Por último, la cuestión planteada en los asuntos acumulados *Zurita García y Choque Cabrera* (sentencia de 22 de octubre de 2009, C-261/08 y C-348/08) se refería a si el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen (en lo sucesivo, «CAAS») y el Código de fronteras Schengen obligan a las autoridades competentes de los Estados miembros a adoptar una resolución de expulsión contra cualquier nacional de un tercer país respecto del que se haya acreditado que se encuentra en situación irregular en el territorio de un Estado miembro. Los hechos que originaron este asunto se referían a la Sra. García y al Sr. Cabrera, que habían recibido dos resoluciones de expulsión porque se encontraban irregularmente en territorio español. Ahora bien, según la ley española y la interpretación que se ha hecho de ella, la sanción impuesta en dicho caso debe limitarse a una multa, a falta de otro elemento que justifique la sustitución de la multa por la expulsión. Por lo tanto, la Sra. García y el Sr. Cabrera sometieron el asunto al juez nacional, el cual, a su vez, lo sometió al Tribunal de Justicia.

En su respuesta, el Tribunal de Justicia declaró, en primer lugar, la existencia de una discordancia entre la versión española y las demás versiones lingüísticas del texto de que se trata. Dado que la versión española es, no obstante, la única en la que la expulsión aparece como una obligación y no como una facultad para las autoridades, el Tribunal de Justicia concluyó que la voluntad real del legislador no fue imponer a los Estados miembros la obligación de expulsión. Además, el Tribunal de Justicia declaró que el CAAS prima la salida voluntaria del nacional en situación irregular. Más aún, si bien el CAAS establece que, en algunas situaciones, un nacional de un tercer país debe ser expulsado del Estado miembro en cuyo territorio ha sido aprehendido, esta consecuencia está supeditada, sin embargo, a las condiciones establecidas por el Derecho nacional de ese Estado miembro. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia estimó que corresponde al Derecho nacional de cada Estado miembro determinar, en lo relativo a las condiciones en que se procederá a la expulsión, las modalidades de aplicación de las reglas de base establecidas en el CAAS y referentes a los nacionales de terceros países que no cumplen o han dejado de cumplir los requisitos de estancia corta en su territorio. El Tribunal de Justicia concluyó que ni el CAAS ni el Código de fronteras Schengen obligan a los Estados miembros a adoptar una resolución de expulsión contra un nacional de un tercer país que se encuentra en situación irregular en el territorio de un Estado miembro.

Cooperación judicial en materia civil y Derecho internacional privado

El año 2009 estuvo marcado por numerosas sentencias importantes en materia de Derecho internacional privado. Cabe destacar, en primer lugar, la sentencia de 6 de octubre de 2009, *ICF* (C-133/08), mediante la cual el Tribunal de Justicia interpretó por primera vez el Convenio de Roma relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales.⁴⁰ El Tribunal de Justicia, ante el que se plantearon varias cuestiones relativas al artículo 4 del Convenio, comenzó recordando que éste se celebró con el fin de proseguir la obra de unificación jurídica en el ámbito del Derecho internacional privado iniciada por el Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales.⁴¹ Según el Convenio de Roma, las partes tienen libertad para elegir la ley aplicable al contrato que celebran. A falta de elección, el contrato se regirá por la ley del país con el que presente los lazos más estrechos. Además, el Convenio establece una presunción a favor del lugar de residencia de la parte que realiza la prestación característica y de los criterios especiales de conexión, en particular, para el contrato de transporte de mercancías.

⁴⁰ Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980 (DO L 266, p. 1; EE 01/03, p. 36).

⁴¹ Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 1972, L 299, p. 32; EE 01/01, p. 186).

A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que el criterio de conexión previsto en el artículo 4, apartado 4, del citado Convenio únicamente se aplica a un contrato de fletamiento, distinto del «contrato para un solo viaje», cuando el objeto principal del contrato no es la mera puesta a disposición de un medio de transporte, sino el transporte de las mercancías propiamente dicho. Por otra parte, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 4, apartado 5, de dicho Convenio debe interpretarse en el sentido de que, cuando del conjunto de circunstancias resulte claramente que el contrato presenta lazos más estrechos con un país distinto del determinado sobre la base de alguno de los criterios previstos en los apartados 2 a 4 de dicho artículo 4 del mismo Convenio, incumbirá al juez descartar tales criterios y aplicar la ley del país con el que el contrato presente los lazos más estrechos. Por último, el Tribunal de Justicia declaró que una parte del contrato podrá regirse excepcionalmente por una ley diferente de la que se aplique al resto del contrato cuando el objeto de dicha parte sea autónomo.

La interpretación del Reglamento (CE) nº 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I),⁴² y del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Convenio de Bruselas) dio lugar también a varias sentencias que merecen ser destacadas. Así, el asunto *Apostolides* (sentencia de 28 de abril de 2009, C-420/07) encuentra su origen en la división de Chipre a raíz de la intervención de las tropas turcas en 1974. La República de Chipre, que se adhirió a la Unión Europea en 2004, sólo controla, de hecho, la parte sur de la isla, mientras que la parte norte se convirtió en la República Turca de Chipre del Norte, sólo reconocida por Turquía. En estas circunstancias, un Protocolo anejo al Acta de Adhesión de la República de Chipre suspende la aplicación del Derecho comunitario en las zonas en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce control efectivo. Teniendo que conocer de un litigio interpuesto por un nacional chipriota cuyo objeto es que se reconozcan y ejecuten dos sentencias dictadas por un tribunal establecido en la parte sur de la isla, mediante las que se condena a dos nacionales británicos a evacuar una propiedad situada en la parte norte, el órgano jurisdiccional remitente, un tribunal del Reino Unido, planteó al Tribunal de Justicia varias cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del Reglamento nº 44/2001. En primer lugar, el Tribunal de Justicia declaró que la excepción establecida en el Protocolo no se opone a la aplicación del Reglamento nº 44/2001 a una resolución dictada por un tribunal chipriota con sede en la zona bajo control gubernamental, pero relativa a un inmueble sito en la zona norte. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señaló que el hecho de que el inmueble esté situado en una zona en la que el Gobierno no ejerce un control efectivo y, por lo tanto, que las resoluciones de que se trata no puedan ejecutarse, de hecho, en el lugar donde está sito el inmueble no se opone al reconocimiento y ejecución de las resoluciones en otro Estado miembro. El artículo 22, número 1, del Reglamento nº 44/2001 se refiere a la competencia judicial internacional de los Estados miembros y no a su competencia judicial interna. Asimismo, el Tribunal de Justicia recordó, por lo que respecta a la excepción del orden público del Estado miembro requerido, que un juez no puede, so pena de poner en peligro la finalidad del Reglamento nº 44/2001, denegar el reconocimiento de una resolución que emana de un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro por el mero hecho de que considere que se ha aplicado mal el Derecho nacional o el Derecho comunitario. En tal situación, la excepción sólo se aplica en la medida en que el error de Derecho implique que el reconocimiento o la ejecución de la resolución constituyen una violación manifiesta de una norma jurídica esencial en el ordenamiento jurídico interno del Estado miembro de que se trate. Por último, el Tribunal de Justicia declaró que el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en rebeldía no puede denegarse cuando el demandado ha podido interponer un recurso contra la resolución dictada en rebeldía y dicho recurso le ha

⁴² Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000 (DO 2001, L 12, p. 1).

permitido alegar que la cédula de emplazamiento o el documento equivalente no le habían sido entregados de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.

En el asunto *Allianz (anteriormente Riunione Adriatica di Sicurtà)* (sentencia de 10 de febrero de 2009, C-185/07), el Tribunal de Justicia declaró que es incompatible con el Reglamento nº 44/2001 la adopción, por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, de una orden conminatoria por la que se prohíbe a una persona iniciar o proseguir un procedimiento ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro («anti-suit injunction»),⁴³ por considerar que tal procedimiento es contrario a un convenio arbitral. El Tribunal de Justicia recordó que un procedimiento que aboca a la adopción de una «anti-suit injunction» no está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 44/2001, pero puede tener consecuencias que menoscaben su efecto útil. Así sucede, en particular, cuando tal procedimiento impide que un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro ejerza las competencias que tiene atribuidas en virtud del Reglamento nº 44/2001. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia declaró que si, por el objeto del litigio, es decir, por la naturaleza de los derechos que pretende salvaguardar, un procedimiento está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 44/2001, una cuestión previa relativa a la aplicabilidad de un convenio arbitral está igualmente comprendida en ámbito de aplicación de dicho Reglamento. De ello se deduce que la excepción de incompetencia basada en la existencia de un convenio arbitral está comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 44/2001 y que, por tanto, corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la referida excepción y sobre su propia competencia, en virtud de dicho Reglamento. El hecho de que, mediante una «anti-suit injunction», se impida a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, normalmente competente, conforme al Reglamento nº 44/2001, pronunciarse sobre la aplicación de éste al litigio de que conoce, equivale necesariamente a arrebatarle la facultad de pronunciarse sobre su propia competencia. Así pues, una «anti-suit injunction» no observa el principio general según el cual, cada órgano jurisdiccional ante el que se presenta una demanda determina, por sí sólo, en virtud de las normas que debe aplicar, si es competente para resolver el litigio que se le somete. Además, va en contra de la confianza que los Estados miembros otorgan mutuamente a sus sistemas jurídicos y a sus instituciones judiciales. Por lo tanto, no es compatible con el Reglamento nº 44/2001.

El ámbito de aplicación del reglamento nº 44/2001 era asimismo el núcleo del asunto *SCT Industri* (sentencia de 2 de julio de 2009, C-111/08). El Tribunal de Justicia declaró en esta sentencia que el citado Reglamento no se aplica a una acción reivindicatoria de la propiedad intentada en un procedimiento concursal. Más concretamente, habida cuenta del estrecho vínculo que lo une a un procedimiento de quiebra, una acción que tiene por objeto la anulación de una transmisión de participaciones sociales realizada por un síndico en el marco de un procedimiento de insolvencia está comprendida en la excepción a la aplicación del Reglamento nº 44/2001 referente a las quiebras.

Tras haber abordado, en el asunto *Color Drack* (sentencia de 3 de mayo de 2007, C-386/05, Rec. p. I-3699), los contratos de venta de mercancías que establecen varios lugares de entrega, el Tribunal de Justicia se enfrentó, en el asunto *Rehder* (sentencia de 9 de julio de 2009, C-204/08), a los contratos de prestación de servicios que establecen varios lugares de prestación de servicios, y más concretamente, al contrato de transporte aéreo. En esta sentencia declaró que la aplicación de la regla de competencia especial en materia contractual, que figura en el artículo 5, número 1, del Reglamento nº 44/2001, responde a un objetivo de proximidad y viene motivada por la existencia de un estrecho vínculo de conexión entre el contrato y el tribunal que debe conocer

⁴³ Véase también la sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de abril de 2004, *Turner* (C-159/02, Rec. p. I-3565).

del mismo. Por lo tanto, a la luz de los objetivos de proximidad y de previsibilidad, es preciso determinar, en caso de pluralidad de lugares de prestación de servicios en distintos Estados miembros, qué lugar garantiza la vinculación más estrecha entre el contrato de que se trate y el órgano jurisdiccional competente, en particular aquel en el que, en virtud del contrato, deba efectuarse la principal prestación de servicios. En caso de transporte aéreo de personas de un Estado miembro a otro, llevado a cabo en ejecución de un contrato celebrado con una única compañía aérea, el tribunal competente para conocer de una demanda de compensación basada en dicho contrato y en el Reglamento (CE) nº 261/2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos,⁴⁴ es, a elección del demandante, aquel en cuya demarcación se halle el lugar de salida o el lugar de llegada del avión.

En la sentencia de 2 de abril de 2009, *Gambazzi* (C-394/07), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el concepto de «resolución» a efectos de las disposiciones del Convenio de Bruselas sobre el reconocimiento y la ejecución, así como sobre el alcance del motivo de denegación de reconocimiento y ejecución basado en la infracción del orden público del Estado requerido. En primer lugar, declaró que una sentencia y un auto dictados en rebeldía son «resoluciones», desde el momento en que tienen lugar en un procedimiento civil que, en principio, se atiene al principio de contradicción. En efecto, el artículo 25 del Convenio de Bruselas se refiere a todas las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales de los Estados contratantes, sin establecer distinción alguna entre ellas. Para que tales resoluciones judiciales estén comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Convenio, basta con que se trate de resoluciones judiciales que, antes del momento en que se solicita su reconocimiento y ejecución, hayan sido o pudieran haber sido objeto en el Estado de origen de un procedimiento contradictorio. El Tribunal de Justicia precisó que el hecho de que el juez se haya pronunciado como si el demandado, que compareció debidamente, hubiese incurrido en rebeldía, no basta para cuestionar la calificación de «resolución». En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que el juez del Estado requerido puede tener en cuenta, a la luz de la excepción de orden público, el hecho de que el juez del Estado de origen se haya pronunciado sobre las pretensiones del demandante sin oír al demandado, que había comparecido debidamente pero que había sido excluido del procedimiento mediante una resolución por no haber cumplido las obligaciones impuestas mediante otras resoluciones adoptadas anteriormente en el marco del mismo procedimiento. La excepción de orden público puede utilizarse si resulta que la medida de exclusión constituyó un menoscabo manifiesto y desproporcionado del derecho del demandado a ser oído. El control del juez remitente no sólo debe recaer en las condiciones en las que se adoptaron las resoluciones judiciales cuya ejecución se solicita, sino también en las condiciones en las que se adoptaron los autos sobre medidas cautelares y, en particular, en la verificación de los medios de impugnación de que disponía el demandado y de la posibilidad del demandado de ser oído.

El Tribunal de Justicia tuvo también que interpretar algunas disposiciones del Reglamento nº 2201/2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento nº 1347/2000.⁴⁵ Cabe destacar, en primer lugar, el asunto *Hadadi* (sentencia de 16 de julio de 2009, C-168/08), en el que el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el criterio de la nacionalidad de

⁴⁴ Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91 (DO L 46, p. 1).

⁴⁵ Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000 (DO L 338, p. 1).

los cónyuges a la hora de elegir el tribunal competente en materia de divorcio. Se trataba, en el caso de autos, de un matrimonio en el que ambos cónyuges tenían la doble nacionalidad franco-húngara, y cada cónyuge había presentado una demanda de divorcio en cada uno de los dos países. En primer lugar, el Tribunal de Justicia señaló que el Reglamento nº 2201/2003 no distingue según que una persona posea una o varias nacionalidades. En consecuencia, la disposición de dicho Reglamento que determina la competencia de los tribunales del Estado miembro de la nacionalidad de los cónyuges no puede interpretarse de distinto modo en función de si los cónyuges tienen una doble nacionalidad común o si sólo tienen una única y misma nacionalidad. Cuando los dos cónyuges posean a la vez la nacionalidad del Estado miembro del juez que conoce del asunto y la de otro Estado miembro, dicho juez deberá tener en cuenta el hecho de que los cónyuges poseen también la nacionalidad del otro Estado miembro y que los tribunales de ese otro Estado podrían haber sido competentes de conformidad con el citado Reglamento. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia destacó que las normas de competencia en materia de divorcio establecidas en dicho Reglamento se basan en varios criterios objetivos alternativos y en la ausencia de jerarquía entre ellos. Por consiguiente, se permite la coexistencia de varios tribunales competentes, sin que se haya establecido una jerarquía entre ellos. El Tribunal de Justicia dedujo de lo anterior que, cuando cada uno de los cónyuges posea la nacionalidad de dos mismos Estados miembros, el Reglamento se opone a que se excluya la competencia de los tribunales de uno de dichos Estados miembros por el hecho de que el demandante carezca de otros puntos de conexión con dicho Estado. Continuó puntualizando que los tribunales de los Estados miembros cuya nacionalidad posean los cónyuges son competentes en virtud de dicho Reglamento, y los cónyuges pueden elegir el tribunal del Estado miembro ante el que se sustanciará el litigio.

En segundo lugar, en el asunto *A* (sentencia de 2 de abril de 2009, C-523/07), el Tribunal de Justicia interpretó, por primera vez, el concepto de «residencia habitual» del menor como criterio de competencia de los órganos jurisdiccionales en materia de autoridad parental. Al no contener el Reglamento nº 2201/2003 ninguna remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar el sentido y el alcance del concepto de «residencia habitual», el Tribunal de Justicia declaró que se trata de un concepto autónomo. Habida cuenta del contexto y del objetivo de dicho Reglamento, la residencia habitual se corresponde con el lugar en el que el menor tenga una cierta integración en un entorno social y familiar. Deben considerarse, en particular, la duración, la regularidad, las condiciones y razones de la permanencia en el territorio de un Estado miembro y del traslado de la familia a dicho Estado, la nacionalidad del menor, el lugar y las condiciones de escolarización, los conocimientos lingüísticos, así como las relaciones familiares y sociales que el menor mantiene en el referido Estado. A continuación, el Tribunal de Justicia señaló que es competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales determinar la residencia habitual del menor teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias de hecho propias de cada caso. Por otra parte, el Tribunal de Justicia precisó el régimen de las medidas urgentes o cautelares a efectos del artículo 20 del Reglamento nº 2201/2003. Un órgano jurisdiccional nacional puede adoptar tales medidas si son urgentes, deben adoptarse frente a personas presentes en el Estado miembro de que se trate y tienen carácter provisional. La adopción de dichas medidas, adoptadas para preservar el interés superior del menor, así como su carácter vinculante se determinarán de conformidad con el Derecho nacional. Una vez adoptada la medida cautelar, el órgano jurisdiccional nacional no está obligado a remitir el asunto al órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro. No obstante, si la protección del interés superior del menor lo exige, el órgano jurisdiccional nacional que se declaró incompetente debe informar de ello al órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro.

La notificación y el traslado de documentos notariales adoptados al margen de cualquier procedimiento judicial fueron objeto de la sentencia de 25 de junio de 2009, *Roda Golf & Beach Resort* (C-14/08). El Tribunal de Justicia declaró en esta sentencia que el concepto de «documento extrajudicial» en el sentido del artículo 16 del Reglamento nº 1348/2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil,⁴⁶ es un concepto de Derecho comunitario. En efecto, el objetivo del Tratado de Ámsterdam de crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, y la transferencia, del Tratado UE al Tratado CE, del régimen que permite la adopción de medidas dentro del ámbito de la cooperación judicial en las materias civiles que tienen una incidencia transfronteriza ponen de relieve la voluntad de los Estados miembros de enraizar tales medidas en el ordenamiento jurídico comunitario y de consagrar así el principio de su interpretación autónoma. El Tribunal de Justicia declaró que la notificación y el traslado de documentos notariales al margen de un procedimiento judicial están incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 1348/2000. Dado que la finalidad del sistema de notificación y traslado intracomunitarios es el buen funcionamiento del mercado interior, la cooperación judicial a que se refieren el artículo 65 CE y el Reglamento nº 1348/2000 no puede limitarse a los procedimientos judiciales. Dicha cooperación puede manifestarse también al margen de tal procedimiento, en la medida en que tenga incidencia transfronteriza y sea necesaria para el buen funcionamiento del mercado interior. El Tribunal de Justicia precisó que no hay riesgo de que esta interpretación extensa del concepto de documento extrajudicial imponga cargas excesivas para los medios de los órganos judiciales nacionales, toda vez que, por un lado, los Estados miembros pueden también designar como organismos transmisores u organismos receptores, a efectos de la notificación y traslado, a entidades distintas de dichos órganos judiciales nacionales y que, por otro lado, los Estados miembros pueden prever la posibilidad de efectuar la notificación o traslado directamente por correo a las personas que residan en otro Estado miembro.

Cooperación policial y judicial en materia penal

En el asunto *Wolzenburg* (sentencia de 6 de octubre de 2009, C-123/08), se preguntó al Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión de una legislación nacional que establece un tratamiento diferenciado entre los propios nacionales y los nacionales de los demás Estados miembros en lo referente a la negativa a ejecutar una orden de detención europea. Contrariamente a lo establecido para los nacionales, la legislación neerlandesa que aplica la Decisión marco 2002/584/JAI, relativa a la orden de detención europea,⁴⁷ únicamente establece una excepción a dicha aplicación para los nacionales de otros Estados miembros a condición de que éstos hayan residido legalmente durante un período continuado de cinco años en los Países Bajos y de que dispongan de un permiso de residencia por tiempo indefinido. El Tribunal de Justicia comenzó señalando que es aplicable el artículo 12 CE, párrafo primero, porque los Estados miembros no pueden, al aplicar una decisión marco adoptada sobre la base del Tratado UE, infringir el Derecho comunitario, en particular, las disposiciones del Tratado CE relativas a la libertad reconocida a todo ciudadano de la Unión de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. A continuación, el Tribunal de Justicia indicó que el artículo 4, apartado 6, de la Decisión marco debe interpretarse en el sentido de que, cuando se trata de un ciudadano de la Unión, el Estado miembro de ejecución de la orden no puede, además de establecer un requisito relativo a la duración de la residencia, supeditar la aplicación del motivo de no ejecución de dicha orden a otros requisitos adicionales de carácter administrativo, como disponer de un permiso de

⁴⁶ Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000 (DO L 160, p. 37).

⁴⁷ Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190, p. 1).

residencia por tiempo indefinido. Por último, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que el principio de no discriminación establecido en el artículo 12 CE no se opone a la legislación de un Estado miembro de ejecución con arreglo a la cual la autoridad judicial competente de dicho Estado se niega a ejecutar una orden de detención europea dictada contra uno de sus nacionales para que se ejecute una pena privativa de libertad, mientras que tal negativa, cuando se trata de un nacional de otro Estado miembro que tiene un derecho de residencia como ciudadano de la Unión, está supeditada al requisito de haber residido legalmente durante un período continuado de cinco años en el territorio de dicho Estado miembro de ejecución. El Tribunal de Justicia justifica esta solución señalando que dicho requisito, por un lado, tiene como objetivo cerciorarse de que un nacional de otro Estado miembro está suficientemente integrado en el Estado miembro de ejecución y, por otro, no va más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

B — Composición del Tribunal de Justicia



(Orden protocolario a 14 de diciembre de 2009)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sra. C. Toader, Presidenta de Sala; Sr. E. Levits, Presidente de Sala; Sr. P. Mengozzi, Primer Abogado General; Sres. K. Lenaerts y A. Tizzano, Presidentes de Sala; Sr. V. Skouris, Presidente del Tribunal de Justicia; Sres. J.N. Cunha Rodrigues y J.-C. Bonichot, Presidentes de Sala; Sras. R. Silva de Lapuerta y P. Lindh, Presidentas de Sala; Sr. C.W.A. Timmermans, Juez.

Segunda fila, de izquierda a derecha:

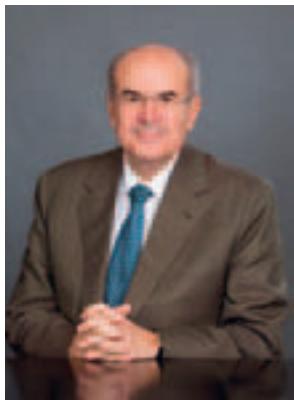
Sres. L. Bay Larsen, U. Löhmus, M. Ilešič, G. Arrestis y P. Kūris, Jueces; Sra. J. Kokott, Abogado General; Sres. A. Rosas, K. Schiemann, E. Juhász, A. Borg Barthet, J. Malenovský y A. Ó Caoimh, Jueces.

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sr. P. Cruz Villalón, Abogado General; Sra. M. Berger, Juez; Sres. M. Safjan, A. Arabadjiev y T. von Danwitz, Jueces; Sr. Y. Bot, Abogado General; Sra. E. Sharpston, Abogado General; Sr. J. Mazák, Abogado General; Sra. V. Trstenjak, Abogado General; Sres. J.-J. Kasel y D. Šváby, Jueces; Sr. N. Jääskinen, Abogado General; Sr. R. Grass, Secretario.

1. Miembros del Tribunal de Justicia

(por orden de entrada en funciones)



Vassilios Skouris

Nacido en 1948; Licenciado en Derecho por la Universidad Libre de Berlín (1970); Doctor en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad de Hamburgo (1973); Profesor agregado de la Universidad de Hamburgo (1972-1977); Profesor de Derecho Público de la Universidad de Bielefeld (1978); Profesor de Derecho Público de la Universidad de Tesalónica (1982); Ministro del Interior (en 1989 y en 1996); miembro del Comité de Administración de la Universidad de Creta (1983-1987); Director del Centro de Derecho Internacional y Europeo de Tesalónica (1997-2005); Presidente de la Asociación Helénica de Derecho Europeo (1992-1994); miembro del Comité Nacional Griego de Investigación (1993-1995); miembro del Comité Superior de Selección de Funcionarios Griegos (1994-1996); miembro del Consejo Científico de la Academia de Derecho Europeo de Tréveris (desde 1995); miembro del Comité de Administración de la Escuela Nacional Griega de la Magistratura (1995-1996); miembro del Consejo Científico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1997-1999); Presidente del Consejo Económico y Social Griego en 1998; Juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de junio de 1999; Presidente del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

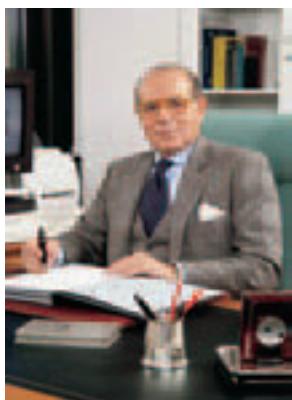


Peter Jann

Nacido en 1935; Doctor en Derecho por la Universidad de Viena (1957); nombramiento como Juez y adscripción al Bundesministerium für Justiz (1961); Juez de delitos cometidos a través de la prensa del Straf-Bezirksgericht de Viena (1963-1966); Jefe de prensa del Bundesministerium für Justiz (1966-1970), desempeñando posteriormente funciones en el Departamento de Asuntos Internacionales de dicho Ministerio; asesor de la Comisión de Justicia y Jefe de prensa en el Parlamento (1973-1978); nombramiento como Magistrado del Verfassungsgerichtshof (1978); Juez ponente permanente de dicho Tribunal hasta finales de 1994; Juez del Tribunal de Justicia desde el 19 de enero de 1995 hasta el 6 de octubre de 2009.

**Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer**

Nacido en 1949; Juez; Magistrado destinado en el Consejo General del Poder Judicial; Profesor; Jefe de Gabinete del Presidente del Consejo General del Poder Judicial; Juez *ad hoc* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Magistrado del Tribunal Supremo desde 1996; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 19 de enero de 1995 hasta el 12 de noviembre de 2009, fecha de su fallecimiento.

**Antonio Tizzano**

Nacido en 1940; Profesor de Derecho de la Unión Europea en la Universidad La Sapienza de Roma; Profesor en las Universidades «Istituto Orientale» (1969-1979) y «Federico II» de Nápoles (1979-1992), de Catania (1969-1977) y de Mogadiscio (1967-1972); Abogado de la Corte de Casación italiana; Consejero Jurídico en la Representación Permanente de la República Italiana ante las Comunidades Europeas (1984-1992); miembro de la Delegación Italiana en las negociaciones para la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas, para la adopción del Acta Única Europea y del Tratado de la Unión Europea; autor de numerosas publicaciones, entre ellas los Comentarios a los Tratados Europeos y los Códigos de la Unión Europea; fundador y director desde 1996 de la revista «Il Diritto dell'Unione Europea»; miembro de comités de dirección o de redacción de varias revistas jurídicas; ponente en numerosos congresos internacionales; conferencias y cursos en varias instituciones internacionales, entre ellas la Academia de Derecho Internacional de La Haya (1987); miembro del Grupo de Expertos Independientes nombrado para examinar las finanzas de la Comisión de las Comunidades Europeas (1999); Abogado General en el Tribunal de Justicia del 7 de octubre de 2000 al 3 de mayo de 2006; Juez del Tribunal de Justicia desde el 4 de mayo de 2006.

**José Narciso da Cunha Rodrigues**

Nacido en 1940; diferentes funciones judiciales entre 1964 y 1977; responsable, por encargo del Gobierno, de diversas misiones de realización y coordinación de estudios sobre la reforma del sistema judicial; Agente del Gobierno ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1980-1984); especialista del Comité Directivo de Derechos Humanos del Consejo de Europa (1980-1985); miembro de la Comisión del revisión del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal; Procurador-Geral da República (1984-2000); miembro del Comité de vigilancia de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (1999-2000); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000.

**Christiaan Willem Anton Timmermans**

Nacido en 1941; Letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1966-1969); funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas (1969-1977); Doctor en Derecho (Universidad de Leiden); Profesor de Derecho Europeo en la Universidad de Groninga (1977-1989); Juez Adjunto del Gerechtshof te Arnhem (Tribunal de Apelación de Arnhem); responsable de diversas publicaciones; Director General Adjunto del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1989-2000); Profesor de Derecho Europeo en la Universidad de Ámsterdam; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000.

**Allan Rosas**

Nacido en 1948; Doctor en Derecho por la Universidad de Turku (Finlandia); Profesor de Derecho en la Universidad de Turku (1978-1981) y en la Åbo Akademi (Turku/Åbo) (1981-1996); Director del Instituto de Derechos Humanos de ésta (1985-1995); diversos puestos universitarios de responsabilidad, nacionales e internacionales; miembro de sociedades científicas; coordinación de varios proyectos y programas de investigación nacionales e internacionales, en particular en los siguientes campos: Derecho comunitario, Derecho internacional, derechos humanos y derechos fundamentales, Derecho constitucional y administración pública comparada; representante del Gobierno finlandés en calidad de miembro o consejero de las delegaciones finlandesas en distintas conferencias y reuniones internacionales; funciones de experto en el sistema jurídico finlandés, desempeñadas en particular en comisiones jurídicas gubernamentales o parlamentarias en Finlandia, así como ante las Naciones Unidas, la Unesco, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Consejo de Europa; desde 1995, Consejero Jurídico principal en el Servicio Jurídico de la Comisión Europea, encargado de las relaciones exteriores; desde marzo de 2001, Director General adjunto del Servicio Jurídico de la Comisión Europea; Juez del Tribunal de Justicia desde el 17 de enero de 2002.

**Rosario Silva de Lapuerta**

Nacida en 1954; Licenciada en Derecho (Universidad Complutense de Madrid); Abogado del Estado destinada en Málaga; Abogado del Estado en el Servicio Jurídico del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y posteriormente en el Servicio Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores; Abogado del Estado-Jefe del Servicio Jurídico del Estado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y Subdirectora General de Asistencia Jurídica Comunitaria e Internacional en la Abogacía General del Estado (Ministerio de Justicia); miembro del Grupo de Reflexión de la Comisión sobre el futuro del sistema jurisdiccional comunitario; Jefe de la Delegación española en el Grupo de «Amigos de la Presidencia» para la reforma del sistema jurisdiccional comunitario en el Tratado de Niza y del Grupo *ad hoc* del Consejo «Tribunal de Justicia»; Profesora de Derecho Comunitario en la Escuela Diplomática. Codirectora de la revista *Noticias de la Unión Europea*; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

**Koen Lenaerts**

Nacido en 1954; Licenciado y Doctor en Derecho (Universidad Católica de Lovaina); Master of Laws, Master in Public Administration (Universidad de Harvard); Asistente (1979-1983) y Profesor de Derecho Europeo (a partir de 1983) en la Universidad Católica de Lovaina; Letrado en el Tribunal de Justicia (1984-1985); Profesor en el Colegio de Europa de Bruselas (1984-1989); Abogado en Bruselas (1986-1989); Profesor invitado en la Harvard Law School (1989); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989 hasta el 6 de octubre de 2003; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

**Juliane Kokott**

Nacida en 1957; estudios de Derecho (Universidades de Bonn y de Ginebra); Estudios de postgrado (LL.M.) (American University/Washington D.C.); Doctora en Derecho (Universidad de Heidelberg, 1985; Universidad de Harvard, 1990); Profesora invitada en la Universidad de Berkeley (1991); Profesora de Derecho Público alemán y extranjero, de Derecho Internacional y de Derecho Europeo en las Universidades de Augsburg (1992), Heidelberg (1993) y Düsseldorf (1994); Árbitra suplente designada por el Gobierno alemán en la Corte Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE); Vicepresidenta del Consejo Consultivo Federal sobre el cambio medioambiental global (WBGU, 1996); Profesora de Derecho Internacional, de Derecho de los Negocios Internacionales y de Derecho Europeo en la Universidad de St. Gallen (1999); Directora del Instituto de Derecho de los Negocios, Internacional y Europeo de la Universidad de St. Gallen (2000); Directora Adjunta del Programa de especialización en Derecho de los Negocios de la Universidad de St. Gallen (2001); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

**Luís Miguel Poiares Pessoa Maduro**

Nacido en 1967; Licenciado en Derecho (Universidad de Lisboa, 1990); Asistente (Instituto Universitario Europeo, 1991); Doctor en Derecho (Instituto Universitario Europeo de Florencia, 1996); Profesor invitado (London School of Economics; Colegio de Europa de Natolin; Instituto Ortega y Gasset de Madrid; Universidad Católica Portuguesa; Instituto de Estudios Europeos de Macao); Profesor (Universidade Nova de Lisboa, 1997); Fulbright Visiting Research Fellow (Universidad de Harvard, 1998); Codirector de la Academia de Derecho Mercantil Internacional; codirector (*Hart Series on European Law and Integration, European Law Journal*) y miembro del comité de redacción de varias revistas jurídicas; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003 hasta el 6 de octubre de 2009.

**Konrad Hermann Theodor Schiemann**

Nacido en 1937; estudios de derecho en Cambridge; Barrister (1964-1980); Queen's Counsel (1980-1986); Juez de la High Court of England and Wales (1986-1995); Lord Justice of Appeal (1995-2003); miembro "senior", desde 1985, y tesorero, en 2003, de la Honourable Society of the Inner Temple; Juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de enero de 2004.

**Jerzy Makarczyk**

Nacido en 1938; Doctor en Derecho (1966); Profesor de Derecho internacional público (1974); Senior Visiting Fellow de la Universidad de Oxford (1985); Profesor de la Universidad Cristiana Internacional de Tokio (1988); autor de varias obras sobre Derecho internacional público, Derecho comunitario y derechos humanos; miembro de varias sociedades científicas dedicadas al Derecho internacional, al Derecho europeo y a los derechos humanos; negociador del Gobierno polaco para la retirada de las tropas rusas del territorio de la República de Polonia; Subsecretario de Estado, y posteriormente Secretario de Estado de Asuntos Exteriores (1989-1992); Presidente de la delegación polaca en la Asamblea General de las Naciones Unidas; Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1992-2002); Presidente del Instituto de Derecho Internacional (2003); asesor del Presidente de la República de Polonia sobre política exterior y derechos humanos (2002-2004); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004 hasta el 6 de octubre de 2009.

**Pranas Kūris**

Nacido en 1938; Licenciado en Derecho por la Universidad de Vilnius (1961); candidato en ciencias jurídicas por la Universidad de Moscú (1965); Doctor de Estado (Dr. hab) por la Universidad de Moscú (1973); becario en el Instituto de Estudios Superiores Internacionales de la Universidad de París (director: Prof. C. Rousseau) (1967-1968); Miembro titular de la Academia de las Ciencias de Lituania (1996); Doctor *honoris causa* por la Universidad de Derecho de Lituania (2001); diversas tareas docentes y administrativas en la Universidad de Vilnius (1961-1990); Profesor, Profesor agregado, Catedrático de Derecho internacional público, Decano de la Facultad de Derecho; varios cargos gubernamentales en el servicio diplomático y la justicia en Lituania; Ministro de Justicia (1990-1991), miembro del Consejo de Estado (1991), Embajador de la República de Lituania en Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos (1992-1994); Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (antiguo) (junio de 1994-noviembre de 1998); Juez del Tribunal Supremo de Lituania y Presidente de dicho Tribunal (diciembre de 1994-octubre de 1998); Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (desde noviembre de 1998); participación en varias conferencias internacionales; miembro de la delegación de la República de Lituania en negociaciones con la U.R.S.S. (1990-1992); autor de numerosas publicaciones (aproximadamente 200); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Endre Juhász**

Nacido en 1944; Licenciado en Derecho por la Universidad de Szeged, Hungría (1967); examen de ingreso en el Colegio de Abogados húngaro (1970); estudios de tercer ciclo sobre Derecho comparado en la Universidad de Estrasburgo, Francia (1969, 1970, 1971, 1972); funcionario del departamento jurídico del Ministerio de Comercio Exterior (1966-1974), Director de asuntos legislativos (1973-1974); Primer Agregado Comercial de la Embajada de Hungría en Bruselas, responsable de asuntos comunitarios (1974-1979); Director del Ministerio de Comercio Exterior (1979-1983); Primer Agregado Comercial y posteriormente Consejero Comercial de la Embajada de Hungría en Washington DC, Estados Unidos (1983-1989); Director General en el Ministerio de Comercio y en el Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales (1989-1991); Jefe de la negociación del Acuerdo de Asociación entre Hungría y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (1990-1991); Secretario General del Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales, Director de la Oficina de Asuntos Europeos (1992); Secretario de Estado del Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales (1993-1994); Secretario de Estado, Presidente de la Oficina de Asuntos Europeos, Ministerio de Industria y Comercio (1994); Embajador extraordinario y plenipotenciario, Jefe de la misión diplomática de la República de Hungría ante la Unión Europea (enero de 1995-mayo de 2003); Jefe de la negociación de la adhesión de la República de Hungría a la Unión Europea (julio de 1998-abril de 2003); Ministro sin cartera para la coordinación de los asuntos de integración europea (desde mayo de 2003); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**George Arestis**

Nacido en 1945; Licenciado en Derecho por la Universidad de Atenas (1968); M. A. Comparative Politics and Government, Universidad de Kent en Canterbury (1970); ejercicio de la profesión de abogado en Chipre (1972-1982); nombrado para el cargo de District Court Judge (1982); promovido al cargo de President District Court (1995); Administrative President District Court de Nicosia (1997-2003); Juez de la Supreme Court de Chipre (2003); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Anthony Borg Barthet U.O.M.**

Nacido en 1947; Doctor en Derecho por la Universidad Real de Malta (1973); ingresa en la función pública maltesa como Notary to Government en 1975; Consejero de la República en 1978, Primer Consejero de la República en 1979, adjunto al Attorney General en 1988 y nombrado Attorney General por el Presidente de Malta en 1989; imparte clases de Derecho civil a tiempo parcial en la Universidad de Malta (1985-1989); miembro del Consejo de la Universidad de Malta (1998-2004); miembro de la Comisión sobre Administración de la Justicia (1994-2004); miembro del Comité de Gobernadores del Centro de Arbitraje de Malta (1998-2004); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Marko Ilješić**

Nacido en 1947; Doctor en Derecho (Universidad de Liubliana); especialización en Derecho comparado (Universidades de Estrasburgo y Coimbra); Abogado colegiado; Juez del Tribunal Laboral de Liubliana (1975-1986); Presidente del Tribunal Deportivo (1978-1986); árbitro del tribunal arbitral de la compañía de seguros Triglav (1990-1998); Presidente de la Sala de Arbitraje de la Bolsa (desde 1995); árbitro del Tribunal Arbitral de la Bolsa (desde 1998); árbitro de la Cámara de Comercio de Yugoslavia (hasta 1991) y de Eslovenia (desde 1991); árbitro de la Cámara Internacional de Comercio de París; Juez del Tribunal de Apelación de la UEFA (desde 1988) y de la FIFA (desde 2000); Presidente de la Unión de Asociaciones de Juristas Eslovenos; miembro de la International Law Association, del Comité Marítimo Internacional y de varias otras asociaciones jurídicas internacionales; Profesor de Derecho civil, mercantil e internacional privado; Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Liubliana; autor de numerosas publicaciones jurídicas; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Jiří Malenovský**

Nacido en 1950; Doctor en Derecho por la Universidad Carlos de Praga (1975); Profesor asociado (1974-1990), Vicedecano (1989-1991) y Jefe del Departamento de Derecho internacional y de Derecho europeo (1990-1992) de la Universidad Masaryk de Brno; Juez del Tribunal Constitucional Checoslovaco (1992); Embajador ante el Consejo de Europa (1993-1998); Presidente del Comité de delegados de los Ministros del Consejo de Europa (1995); Director General en el Ministerio de Asuntos Exteriores (1998-2000); Presidente de la rama checa y eslovaca de la Asociación de Derecho internacional (1999-2001); Juez del Tribunal Constitucional (2000-2004); miembro del Consejo Legislativo (1998-2000); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (desde 2000); Profesor de Derecho internacional público de la Universidad Masaryk de Brno (2001); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Ján Klučka**

Nacido en 1951; Doctor en Derecho por la Universidad de Bratislava (1974); Profesor de Derecho internacional de la Universidad de Košice (desde 1975); Juez del Tribunal Constitucional (1993); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (1994); miembro de la Comisión de Venecia (1994); Presidente de la Asociación Eslovaca de Derecho internacional (2002); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004 hasta el 6 de octubre de 2009.

**Uno Löhmus**

Nacido en 1952; doctorado en Derecho en 1986; Abogado colegiado (1977-1998); Profesor invitado de Derecho penal de la Universidad de Tartu; Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1994-1998); Presidente del Tribunal Supremo de Estonia (1998-2004); miembro de la Comisión Jurídica de la Constitución; asesor del Comité Redactor del Código Penal; miembro del grupo de trabajo redactor del Código de procedimiento penal; autor de varias obras sobre derechos humanos y Derecho constitucional; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Egils Levits**

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho y en Ciencias Políticas por la Universidad de Hamburgo; colaborador científico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Kiel; asesor del Parlamento letón para asuntos de Derecho internacional, de Derecho constitucional y de reforma legislativa; Embajador de Letonia en Alemania y Suiza (1992-1993) y en Austria, Suiza y Hungría (1994-1995); Viceprimer Ministro y Ministro de Justicia, en funciones de Ministro de Asuntos Exteriores (1993-1994); conciliador de la Corte de Conciliación y Arbitraje de la OSCE (desde 1997); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje (desde 2001); elegido en 1995 Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reelegido en 1998 y en 2001; numerosas publicaciones en los ámbitos del Derecho constitucional y del Derecho administrativo, de la reforma legislativa y del Derecho comunitario; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Aindrias Ó Caoimh**

Nacido en 1950; Bachelor en Derecho civil (National University of Ireland, University College Dublin, 1971); Barrister (King's Inns, 1972); título de estudios superiores de Derecho europeo (University College Dublin, 1977); Barrister en Irlanda (1972-1999); profesor de Derecho europeo (King's Inns, Dublín); Senior Counsel (1994-1999); representante del Gobierno irlandés en numerosos asuntos sustanciados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez de la High Court de Irlanda (desde 1999); Bencher (decano) de la Honorable Society of King's Inns (desde 1999); vicepresidente de la Sociedad irlandesa de Derecho europeo; miembro de la Asociación de Derecho internacional (rama irlandesa); hijo de Andreas O'Keeffe (Aindrias Ó Caoimh), Juez del Tribunal de Justicia (1974-1985); Juez del Tribunal de Justicia desde el 13 de octubre de 2004.

**Lars Bay Larsen**

Nacido en 1953; Diplomado en Ciencias Políticas (1976), Licenciado en Derecho (1983), Universidad de Copenhague; funcionario del Ministerio de Justicia (1983-1985); encargado de curso (1984-1991) y Profesor asociado (1991-1996) de Derecho de familia en la Universidad de Copenhague; jefe de sección en el Advokatsamfund (1985-1986); jefe de servicio (1986-1991) en el Ministerio de Justicia; admisión en el Colegio de Abogados (1991); jefe de división (1991-1995), jefe del Departamento de la policía (1995-1999), jefe del Departamento jurídico (2000-2003) en el Ministerio de Justicia; representante de Dinamarca en el Comité K4 (1995-2000), en el Grupo central de Schengen (1996-1998) y en el Europol Management Board (1998-2000); Juez del Højesteret (2003-2006); Juez del Tribunal de Justicia desde el 10 de enero de 2006.

**Eleanor Sharpston**

Nacida en 1955; estudios de economía, idiomas y Derecho en el King's College, Cambridge (1973-1977); asistente e investigadora en el Corpus Christi College, Oxford (1977-1980); admisión en el Colegio de Abogados (Middle Temple, 1980); Barrister (1980-1987 y 1990-2005); Letrada del Abogado General y luego Juez Sir Gordon Slynn (1987-1990); Profesora de Derecho europeo y de Derecho comparado (Director of European Legal Studies) en el University College London (1990-1992); Docente (Lecturer) en la Facultad de Derecho (1992-1998) y Profesora asociada (Affiliated Lecturer) (1998-2005) en la Universidad de Cambridge; Fellow of King's College, Cambridge (desde 1992); Profesora asociada e investigadora (Senior Research Fellow) en el Centre for European Legal Studies de la Universidad de Cambridge (1998-2005); Queen's Counsel (1999); Bencher of Middle Temple (2005); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 10 de enero de 2006.

**Paolo Mengozzi**

Nacido en 1938; Profesor de Derecho internacional y titular de la cátedra Jean Monnet de Derecho de las Comunidades Europeas de la Universidad de Bolonia; Doctor *honoris causa* de la Universidad Carlos III de Madrid; Profesor invitado en las Universidades Johns Hopkins (Bologna Center), St. Johns (Nueva York), Georgetown, París-II, Georgia (Athens) y del Instituto Universitario Internacional (Luxemburgo); coordinador del European Business Law Pallas Program, organizado por la Universidad de Nimega; miembro del Comité Consultivo de la Comisión de las Comunidades Europeas para los Contratos Públicos; subsecretario de Estado de Industria y Comercio durante el semestre de la presidencia italiana del Consejo; miembro del grupo de reflexión de la Comunidad Europea sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC) y director de la sesión 1997 del Centro de Investigaciones de la Academia de Derecho Internacional de La Haya consagrada a la OMC; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 4 de marzo de 1998 hasta el 3 de mayo de 2006; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 4 de mayo de 2006.

**Pernilla Lindh**

Nacida en 1945; Licenciada en Derecho por la Universidad de Lund; Letrada y Juez del Tribunal de Primera Instancia de Trollhättan (1971-1974); Letrada del Tribunal de Apelación de Estocolmo (1974-1975); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Estocolmo (1975); Consejera de Asuntos Jurídicos y Administrativos del Presidente del Tribunal de Apelación de Estocolmo (1975-1978); Encargada de misión de la Domstolverket (Administración judicial nacional) (1977); Consejera del Gabinete del Ministro de Justicia (Justice Chancellor) (1979-1980); Juez Asesor del Tribunal de Apelación de Estocolmo (1980-1981); Consejera Jurídica del Ministerio de Comercio (1981-1982); Consejera Jurídica y, posteriormente, Directora General del Servicio Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1982-1995); título de Embajadora en 1992; Vicepresidenta del Swedish Market Court; responsable de Asuntos Jurídicos e Institucionales en las negociaciones del EEE (Vicepresidenta y posteriormente Presidenta del grupo AELC) y en las negociaciones para la adhesión del Reino de Suecia a la Unión Europea; Juez del Tribunal de Primera Instancia del 18 de enero de 1995 al 6 de octubre de 2006; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Yves Bot**

Nacido en 1947; Licenciado, Facultad de Derecho de Rouen; Doctor en Derecho (Universidad de París II Panthéon-Assas); Profesor asociado de la Facultad de Derecho del Mans; sustituto y posteriormente primer sustituto de la fiscalía del Mans (1974-1982); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Dieppe (1982-1984); procureur de la République adjoint ante el tribunal de grande instance de Estrasburgo (1984-1986); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Bastia (1986-1988); Abogado General ante la cour d'appel de Caen (1988-1991); procureur de la République ante el tribunal de grande instance du Mans (1991-1993); chargé de mission en el Ministerio de Justicia (1993-1995); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Nanterre (1995-2002); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de París (2002-2004); procureur général ante la cour d'appel de París (2004-2006); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Ján Mazák**

Nacido en 1954; Doctor en Derecho (Universidad Pavol Jozef Safarik, Košice, 1978); Profesor de Derecho civil (1994) y de Derecho comunitario (2004); Director del Instituto de Derecho Comunitario de la Facultad de Derecho de Košice (2004); Juez del Krajský súd (tribunal regional) de Košice (1980); Vicepresidente (1982) y Presidente (1990) del Mestský súd (tribunal de la ciudad) de Košice; miembro del Colegio de Abogados eslovaco (1991); asesor jurídico del Tribunal Constitucional (1993-1998); Viceministro de Justicia (1998-2000); Presidente del Tribunal Constitucional (2000-2006); miembro de la Comisión de Venecia (2004); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Jean-Claude Bonichot**

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho por la Universidad de Metz, diplomado por el Instituto de Estudios Políticos de París, antiguo alumno de la École nationale d'administration; ponente (1982-1985), Comisario del Gobierno (1985-1987 y 1992-1999); asesor (1999-2000); Presidente de la subsección sexta de la sección de lo contencioso (2000-2006) del Consejo de Estado; Letrado del Tribunal de Justicia (1987-1991); director del gabinete del Ministro de Trabajo, Empleo y Formación Profesional, posteriormente Ministro de Estado, Ministro de la Función Pública y la Modernización Administrativa (1991-1992); jefe de la misión jurídica del Consejo de Estado ante la Caisse nationale d'assurance maladie des travailleurs salariés (2001-2006); Profesor asociado de la Universidad de Metz (1988-2000), posteriormente de la Universidad de París I Panthéon-Sorbonne (desde 2000); autor de numerosas publicaciones sobre Derecho administrativo, Derecho comunitario y Derecho europeo de los derechos humanos; fundador y presidente del comité de redacción del «Bulletin de jurisprudence de droit de l'urbanisme», cofundador y miembro del comité de redacción del «Bulletin juridique des collectivités locales», presidente del consejo científico del equipo de investigación sobre instituciones y derecho de ordenación urbanística y del hábitat; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Thomas von Danwitz**

Nacido en 1962; estudios en Bonn, Ginebra y París; examen de Estado, Derecho (1986 y 1992); Doctor en Derecho (Universidad de Bonn, 1988); diploma internacional de administración pública (École nationale d'administration, 1990); habilitación (Universidad de Bonn, 1996); Profesor de Derecho público alemán y de Derecho europeo (1996-2003), Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad del Ruhr, Bochum (2000-2001); Profesor de Derecho público alemán y de Derecho europeo (Universidad de Colonia, 2003-2006); Director del Instituto de Derecho Público y de Ciencia Administrativa (2006); Profesor invitado en la Fletcher School of Law and Diplomacy (2000), en la Universidad François Rabelais (Tours, 2001-2006) y en la Universidad París I Panthéon-Sorbonne (2005-2006); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Verica Trstenjak**

Nacida en 1962; examen de judicatura (1987); Doctora en Derecho por la Universidad de Ljubljana (1995); Profesora (desde 1996) de teoría del Derecho y del Estado (parte doctrinal) y de Derecho privado; investigadora; estudios de doctorado en la Universidad de Zurich, en el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Viena, en el Instituto Max Planck de Derecho Internacional Privado de Hamburgo, en la Universidad Libre de Ámsterdam; Profesora invitada en la Universidad de Viena, de Friburgo (Alemania) y en la Escuela de Derecho Bucerius de Hamburgo; jefa del servicio jurídico (1994-1996) y Secretaria de Estado del Ministerio de Ciencia y Tecnología (1996-2000); Secretaria General del Gobierno (2000); miembro del grupo de trabajo sobre el Código Civil Europeo (Study Group on European Civil Code) desde 2003; responsable del proyecto de investigación Humboldt (Humboldt Stiftung); publicación de más de cien artículos jurídicos y de varios libros sobre Derecho europeo y Derecho privado; premio de la Asociación de Juristas Eslovenos «jurista del año 2003»; miembro del consejo de redacción de varias revistas jurídicas; Secretaria General de la Asociación de Juristas Eslovenos, miembro de varias asociaciones de juristas y, en particular, de la Gesellschaft für Rechtsvergleichung; Juez del Tribunal de Primera Instancia del 7 de julio de 2004 al 6 de octubre de 2006; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Alexander Arabdadjiev**

Nacido en 1949; estudios de Derecho (Universidad de St Kliment Ohridski, Sofía); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Blagoevgrad (1975-1983); Juez del Tribunal Regional de Blagoevgrad (1983-1986); Juez del Tribunal Supremo (1986-1991); Juez del Tribunal Constitucional (1991-2000); miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos (1997-1999); miembro de la Convención Europea sobre el Futuro de Europa (2002-2003); Diputado (2001-2006); Observador en el Parlamento Europeo; Juez del Tribunal de Justicia desde el 12 de enero de 2007.

**Camelia Toader**

Nacida en 1963; Licenciada en Derecho (1986), Doctora en Derecho (1997) (Universidad de Bucarest); Juez en prácticas del Tribunal de Primera Instancia de Buftea (1986-1988); Juez del Tribunal de Primera Instancia del Distrito 5 de Bucarest (1988-1992); encargada de curso (1992-2005) y, posteriormente, Profesora (2005-2006) de Derecho civil y de Derecho contractual europeo, Universidad de Bucarest; diversos estudios de doctorado y de investigación en el Instituto Max Planck de Derecho privado extranjero e internacional, con sede en Hamburgo (entre 1992 y 2004); jefa del Departamento para la Integración Europea del Ministerio de Justicia (1997-1999); Juez del Tribunal Supremo (1999-2006); Profesora invitada, Universidad de Viena (2000); Profesora de Derecho comunitario, Instituto nacional de la magistratura (2003 y 2005-2006); miembro del consejo de redacción de diversas revistas jurídicas; Juez del Tribunal de Justicia desde el 12 de enero de 2007.

**Jean-Jacques Kasel**

Nacido en 1946; Doctor en Derecho, especialidad en Derecho Administrativo (ULB, 1970); Licenciado por el IEP de París (Ecofin, 1972); abogado en prácticas; asesor jurídico de la Banque de Paris et des Pays-Bas (1972-1973); Secretario adjunto y, posteriormente, Secretario de Legación del Ministerio de Asuntos Exteriores (1973-1976); Presidente de los grupos de trabajo del Consejo de Ministros (1976); Primer Secretario de Embajada, Representante Permanente adjunto ante la OCDE (París, 1976-1979); Jefe de Gabinete del Vicepresidente del Gobierno (1979-1980); Presidente de la Cooperación Política Europea (1980); asesor y, posteriormente, Jefe de Gabinete adjunto del Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas (1981); Director del Presupuesto y del Estatuto de la Secretaría General del Consejo de Ministros (1981-1984); Jefe de Misión en la Representación Permanente ante las Comunidades Europeas (1984-1985); Presidente del Comité Presupuestario; Ministro Plenipotenciario, Director de Asuntos Políticos y Culturales (1986-1991); Consejero Diplomático del Primer Ministro (1986-1991); Embajador en Grecia (1989-1991, no residente), Presidente del Comité Político (1991); Embajador, Representante Permanente ante las Comunidades Europeas (1991-1998); Presidente del Coreper (primer semestre de 1997); Embajador (Bruselas, 1998-2002); Representante Permanente ante la OTAN (1998-2002); maréchal de la Cour y Jefe de Gabinete de SAR el Gran Duque (2002-2007); Juez del Tribunal de Justicia desde el 15 de enero de 2008.

**Marek Safjan**

Nacido en 1949; Doctor en Derecho (Universidad de Varsovia, 1980); Doctor en Ciencias Jurídicas (Universidad de Varsovia, 1990); Profesor titular de Derecho (1998-2009); Director del Instituto de Derecho Civil de la Universidad de Varsovia (1992-1996); Vicerrector de la Universidad de Varsovia (1994-1997); Secretario General de la sección polaca de la Asociación Henri Capitant de amigos de la cultura jurídica francesa (1994-1998); representante de Polonia en el Comité de bioética del Consejo de Europa (1991-1997); Presidente del Consejo Científico del Instituto de la Justicia (1998); Juez del Tribunal Constitucional (1997-1998), posteriormente Presidente de este mismo Tribunal (1998-2006); miembro de la Academia Internacional de Derecho Comparado (desde 1994), miembro de la Asociación Internacional de Derecho, Ética y Ciencia (desde 1995), miembro del Comité polaco de Helsinki; miembro de la Academia Polaca de las Artes y de las Letras; Medalla *pro merito* otorgada por el Secretario General del Consejo de Europa (2007); autor de numerosas publicaciones en el ámbito del Derecho civil, del Derecho médico y del Derecho europeo; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.

**Daniel Šváby**

Nacido en 1951; Doctor en Derecho (Universidad de Bratislava); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Bratislava; Juez del Tribunal de Apelación en materia civil y Vicepresidente del Tribunal de Apelación de Bratislava; miembro de la sección de Derecho civil y de familia del Instituto de Derecho del Ministerio de Justicia; Juez suplente del Tribunal Supremo encargado de los asuntos de Derecho mercantil; miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos (Estrasburgo); Juez del Tribunal Constitucional (2000-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia del 12 de mayo de 2004 al 6 de octubre de 2009; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.

**Maria Berger**

Nacida en 1956; estudios de Derecho y de Economía (1975-1979), Doctora en Derecho; ayudante y encargada de curso en el Instituto de Derecho público y de Ciencias Políticas de la Universidad de Innsbruck (1979-1984); administradora en el Ministerio Federal de Ciencia e Investigación y, posteriormente, jefa adjunta de unidad (1984-1988); encargada de los temas relativos a la Unión Europea en la Cancillería Federal (1988-1989); jefa del servicio «Integración europea» de la Cancillería Federal (preparación de la adhesión de Austria a la Unión Europea) (1989-1992); directora en la Autoridad de Vigilancia AELE, en Ginebra y Bruselas (1993-1994); Vicepresidenta de la Donau-Universität de Krems (1995-1996); diputada en el Parlamento Europeo (noviembre de 1996-enero de 2007 y diciembre de 2008-julio de 2009) y miembro de la comisión jurídica; miembro suplente de la Convención Europea sobre el Futuro de Europa (febrero de 2002-julio de 2003); miembro del Consejo municipal de la ciudad de Perg (septiembre de 1997-septiembre de 2009); Ministra federal de Justicia (enero de 2007-diciembre de 2008); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.

**Niilo Jääskinen**

Nacido en 1958; Licenciado en Derecho (1980), estudios jurídicos complementarios (1982), doctorado por la universidad de Helsinki (2008); encargado de curso en la universidad de Helsinki (1980-1986); Letrado y Juez interino del Tribunal de Primera Instancia de Rovaniemi (1983-1984); asesor jurídico (1987-1989), posteriormente jefe de la sección de Derecho europeo (1990-1995) del Ministerio de Justicia; asesor jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1989-1990); asesor y secretario para asuntos europeos de la Gran Comisión del Parlamento finlandés (1995-2000); Juez interino (julio de 2000-diciembre de 2002), posteriormente Juez del Tribunal Supremo Administrativo (enero de 2003-septiembre de 2009); responsable de los temas jurídicos e institucionales en las negociaciones para la adhesión de la República de Finlandia a la Unión Europea; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.

**Pedro Cruz Villalón**

Nacido en 1946; licenciatura en Derecho (1963-1968) y doctorado (1975) en la Universidad de Sevilla; estudios de postgrado en la Universidad de Friburgo de Brisgovia (1969-1971); Profesor adjunto de Derecho político de la Universidad de Sevilla (1978-1986); Catedrático de Derecho constitucional de la Universidad de Sevilla (1986-1992); Letrado del Tribunal Constitucional (1986-1987); Magistrado del Tribunal Constitucional (1992-1998); Presidente del Tribunal Constitucional (1998-2001); fellow del Wissenschaftskolleg de Berlín (2001-2002); Catedrático de Derecho constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid (2002-2009); Consejero de Estado electivo (2004-2009); autor de numerosas publicaciones; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 14 de diciembre de 2009.

**Roger Grass**

Nacido en 1948; titulado del Institut d'études politiques de París y en estudios superiores de Derecho público; sustituto del procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Versalles; administrador principal en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Secretario General del parquet général de la cour d'appel de París; Gabinete del Ministro de Justicia; Letrado del Presidente del Tribunal de Justicia; Secretario del Tribunal de Justicia desde el 10 de febrero de 1994.

2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Justicia en 2009

Audiencia solemne de 6 de octubre de 2009

Mediante resoluciones de 25 de febrero de 2009 y de 25 de marzo de 2009, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros renovaron, para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2009 y el 6 de octubre de 2015, los mandatos como Jueces del Tribunal de Justicia de los Sres. Vassilios Skouris, Allan Rosas, Koen Lenaerts, Marko Ilešić y Aindrias Ó Caoimh, la Sra. Rosario Silva de Lapuerta, los Sres. Endre Juhász, Uno Löhmus y Lars Bay Larsen, la Sra. Camelia Toader y el Sr. Jean-Jacques Kasel.

Fueron nombrados Jueces del Tribunal de Justicia, mediante resoluciones de 25 de febrero de 2009 y de 8 de julio de 2009, para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2009 y el 6 de octubre de 2015, el Sr. Marek Safjan, en sustitución del Sr. Jerzy Makarczyk; el Sr. Daniel Šváby, en sustitución del Sr. Jan Klučka, y, para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2009 y el 6 de octubre de 2012, la Sra. Maria Berger, en sustitución del Sr. Peter Jann.

Mediante resolución de 25 de febrero de 2009, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros renovaron, para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2009 y el 6 de octubre de 2015, los mandatos como Abogados Generales del Tribunal de Justicia de la Sra. Eleanor Sharpston, la Sra. Juliane Kokott y el Sr. Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer. En esa misma resolución se nombró Abogado General del Tribunal de Justicia, para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2009 y el 6 de octubre de 2015, al Sr. Niilo Jääskinen, en sustitución del Sr. Luís Miguel Poiares Pessoa Maduro.

Audiencia solemne de 14 de diciembre de 2009

A raíz del fallecimiento del Abogado General Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, mediante resolución de 30 de noviembre de 2009, nombraron Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al Sr. Pedro Cruz Villalón, por el tiempo que falta para terminar el mandato del Abogado General Ruiz-Jarabo Colomer, es decir, para el período comprendido entre el 30 de noviembre de 2009 y el 6 de octubre de 2015.

3. Órdenes protocolarios

**del 1 de enero al
7 de octubre de 2009**

Sr. V. SKOURIS,
Presidente del Tribunal de Justicia
Sr. P. JANN, Presidente de la Sala Primera
Sr. C.W.A. TIMMERMANS,
Presidente de la Sala Segunda
Sr. A. ROSAS, Presidente de la Sala Tercera
Sr. K. LENEAERTS, Presidente de la Sala Cuarta
Sra. E. SHARPSTON, Primer Abogado General
Sr. M. ILEŠIĆ, Presidente de la Sala Quinta
Sr. A. Ó CAOIMH, Presidente de la Sala Séptima
Sr. J.-C. BONICHOT, Presidente de la Sala Sexta
Sr. T. von DANWITZ,
Presidente de la Sala Octava
Sr. D. RUIZ-JARABO COLOMER,
Abogado General
Sr. A. TIZZANO, Juez
Sr. J.N. CUNHA RODRIGUES, Juez
Sra. R. SILVA de LAPUERTA, Juez
Sra. J. KOKOTT, Abogado General
Sr. M. POIARES MADURO, Abogado General
Sr. K. SCHIEMANN, Juez
Sr. J. MAKARCZYK, Juez
Sr. P. KÜRIS, Juez
Sr. E. JUHÁSZ, Juez
Sr. G. ARESTIS, Juez
Sr. A. BORG BARTHET, Juez
Sr. J. MALENOVSKÝ, Juez
Sr. J. KLUČKA, Juez
Sr. U. LÖHMUS, Juez
Sr. E. LEVITS, Juez
Sr. L. BAY LARSEN, Juez
Sr. P. MENGOTZI, Abogado General
Sra. P. LINDH, Juez
Sr. Y. BOT, Abogado General
Sr. J. MAZÁK, Abogado General
Sra. V. TRSTENJAK, Abogado General
Sr. A. ARABADJIEV, Juez
Sra. C. TOADER, Juez
Sr. J.-J. KASEL, Juez
Sr. R. GRASS, Secretario

**del 8 de octubre de 2009 al
13 de diciembre de 2009**

Sr. V. SKOURIS,
Presidente del Tribunal de Justicia
Sr. A. TIZZANO, Presidente de la Sala Primera
Sr. J.N. CUNHA RODRIGUES,
Presidente de la Sala Segunda
Sr. K. LENEAERTS, Presidente de la Sala Tercera
Sr. J.-C. BONICHOT, Presidente de la Sala Cuarta
Sr. P. MENGOTZI, Primer Abogado General
Sra. R. SILVA de LAPUERTA,
Presidenta de la Sala Séptima
Sr. E. LEVITS, Presidente de la Sala Quinta
Sra. P. LINDH, Presidenta de la Sala Sexta
Sra. C. TOADER, Presidenta de la Sala Octava
Sr. D. RUIZ-JARABO COLOMER,
Abogado General
Sr. C.W.A. TIMMERMANS, Juez
Sr. A. ROSAS, Juez
Sra. J. KOKOTT, Abogado General
Sr. K. SCHIEMANN, Juez
Sr. P. KÜRIS, Juez
Sr. E. JUHÁSZ, Juez
Sr. G. ARESTIS, Juez
Sr. A. BORG BARTHET, Juez
Sr. M. ILEŠIĆ, Juez
Sr. J. MALENOVSKÝ, Juez
Sr. U. LÖHMUS, Juez
Sr. A. Ó CAOIMH, Juez
Sr. L. BAY LARSEN, Juez
Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
Sr. Y. BOT, Abogado General
Sr. J. MAZÁK, Abogado General
Sr. T. von DANWITZ, Juez
Sra. V. TRSTENJAK, Abogado General
Sr. A. ARABADJIEV, Juez
Sr. J.-J. KASEL, Juez
Sr. M. SAFJAN, Juez
Sr. D. ŠVÁBY, Juez
Sra. M. BERGER, Juez
Sr. N. JÄÄSKINEN, Abogado General
Sr. R. GRASS, Secretario

del 14 al 31 de diciembre de 2009

Sr. V. SKOURIS,
Presidente del Tribunal de Justicia
Sr. A. TIZZANO, Presidente de la Sala Primera
Sr. J.N. CUNHA RODRIGUES,
Presidente de la Sala Segunda
Sr. K. LENAERTS, Presidente de la Sala Tercera
Sr. J.-C. BONICHOT, Presidente de la Sala Cuarta
Sr. P. MENGOTZI, Primer Abogado General
Sra. R. SILVA de LAPUERTA,
Presidenta de la Sala Séptima
Sr. E. LEVITS, Presidente de la Sala Quinta
Sra. P. LINDH, Presidenta de la Sala Sexta
Sra. C. TOADER, Presidenta de la Sala Octava
Sr. C.W.A. TIMMERMANS, Juez
Sr. A. ROSAS, Juez
Sra. J. KOKOTT, Abogado General
Sr. K. SCHIEMANN, Juez
Sr. P. KÜRIS, Juez
Sr. E. JUHÁSZ, Juez
Sr. G. ARISTIS, Juez
Sr. A. BORG BARTHET, Juez
Sr. M. ILEŠIČ, Juez
Sr. J. MALENOVSKÝ, Juez
Sr. U. LÖHMUS, Juez
Sr. A. Ó CAOIMH, Juez
Sr. L. BAY LARSEN, Juez
Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
Sr. Y. BOT, Abogado General
Sr. J. MAZÁK, Abogado General
Sr. T. von DANWITZ, Juez
Sra. V. TRSTENJAK, Abogado General
Sr. A. ARABADJIEV, Juez
Sr. J.-J. KASEL, Juez
Sr. M. SAFJAN, Juez
Sr. D. ŠVÁBY, Juez
Sra. M. BERGER, Juez
Sr. N. JÄÄSKINEN, Abogado General
Sr. P. CRUZ VILLALÓN, Abogado General

Sr. R. GRASS, Secretario

4. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia

Pilotti Massimo, Juez (1952-1958), Presidente de 1952 a 1958
Serrarens Petrus, Juez (1952-1958)
Van Kleffens Adrianus, Juez (1952-1958)
Rueff Jacques, Juez (1952-1959 y 1960-1962)
Riese Otto, Juez (1952-1963)
Lagrange Maurice, Abogado General (1952-1964)
Delvaux Louis, Juez (1952-1967)
Hammes Charles Léon, Juez (1952-1967), Presidente de 1964 a 1967
Roemer Karl, Abogado General (1953-1973)
Catalano Nicola, Juez (1958-1962)
Rossi Rino, Juez (1958-1964)
Donner Andreas Matthias, Juez (1958-1979), Presidente de 1958 a 1964
Trabucchi Alberto, Juez (1962-1972), posteriormente Abogado General (1973-1976)
Lecourt Robert, Juez (1962-1976), Presidente de 1967 a 1976
Strauss Walter, Juez (1963-1970)
Gand Joseph, Abogado General (1964-1970)
Monaco Riccardo, Juez (1964-1976)
Mertens de Wilmars Josse J., Juez (1967-1984), Presidente de 1980 a 1984
Pescatore Pierre, Juez (1967-1985)
Dutheillet de Lamothe Alain Louis, Abogado General (1970-1972)
Kutscher Hans, Juez (1970-1980), Presidente de 1976 a 1980
Mayras Henri, Abogado General (1972-1981)
O'Dalaigh Cearbhalla, Juez (1973-1974)
Sørensen Max, Juez (1973-1979)
Reischl Gerhard, Abogado General (1973-1981)
Warner Jean-Pierre, Abogado General (1973-1981)
Mackenzie Stuart Alexander J., Juez (1973-1988), Presidente de 1984 a 1988
O'Keeffe Aindrias, Juez (1975-1985)
Touffait Adolphe, Juez (1976-1982)
Capotorti Francesco, Juez (1976), posteriormente Abogado General (1976-1982)
Bosco Giacinto, Juez (1976-1988)
Koopmans Thymen, Juez (1979-1990)
Due Ole, Juez (1979-1994), Presidente de 1988 a 1994
Everling Ulrich, Juez (1980-1988)
Chloros Alexandros, Juez (1981-1982)
Rozès Simone, Abogado General (1981-1984)
Verloren van Themaat Pieter, Abogado General (1981-1986)
Slynn Sir Gordon, Abogado General (1981-1988), posteriormente Juez (1988-1992)
Grévisse Fernand, Juez (1981-1982 y 1988-1994)
Bahlmann Kai, Juez (1982-1988)
Galmot Yves, Juez (1982-1988)
Mancini G. Federico, Abogado General (1982-1988), posteriormente Juez (1988-1999)
Kakouris Constantinos, Juez (1983-1997)
Darmon Marco, Abogado General (1984-1994)

Joliet René, Juez (1984-1995)
Lenz Carl Otto, Abogado General (1984-1997)
O'Higgins Thomas Francis, Juez (1985-1991)
Schockweiler Fernand, Juez (1985-1996)
Da Cruz Vilaça José Luís, Abogado General (1986-1988)
De Carvalho Moithinho de Almeida José Carlos, Juez (1986-2000)
Mischo Jean, Abogado General (1986-1991 y 1997-2003)
Rodríguez Iglesias Gil Carlos, Juez (1986-2003), Presidente de 1994 a 2003
Diez de Velasco Manuel, Juez (1988-1994)
Zuleeg Manfred, Juez (1988-1994)
Van Gerven Walter, Abogado General (1988-1994)
Tesauro Giuseppe, Abogado General (1988-1998)
Jacobs Francis Geoffrey, Abogado General (1988-2006)
Kapteyn Paul Joan George, Juez (1990-2000)
Murray John L., Juez (1991-1999)
Gulmann Claus Christian, Abogado General (1991-1994), posteriormente Juez (1994-2006)
Edward David Alexander Ogilvy, Juez (1992-2004)
Elmer Michael Bendik, Abogado General (1994-1997)
Cosmas Georges, Abogado General (1994-2000)
Hirsch Günter, Juez (1994-2000)
La Pergola Antonio Mario, Juez (1994 y 1999-2006), Abogado General (1995-1999)
Puissochet Jean-Pierre, Juez (1994-2006)
Léger Philippe, Abogado General (1994-2006)
Ragnemalm Hans, Juez (1995-2000)
Fennelly Nial, Abogado General (1995-2000)
Sevón Leif, Juez (1995-2002)
Wathelet Melchior, Juez (1995-2003)
Jann Peter, Juez (1995-2009)
Ruiz-Jarabo Colomer Dámaso, Abogado General (1995-2009)
Schintgen Romain, Juez (1996-2008)
Ioannou Krateros, Juez (1997-1999)
Alber Siegbert, Abogado General (1997-2003)
Saggio Antonio, Abogado General (1998-2000)
O'Kelly Macken Fidelma, Juez (1999-2004)
Von Bahr Stig, Juez (2000-2006)
Geelhoed Leendert A., Abogado General (2000-2006)
Colneric Ninon, Juez (2000-2006)
Stix-Hackl Christine, Abogado General (2000-2006)
Poiares Pessoa Maduro Luís Miguel, Abogado General (2003-2009)
Makarczyk Jerzy, Juez (2004-2009)
Klučka Ján, Juez (2004-2009)

Presidentes

Pilotti Massimo (1952-1958)
Donner Andreas Matthias (1958-1964)
Hammes Charles Léon (1964-1967)
Lecourt Robert (1967-1976)
Kutscher Hans (1976-1980)
Mertens de Wilmars Josse J. (1980-1984)
Mackenzie Stuart Alexander John (1984-1988)
Due Ole (1988-1994)
Rodríguez Iglesias Gil Carlos (1994-2003)

Secretarios

Van Houtte Albert (1953-1982)
Heim Paul (1982-1988)
Giraud Jean-Guy (1988-1994)

C — Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia

Actividad general del Tribunal de Justicia

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2005-2009)

Asuntos iniciados

2. Naturaleza de los procedimientos (2005-2009)
3. Materia del recurso (2009)
4. Recursos por incumplimiento de Estado (2005-2009)

Asuntos terminados

5. Naturaleza de los procedimientos (2005-2009)
6. Sentencias, autos y dictámenes (2009)
7. Formación que conoce del asunto (2005-2009)
8. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional (2005-2009)
9. Materia del recurso (2005-2009)
10. Materia del recurso (2009)
11. Sentencias por incumplimiento de Estado: sentido de la resolución (2005-2009)
12. Duración de los procedimientos (sentencias y autos de carácter jurisdiccional) (2005-2009)

Asuntos pendientes a 31 de diciembre

13. Naturaleza de los procedimientos (2005-2009)
14. Formación que conoce del asunto (2005-2009)

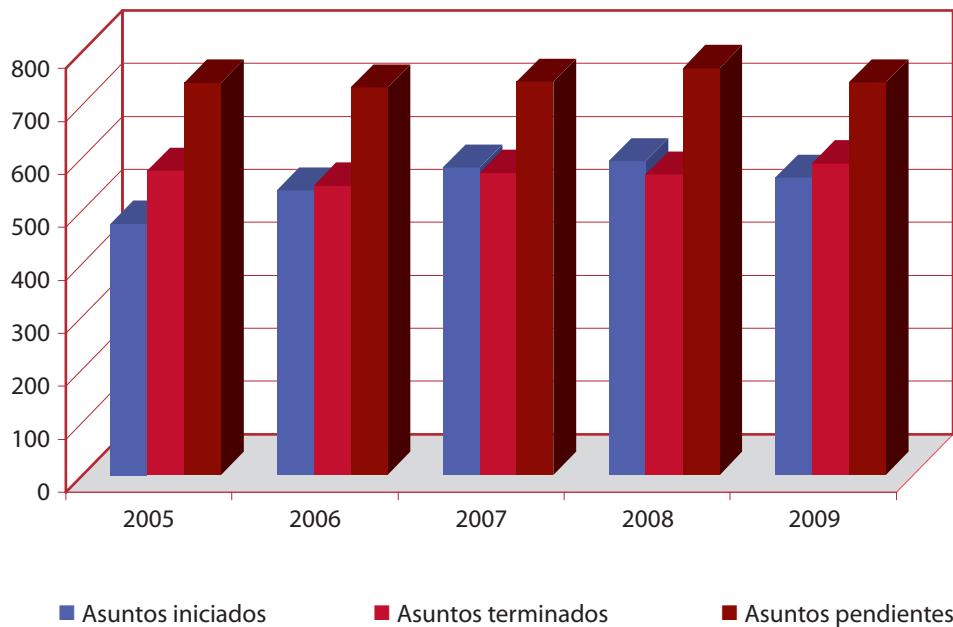
Varios

15. Procedimientos acelerados (2005-2009)
16. Procedimientos prejudiciales de urgencia (2008-2009)
17. Medidas provisionales (2009)

Evolución general de la actividad judicial (1952-2009)

18. Asuntos iniciados y sentencias
19. Peticiones de decisión prejudicial (por Estado miembro y por año)
20. Peticiones de decisión prejudicial (por Estado miembro y por órgano jurisdiccional)
21. Recursos por incumplimiento de Estado iniciados

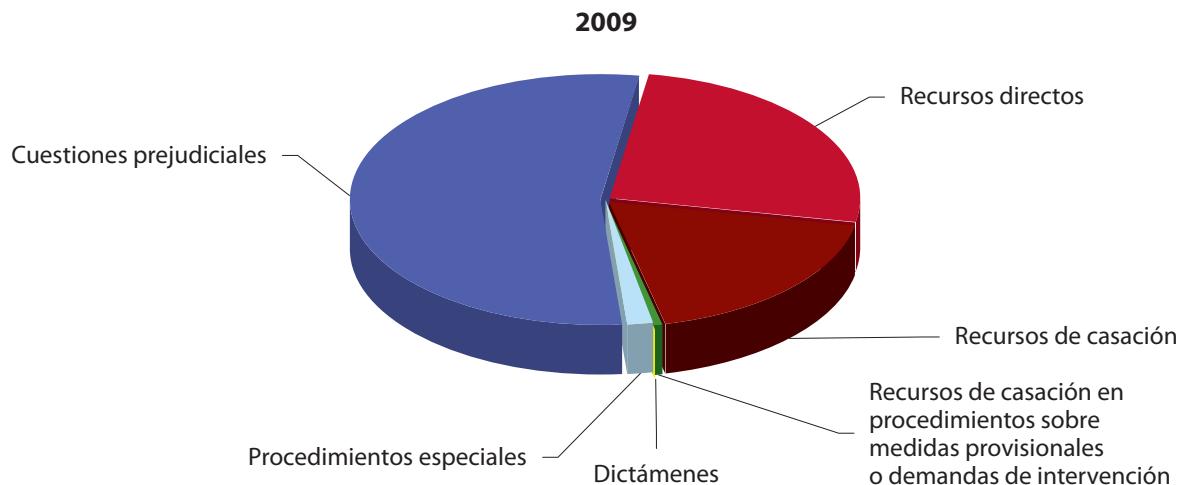
**1. Actividad general del Tribunal de Justicia
Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2005-2009)¹**



| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|--------------------|------|------|------|------|------|
| Asuntos iniciados | 474 | 537 | 580 | 592 | 561 |
| Asuntos terminados | 574 | 546 | 570 | 567 | 588 |
| Asuntos pendientes | 740 | 731 | 742 | 768 | 741 |

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

2. **Asuntos iniciados — Naturaleza de los procedimientos (2005-2009)^{1,2}**



| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|---|------------|------------|------------|------------|------------------|
| Cuestiones prejudiciales | 221 | 251 | 265 | 288 | 302 |
| Recursos directos | 179 | 201 | 222 | 210 | 143 ³ |
| Recursos de casación | 66 | 80 | 79 | 78 | 104 |
| Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención | 1 | 3 | 8 | 8 | 2 |
| Dictámenes | | | | 1 | 1 |
| Procedimientos especiales | 7 | 2 | 7 | 8 | 9 |
| Total | 474 | 537 | 581 | 593 | 561 |
| Demandas de medidas provisionales | 2 | 1 | 3 | 3 | 1 |

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Se consideran «procedimientos especiales»: la rectificación (artículo 66 del Reglamento de Procedimiento), la tasación de costas (artículo 74 del Reglamento de Procedimiento), el beneficio de justicia gratuita (artículo 76 del Reglamento de Procedimiento), la oposición a una sentencia dictada en rebeldía (artículo 94 del Reglamento de Procedimiento), la oposición de tercero (artículo 97 del Reglamento de Procedimiento), la revisión (artículo 98 del Reglamento de Procedimiento), la interpretación de una sentencia (artículo 102 del Reglamento de Procedimiento), el examen de la propuesta del Primer Abogado General de reexaminar una resolución del Tribunal General (artículo 62 del Estatuto del Tribunal de Justicia), el procedimiento de embargo (Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades) y los asuntos en materia de inmunidad (Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades).

³ Entre los recursos directos, se registran 142 recursos por incumplimiento y 1 recurso de anulación.

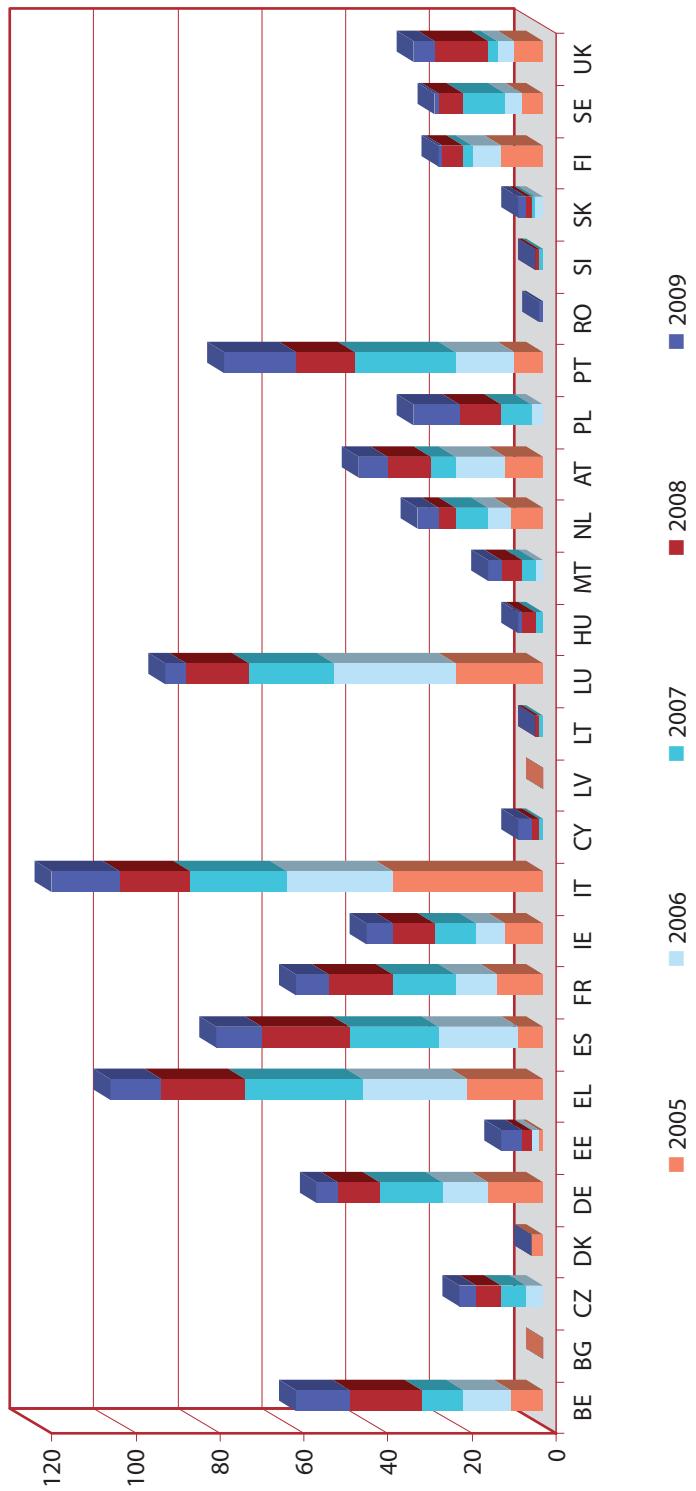
3. Asuntos iniciados — Materia de los recursos (2009)¹

| | Recursos directos | Cuestiones prejudiciales | Recursos de casación | Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención | Total | Procedimientos especiales |
|--|-------------------|--------------------------|----------------------|---|------------|---------------------------|
| Adhesión de nuevos Estados | | 1 | | | 1 | |
| Agricultura | 2 | 23 | 7 | | 32 | |
| Ayudas de Estado | 10 | 5 | 32 | | 47 | |
| Presupuesto de las Comunidades | 1 | | | | 1 | |
| Ciudadanía de la Unión | | 8 | | | 8 | |
| Competencia | | 5 | 10 | 2 | 17 | |
| Derecho de sociedades | 11 | 3 | 1 | | 15 | |
| Derecho institucional | 2 | 3 | 9 | | 14 | 4 |
| Energía | 5 | 1 | | | 6 | |
| Medio ambiente y consumidores | 45 | 33 | 2 | | 80 | |
| Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia | 2 | 17 | | | 19 | |
| Fiscalidad | 13 | 44 | | | 57 | |
| Libertad de establecimiento | 8 | 9 | | | 17 | |
| Libre circulación de capitales | 6 | 6 | | | 12 | |
| Libre circulación de mercancías | 2 | 10 | 2 | | 14 | |
| Libre circulación de personas | 5 | 6 | | | 11 | |
| Libre prestación de servicios | 7 | 16 | | | 23 | |
| Política comercial | | 2 | 4 | | 6 | |
| Política pesquera | | 1 | 1 | | 2 | |
| Política exterior y de seguridad común | | 1 | 3 | | 4 | |
| Política industrial | 4 | 7 | | | 11 | |
| Política regional | | | 1 | | 1 | |
| Política social | 5 | 26 | 1 | | 32 | |
| Principios de Derecho comunitario | | 4 | | | 4 | |
| Propiedad intelectual | | 14 | 25 | | 39 | |
| Aproximación de las legislaciones | 9 | 12 | | | 21 | |
| Relaciones exteriores | | 6 | | | 6 | 1 |
| Recursos propios de las Comunidades | 2 | 1 | | | 3 | |
| Seguridad social de los trabajadores migrantes | | 12 | | | 12 | |
| Arancel Aduanero Común | | 9 | | | 9 | |
| Transportes | 4 | 4 | | | 8 | |
| Unión aduanera | | 9 | 3 | | 12 | |
| Tratado CE/TFUE² | 143 | 298 | 101 | 2 | 544 | 5 |
| Tratado UE | | 4 | | | 4 | |
| Tratado CECA | | | 1 | | 1 | |
| Procedimiento | | | | | | 5 |
| Estatuto de los Funcionarios | | | 2 | | 2 | |
| Varios | | | 2 | | 2 | 5 |
| TOTAL GENERAL | 143 | 302 | 104 | 2 | 551 | 10 |

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² El 1 de diciembre de 2009, fecha de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) sustituyó al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado CE).

4. Asuntos iniciados — Recursos por incumplimiento de Estado (2005-2009)¹

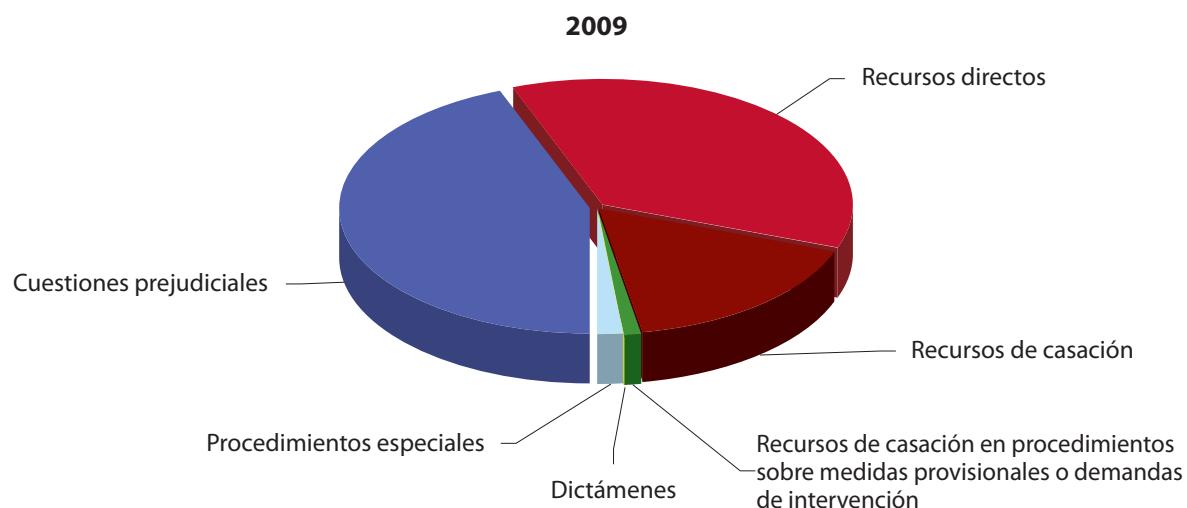


| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 ² |
|--------------|------------|----------|------------|------------|-------------------|
| | Art. 226 | Art. 228 | Art. 226 | Art. 228 | Art. 226 |
| BE | 8 | 11 | 10 | 17 | 13 |
| BG | | | | | |
| CZ | | 4 | 6 | 6 | 4 |
| DK | 3 | | | | |
| DE | 13 | 11 | 15 | 10 | 5 |
| EE | 1 | 2 | | 2 | 5 |
| EL | 18 | 25 | 26 | 19 | 1 |
| ES | 6 | 19 | 21 | 21 | 11 |
| FR | 11 | 9 | 1 | 14 | 8 |
| IE | 9 | 7 | 10 | 10 | 6 |
| IT | 36 | 25 | 23 | 17 | 15 |
| CY | | | 1 | 2 | 3 |
| LV | | | 1 | 1 | |
| LT | | | 1 | 1 | |
| LU | 19 | 2 | 28 | 1 | 20 |
| HU | | | | 2 | 3 |
| MT | | | 2 | 3 | 3 |
| NL | 8 | 5 | 8 | 4 | 5 |
| AT | 9 | 12 | 6 | 10 | 7 |
| PL | | 3 | 7 | 10 | 11 |
| PT | 7 | 13 | 1 | 23 | 17 |
| RO | | | 1 | 14 | 1 |
| SI | | | 1 | 1 | |
| SK | | 2 | 1 | 1 | 2 |
| FI | 10 | 7 | 2 | 5 | 1 |
| SE | 5 | 4 | 10 | 6 | 1 |
| UK | 7 | 4 | 2 | 13 | 5 |
| Total | 170 | 2 | 193 | 3 | 212 |
| | | | 4 | 207 | 1 |
| | | | | | 140 |
| | | | | | 2 |

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² A raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el 1 de diciembre de 2009, los artículos 258 TFUE a 260 TFUE sustituyeron a los artículos 226 CE a 228 CE.

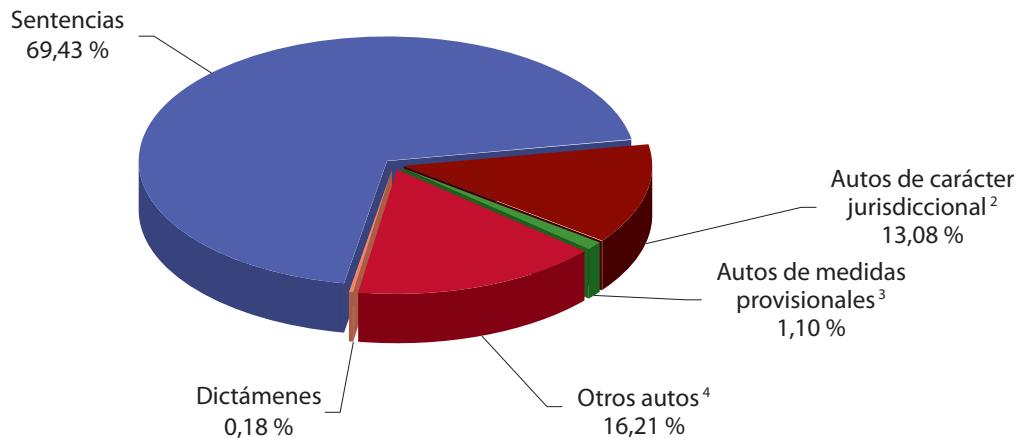
5. **Asuntos terminados — Naturaleza de los procedimientos (2005-2009)¹**



| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|---|------------|------------|------------|------------|------------|
| Cuestiones prejudiciales | 254 | 266 | 235 | 301 | 259 |
| Recursos directos | 263 | 212 | 241 | 181 | 215 |
| Recursos de casación | 48 | 63 | 88 | 69 | 97 |
| Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención | 2 | 2 | 2 | 8 | 7 |
| Dictámenes | | 1 | | | 1 |
| Procedimientos especiales | 7 | 2 | 4 | 8 | 9 |
| Total | 574 | 546 | 570 | 567 | 588 |

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

6. Asuntos terminados — Sentencias, autos, dictámenes (2009)¹



| | Sentencias | Autos de carácter jurisdiccional | Autos de medidas provisionales | Otros autos | Dictámenes | Total |
|---|------------|----------------------------------|--------------------------------|-------------|------------|------------|
| Cuestiones prejudiciales | 188 | 22 | | 18 | | 228 |
| Recursos directos | 149 | | 1 | 65 | | 215 |
| Recursos de casación | 38 | 45 | 2 | 2 | | 87 |
| Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención | | | 3 | 3 | | 6 |
| Dictámenes | | | | | 1 | 1 |
| Procedimientos especiales | 2 | 4 | | | | 6 |
| Total | 377 | 71 | 6 | 88 | 1 | 543 |

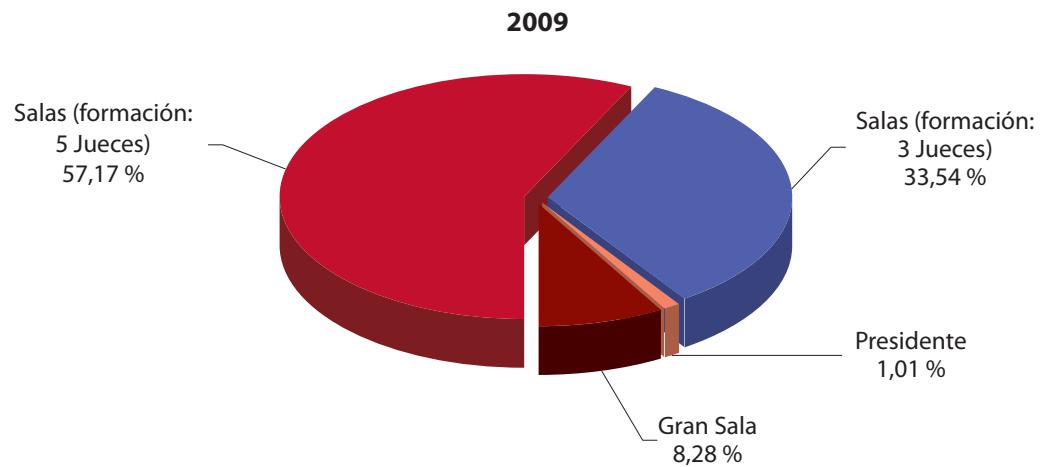
¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

² Con carácter jurisdiccional que ponen fin a un procedimiento (distintos de los autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal General).

³ Autos dictados a raíz de demandas basadas en los artículos 242 CE o 243 CE (actualmente, a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, artículos 278 TFUE y 279 TFUE), en el artículo 244 CE (actualmente artículo 280 TFUE) o en las disposiciones correspondientes del Tratado CEEA, o a raíz de recursos de casación interpuestos contra autos de medidas provisionales o relativos a demandas de intervención.

⁴ Autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal General.

7. **Asuntos terminados — Formación del Tribunal (2005-2009)¹**

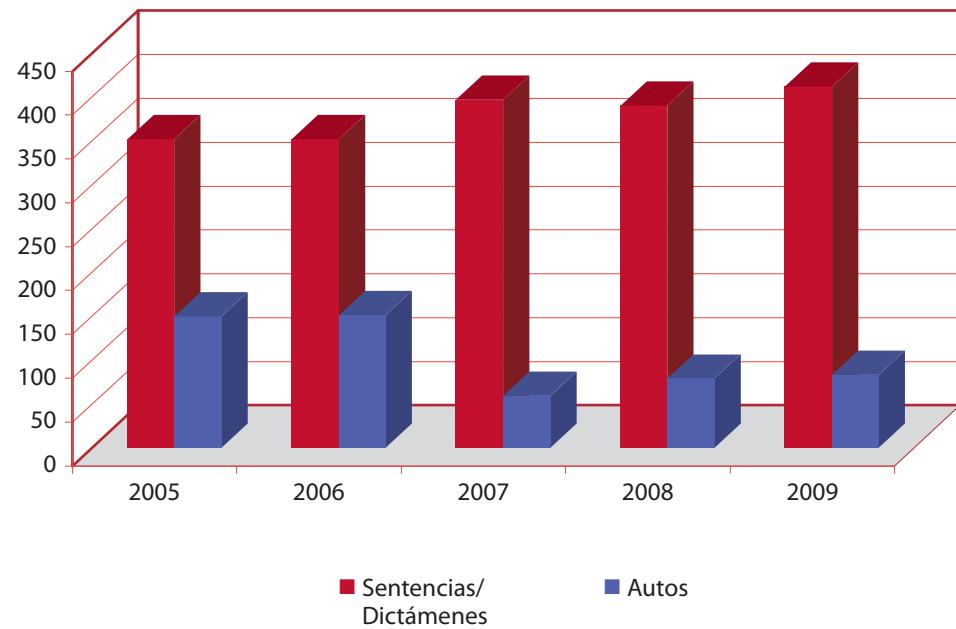


| | 2005 | | | 2006 | | | 2007 | | | 2008 | | | 2009 | | | |
|-----------------------------|-----------------------|--------------------|------------|-----------------------|--------------------|------------|-----------------------|--------------------|------------|-----------------------|--------------------|------------|-----------------------|--------------------|------------|--|
| | Sentencias/Dictámenes | Autos ² | Total | |
| Tribunal en Pleno | 1 | 1 | 2 | | 2 | | | | | | | | | | | |
| Gran Sala | 59 | 59 | 55 | | 55 | 51 | | 51 | 66 | | 66 | 41 | | 41 | | |
| Salas (formación: 5 Jueces) | 245 | 5 | 250 | 265 | 13 | 278 | 242 | 9 | 251 | 259 | 13 | 272 | 275 | 8 | 283 | |
| Salas (formación: 3 Jueces) | 103 | 51 | 154 | 67 | 41 | 108 | 104 | 48 | 152 | 65 | 59 | 124 | 96 | 70 | 166 | |
| Presidente | | 2 | 2 | | 1 | 1 | | 2 | 2 | | 7 | 7 | | 5 | 5 | |
| Total | 408 | 58 | 466 | 389 | 55 | 444 | 397 | 59 | 456 | 390 | 79 | 469 | 412 | 83 | 495 | |

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Con carácter jurisdiccional que ponen fin a un procedimiento (distintos de los autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal General).

8. *Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional (2005-2009)*^{1,2}



| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|-----------------------|------|------|------|------|------|
| Sentencias/Dictámenes | 352 | 352 | 397 | 390 | 412 |
| Autos | 150 | 151 | 59 | 79 | 83 |
| Total | 502 | 503 | 456 | 469 | 495 |

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Con carácter jurisdiccional que ponen fin a un procedimiento (distintos de los autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal General).

9. *Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional — Materia de los recursos (2005-2009)*¹

| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|--|------------|------------|------------|------------|------------|
| Adhesión de nuevos Estados | 1 | | 1 | | 1 |
| Agricultura | 63 | 30 | 23 | 54 | 18 |
| Ayudas de Estado | 23 | 23 | 9 | 26 | 10 |
| Asociación de países y territorios de Ultramar | 2 | | | | |
| Ciudadanía de la Unión | 2 | 4 | 2 | 6 | 3 |
| Competencia | 17 | 30 | 17 | 23 | 28 |
| Convenio de Bruselas | 8 | 4 | 2 | 1 | 2 |
| Convenio de Roma | | | | | 1 |
| Derecho de sociedades | 24 | 10 | 16 | 17 | 17 |
| Derecho institucional | 16 | 15 | 6 | 16 | 29 |
| Energía | 3 | 6 | 4 | 4 | 4 |
| Medio ambiente y consumidores | 44 | 40 | 50 | 43 | 60 |
| Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia | 5 | 9 | 17 | 4 | 26 |
| Fiscalidad | 34 | 55 | 44 | 38 | 44 |
| Justicia y Asuntos de Interior | | 2 | | 1 | |
| Libertad de establecimiento | 5 | 21 | 19 | 29 | 13 |
| Libre circulación de capitales | 5 | 4 | 13 | 9 | 8 |
| Libre circulación de mercancías | 11 | 8 | 14 | 12 | 12 |
| Libre circulación de personas | 17 | 20 | 19 | 27 | 19 |
| Libre prestación de servicios | 11 | 17 | 24 | 8 | 17 |
| Política comercial | 4 | 1 | 1 | 1 | 5 |
| Política pesquera | 11 | 7 | 6 | 6 | 4 |
| Política industrial | 11 | | 11 | 12 | 6 |
| Política económica y monetaria | | | 1 | 1 | 1 |
| Política exterior y de seguridad común | | | 4 | 2 | 2 |
| Política regional | 5 | | 7 | 1 | 3 |
| Política social | 29 | 29 | 26 | 25 | 33 |
| Principios de Derecho comunitario | 2 | 1 | 4 | 4 | 4 |
| Privilegios e inmunidades | 1 | 1 | 1 | 2 | |
| Propiedad intelectual | 5 | 19 | 21 | 22 | 31 |
| Aproximación de las legislaciones | 41 | 19 | 21 | 21 | 32 |
| Relaciones exteriores | 8 | 11 | 9 | 8 | 8 |
| Recursos propios de las Comunidades | 2 | 6 | 3 | | 10 |
| Seguridad social de los trabajadores migrantes | 10 | 7 | 7 | 5 | 3 |
| Arancel Aduanero Común | 7 | 7 | 10 | 5 | 13 |
| Transportes | 16 | 9 | 6 | 4 | 9 |
| Unión aduanera | 9 | 9 | 12 | 8 | 5 |
| Tratado CE | 452 | 424 | 430 | 445 | 481 |
| Tratado UE | 3 | 3 | 4 | 6 | 1 |
| Tratado CECA | 3 | | 1 | 2 | |
| Tratado CEEA | 1 | 4 | 1 | | |
| Procedimiento | 1 | 2 | 3 | 5 | 5 |
| Estatuto de los Funcionarios | 6 | 9 | 17 | 11 | 8 |
| Varios | 7 | 11 | 20 | 16 | 13 |
| TOTAL GENERAL | 466 | 442 | 456 | 469 | 495 |

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

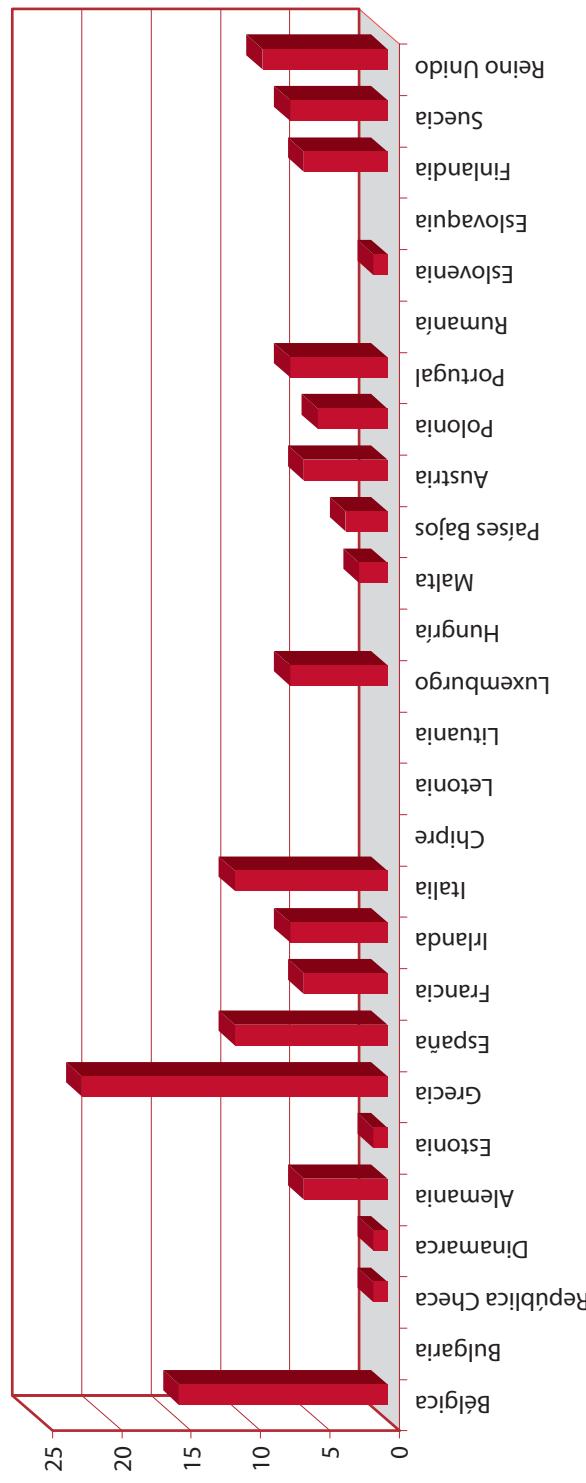
10. *Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional — Materia de los recursos (2009)*¹

| | Sentencias/ Dictámenes | Autos ² | Total |
|--|---------------------------|--------------------|------------|
| Adhesión de nuevos Estados | 1 | | 1 |
| Agricultura | 18 | | 18 |
| Ayudas de Estado | 8 | 2 | 10 |
| Ciudadanía de la Unión | 2 | 1 | 3 |
| Competencia | 26 | 2 | 28 |
| Convenio de Bruselas | 2 | | 2 |
| Convenio de Roma | 1 | | 1 |
| Derecho de sociedades | 16 | 1 | 17 |
| Derecho institucional | 12 | 17 | 29 |
| Energía | 4 | | 4 |
| Medio ambiente y consumidores | 55 | 5 | 60 |
| Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia | 25 | 1 | 26 |
| Fiscalidad | 40 | 4 | 44 |
| Libertad de establecimiento | 13 | | 13 |
| Libre circulación de capitales | 8 | | 8 |
| Libre circulación de mercancías | 11 | 1 | 12 |
| Libre circulación de personas | 19 | | 19 |
| Libre prestación de servicios | 17 | | 17 |
| Política comercial | 5 | | 5 |
| Política pesquera | 4 | | 4 |
| Política industrial | 5 | 1 | 6 |
| Política económica y monetaria | 1 | | 1 |
| Política exterior y de seguridad común | 2 | | 2 |
| Política regional | 2 | 1 | 3 |
| Política social | 24 | 9 | 33 |
| Principios de Derecho comunitario | 2 | 2 | 4 |
| Propiedad intelectual | 12 | 19 | 31 |
| Aproximación de las legislaciones | 31 | 1 | 32 |
| Relaciones exteriores | 8 | | 8 |
| Recursos propios de las Comunidades | 9 | 1 | 10 |
| Seguridad social de los trabajadores migrantes | 3 | | 3 |
| Arancel Aduanero Común | 13 | | 13 |
| Transportes | 8 | 1 | 9 |
| Unión aduanera | 5 | | 5 |
| Tratado CE | 412 | 69 | 481 |
| Tratado UE | 1 | | 1 |
| Procedimiento | 1 | 4 | 5 |
| Estatuto de los Funcionarios | | 8 | 8 |
| Varios | 1 | 12 | 13 |
| TOTAL GENERAL | 414 | 81 | 495 |

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Con carácter jurisdiccional que ponen fin a un procedimiento (distintos de los autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal General).

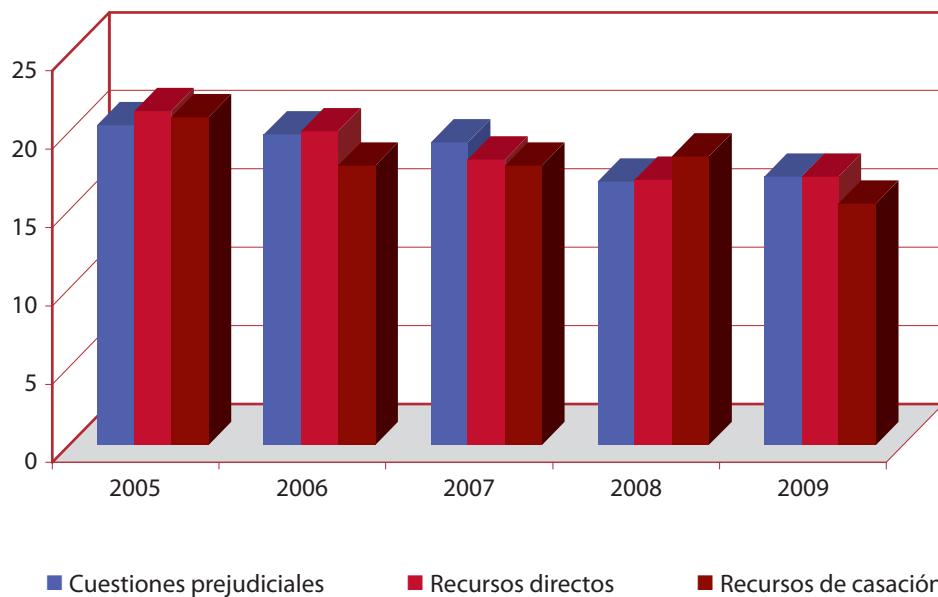
**11. Asuntos terminados — Sentencias por incumplimiento de Estado: sentido de la resolución
(2005-2009)¹**



| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|------------------|------------|---------------|------------|---------------|------------|
| | Estimación | Desestimación | Estimación | Desestimación | Estimación |
| Bélgica | 10 | 1 | 7 | 9 | 1 |
| Bulgaria | | | | | |
| Repubblica Checa | | | | | |
| Dinamarca | 3 | 1 | | | |
| Alemania | 12 | | 7 | 7 | 1 |
| Estonia | | | | | |
| Grecia | 20 | | 6 | | |
| España | 10 | 1 | 10 | 1 | |
| Francia | 13 | | 5 | | |
| Irlanda | 3 | | 2 | 1 | |
| Italia | 11 | 1 | 13 | 1 | |
| Chipre | | | | | |
| Letonia | | | | | |
| Lituania | | | | | 1 |
| Luxemburgo | 16 | 19 | 12 | 12 | 7 |
| Hungría | | | | | |
| Malta | | | | | |
| Países Bajos | 4 | | 1 | 3 | |
| Austria | 10 | | 10 | 6 | |
| Polonia | | | | | |
| Portugal | 6 | | 7 | 9 | |
| Rumanía | | | | | |
| Eslovenia | | | | | |
| Eslovaquia | | | | | 1 |
| Finlandia | 5 | | 7 | 3 | |
| Suecia | 2 | | 2 | 1 | |
| Reino Unido | 6 | 1 | 7 | 3 | |
| Total | 131 | 5 | 103 | 8 | 127 |
| | | | | | 9 |
| | | | | | 134 |
| | | | | | 9 |

¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

12. **Asuntos terminados — Duración de los procedimientos (2005-2009)¹** (sentencias y autos de carácter jurisdiccional)

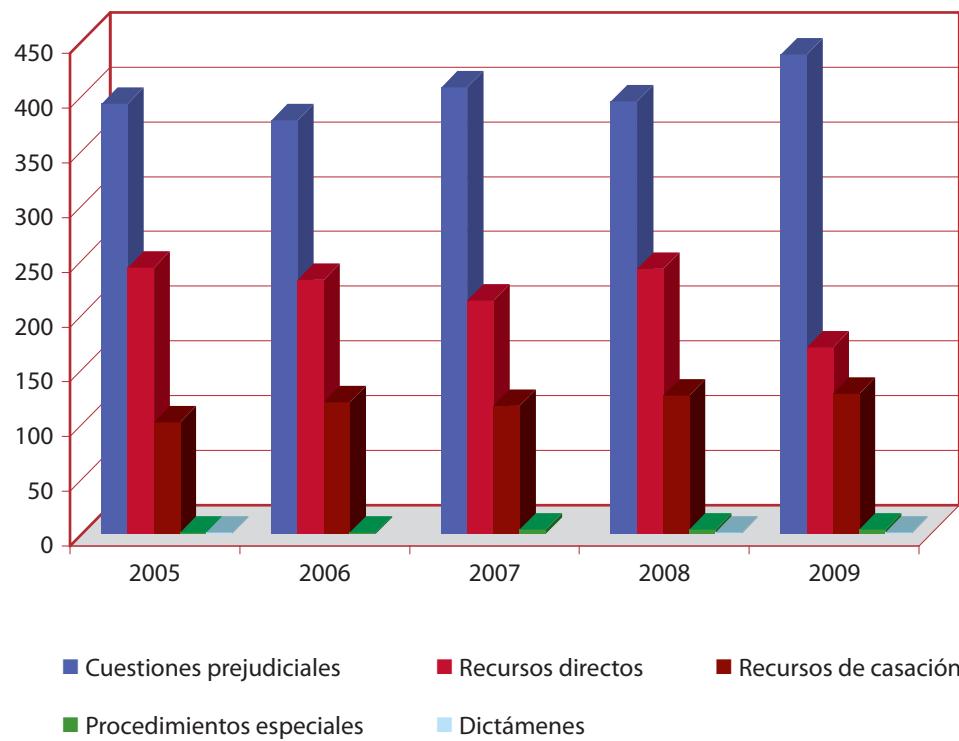


| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|--|------|------|------|------|------|
| Cuestiones prejudiciales | 20,4 | 19,8 | 19,3 | 16,8 | 17,1 |
| Procedimientos prejudiciales de urgencia | | | | 2,1 | 2,5 |
| Recursos directos | 21,3 | 20,0 | 18,2 | 16,9 | 17,1 |
| Recursos de casación | 20,9 | 17,8 | 17,8 | 18,4 | 15,4 |

¹ La duración se expresa en meses y en décimas de mes.

Se excluyen del cálculo de la duración de los procedimientos: los asuntos en que se haya dictado sentencia interlocutoria o diligencias de prueba, los dictámenes, los procedimientos especiales (a saber: la tasación de costas, el beneficio de justicia gratuita, la oposición, la oposición de tercero, la interpretación, la revisión, la rectificación, el procedimiento de embargo), los asuntos que hayan concluido mediante un auto de archivo, de sobreseimiento o de devolución al Tribunal General, los procedimientos sobre medidas provisionales, así como los recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención.

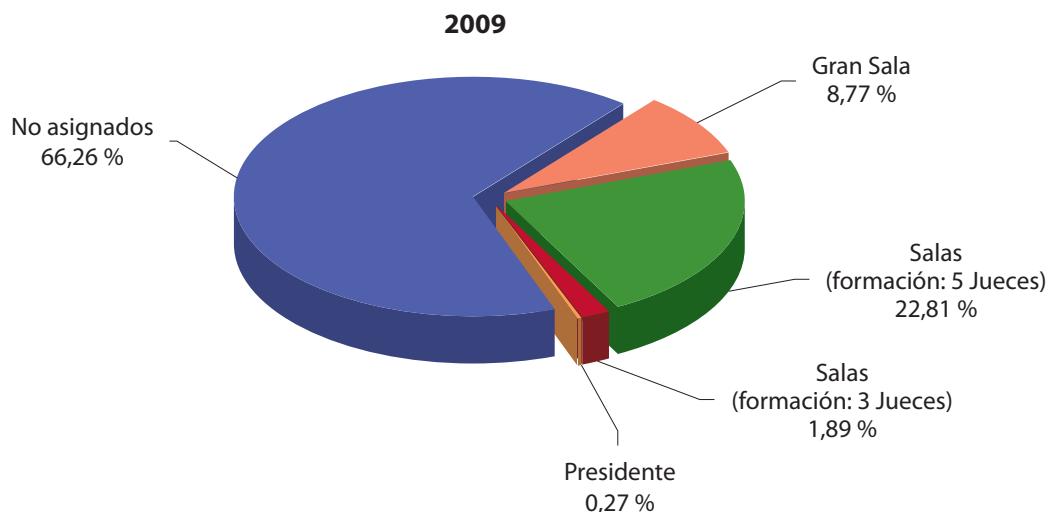
13. *Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Naturaleza de los procedimientos (2005-2009)*¹



| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|---------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Cuestiones prejudiciales | 393 | 378 | 408 | 395 | 438 |
| Recursos directos | 243 | 232 | 213 | 242 | 170 |
| Recursos de casación | 102 | 120 | 117 | 126 | 128 |
| Procedimientos especiales | 1 | 1 | 4 | 4 | 4 |
| Dictámenes | 1 | | | 1 | 1 |
| Total | 740 | 731 | 742 | 768 | 741 |

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

14. *Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2005-2009)*¹



| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|-----------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| No asignados | 437 | 490 | 481 | 524 | 491 |
| Tribunal en Pleno | 2 | | | | |
| Gran Sala | 60 | 44 | 59 | 40 | 65 |
| Salas (formación: 5 Jueces) | 212 | 171 | 170 | 177 | 169 |
| Salas (formación: 3 Jueces) | 29 | 26 | 24 | 19 | 14 |
| Presidente | | | 8 | 8 | 2 |
| Total | 740 | 731 | 742 | 768 | 741 |

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

15. **Varios — Procedimientos acelerados (2005-2009)¹**

| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|---------------------------|-----------|---------------|-----------|---------------|-----------|
| | Admitidos | Desestimación | Admitidos | Desestimación | Admitidos |
| Recursos directos | | | | 1 | |
| Cuestiones prejudiciales | 5 | 5 | 6 | 2 | 6 |
| Recursos de casación | | | 1 | | 1 |
| Procedimientos especiales | | | | | 1 |
| Total | 5 | 5 | 8 | 2 | 6 |
| | | | | | 5 |

¹ Es posible sustanciar un asunto en un procedimiento acelerado ante el Tribunal de Justicia en virtud de lo dispuesto en los artículos 62 bis y 104 bis del Reglamento de Procedimiento, que entraron en vigor el 1 de julio de 2000.

16. **Varios — Procedimientos prejudiciales de urgencia (2008-2009)**¹

| | 2008 | | | 2009 | | |
|--|-----------|---------------|-------|-----------|---------------|-------|
| | Admitidos | Desestimación | Total | Admitidos | Desestimación | Total |
| Procedimientos prejudiciales de urgencia | 3 | 3 | 6 | 2 | 1 | 3 |

¹ Desde el 1 de marzo de 2008, cabe aplicar el procedimiento prejudicial de urgencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 *ter* del Reglamento de Procedimiento, en los asuntos relativos al Espacio de libertad, seguridad y justicia.

17. **Varios — Medidas provisionales (2009)¹**

| | Procedimientos sobre medidas provisionales interpuestos | Recursos de casación interpuestos en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención | Sentido de la resolución | | |
|-------------------------------|---|--|--------------------------|-----------|--------------------------|
| | | | Desestimación | Admitidos | Archivo o sobreseimiento |
| Competencia | | 2 | | | |
| Derecho institucional | | | 1 | | 2 |
| Medio ambiente y consumidores | 1 | | 2 | 1 | 3 |
| Total Tratado CE | | | 3 | 1 | 5 |
| TOTAL GENERAL | 1 | 2 | 3 | 1 | 5 |

¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

18. *Evolución general de la actividad judicial (1952-2009) — Asuntos iniciados y sentencias*

| Año | Asuntos iniciados ¹ | | | | | Total | Demandas de medidas provisionales | Sentencias/Dictámenes ² |
|------|--------------------------------|--------------------------|----------------------|---|---------------------------|-------|-----------------------------------|------------------------------------|
| | Recursos directos | Cuestiones prejudiciales | Recursos de casación | Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención | Solicitudes de dictámenes | | | |
| 1953 | 4 | | | | | 4 | | |
| 1954 | 10 | | | | | 10 | | 2 |
| 1955 | 9 | | | | | 9 | 2 | 4 |
| 1956 | 11 | | | | | 11 | 2 | 6 |
| 1957 | 19 | | | | | 19 | 2 | 4 |
| 1958 | 43 | | | | | 43 | | 10 |
| 1959 | 46 | | | | 1 | 47 | 5 | 13 |
| 1960 | 22 | | | | 1 | 23 | 2 | 18 |
| 1961 | 24 | 1 | | | 1 | 26 | 1 | 11 |
| 1962 | 30 | 5 | | | | 35 | 2 | 20 |
| 1963 | 99 | 6 | | | | 105 | 7 | 17 |
| 1964 | 49 | 6 | | | | 55 | 4 | 31 |
| 1965 | 55 | 7 | | | | 62 | 4 | 52 |
| 1966 | 30 | 1 | | | | 31 | 2 | 24 |
| 1967 | 14 | 23 | | | | 37 | | 24 |
| 1968 | 24 | 9 | | | | 33 | 1 | 27 |
| 1969 | 60 | 17 | | | | 77 | 2 | 30 |
| 1970 | 47 | 32 | | | | 79 | | 64 |
| 1971 | 59 | 37 | | | | 96 | 1 | 60 |
| 1972 | 42 | 40 | | | | 82 | 2 | 61 |
| 1973 | 131 | 61 | | | | 192 | 6 | 80 |
| 1974 | 63 | 39 | | | | 102 | 8 | 63 |
| 1975 | 61 | 69 | | 1 | 131 | 5 | 78 | |
| 1976 | 51 | 75 | | 1 | 127 | 6 | 88 | |
| 1977 | 74 | 84 | | | | 158 | 6 | 100 |
| 1978 | 146 | 123 | | 1 | 270 | 7 | 97 | |
| 1979 | 1.218 | 106 | | | | 1.324 | 6 | 138 |
| 1980 | 180 | 99 | | | | 279 | 14 | 132 |
| 1981 | 214 | 108 | | | | 322 | 17 | 128 |
| 1982 | 217 | 129 | | | | 346 | 16 | 185 |
| 1983 | 199 | 98 | | | | 297 | 11 | 151 |
| 1984 | 183 | 129 | | | | 312 | 17 | 165 |
| 1985 | 294 | 139 | | | | 433 | 23 | 211 |
| 1986 | 238 | 91 | | | | 329 | 23 | 174 |
| 1987 | 251 | 144 | | | | 395 | 21 | 208 |
| 1988 | 193 | 179 | | | | 372 | 17 | 238 |
| 1989 | 244 | 139 | | | | 383 | 19 | 188 |

>>>

| Año | Asuntos iniciados ¹ | | | | | | Total | Demandas de medidas provisionales | Sentencias/Dictámenes ² |
|--------------|--------------------------------|--------------------------|----------------------|---|---------------------------|---------------|------------|-----------------------------------|------------------------------------|
| | Recursos directos | Cuestiones prejudiciales | Recursos de casación | Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención | Solicitudes de dictámenes | | | | |
| 1990 | 221 | 141 | 15 | 1 | | 378 | 12 | 193 | |
| 1991 | 140 | 186 | 13 | 1 | 2 | 342 | 9 | 204 | |
| 1992 | 251 | 162 | 24 | 1 | 2 | 440 | 5 | 210 | |
| 1993 | 265 | 204 | 17 | | | 486 | 13 | 203 | |
| 1994 | 125 | 203 | 12 | 1 | 3 | 344 | 4 | 188 | |
| 1995 | 109 | 251 | 46 | 2 | | 408 | 3 | 172 | |
| 1996 | 132 | 256 | 25 | 3 | | 416 | 4 | 193 | |
| 1997 | 169 | 239 | 30 | 5 | | 443 | 1 | 242 | |
| 1998 | 147 | 264 | 66 | 4 | | 481 | 2 | 254 | |
| 1999 | 214 | 255 | 68 | 4 | | 541 | 4 | 235 | |
| 2000 | 197 | 224 | 66 | 13 | 2 | 502 | 4 | 273 | |
| 2001 | 187 | 237 | 72 | 7 | | 503 | 6 | 244 | |
| 2002 | 204 | 216 | 46 | 4 | | 470 | 1 | 269 | |
| 2003 | 277 | 210 | 63 | 5 | 1 | 556 | 7 | 308 | |
| 2004 | 219 | 249 | 52 | 6 | 1 | 527 | 3 | 375 | |
| 2005 | 179 | 221 | 66 | 1 | | 467 | 2 | 362 | |
| 2006 | 201 | 251 | 80 | 3 | | 535 | 1 | 351 | |
| 2007 | 221 | 265 | 79 | 8 | | 573 | 3 | 379 | |
| 2008 | 210 | 288 | 77 | 8 | 1 | 584 | 3 | 333 | |
| 2009 | 143 | 302 | 104 | 2 | 1 | 552 | 1 | 377 | |
| Total | 8.465 | 6.620 | 1.021 | 79 | 19 | 16.204 | 349 | | 8.267 |

¹ Cifras brutas; procedimientos especiales excluidos.² Cifras netas.

19. Evolución general de la actividad judicial (1952-2009) — Cuestiones prejudiciales iniciadas
(por Estado miembro y por año)¹

| | BE | BG | CZ | DK | DE | EE | EL | ES | FR | IE | IT | CY | LV | LT | LU | HU | MT | NL | AT | PL | PT | RO | SI | SK | FI | SE | UK | Otros ² | Total |
|------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|--------------------|-------|
| 1961 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | | | | | | | | | 1 | |
| 1962 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 5 | | | | | | | | | 5 | |
| 1963 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 5 | | | | | | | | | 6 | |
| 1964 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 4 | | | | | | | | | 6 | |
| 1965 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 2 | | | | | | | | | 7 | |
| 1966 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | | | | | | | | | 1 | |
| 1967 | 5 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | | | | | | | | | 23 | |
| 1968 | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 3 | | | | | | | | | 9 | |
| 1969 | 4 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | | | | | | | | | 17 | |
| 1970 | 4 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 21 | | | | | | | | | 32 | |
| 1971 | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 18 | | | | | | | | | 37 | |
| 1972 | 5 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 20 | | | | | | | | | 40 | |
| 1973 | 8 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 37 | | | | | | | | | 61 | |
| 1974 | 5 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 15 | | | | | | | | | 39 | |
| 1975 | 7 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | 26 | | | | | | | | 1 | |
| 1976 | 11 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 28 | | | | | | | | | 69 | |
| 1977 | 16 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | 30 | | | | | | | | 1 | |
| 1978 | 7 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 3 | 46 | | | | | | | | 75 | |
| 1979 | 13 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | 33 | | | | | | | | 84 | |
| 1980 | 14 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 2 | 24 | | | | | | | | 123 | |
| 1981 | 12 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | 41 | | | | | | | | 106 | |
| 1982 | 10 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | 36 | | | | | | | | 108 | |
| 1983 | 9 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 4 | 36 | | | | | | | | 129 | |
| 1984 | 13 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 2 | 38 | | | | | | | | 98 | |
| 1985 | 13 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 40 | | | | | | | | | 129 | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 45 | | | | | | | | | 139 | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 2 | 11 | | | | | | | | 8 | |

>>>

| | BE | BG | CZ | DK | DE | EE | EL | ES | FR | IE | IT | CY | LV | LT | LU | HU | MT | NL | AT | PL | PT | RO | SI | SK | FI | SE | UK | Otros ² | Total | | |
|--------------|------------|----------|-----------|------------|--------------|----------|------------|------------|------------|-----------|--------------|----------|----------|----------|-----------|-----------|----------|------------|------------|-----------|-----------|----------|----------|-----------|-----------|------------|----------|--------------------|-------|-----|-----|
| 1986 | 13 | | 4 | 18 | | 2 | 1 | 19 | 4 | 5 | | | | | | | 1 | 16 | | | | | | | | | 8 | 91 | | | |
| 1987 | 15 | | 5 | 32 | | 17 | 1 | 36 | 2 | 5 | | | | | | | 3 | 19 | | | | | | | | | 9 | 144 | | | |
| 1988 | 30 | | 4 | 34 | | 1 | 38 | | 28 | | | | | | | | 2 | 26 | | | | | | | | | 16 | 179 | | | |
| 1989 | 13 | | 2 | 47 | | 2 | 28 | 1 | 10 | | | | | | | | 1 | 18 | | | | | | | | | 14 | 139 | | | |
| 1990 | 17 | | 5 | 34 | | 2 | 6 | 21 | 4 | 25 | | | | | | | 4 | 9 | | | | | | | | | 12 | 141 | | | |
| 1991 | 19 | | 2 | 54 | | 3 | 5 | 29 | 2 | 36 | | | | | | | 2 | 17 | | | | | | | | | 14 | 186 | | | |
| 1992 | 16 | | 3 | 62 | | 1 | 5 | 15 | | 22 | | | | | | | 1 | 18 | | | | | | | | | 18 | 162 | | | |
| 1993 | 22 | | 7 | 57 | | 5 | 7 | 22 | 1 | 24 | | | | | | | 1 | 43 | | | | | | | | | 12 | 204 | | | |
| 1994 | 19 | | 4 | 44 | | 13 | 36 | 2 | 46 | | | | | | | | 1 | 13 | | | | | | | | | 1 | 24 | 203 | | |
| 1995 | 14 | | 8 | 51 | | 10 | 10 | 43 | 3 | 58 | | | | | | | 2 | 19 | 2 | | | | | | | | 6 | 20 | 251 | | |
| 1996 | 30 | | 4 | 66 | | 4 | 6 | 24 | | 70 | | | | | | | 2 | 10 | 6 | | | | | | | | 3 | 4 | 21 | 256 | |
| 1997 | 19 | | 7 | 46 | | 2 | 9 | 10 | 1 | 50 | | | | | | | 3 | 24 | 35 | | | | | | | | 6 | 7 | 18 | 239 | |
| 1998 | 12 | | 7 | 49 | | 5 | 55 | 16 | 3 | 39 | | | | | | | 2 | 21 | 16 | | | | | | | | 2 | 6 | 24 | 264 | |
| 1999 | 13 | | 3 | 49 | | 3 | 4 | 17 | 2 | 43 | | | | | | | 4 | 23 | 56 | | | | | | | | 4 | 5 | 22 | 255 | |
| 2000 | 15 | | 3 | 47 | | 3 | 5 | 12 | 2 | 50 | | | | | | | 4 | 12 | 31 | 8 | | | | | | | 5 | 4 | 26 | 1 | 224 |
| 2001 | 10 | | 5 | 53 | | 4 | 4 | 15 | 1 | 40 | | | | | | | 2 | 14 | 57 | 4 | | | | | | | 3 | 4 | 21 | 237 | |
| 2002 | 18 | | 8 | 59 | | 7 | 3 | 8 | | 37 | | | | | | | 4 | 12 | 31 | 3 | | | | | | | 7 | 5 | 14 | 216 | |
| 2003 | 18 | | 3 | 43 | | 4 | 8 | 9 | 2 | 45 | | | | | | | 4 | 28 | 15 | 1 | | | | | | | 4 | 4 | 22 | 210 | |
| 2004 | 24 | | 4 | 50 | | 18 | 8 | 21 | 1 | 48 | | | | | | | 1 | 2 | 28 | 12 | 1 | | | | | | 4 | 5 | 22 | 249 | |
| 2005 | 21 | | 1 | 4 | 51 | 11 | 10 | 17 | 2 | 18 | | | | | | | 2 | 3 | 36 | 15 | 1 | 2 | | | | | 4 | 11 | 12 | 221 | |
| 2006 | 17 | | 3 | 77 | | 14 | 17 | 24 | 1 | 34 | | | | | | | 1 | 1 | 4 | 20 | 12 | 2 | 3 | | | 1 | 5 | 2 | 10 | 251 | |
| 2007 | 22 | | 1 | 2 | 5 | 59 | 2 | 8 | 14 | 26 | 2 | 43 | | | | | 1 | 2 | 19 | 20 | 7 | 3 | 1 | | | | 1 | 5 | 6 | 16 | 265 |
| 2008 | 24 | | 1 | 6 | 71 | 2 | 9 | 17 | 12 | 1 | 39 | 1 | 3 | 3 | 4 | 6 | | 34 | 25 | 4 | 1 | | | | | | 4 | 7 | 14 | 288 | |
| 2009 | 35 | | 8 | 5 | 3 | 59 | 2 | 11 | 11 | 28 | | 29 | 1 | 4 | 3 | 10 | 1 | 24 | 15 | 10 | 3 | 1 | 2 | 5 | 28 | 1 | 5 | 28 | 1 | 302 | |
| Total | 614 | 9 | 12 | 125 | 1.731 | 6 | 145 | 222 | 783 | 51 | 1.007 | 2 | 7 | 8 | 64 | 27 | 1 | 743 | 348 | 24 | 67 | 2 | 3 | 58 | 81 | 476 | 2 | 6.620 | | | |

¹ Artículos 177 del Tratado CE (posteriormente artículo 234 CE; actualmente artículo 267 TFUE), 35 UE, apartado 1, 41 CA, 150 EA y Protocolo de 1971.² Asunto C-265/00, Campina Melkunie (Cour de justice Benelux / Benelux Gerechtschap).

Asunto C-196/09, Miles y otros (Sala de Recurso de las Escuelas Europeas).

20. *Evolución general de la actividad judicial (1952-2009) — Cuestiones prejudiciales iniciadas (por Estado miembro y por órganos jurisdiccionales)*

| | | | | | | Total |
|------------------------|--|--|--|--|-------|--------------|
| | | | | | | |
| Bélgica | Cour constitutionnelle | | | | 15 | |
| | Cour de cassation | | | | 73 | |
| | Conseil d'État | | | | 55 | |
| | Otros órganos jurisdiccionales | | | | 471 | 614 |
| Bulgaria | Софийски градски съд Търговско отделение | | | | 1 | |
| | Otros órganos jurisdiccionales | | | | 8 | 9 |
| República Checa | Nejvyšší soud | | | | | |
| | Nejvyšší správní soud | | | | 5 | |
| | Ústavní soud | | | | | |
| | Otros órganos jurisdiccionales | | | | 7 | 12 |
| Dinamarca | Højesteret | | | | 23 | |
| | Otros órganos jurisdiccionales | | | | 102 | 125 |
| Alemania | Bundesgerichtshof | | | | 128 | |
| | Bundesverwaltungsgericht | | | | 93 | |
| | Bundesfinanzhof | | | | 260 | |
| | Bundesarbeitsgericht | | | | 19 | |
| | Bundessozialgericht | | | | 74 | |
| | Staatsgerichtshof des Landes Hessen | | | | 1 | |
| | Otros órganos jurisdiccionales | | | | 1.156 | 1.731 |
| Estonia | Riigikohus | | | | 1 | |
| | Otros órganos jurisdiccionales | | | | 5 | 6 |
| Grecia | Άρειος Πάγος | | | | 10 | |
| | Συμβούλιο της Επικρατείας | | | | 40 | |
| | Otros órganos jurisdiccionales | | | | 95 | 145 |
| España | Tribunal Supremo | | | | 24 | |
| | Audiencia Nacional | | | | 1 | |
| | Juzgado Central de lo Penal | | | | 7 | |
| | Otros órganos jurisdiccionales | | | | 190 | 222 |
| Francia | Cour de cassation | | | | 88 | |
| | Conseil d'État | | | | 47 | |
| | Otros órganos jurisdiccionales | | | | 648 | 783 |
| Irlanda | Supreme Court | | | | 17 | |
| | High Court | | | | 15 | |
| | Otros órganos jurisdiccionales | | | | 19 | 51 |
| Italia | Corte suprema di Cassazione | | | | 103 | |
| | Corte Costituzionale | | | | 1 | |
| | Consiglio di Stato | | | | 63 | |
| | Otros órganos jurisdiccionales | | | | 840 | 1.007 |
| Chipre | Ανώτατο Δικαστήριο | | | | 2 | |
| | Otros órganos jurisdiccionales | | | | | 2 |

>>>

| | | | Total |
|---------------------|--|-----|-------|
| Letonia | Augstākā tiesa | 6 | |
| | Satversmes tiesa | 1 | |
| | Otros órganos jurisdiccionales | 7 | |
| Lituania | Lietuvos Respublikos Konstitucinis Teismas | 1 | |
| | Lietuvos Aukščiausasis Teismas | 2 | |
| | Lietuvos vyriausasis administracinis Teismas | 2 | |
| | Otros órganos jurisdiccionales | 3 | 8 |
| Luxemburgo | Cour supérieure de justice | 10 | |
| | Cour de cassation | 2 | |
| | Conseil d'Etat | 13 | |
| | Cour administrative | 7 | |
| | Otros órganos jurisdiccionales | 32 | 64 |
| Hungría | Legfelsőbb Bíróság | 1 | |
| | Fővárosi Ítélőtábla | 2 | |
| | Szegedi Ítélőtáblá | 1 | |
| | Otros órganos jurisdiccionales | 23 | 27 |
| Malta | Qorti Kostituzzjonal | 1 | |
| | Qorti ta' l- Appel | 1 | |
| | Otros órganos jurisdiccionales | 1 | 1 |
| Países Bajos | Raad van State | 69 | |
| | Hoge Raad der Nederlanden | 183 | |
| | Centrale Raad van Beroep | 47 | |
| | College van Beroep voor het Bedrijfsleven | 139 | |
| | Tariefcommissie | 34 | |
| | Otros órganos jurisdiccionales | 271 | 743 |
| Austria | Verfassungsgerichtshof | 4 | |
| | Oberster Gerichtshof | 75 | |
| | Oberster Patent- und Markensenat | 3 | |
| | Bundesvergabeamt | 24 | |
| | Verwaltungsgerichtshof | 59 | |
| | Vergabekontrollsenat | 4 | |
| | Otros órganos jurisdiccionales | 179 | 348 |
| Polonia | Sąd Najwyższy | 4 | |
| | Naczelný Sąd Administracyjny | 6 | |
| | Trybunał Konstytucyjny | 14 | 24 |
| | Otros órganos jurisdiccionales | 29 | 67 |
| Portugal | Supremo Tribunal de Justiça | 2 | |
| | Supremo Tribunal Administrativo | 36 | |
| | Otros órganos jurisdiccionales | 1 | |
| Rumanía | Tribunal Dâmbovița | 1 | |
| | Otros órganos jurisdiccionales | 1 | 2 |

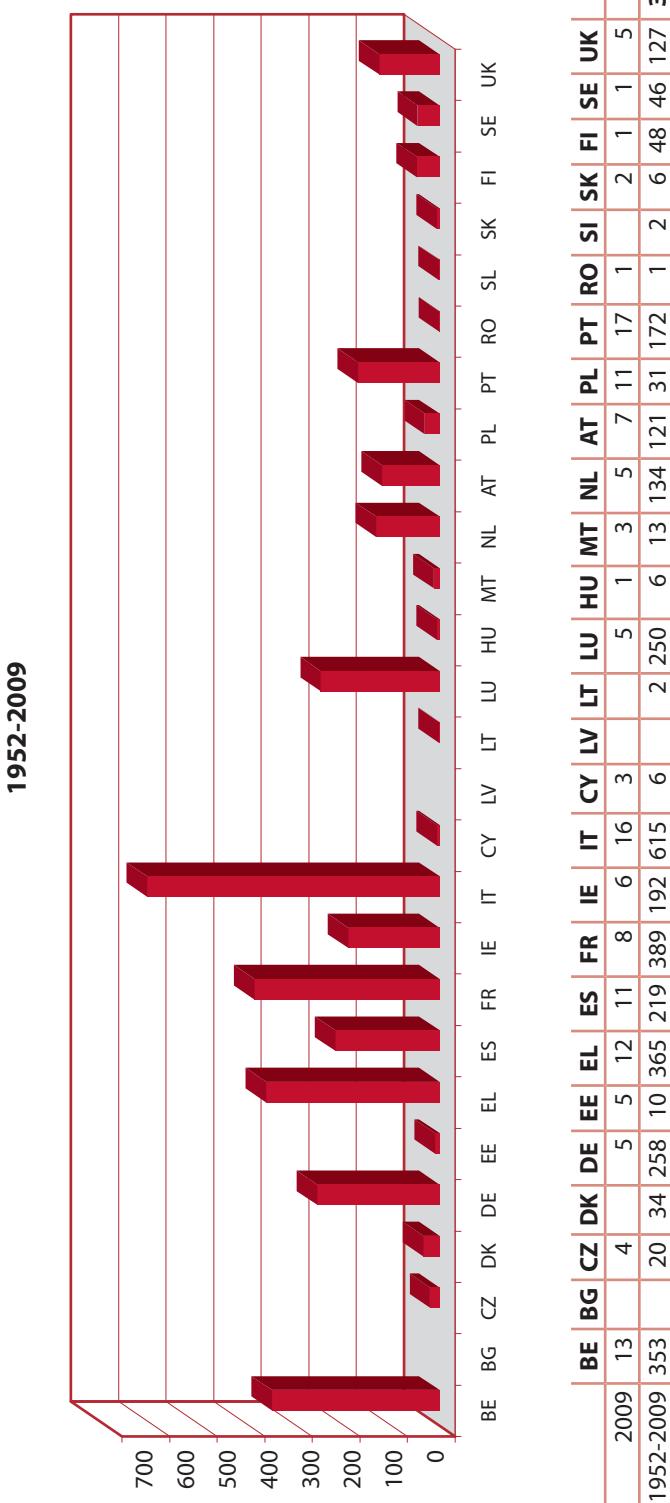
>>>

| | | Total |
|--------------------|--|--------------|
| Eslovenia | Vrhovno sodišče | |
| | Ustavno sodišče | |
| | Otros órganos jurisdiccionales | 2 |
| Eslovaquia | Ústavný Súd | |
| | Najvyšší súd | 2 |
| | Otros órganos jurisdiccionales | 1 |
| Finlandia | Korkein hallinto-oikeus | 24 |
| | Korkein oikeus | 10 |
| | Otros órganos jurisdiccionales | 24 |
| Suecia | Högsta Domstolen | 13 |
| | Marknadsdomstolen | 4 |
| | Regeringsrätten | 23 |
| | Otros órganos jurisdiccionales | 41 |
| Reino Unido | House of Lords | 40 |
| | Court of Appeal | 53 |
| | Otros órganos jurisdiccionales | 383 |
| Otros | Cour de justice Benelux/Benelux Gerechtshof ¹ | 1 |
| | Sala de Recurso de las Escuelas Europeas ² | 1 |
| Total | | 6.620 |

¹ Asunto C-265/00, Campina Melkunie.

² Asunto C-196/09, Miles y otros.

21. Evolución general de la actividad judicial (1952-2009) — Recursos iniciados por incumplimiento de Estado¹



¹ Artículos 93, 169 a 171 y 225 del Tratado CE (posteriormente artículos 88 CE a 228 CE y 298 CE; actualmente artículos 108 TFUE, 258 TFUE a 260 TFUE y 348 TFUE), artículos 141 EA a 143 EA y artículo 88 CA.



Capítulo II

El Tribunal General

A — Actividad del Tribunal General en 2009

Por el Presidente, Sr. Marc Jaeger

El colegio del Tribunal General se ha enriquecido con las sucesivas ampliaciones y raro es el año que transcurra sin que se modifique su composición, y ello con independencia de la renovación parcial del órgano jurisdiccional. Así, 2009 presenció la partida de dos Miembros: la Sra. Virpi Tiili, Juez de este Tribunal desde 1995, y el Sr. Daniel Šváby, Juez de este Tribunal desde 2004, sustituidos por el Sr. Heikki Kanninen y el Sr. Juraj Schwarcz, respectivamente.

Desde el punto de vista estadístico, el año transcurrido se ha inscrito en la continuidad. Cabe señalar un número importante de asuntos interpuestos (568) que, pese a una ligera inflexión respecto de 2008, sigue siendo muy superior a las cifras registradas hasta entonces. En consecuencia, aunque se confirmó también una sensible mejora del volumen de asuntos tramitados (con 555 asuntos resueltos), el número de asuntos pendientes no pudo reducirse, pese a los esfuerzos permanentes en dicho sentido.

Por otra parte, dos acontecimientos excepcionales marcaron el año 2009.

En primer lugar, el órgano jurisdiccional celebró su 20 aniversario. El coloquio «20 años después, rumbo al 2020 – Construyendo el Tribunal de Primera Instancia del mañana sobre sólidos cimientos», organizado con tal ocasión, dio lugar a debates y contribuciones notables por parte de observadores de distintos ámbitos.¹ Se abordaron importantes temas de reflexión sobre el futuro del órgano jurisdiccional, sobre su función y su funcionamiento, que vienen a reforzar la convicción que tiene este Tribunal de la necesidad de continuar con las reformas, incluidas las estructurales, para garantizar un nivel cada vez más elevado de protección del justiciable.

En segundo lugar, 2009 fue el año de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. Si bien la gran repercusión de este Tratado sobre la construcción europea no se manifiesta en primer lugar en relación con los órganos jurisdiccionales de la Unión, es preciso, no obstante, evocar determinados aspectos que no dejarán de tener incidencia sobre el Tribunal. Para empezar, se trata de la nueva denominación del órgano jurisdiccional: el «Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas» ha sido rebautizado como «Tribunal General» de la Unión Europea,* a fin de tener en cuenta la competencia de casación de que dispone en materia de función pública. A continuación, se trata de flexibilizar los requisitos de admisibilidad de los recursos de anulación interpuestos por particulares contra actos reglamentarios. Asimismo, se trata de la extensión de la competencia del Tribunal a determinados recursos interpuestos por particulares en los ámbitos de política exterior y de seguridad común, por un lado, y de cooperación policial y judicial en materia penal, por otro. Por último, se trata de la elevación al rango de tratado de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Estos cambios, que constituyen importantes avances en beneficio de la tutela judicial, pueden tener una influencia notable tanto en el volumen como en la naturaleza del contencioso promovido ante el Tribunal.

La exposición que sigue pretende ofrecer un resumen de la diversidad y, a veces, de la complejidad del ámbito de actividad del Tribunal, en su función de juez de la legalidad (I), de

¹ Estas contribuciones son accesibles en el sitio www.curia.europa.eu y los documentos del coloquio se publicarán en el año 2010.

* En aras de la claridad y dada la continuidad del órgano jurisdiccional, en esta exposición se utilizará la nueva denominación, sin distinción cronológica.

las indemnizaciones (II), de los recursos de casación (III) y de los procedimientos sobre medidas provisionales (IV).

I. Contencioso de la legalidad

Admisibilidad de los recursos interpuestos con arreglo al artículo 230 CE

1. Actos que pueden ser objeto de recurso

Constituyen actos susceptibles de ser objeto de un recurso de anulación, con arreglo al artículo 230 CE, las medidas que produzcan efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses del demandante, modificando de forma caracterizada su situación jurídica.²

En la sentencia de 9 de septiembre de 2009, *Brink's Security Luxembourg/Comisión* (T-437/05, aún no publicada en la Recopilación), relativa a una solicitud de acceso a determinados documentos inscrita en el marco de la impugnación, por la demandante, de la adjudicación de un contrato público a una sociedad competidora, el Tribunal se pronunció de forma innovadora por lo que respecta a las flexibilizaciones que pueden aportarse a dicha definición.

En el caso de autos, el acto impugnado era el escrito de la Comisión mediante el que informaba a la demandante de su negativa a comunicarle la composición del comité de evaluación de las ofertas presentadas por los licitadores. Pues bien, el procedimiento de acceso a los documentos de la Comisión, regulado por los artículos 6 a 8 del Reglamento (CE) nº 1049/2001,³ se desarrolla en dos etapas. En primer lugar, el solicitante debe dirigir a la Comisión una solicitud inicial de acceso a los documentos. En segundo lugar, en caso de denegación total o parcial, el solicitante puede presentar una solicitud confirmatoria al Secretario General de la Comisión. En caso de denegación total o parcial el solicitante puede interponer un recurso judicial contra la Comisión con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 230 CE. De este modo, sólo la medida adoptada por el Secretario General puede producir efectos jurídicos que afecten a los intereses del solicitante y, por tanto, ser objeto de un recurso de anulación.

El Tribunal General concluye que el recurso de anulación, dirigido contra la denegación de la solicitud inicial, no es, en principio, admisible. Sin embargo, el Tribunal señala que, en el escrito de denegación, la Comisión omitió informar a la demandante, como le obliga el Reglamento nº 1049/2001, del derecho que tiene esta última a presentar una solicitud confirmatoria. Tal irregularidad tiene la consecuencia de hacer admisible, con carácter excepcional, un recurso de anulación contra la denegación de la solicitud inicial. Si no fuera así, la Comisión podría eludir eventualmente el control del juez gracias a un vicio formal que le es imputable. Ahora bien, como se desprende de la jurisprudencia, al ser la Comunidad Europea una comunidad de Derecho cuyas instituciones están sometidas al control de la conformidad de sus actos con el Tratado, la regulación procesal aplicable a los recursos de los que conoce el juez debe interpretarse, en la medida de lo posible, de modo que la aplicación de dicha regulación contribuya a cumplir el objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables.

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de noviembre de 1981, *IBM/Comisión* (60/81, Rec. p. 2639), apartado 9.

³ Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

2. Legitimación activa

El artículo 230 CE, párrafo cuarto, supedita la admisibilidad de los recursos interpuestos por particulares contra actos de los que no son destinatarios al doble requisito de que los demandantes resulten directa e individualmente afectados por el acto impugnado. Según la jurisprudencia, las personas físicas o jurídicas que no sean los destinatarios de una decisión sólo pueden alegar que se ven afectados individualmente si ésta les ataña en razón de determinadas cualidades que les son propias o de una situación de hecho que los caracteriza frente a cualquier otra persona y por ello los individualiza de manera análoga a la del destinatario.⁴ Además, para que una persona resulte directamente afectada, el acto adoptado debe surtir efectos directos en la situación jurídica del interesado y su aplicación debe tener un carácter meramente automático y derivarse únicamente de la normativa comunitaria sin aplicación de otras normas intermedias.⁵

En el asunto *Vischim/Comisión* (sentencia de 7 de octubre de 2009, T-420/05, aún no publicada en la Recopilación), la demandante solicitaba la anulación de la Directiva 2005/53/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2005,⁶ por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE⁷ e incluye, en su anexo I (que enumera las sustancias cuya comercialización autorizan los Estados miembros), la sustancia activa clorotalonil producida por la demandante, a la vez que impone determinados requisitos, en concreto, en cuanto al contenido máximo en hexaclorobenceno (HCB) de esta sustancia. En virtud de dichas disposiciones, los Estados miembros están obligados a modificar o retirar las autorizaciones vigentes de los productos fitosanitarios que contengan clorotalonil que no cumplan tales requisitos.

Dado que la referida Directiva constituye un acto de alcance general, el Tribunal señala que, si bien el artículo 230 CE, párrafo cuarto, no versa expresamente sobre la admisibilidad de los recursos de anulación interpuestos por una persona física o jurídica contra una directiva, de la jurisprudencia se desprende que esta sola circunstancia no basta para que se declare la inadmisibilidad de tales recursos. En efecto, las instituciones no pueden excluir, por la mera elección de la forma del acto de que se trate, la protección jurisdiccional que ofrece a los particulares dicha disposición del Tratado, puesto que el alcance general del acto impugnado no excluye que pueda afectar directa e individualmente a determinadas personas físicas o jurídicas. En tal caso, un acto de la Unión puede revestir a un tiempo carácter general y, frente a determinados operadores económicos, el carácter de decisión. Al señalar que la Directiva 91/414 establece que el procedimiento de evaluación relativo a las sustancias activas comercializadas comienza con la notificación de un productor interesado, que remite el expediente con los datos necesarios a tal fin, y está asociado a las distintas fases de examen de dicho expediente, el Tribunal considera que la demandante, como notificante, goza de garantías procesales y, a estos efectos, la Directiva impugnada le afecta individualmente.

⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1963, *Plaumann/Comisión* (25/62, Rec. p. 197).

⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de mayo de 1998, *Dreyfus/Comisión* (C-386/96 P, Rec. p. I-2309), apartado 43.

⁶ DO L 241, p. 51.

⁷ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230, p. 1). En virtud de esta Directiva, la autorización de comercialización sólo es posible cuando, a la luz de los actuales conocimientos científicos y técnicos, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contienen la sustancia activa de que se trata cumplen determinadas condiciones relativas a su falta de nocividad para la salud humana y animal, y para el medio ambiente.

Por lo que respecta al requisito relativo a la afectación directa, el Tribunal General señala que, mediante la Directiva impugnada, la Comisión puso fin a la evaluación del clorotalonil decidiendo su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414, con determinadas condiciones. Además, en virtud de dicha Directiva, los Estados miembros deben reexaminar las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan dicha sustancia y comprobar el cumplimiento del contenido máximo de HCB, acción para la que no disponen de ningún margen de apreciación. Por lo tanto, la Directiva impugnada afecta directamente a la demandante, como empresa que fabrica la sustancia activa de que se trata, de modo que el recurso de anulación es admisible.

3. Plazo para recurrir

En las sentencias de 10 de junio de 2009, *Polonia/Comisión* (T-257/04, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), y de 2 de octubre de 2009, *Chipre/Comisión* (T-300/05 y T-316/05, no publicada en la Recopilación), se dilucidó la cuestión de la determinación del inicio del plazo de dos meses, establecido en el artículo 230 CE, párrafo quinto, en el supuesto de un recurso de anulación interpuesto por un Estado adherente contra un reglamento que preconiza la adopción de medidas transitorias en materia agrícola adoptado y publicado antes de la adhesión de dicho Estado. En el caso de autos, la República de Polonia y la República de Chipre alegaban que el plazo para recurrir no podía empezar a correr antes de su adhesión a la Unión, que era una condición de la entrada en vigor del reglamento en cuestión.

A este respecto, el Tribunal recuerda que, en virtud del artículo 230 CE, párrafo quinto, el recurso de anulación debe interponerse en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la publicación del acto y que la aplicación estricta de las normas relativas a los plazos procesales responde a la exigencia de seguridad jurídica y a la necesidad de evitar cualquier discriminación o trato arbitrario en la administración de la justicia. En las circunstancias de los casos de autos, deduce la extemporaneidad de los recursos de que se trata, toda vez que las alegaciones de los Estados afectados no desvirtúan dicha conclusión. El Tribunal declara, en primer lugar, que es irrelevante el tema de la subordinación de la entrada en vigor de los reglamentos de que se trata a la adhesión de los Estados afectados, puesto que denota una confusión entre la oponibilidad de un acto, que está ligada al cumplimiento de todas las formalidades de publicidad e inicia el plazo para recurrir, y la entrada en vigor del citado acto, que puede ser retrasada. En segundo lugar, el Tribunal considera que puesto que el plazo establecido en el artículo 230 CE es de aplicación general, dicho artículo no requiere que los Estados afectados tengan la condición de Estado miembro y se aplica, en cualquier caso, a tales Estados en su condición de persona jurídica. En tercer lugar, el Tribunal señala que éstos no quedaban privados del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que los Estados terceros, incluidos los Estados antes de su adhesión a la Unión Europea, aunque no pueden reclamar para sí el estatuto contencioso conferido a los Estados miembros, gozan, no obstante, de la capacidad procesal reconocida a las personas jurídicas, con arreglo al artículo 230 CE, párrafo cuarto. Ahora bien, el Tribunal destaca que el reglamento de que se trata, aunque constituye un acto de alcance general, impide directamente a los Estados afectados ejercer como consideren oportuno sus competencias propias al imponerles diferentes obligaciones en relación con la creación y aplicación de un dispositivo, concretamente fiscal, dirigido a eliminar los excedentes almacenados de azúcar. Por analogía con la jurisprudencia aplicable a las entidades infraestatales,⁸ el Tribunal concluyó que el Reglamento impugnado afectaba directa e individualmente a la República de Polonia y a la República de Chipre antes de obtener la condición de Estados

⁸ Sentencia del Tribunal General de 30 de abril de 1998, *Vlaams Gewest/Comisión* (T-214/95, Rec. p. II-717), apartado 29.

miembros, de modo que la aplicación estricta de los plazos procesales a partir de la fecha de publicación de dicho Reglamento no les impedía hacer valer sus derechos.

Por otra parte, la República de Chipre alegaba que, en cualquier caso, su recurso era admisible, en la medida en que, interpuesto dentro de plazo, se dirigía contra un reglamento que modificaba el reglamento inicial. El Tribunal General recuerda que, aun cuando la firmeza de un acto que no ha sido impugnado dentro de plazo se refiere no sólo al propio acto, sino también a cualquier acto posterior que tenga carácter puramente confirmatorio, solución que se justifica por la necesaria estabilidad jurídica y es válida tanto para los actos individuales como para aquellos que tienen carácter normativo, cuando se modifica una disposición de un reglamento queda de nuevo abierta la vía de recurso, no sólo contra esa disposición concreta, sino también contra aquellas que, aunque no hayan sido modificadas, forman un todo con ella.⁹ No obstante, al examinar esta conclusión en su contexto, el Tribunal la matiza, puntualizando que la expiración del plazo para recurrir debe oponerse al recurso de anulación interpuesto contra una disposición modificada no sólo cuando dicha disposición reproduce la contenida en el acto respecto del cual expiró el plazo para recurrir, sino también cuando, pese a que la nueva redacción sea diferente, su sustancia no resulte afectada. En cambio, cuando se modifica, aun parcialmente, de forma sustancial una disposición de un reglamento, queda de nuevo abierta la vía de recurso contra esa disposición y contra todas aquellas que, aunque no hayan sido modificadas, forman con ella un todo indivisible y sustancial. En el caso de autos, dado que el reglamento en cuestión introducía modificaciones accesorias y procesales, y únicamente tenía por objeto prorrogar los plazos establecidos en el reglamento inicial, la anulación de las disposiciones del reglamento inicial no podía solicitarse mediante un recurso de anulación interpuesto contra el reglamento modificativo.

Normas de competencia aplicables a las empresas

1. Generalidades

a) Duración de la infracción

En la sentencia de 17 de diciembre de 2009, *Solvay/Comisión* (T-58/01, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal General declaró que, aun suponiendo que puedan presentarse circunstancias especiales que permitan invertir la carga de la prueba en cuanto a la duración de una infracción, la Comisión no queda dispensada por ello de pronunciarse de forma motivada en una decisión que determine una infracción del artículo 81 CE, apartado 1, respecto de la duración de la infracción y de dar la información de que dispone sobre dicha duración. Señalando que la decisión impugnada contenía elementos contradictorios en cuanto al fin de la infracción, declara que la Comisión, sobre la que recaía la carga de la prueba con carácter principal, no demostró que la infracción de que se trataba hubiera continuado hasta finales del año 1990. Por consiguiente, según el Tribunal, procedía modificar la decisión impugnada reduciendo el importe de la multa impuesta a la demandante en un 25 %.

b) Prescripción

El asunto *ArcelorMittal Luxembourg y otros/Comisión* (sentencia de 31 de marzo de 2009, T-405/06, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación) permitió al Tribunal General

⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de octubre de 2007, *Comisión/Parlamento y Consejo* (C-299/05, Rec. p. I-8695), apartados 29 y 30.

confirmar su jurisprudencia¹⁰ en cuanto al alcance *ratione personae* de los efectos de los actos que interrumpen la prescripción. En el presente caso, la sociedad matriz de una filial que había participado en una práctica concertada en el mercado de vigas de acero señalaba que los actos que interrumpen la prescripción quinquenal sólo surtían efecto para las empresas que hubieran participado en la infracción. Por lo tanto, al no haber sido identificada como tal durante el procedimiento administrativo, en cuyo marco se inscribía el acto que interrumpía la prescripción, ni destinataria del pliego de cargos, la sociedad matriz impugnaba que la Comisión pudiera oponerle el efecto interruptivo de dicho acto. El Tribunal General rechaza esta interpretación, y puntualiza que implica un hecho objetivo, a saber, la participación en la infracción, que se distingue de un elemento subjetivo y contingente como la identificación de tal empresa en el procedimiento administrativo. En efecto, una empresa podría haber participado en la infracción sin que la Comisión lo supiera en el momento en que adoptó un acto que interrumpe la prescripción. Ésta se interrumpe no sólo respecto de las empresas que fueron objeto de un acto de instrucción o de investigación, sino también respecto de aquellas cuya participación en la infracción la Comisión aún ignora y, por tanto, no han sido objeto de ninguna medida de instrucción ni son destinatarias de ningún acto de procedimiento.

En materia de suspensión de la prescripción, el Tribunal puntualiza que, mientras que el Reglamento (CE) nº 1/2003¹¹ especifica que la interrupción de la prescripción tendrá validez con respecto a todas las empresas y asociaciones de empresas que hayan participado en la infracción, no existe tal precisión por lo que respecta a la suspensión. Por consiguiente, examina si la interposición de un recurso ante él tenía un efecto relativo respecto de la única empresa demandante, o un efecto *erga omnes* frente a todas las empresas que participaron en la infracción, hayan o no interpuesto un recurso. Sobre este particular, señala, en primer lugar, que, al igual que la interrupción de la prescripción, la suspensión de la prescripción, que constituye una excepción al principio de la prescripción quinquenal, debe interpretarse de manera restrictiva. Por lo tanto, no cabía presumir que el legislador haya querido aplicar el mismo régimen a ambas situaciones. Además, a diferencia de la interrupción de la prescripción, encaminada a permitir que la Comisión investigue y sancione eficazmente las infracciones a las normas de competencia, la suspensión de la prescripción, por definición, concierne a un supuesto en que la Comisión ya adoptó una decisión. El efecto *inter partes* de los procedimientos judiciales y las consecuencias que se derivan necesariamente de él se oponen, en principio, a que el recurso interpuesto por una empresa destinataria de la decisión impugnada influya de cualquier modo en la situación de los demás destinatarios. Por último, el Tribunal desestima la alegación de la Comisión de que la suspensión de la prescripción, que resulta del inicio por una empresa de procedimientos ante el Tribunal General y ante el Tribunal de Justicia, se aplica tanto a la entidad jurídica parte en el procedimiento como a todas las demás entidades jurídicas que forman parte de la misma unidad económica, cualquiera que sea la entidad jurídica que inició dichos procedimientos. Si bien es cierto que las normas sobre competencia se dirigen a «empresas», entendidas como unidad económica, no es menos cierto que, a efectos de la aplicación y de la ejecución de las decisiones de la Comisión en la materia, es necesario identificar, como destinatario, a una entidad dotada de personalidad jurídica, la única que puede interponer un recurso contra la decisión adoptada al término del procedimiento administrativo y de la que es destinataria. El Tribunal concluyó que el plazo de prescripción decenal se había superado respecto de una de las demandantes y anula la decisión impugnada en lo que a ella se refiere.

¹⁰ Sentencia de 1 de julio de 2008, *Compagnie maritime belge/Comisión* (T-276/04, Rec. p. II-1277).

¹¹ Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 [CE] y 82 [CE] (DO 2003, L 1, p. 1).

c) Derecho de defensa

En la sentencia de 1 de julio de 2009, *ThyssenKrupp Stainless/Comisión* (T-24/07, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal recordó que, para permitir a la Comisión equilibrar, por un lado, la necesidad de preservar el derecho de defensa de las partes mediante el acceso más amplio posible al expediente y, por otro, el interés en proteger la información confidencial de otras partes o de terceros, dichas partes o dichos terceros debían facilitar a la Comisión todos los elementos que pudieran resultar útiles. Señala que, si una parte considera que, tras haber tenido acceso al expediente, necesita para su defensa tener conocimiento de determinada información no accesible, podrá presentar a la Comisión una solicitud motivada a estos efectos. Sobre este particular, el Tribunal declara que una solicitud de carácter general y no detallada, documento por documento, no corresponde a una solicitud motivada y no responde a la investigación de la Comisión sobre la aparente pertinencia de la información no accesible para la defensa de la propia demandante.

Por otra parte, el Tribunal recuerda que, a fin de respetar el derecho de defensa de las empresas, la Comisión debe conceder a las partes afectadas el derecho a ser oídas antes de adoptar una de las decisiones previstas en los artículos 7, 8 y 23 y en el artículo 24, apartado 2, del Reglamento nº 1/2003. Cuando la transmisión de documentos a la parte demandante se produce tras la adopción de una de las decisiones anteriormente mencionadas, como un pliego de cargos, no resulta violado el derecho de defensa de esta parte, sin embargo, si la Comisión no modificó los cargos expuestos en la referida decisión y, por consiguiente, no admite hechos sobre los que la empresa de que se trata no tuvo ocasión de explicarse.

2. Aportaciones en el ámbito del artículo 81 CE

a) Aplicación de la ley en el tiempo

Con arreglo a los principios establecidos con ocasión de los asuntos de prácticas concertadas denominados «redondos para hormigón»,¹² el Tribunal recordó, en las sentencias *ArcelorMittal Luxembourg y otros/Comisión y ThyssenKrupp Stainless/Comisión*, antes citadas, y en la sentencia de 6 de mayo de 2009, *Outokumpu y Luvata/Comisión* (T-122/04, aún no publicada en la Recopilación), que la sucesión del marco jurídico del Tratado CE al del Tratado CECA, si bien implicó, desde el 24 de julio de 2002, una modificación de las bases jurídicas, de los procedimientos y de las normas materiales aplicables, se inscribe en el contexto de la unidad y de la continuidad del ordenamiento jurídico comunitario y de sus objetivos. Además, los conceptos de acuerdo y de prácticas concertadas con arreglo al artículo 65 CECA, apartado 1, responden a los de acuerdo y de prácticas concertadas en el sentido del artículo 81 CE y esas dos disposiciones se interpretan de la misma manera por el juez comunitario. La continuidad del ordenamiento jurídico comunitario y de los objetivos que presiden su funcionamiento exige así que, en la medida en que sucede a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y en el marco procedural que le es propio, la Comunidad Europea garantice, con respecto a las situaciones nacidas durante la vigencia del Tratado CECA, el respeto de los derechos y de las obligaciones que se imponían *eo tempore* tanto a los Estados miembros como a los particulares en virtud del Tratado CECA y de las disposiciones de desarrollo. Esta exigencia se impone con mayor fuerza en la medida en que la distorsión de la competencia que resulta de la infracción de las normas en materia de prácticas colusorias puede extender sus efectos en el tiempo tras la expiración del Tratado CECA, durante la vigencia del

¹² Sentencia de 25 de octubre de 2007, *SP y otros/Comisión* (T-27/03, T-46/03, T-58/03, T-79/03, T-80/03, T-97/03 y T-98/03, Rec. p. II-4331).

Tratado CE. Por consiguiente, el Reglamento nº 1/2003 debe interpretarse en el sentido de que permite a la Comisión declarar y sancionar, después del 23 de julio de 2002, las prácticas colusorias realizadas en los sectores incluidos en el ámbito de aplicación del Tratado CECA *ratione materiae* y *ratione temporis*.

b) Multas

En el asunto *Peugeot y Peugeot Nederland/Comisión* (sentencia de 9 de julio de 2009, T-450/05, aún no publicada en la Recopilación), las demandantes impugnaban, en concreto, la apreciación realizada por la Comisión de la gravedad de la infracción. Por un lado, la infracción había sido calificada de «muy grave», en el sentido del punto 1 A, de las Directrices de 1998,¹³ dado que la aplicación por Peugeot en los Países Bajos de un sistema de bonificación entre 1997 y 2003 tenía por objetivo incitar a los concesionarios neerlandeses a restringir las importaciones paralelas. Para concluir que la Comisión, en el ejercicio de su facultad de apreciación, no incurrió en ningún error al calificar la naturaleza de la infracción de muy grave, el Tribunal señala, en particular, que ésta presenta, por su naturaleza, un carácter grave fuertemente marcado, teniendo en cuenta la considerable actividad de simulación que permitió perpetuar el sistema de remuneración hasta 2003, en un contexto en el que la práctica seguida anteriormente por la Comisión y la reiterada jurisprudencia en materia de importaciones paralelas, en particular en el sector del automóvil, constituyán claras advertencias sobre la ilegalidad de tal sistema. Además, señala que las demandantes son miembros de un gran grupo industrial con una importante posición en los mercados en cuestión y que disponen de departamentos de asesoría jurídica perfectamente capaces de evaluar el carácter contrario a la competencia de los comportamientos en cuestión. Por otro lado, en lo referente a las repercusiones concretas de la infracción en dicho mercado, el Tribunal señala que la Comisión no prestó suficiente atención al papel desempeñado por la evolución de las diferencias de precios en la disminución de las exportaciones. Por lo tanto, ejerciendo su competencia de plena jurisdicción, declara que procede reducir en un 10 % el importe de la multa, debido a la gravedad de la infracción.

En la sentencia de 30 de abril de 2009, *Nintendo y Nintendo of Europe/Comisión* (T-13/03, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal admitió que, como la infracción consistió en un conjunto de acuerdos y prácticas concertadas de carácter vertical cuyo objeto y efecto era restringir las exportaciones paralelas de consolas y cartuchos de videojuegos, las cuotas de mercado en la distribución de los productos de que se trata de cada una de las empresas implicadas son representativas del peso específico de cada empresa en el sistema de distribución controvertido. Por lo tanto, se considera que la Comisión podía referirse a dicho criterio para aplicar un trato diferenciado a la hora de determinar los importes de base de las multas.

En la misma sentencia, el Tribunal, al apreciar si la Comisión había incurrido en error de Derecho en la determinación del carácter disuasivo de la multa, precisa que, en el caso de infracciones de carácter vertical, la condición de fabricante de los productos puede constituir también un dato representativo de su capacidad efectiva para causar un perjuicio importante a la competencia. En efecto, el fabricante de los productos de que se trata, que ocupa una posición central en el sistema de distribución de dichos productos, debe mostrarse especialmente vigilante y asegurarse de que respeta las normas sobre competencia al celebrar acuerdos de distribución.

¹³ Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17 y del apartado 5 del artículo 65 del Tratado CECA (DO 1998, C 9, p. 3).

El tema del alcance disuasivo de las multas es objeto de otra precisión en una de las sentencias relativas a la práctica concertada en el mercado del ácido monocloroacético. En la sentencia de 30 de septiembre de 2009, *Arkema/Comisión* (T-168/05, no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal señaló que, si bien la Comisión aplicó en asuntos anteriores que implicaban a la demandante un coeficiente multiplicador con fines disuasivos, ello no puede cuestionar la aplicación de dicho coeficiente en asuntos ulteriores en los que se sanciona a la demandante por su participación en una práctica concertada correspondiente al mismo período de la infracción. Al ser cada infracción diferente y objeto de una decisión diferente, la Comisión podía tomar en consideración el tamaño de las empresas en cuestión y aplicar el coeficiente multiplicador al importe de partida de la multa.

A raíz de su examen del grado de cooperación de las demandantes, el Tribunal modificó asimismo una de las decisiones relativas a las prácticas contrarias a la competencia en el mercado de las consolas y cartuchos de juegos Nintendo. En la sentencia *Nintendo y Nintendo of Europe/Comisión*, antes citada, compara la cooperación prestada, por un lado, por Nintendo y, por otro, por su distribuidor exclusivo para el mercado irlandés y del Reino Unido, en primer lugar, desde un punto de vista cronológico. Esto le permite señalar que los documentos pertinentes aportados tanto por Nintendo como por dicho distribuidor lo fueron en la misma fase del procedimiento, sin que resulte decisivo al respecto el hecho de que Nintendo comenzase a cooperar algunos días después de dicho distribuidor. En segundo lugar, el Tribunal compara el grado de cooperación desde un punto de vista cualitativo al tener en cuenta tanto las circunstancias en que las empresas cooperaron como el valor intrínseco de la información aportada. A este respecto, el Tribunal observa que las dos empresas transmitieron dicha información de forma espontánea y que su contenido ayudó a la Comisión de la misma manera. Por consiguiente, el Tribunal concluye que, con arreglo al principio de igualdad de trato, la cooperación de Nintendo debe considerarse comparable a la del distribuidor. En consecuencia, el Tribunal fija el mismo porcentaje de reducción del importe de la multa a Nintendo que el que recibió el distribuidor.

En la sentencia *Outokumpu y Luvata/Comisión*, antes citada, el Tribunal tuvo ocasión de puntualizar su jurisprudencia en materia de circunstancias agravantes y, más concretamente, de reincidencia. El Tribunal recuerda que el concepto de reincidencia sólo implica la declaración previa de una infracción. El hecho de que la primera infracción se cometiera durante la vigencia del Tratado CECA y que no se impusiera ninguna multa debido al contexto particular de dicho asunto no constituye en absoluto un obstáculo al principio según el cual, una vez que la Comisión haya determinado, mediante decisión, la participación de una empresa en una práctica concertada, tal decisión podrá servir de base para evaluar ulteriormente la propensión de dicha empresa a infringir las normas relativas a las prácticas concertadas.

La toma en consideración de una infracción pasada a efectos de reincidencia también es objeto de análisis específico en la sentencia de 30 de septiembre de 2009, *Hoechst/Comisión* (T-161/05, no publicada en la Recopilación). En el caso de autos, la demandante impugnaba la posibilidad de que la Comisión tomara en consideración una decisión anterior, al no haber adquirido ésta firmeza hasta después de cesar la infracción de que se trataba. Sin embargo, el Tribunal señala que, para que ello sea posible, basta con que la empresa haya sido considerada previamente autora de una infracción del mismo tipo, aun cuando la decisión esté aún en vía de recurso.

c) Imputabilidad del comportamiento infractor

En las sentencias relativas a la práctica concertada sobre el mercado del ácido monocloroacético, el Tribunal aportó interesantes precisiones en cuanto a la imputabilidad a la sociedad matriz del comportamiento infractor de sus filiales.

En particular, en la sentencia *Hoechst/Comisión*, antes citada, el Tribunal declaró que la demandante no podía invocar la transmisión de su responsabilidad mediante el contrato de aportación de su rama de actividad celebrado con una de sus filiales. Por una parte, no puede oponerse a la Comisión tal contrato con el fin de eludir las sanciones aplicables según el Derecho de la competencia, en la medida en que pretende repartir la responsabilidad entre las sociedades por haber participado en una práctica concertada. Por otra parte, la supuesta transmisión de responsabilidad realizada en el caso de autos, según los términos del contrato de aportación, carece de incidencia en la determinación de la responsabilidad de la demandante, puesto que dicho contrato se celebró entre ella y una filial propiedad suya al 100 %, cuyo comportamiento infractor, en consecuencia, puede imputársele por su condición de sociedad matriz.

Asimismo, en el asunto que dio lugar a la sentencia *Arkema/Comisión*, antes citada, la demandante impugnaba la posibilidad de que la Comisión imputara la infracción de la filial a la sociedad matriz, al ser ésta únicamente un holding no operativo, que intervenía muy poco en la gestión de la filial. El Tribunal señala que esta circunstancia no basta para excluir que la sociedad matriz ejerza una influencia decisiva sobre el comportamiento de la filial al coordinar concretamente las inversiones financieras en el seno del grupo de que se trata. En el contexto de un grupo de sociedades, una sociedad holding que coordina concretamente las inversiones financieras en el seno del grupo tiene la misión de reagrupar las participaciones en diversas sociedades y su función es garantizar la unidad de dirección, en particular, mediante dicho control presupuestario. Además, el Tribunal puntualiza que no cabe extraer ninguna conclusión del hecho de que ambas sociedades operasen en mercados distintos y no tuvieran relaciones de proveedores a clientes. En un grupo como el que nos ocupa, la división de las funciones constituye un fenómeno normal que no enerva la presunción de que la sociedad matriz y su filial constituyen una sola empresa, a efectos del artículo 81 CE. Por último, el Tribunal recuerda que la presunción de responsabilidad de la sociedad matriz por las infracciones cometidas por las filiales de las que posee todo o casi todo el capital se basa en un criterio objetivo que se aplica cualquiera que sea el tamaño o la organización jurídica de la empresa. Por consiguiente, si bien la aplicación de dicho criterio tiene distintas repercusiones según el tamaño del grupo o su organización jurídica, esto sólo constituye una consecuencia objetiva de la diversidad de las empresas.

3. Aportaciones en el ámbito del artículo 82 CE

En la sentencia de 9 de septiembre de 2009, *Clearstream/Comisión* (T-301/04, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal se pronunció sobre la legalidad de una decisión de la Comisión que reprochaba a las demandantes haber infringido el artículo 82 CE, por un lado, al negarse de forma discriminatoria a prestar sus servicios y, por otro, al aplicar precios discriminatorios.

El Tribunal señala que la Comisión pudo declarar legítimamente la existencia de dichos abusos de posición dominante. En particular, el Tribunal confirma que la negativa a facilitar un acceso y la discriminación injustificada a este respecto no constituyen dos infracciones separadas, sino dos manifestaciones de un mismo comportamiento, puesto que la discriminación injustificada resulta de la negativa a prestar a clientes comparables los mismos servicios o servicios similares.

A este respecto, al haber rebasado ampliamente lo que podía considerarse razonable y justificado, asimilándose a una negativa abusiva a prestar el servicio en cuestión, el plazo para la obtención del acceso podía causar una desventaja competitiva en el mercado de referencia. El Tribunal confirma también que la aplicación respecto a un socio comercial de precios diferentes para servicios equivalentes, y ello de manera ininterrumpida durante cinco años y por una empresa que ostenta un monopolio de hecho en el mercado de una fase anterior, sólo pudo producir una desventaja competitiva para este mismo socio.

Por otra parte, en la sentencia de 17 de diciembre de 2009, *Solvay/Comisión* (T-57/01, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal declaró que unos documentos incautados únicamente para comprobar la participación en prácticas colusorias y/o prácticas concertadas comprendidas en el artículo 81 CE podían utilizarse en apoyo de las imputaciones de infracción del artículo 82 CE, toda vez que existía una similitud material entre las prácticas que la Comisión había considerado que estaban en el origen de los abusos de posición dominante y aquellas sobre las que había ordenado a sus agentes investigar.

En particular, el Tribunal considera abusivo un sistema de descuentos en el que, entre otras condiciones, se concedían descuentos diferenciados desde el momento en que el cliente encargaba a la demandante cantidades adicionales a las establecidas contractualmente, con independencia de la importancia, en términos absolutos, de estas últimas. De este modo, el precio unitario correspondiente a dichas cantidades era notablemente inferior al precio medio pagado por el cliente por las cantidades de base establecidas contractualmente, lo que incitaba al cliente a proveerse también respecto de los tonelajes que sobrepasaban las cantidades contractuales, en la medida en que los demás proveedores difícilmente habrían podido ofrecer, sobre dichos tonelajes, precios competitivos frente a los ofrecidos por la demandante.

4. Aportaciones en el ámbito del control de las concentraciones

a) Obligación de diligencia

En la sentencia de 7 de mayo de 2009, *NVV y otros/Comisión* (T-151/05, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal señaló que, habida cuenta del imperativo de celeridad y de los plazos estrictos que la Comisión debe respetar en el procedimiento de control de las concentraciones, ésta no puede estar obligada a comprobar toda la información que reciba si no existen indicios de que la información proporcionada sea inexacta. En efecto, aunque el deber de realizar un examen diligente e imparcial que incumbe a la Comisión en tal procedimiento no le permite basarse en datos o información que no pueden considerarse verídicos, el referido imperativo de celeridad supone, sin embargo, que la Comisión no puede comprobar por sí misma, hasta el menor detalle, la exactitud y la fiabilidad de todas las comunicaciones que le son transmitidas, ya que el procedimiento de control de las concentraciones se basa necesariamente, y en cierta medida, en la confianza.

b) Solicitud de información

En la sentencia de 4 de febrero de 2009, *Omya/Comisión* (T-145/06, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal precisó el alcance de la facultad de la Comisión en el marco de las solicitudes de información. Por un lado, por lo que respecta a la solicitud de información en sí misma, el Tribunal indica, en primer lugar, que la apreciación de la necesidad de la información solicitada se hace desde la concepción que de ella pueda tener legítimamente la Comisión en el momento de la solicitud y no según la necesidad real de dicha información en la continuación del procedimiento. En segundo lugar, señala que, dado que la duración de la suspensión de los plazos fijados en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 139/2004,¹⁴ generada por la adopción de una decisión con arreglo al artículo 11 del citado Reglamento, depende de la fecha de comunicación de la información necesaria, la Comisión no vulnera el principio de proporcionalidad al suspender el procedimiento hasta que se le comunique tal información.

¹⁴ Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 24, p. 1).

Por otro lado, por lo que respecta a las solicitudes de corrección de la información comunicada por una parte que se detecte errónea, el Tribunal señala, en primer lugar, que la Comisión puede solicitar dicha corrección si existe el riesgo de que los errores observados puedan tener un impacto significativo sobre su valoración de la compatibilidad de la operación de concentración de que se trate con el mercado común. En segundo lugar, indica que no cabe invocar la existencia de confianza legítima para eludir las consecuencias del incumplimiento de la obligación de aportar información completa y exacta por el mero hecho de que la Comisión no haya detectado este incumplimiento durante las comprobaciones antes mencionadas.

c) Plazo para recurrir

En el asunto *Qualcomm/Comisión* (sentencia de 19 de junio de 2009, T-48/04, aún no publicada en la Recopilación), la Comisión alegaba que el recurso interpuesto por Qualcomm contra la Decisión por la que se declara compatible con el mercado común la operación de adquisición del control conjunto de Toll Collect, un sistema de peaje automatizado, por dos empresas era inadmisible en la medida en que, aun cuando Qualcomm no haya sido la destinataria de dicha Decisión, su comunicación a esta empresa constituía una notificación, en el sentido del artículo 230 CE, párrafo quinto, y por lo tanto, el plazo de recurso comenzaba a correr a partir de ese momento. El Tribunal desestima la argumentación de la Comisión. Recuerda, por un lado, que el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 4064/89¹⁵ exige la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de las decisiones adoptadas con arreglo a dicho Reglamento de modo que, para las personas que no son destinatarios identificados en la decisión impugnada, el plazo de recurso debe calcularse sobre la base del primer supuesto previsto por el artículo 230 CE, párrafo quinto, a saber, a partir del día de dicha publicación. Por otro lado, señala que aceptar la interpretación extensiva propuesta por la Comisión del concepto de destinatario, incluyendo tanto al destinatario o a los destinatarios identificados en una decisión como a otras personas designadas como tales por la Comisión sin que figure dicha mención en esa decisión, implicaría cuestionar los efectos de la obligación establecida en el artículo 20, apartado 1, del citado Reglamento, concediendo a la Comisión una facultad discrecional para identificar, entre las personas a las que no se menciona nominativamente como destinatarios en una decisión, aquellas que pueden interponer un recurso a partir del día de la notificación de dicha decisión y no a partir del día de su publicación. Pues bien, la concesión de tal facultad discrecional podría dar lugar a que se vulnerase el principio de igualdad de trato en la medida en que, entre las personas a las que no se menciona nominativamente como destinatarios en una decisión, aquellas a las que se «notificó» esta decisión podrían impugnarla a partir del día de su «notificación», mientras que las demás, a las que no se «notificó» dicha decisión, la podrán impugnar a partir del día de su publicación. Además, a la Comisión no siempre le es posible identificar *a priori* a las personas que pueden interponer un recurso a partir del día de la notificación de una decisión. Por consiguiente, dicha discriminación no puede justificarse por el objetivo consistente en garantizar lo más rápidamente posible la seguridad jurídica.

Ayudas de Estado

El contencioso de las ayudas de Estado constituyó una parte importante de la actividad del Tribunal General en 2009, con 70 asuntos resueltos y 46 asuntos interpuestos. Solamente se podrá exponer un resumen de dichas resoluciones, por lo que se refiere, en primer lugar, a las cuestiones

¹⁵ En este asunto se trataba del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (versión corregida en DO 1990, L 257, p. 13), en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1310/97 del Consejo, de 30 de junio de 1997 (DO L 180, p. 1).

de admisibilidad, en segundo lugar, a las cuestiones sustantivas y, en tercer lugar, a las cuestiones de procedimiento.

1. Admisibilidad

La jurisprudencia de este año aporta especialmente precisiones en cuanto a los conceptos de acto que produce efectos jurídicos obligatorios y de interés para ejercitar la acción.

Por lo que respecta al concepto de acto que produce efectos jurídicos obligatorios, el Tribunal desestimó, en su sentencia de 11 de marzo de 2009, *TF1/Comisión* (T-354/05, aún no publicada en la Recopilación), la argumentación de la Comisión según la cual ésta no adopta ninguna decisión en el caso del procedimiento de examen de una ayuda existente que lleve a la aceptación por el Estado de las medidas apropiadas propuestas o que tenga por objeto reducir dicho procedimiento a un proceso quasi-contractual. Es cierto que los Estados y la Comisión pueden debatir sobre las medidas apropiadas propuestas, pero el procedimiento de examen de una ayuda existente sólo finaliza mediante una decisión recurrible.

En su sentencia de 9 de junio de 2009, *NDSHT/Comisión* (T-152/06, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal declaró que la obligación de la Comisión de adoptar una decisión en respuesta a una denuncia sólo atañe al supuesto previsto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 659/1999.¹⁶ El artículo 20, apartado 2, segunda frase, del mismo Reglamento dispone que la Comisión puede limitarse a comunicar por escrito al denunciante que la información que posee es insuficiente para adoptar una posición. Tal es el caso, en particular, cuando el artículo 13 de dicho Reglamento es inaplicable debido a que la denuncia no concierne a una ayuda ilegal sino que, en realidad, se refiere a una ayuda existente.

De la iniciativa exclusiva de la Comisión en materia de ayudas existentes resulta que un denunciante no puede, mediante una denuncia, obligar a aquélla a examinar la compatibilidad de una ayuda existente. Si la Comisión considera, tras una primera evaluación, que la denuncia no se refiere a una ayuda ilegal sino a una ayuda existente, no tiene la obligación de dirigir una decisión en el sentido del artículo 4 del Reglamento nº 659/1999 al Estado miembro interesado y no puede ser obligada a aplicar el procedimiento del artículo 88 CE, apartado 1. Por lo tanto, un escrito que califique la ayuda denunciada de ayuda existente no presenta las características de una decisión que produce efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses de la demandante.

Por lo que respecta al interés para ejercitar la acción, el Tribunal declaró, en la sentencia *TF1/Comisión*, antes citada, que no cabe considerar que la demandante carezca de interés para ejercitar la acción debido a que la decisión impugnada le resultaba favorable en la medida en que imponía condiciones a las ayudas que percibe una empresa competidora. Tal razonamiento se basa en la hipótesis de que son erróneas sus alegaciones sobre el fondo de la decisión, en particular, en lo referente al carácter manifiestamente inadecuado de los compromisos dirigidos a garantizar la compatibilidad de un régimen de ayudas con el mercado común. Ahora bien, la anulación de la decisión impugnada, basada en un error manifiesto cometido por la Comisión al determinar las medidas apropiadas que debían ponerse en práctica, o en una motivación insuficiente de la adecuación de las medidas a los problemas identificados, no colocaría a la demandante en una situación menos favorable de la que resulta de la decisión impugnada. Por lo tanto, tal anulación

¹⁶ Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo [88 CE] (DO L 83, p. 1).

significaría que la decisión impugnada se caracterizaba o podía caracterizarse por compromisos inadecuados y, por consiguiente, era desfavorable para la demandante.

En su sentencia de 10 de febrero de 2009, *Deutsche Post y DHL International/Comisión* (T-388/03, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal precisó que las interesadas en el sentido del artículo 88 CE, apartado 2, tenían interés en obtener la anulación de una decisión de la Comisión, adoptada al término del procedimiento de examen previo, dado que tal anulación impondría la incoación del procedimiento de investigación formal y les permitiría presentar sus observaciones e influir, de este modo, en la nueva decisión. En este contexto, no incumbe al Tribunal de Primera Instancia comparar los motivos invocados con las alegaciones formuladas en su defensa por las demandantes en un contencioso distinto.

2. Normas sustantivas

a) Atribución de una ventaja económica

En la sentencia de 11 de febrero de 2009, *Iride e Irede Energia/Comisión* (T-25/07, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal se pronunció sobre el tema de si la liberalización de un mercado formaba parte de la evolución en las condiciones normales de mercado que deben prever los agentes económicos o, por el contrario, si las condiciones normales de mercado implicaban la estabilidad del marco normativo. Recordó que, en un Estado democrático, el marco normativo podía ser modificado en cualquier momento, tanto más si el marco anterior preveía la compartmentación nacional o regional de un mercado, creando situaciones de monopolio. De ello se sigue que no puede calificarse de anomalía en relación con las condiciones normales de mercado la apertura de un mercado previamente compartmentado.

A este respecto, los agentes económicos tienen derecho a la protección de su confianza legítima. Sin embargo, toda vez que se beneficiaron de dicha protección, no pueden pretender que se garantice de una manera y no de otra, a saber, excluyendo una ayuda que compense la pérdida sufrida por la modificación del marco del concepto de ayuda de Estado a efectos del artículo 87 CE, apartado 1, en lugar de mediante una declaración de compatibilidad de dicha medida con el mercado común, en virtud del artículo 87 CE, apartado 3.

El Tribunal aplicó asimismo el principio recogido en la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de mayo de 1997, *TWD/Comisión*,¹⁷ según el cual la Comisión no se extralimita en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone cuando, al examinar un proyecto de ayuda que un Estado miembro se propone conceder a una empresa, adopta la decisión de declarar tal ayuda compatible con el mercado común, pero supeditándola al requisito de que la empresa devuelva previamente una antigua ayuda ilegal, y ello debido al efecto acumulativo de las ayudas en cuestión. El hecho de que la antigua ayuda ilegal no se haya concedido como ayuda individual, sino en el marco de un régimen de ayudas y que la Comisión no pudo determinar el beneficio exacto para las empresas beneficiarias debido a la falta de cooperación del Estado miembro de que se trataba, no justifica dejar de aplicar el referido principio, puesto que cualquier otra solución supondría recompensar el incumplimiento del deber de cooperación leal, privando de eficacia al sistema de control de las ayudas de Estado.

A este respecto, la obligación, que incumbe al Estado miembro y a la empresa potencialmente beneficiaria de ayudas nuevas, de aportar a la Comisión datos que demuestren que tales

¹⁷ C-355/95 P, Rec. p. I-2549, apartados 25 a 27.

ayudas son compatibles con el mercado común engloba asimismo la necesidad de acreditar la inexistencia de efecto acumulado de la ayuda nueva y de las anteriores ayudas ilegales. Si la Comisión, debido al incumplimiento de dicha obligación por el Estado miembro y la empresa potencialmente beneficiaria de la ayuda, no pudo valorar que la competencia resultara afectada como consecuencia de tal efecto acumulado, no cabe reprochar a la Comisión el haberse abstenido de delimitar o analizar el mercado de referencia.

b) Servicios de interés económico general

En la sentencia *Deutsche Post y DHL International/Comisión*, antes citada, el Tribunal señaló que las consideraciones realizadas en la sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de julio de 2003, *Altmark*,¹⁸ eran plenamente aplicables a las decisiones anteriores de la Comisión. Por lo tanto, el hecho de que la Comisión no haya podido efectuar, en el marco del procedimiento de examen previo del artículo 88 CE, apartado 2, un examen completo por lo que respecta a la apreciación del carácter adecuado del nivel de la compensación concedida a un servicio de interés económico general, constituye un indicio de la existencia de dificultades serias para apreciar si una ayuda es compatible con el mercado común.

En la sentencia *TF1/Comisión*, antes citada, el Tribunal confirmó que no cabe confundir las condiciones establecidas en la sentencia *Altmark*, cuyo objetivo es determinar la existencia de una ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1, con el criterio del artículo 86 CE, apartado 2, que permite determinar si una medida constitutiva de una ayuda de Estado puede ser considerada compatible con el mercado común.

El Tribunal señala también que, dado que el examen de una ayuda existente sólo puede dar lugar a medidas que produzcan efecto de cara al futuro, si bien investigar si hubo una posible compensación excesiva en el pasado puede eventualmente tener interés para apreciar la compatibilidad de esa ayuda existente con el mercado común, no es menos cierto que dicha búsqueda no es, por sí misma, forzosamente indispensable para apreciar correctamente la necesidad de proponer medidas apropiadas de cara al futuro y para la determinación de esas medidas. En definitiva, el riesgo o la ausencia de riesgo de compensación excesiva de cara al futuro depende, esencialmente, de las modalidades concretas del propio régimen de financiación, y no de la circunstancia de que, en la práctica, dicho régimen haya dado lugar a una compensación excesiva en el pasado.

c) Criterio del inversor privado en una economía de mercado

En la sentencia de 15 de diciembre de 2009, *EDF/Comisión* (T-156/04, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal recordó que la intervención de los poderes públicos en el capital de una empresa, bajo cualquier forma, podía constituir una ayuda estatal. Sin embargo, no se da ese supuesto cuando, en aplicación del principio de igualdad de trato entre empresas públicas y privadas, el Estado pone, directa o indirectamente, capitales a disposición de una empresa, en circunstancias que se corresponden con las condiciones normales de mercado. En las situaciones en que la intervención no implica el ejercicio del poder público, se recurre al criterio del inversor privado para determinar si éste podía realizar dicha intervención con ánimo de lucro. A este respecto, el Tribunal señala que, conforme a reiterada jurisprudencia, para apreciar si las medidas adoptadas por el Estado corresponden a sus prerrogativas de poder público o emanan de las obligaciones que debe asumir en calidad de accionista, no hay que valorar esas medidas en

¹⁸ C-280/00, Rec. p. I-7747.

función de su forma, sino en función de su naturaleza, de su objeto y de las reglas a las que están sujetas, así como tener en cuenta el objetivo perseguido por tales medidas.

En el presente caso, el Tribunal observa que la Comisión no examinó si el aumento de capital de Électricité de France (EDF), realizado por la República francesa mediante la renuncia a un crédito fiscal, constituía una medida legal desde el punto de vista del criterio del inversor privado. Según la Comisión, este criterio no podía aplicarse a dicha ventaja de carácter fiscal, pues dicha renuncia derivaba del ejercicio por el Estado de sus potestades de regulación o también de sus prerrogativas de poder público. El Tribunal rechaza esta interpretación, señalando que la aplicación del criterio del inversor privado no puede excluirse por el único motivo de que el aumento de capital de EDF resulte de la renuncia por el Estado a un crédito fiscal que tenía frente a EDF. En esas circunstancias incumbía en efecto a la Comisión verificar si un inversor privado hubiera procedido a una inversión de importe comparable en circunstancias similares, con independencia de la forma de la intervención del Estado para aumentar el capital de EDF y del posible uso de recursos fiscales a ese efecto, y ello para comprobar la racionalidad económica de esa inversión y compararla con el comportamiento que habría adoptado tal inversor respecto a la misma empresa en las mismas circunstancias. Además, el Tribunal señala que esa obligación de la Comisión de verificar si los capitales se han aportado por el Estado en circunstancias que corresponden a las condiciones normales del mercado existe con independencia de la forma en la que los capitales han sido aportados por el Estado, sea ésa semejante o no a la que habría podido utilizar un inversor privado.

Por último, el Tribunal indica que el criterio del inversor privado tiene precisamente como objetivo verificar si, a pesar del hecho de que el Estado dispone de medios que no tiene un inversor privado, éste, en las mismas circunstancias, habría tomado una decisión de inversión comparable a la del Estado. La naturaleza del crédito convertido en capital, y por tanto el hecho de que un inversor privado no pueda ser titular de un crédito fiscal, son en consecuencia irrelevantes en lo que atañe a la cuestión de si el criterio del inversor privado debe o no aplicarse. En consecuencia, el Tribunal concluye que la Comisión ha cometido un error de Derecho al rehusar examinar la medida controvertida en su contexto y aplicar el criterio del inversor privado. Por consiguiente, declara la anulación parcial de la Decisión impugnada.

d) Obligación de recuperar la ayuda

En la sentencia de 30 de noviembre de 2009, *Francia/Comisión y France Télécom/Comisión* (T-427/04 y T-17/05, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal reafirmó la jurisprudencia según la cual el cálculo del importe de la ayuda que se debía recuperar debía poder realizarse sin excesiva dificultad a la luz de las indicaciones que figuraban en la decisión. Declara que, por lo tanto, la Comisión podía limitarse a declarar la obligación de devolver la ayuda de que se trataba y dejar a las autoridades nacionales el cálculo del importe preciso de la ayuda que deba devolverse, en particular, cuando dicho cálculo requiera tomar en consideración regímenes impositivos o de seguridad social establecidos en la legislación nacional aplicable. En el caso de autos, el acento debe recaer en el hecho de que la Comisión había utilizado una horquilla.

A este respecto, el Tribunal señala que la Comisión indicó, en la Decisión impugnada, que el importe de la ayuda controvertida debía situarse entre 798 millones y 1.140 millones de euros. De ello se desprende que debe considerarse que el importe de 798 millones de euros constituye el importe mínimo de la ayuda que debe recuperarse. Por lo tanto, la Decisión impugnada contenía las indicaciones adecuadas que debían permitir a la República Francesa determinar, por sí misma, sin excesiva dificultad, el importe definitivo de la ayuda que había de recuperarse, puesto que los importes constitutivos de la horquilla en la que se situaba el importe de la ayuda controvertida no eran indicativos. Por otra parte, el Tribunal confirma la jurisprudencia según la cual, el cálculo

del importe de la ayuda que ha de recuperarse debe poder realizarse a la luz de las indicaciones que figuren en la decisión de la Comisión. Habida cuenta de la interpretación dada por el Tribunal de Justicia a la Decisión impugnada,¹⁹ el Tribunal estima que el importe de la ayuda que debe recuperarse en el caso de autos podía calcularse sin excesiva dificultad y era al menos igual al mínimo de la horquilla empleada por la Comisión.

3. Normas de procedimiento

a) Procedimiento de investigación formal

En la sentencia de 18 de noviembre de 2009, *Scheucher-Fleisch y otros/Comisión* (T-375/04, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal recordó que la Comisión estaba obligada a iniciar el procedimiento de investigación formal, en particular si, a la luz de la información obtenida durante el procedimiento de examen previo, debía seguir haciendo frente a graves dificultades para apreciar la medida considerada. Pues bien, en el momento en que la Comisión examinó la compatibilidad de las ayudas de que se trataba con el mercado común, tenía conocimiento de que uno de los artículos de la Ley nacional controvertida no respetaba el requisito formulado por las directrices aplicables a las ayudas estatales para publicidad de que un régimen nacional de control de la calidad no puede limitarse a productos de un determinado origen. Por consiguiente, esta disposición generaba dudas por lo que se refiere a la compatibilidad de las ayudas de que se trata con las directrices aplicables a las ayudas estatales para publicidad y debía llevar a la incoación del procedimiento contemplado en el artículo 88 CE, apartado 2. Por lo tanto, el Tribunal anula la Decisión impugnada.

Por otra parte, en la sentencia *Francia/Comisión y France Télécom/Comisión*, antes citada, el Tribunal indicó que el hecho de que, en la decisión impugnada, la Comisión haya cambiado de análisis ante la decisión de incoar un procedimiento de investigación formal sólo vulnera el derecho de defensa del Estado si las indicaciones contenidas en esta decisión o aportadas posteriormente con ocasión del debate contradictorio durante el procedimiento administrativo, no hubieran permitido al Estado debatir eficazmente sobre todos los elementos de hecho y de Derecho recogidos en la decisión impugnada. En cambio, las divergencias entre la decisión impugnada y la decisión de incoación derivadas de que la Comisión ha acogido, en todo o en parte, las alegaciones formuladas por el Estado no vulneran, por definición, el derecho de defensa de éste.

Asimismo, en la sentencia de 4 de septiembre de 2009, *Italia/Comisión* (T-211/05, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal señaló que el procedimiento formal de investigación permitía profundizar y aclarar las cuestiones planteadas en la decisión de incoar el procedimiento, de modo que una eventual discrepancia entre ésta y la decisión final no puede considerarse en sí misma constitutiva de un vicio que afecte a la legalidad de esta última. No se desprende de ninguna disposición relativa al control de las ayudas de Estado que la Comisión esté obligada a informar al Estado miembro interesado de su posición antes de adoptar su decisión, toda vez que éste ha sido requerido para que presente sus observaciones.

b) Confianza legítima

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 9 de septiembre de 2009, *Diputación Foral de Álava y otros/Comisión* (T-30/01 a T-32/01 y T-86/02 a T-88/02, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), los demandantes alegaban, en particular, que el comportamiento de

¹⁹ Sentencia de 18 de octubre de 2007, *Comisión/Francia* (C-441/06, Rec. p. I-8887).

la Comisión había constituido una circunstancia excepcional que podía justificar su confianza legítima en la regularidad de los regímenes de ayudas controvertidos, debido a la falta de publicación del aviso a los potenciales beneficiarios de las ayudas previsto en la Comunicación de 1983 sobre las ayudas ilegales.

Aun cuando el Tribunal deplora esta falta de publicación en el Diario Oficial, señala que no es menos cierto que la información recogida en dicha Comunicación carecía de ambigüedad alguna. Además, la interpretación defendida por los demandantes suponía atribuir a la Comunicación de 1983 sobre las ayudas ilegales un alcance contrario al artículo 88 CE, apartado 3. En efecto, la precariedad de las ayudas concedidas ilegalmente se derivaba del efecto útil de la obligación de notificación establecida por el artículo 88 CE, apartado 3, y no dependía de que se publicase o no en el Diario Oficial el aviso previsto en la Comunicación de 1983 sobre las ayudas ilegales.

En particular, el mero hecho que la Comisión no publique dicho aviso no puede impedir la recuperación de las ayudas concedidas ilegalmente, so pena de menoscabar el sistema de control de las ayudas estatales que ha establecido el Tratado. Deducir de lo anterior que la falta de publicación del aviso previsto en la Comunicación de 1983 sobre las ayudas ilegales no constituye una circunstancia excepcional que pueda justificar algún tipo de confianza legítima en la regularidad de las ayudas concedidas ilegalmente.

Por otra parte, en la sentencia *Francia/Comisión y France Télécom/Comisión*, antes citada, el Tribunal señaló que el objetivo de la obligación de notificar unas medidas capaces de procurar ayudas de Estado a las empresas era precisamente permitir erradicar cualquier duda sobre si tales medidas constituían efectivamente ayudas de Estado. En la fecha de adopción de la ley que estableció el régimen tributario particular aplicable a France Télécom, no era seguro que dicho régimen confiriera una ventaja a dicha empresa. Por lo tanto, el Tribunal estima que Francia debía haber notificado dicha medida a la Comisión. Al no haber realizado dicha notificación antes de la aplicación del régimen tributario en cuestión, no podía invocar el principio de protección de la confianza legítima, a menos que demostrase la existencia de circunstancias excepcionales.

c) Procedimiento de adopción de las decisiones

En la sentencia *Francia/Comisión y France Télécom/Comisión*, antes citada, el Tribunal aportó una precisión notable en lo referente al procedimiento de adopción de las decisiones de la Comisión en materia de ayudas de Estado. El Tribunal declara que no cabe excluir que, como establece el artículo 13, párrafo segundo, del Reglamento interno de la Comisión,²⁰ el Colegio de Comisarios encargue a uno o varios de sus miembros la adopción del texto definitivo de una decisión de la que ha definido el contenido durante sus deliberaciones. Cuando el Colegio de Comisarios hace uso de esta facultad, corresponde al juez a quien se plantea la cuestión de la regularidad del ejercicio de dicha habilitación verificar si puede considerarse que el Colegio de Comisarios ha adoptado la decisión de que se trate en todos sus extremos de hecho y de Derecho. El Tribunal declara, en el caso de autos, que las divergencias formales entre la versión de la Decisión impugnada adoptada el 2 de agosto de 2004 y el texto que había sido aprobado por el Colegio de Comisarios los días 19 y 20 de julio de 2004 no repercutieron en el alcance de la Decisión impugnada, y desestima el motivo.

²⁰ DO L 308, de 8.12.2000, p. 26.

Marca comunitaria

Las resoluciones relativas a la aplicación del Reglamento (CE) nº 40/94, sustituido por el Reglamento (CE) nº 207/2009,²¹ que, no obstante, se limita esencialmente a codificar las normas sobre la marca comunitaria que se modificaron en repetidas ocasiones y de forma sustancial desde 1994, representan todavía en 2009 una parte importante de los asuntos resueltos por el Tribunal (168 asuntos, es decir, el 30 % del número total de asuntos resueltos en 2009).

1. Motivos de denegación absolutos de registro y causas de nulidad absoluta

El artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 40/94 prohíbe el registro como marca comunitaria de los signos que, debido a su carácter descriptivo, no son aptos para cumplir con la función de indicador del origen comercial de los productos o servicios a los que se refieren. Además, conforme a reiterada jurisprudencia, el carácter descriptivo de un signo debe apreciarse en relación, por un lado, con los productos o los servicios a los que se refiere y, por otro, con la percepción que de él tenga el público pertinente.²²

En la sentencia de 19 de noviembre de 2009, *Torresan/OAMI – Klosterbrauerei Weissenhoe (CANNABIS)* (T-234/06, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal desestimó el recurso dirigido contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI), según la cual, para el consumidor medio, el signo denominativo CANNABIS era descriptivo de las características de la cerveza, del vino y de otras bebidas alcohólicas, que pueden contener entre sus ingredientes cannabis como aroma en su elaboración. Tal conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que el término «cannabis» constituya un término evocador y alusivo que suscite una idea de placer, evasión o relajación.

Por otra parte, en las sentencias de 19 de noviembre de 2009, *Agencia Wydawnicza Technopol/OAMI* (222, 333 y 555) (T-200/07 a T-202/07), (350, 250 y 150) (T-64/07 a T-66/07), (1000) (T-298/06) (no publicadas en la Recopilación), el Tribunal precisó que unos signos denominativos constituidos únicamente por cifras eran descriptivos de productos tales como folletos, publicaciones periódicas, prensa cotidiana y juegos, en la medida en que hacen referencia a características de dichos productos, en concreto, el número de páginas, de obras, de información y de juegos reunidos.

Por lo que respecta a los signos figurativos constituidos por cifras enmarcadas por un rectángulo y acompañadas de decoraciones en colores, el Tribunal también se pronunció, en su sentencia de 19 de noviembre de 2009, *Agencia Wydawnicza Technopol/OAMI* (100 y 300) (T-425/07 y T-426/07, aún no publicada en la Recopilación), sobre las consecuencias de la negativa de la empresa que presentó una solicitud de registro de dichos signos como marcas comunitarias a declarar, con arreglo al artículo 38, apartado 2, del Reglamento nº 40/94, que renunciaba a alegar un derecho exclusivo sobre tales cifras. Tras recordar que, en virtud de dicha disposición, cuando la marca contiene un elemento carente de carácter distintivo cuya inclusión en la marca pueda generar dudas sobre el alcance de la protección otorgada, la OAMI puede exigir, como condición para el

²¹ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1), sustituido por el Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1). Sin embargo, en el presente Informe, sólo se hace referencia a la numeración de los artículos que figura en el Reglamento nº 40/94.

²² Sentencias del Tribunal de Justicia de 20 de septiembre de 2001, *Procter & Gamble/OAMI* (C-383/99 P, Rec. p. I-6251), apartado 39, y de 21 de octubre de 2004, *OAMI/Erpo Möbelwerk* (C-64/02 P, Rec. p. I-10031), apartado 43.

registro de la marca, que el solicitante declare que no invocará derecho exclusivo alguno sobre ese elemento, el Tribunal precisa que la función de tales declaraciones es poner de manifiesto el hecho de que el derecho exclusivo reconocido al titular de una marca no se extiende a los elementos no distintivos que la componen y que la apreciación del carácter distintivo de los elementos de las marcas solicitadas, en el ámbito del artículo 38, apartado 2, del Reglamento nº 40/94, no debe hacerse en relación con la impresión de conjunto producida por dichas marcas, sino en relación con los elementos de que se componen.

Además, el Tribunal se pronunció de nuevo sobre el carácter distintivo de signos figurativos muy simples, a saber, un signo de exclamación, aislado o en un rectángulo, en las sentencias de 30 de septiembre de 2009, *Joop!/OAMI* (!) (T-75/08, no publicada en la Recopilación) y (*Representación de un signo de exclamación en un rectángulo*) (T-191/08, no publicada en la Recopilación). Recuerda que no se excluye como tal el registro de una marca por el hecho de que los signos que la componen se utilicen como eslóganes publicitarios, distintivos de calidad o invitaciones a la compra de los productos o servicios a que se refiere la marca. Sin embargo, un signo que cumpla funciones diferentes de las que cumple una marca en sentido clásico sólo es distintivo si puede percibirse desde un primer momento como una indicación del origen comercial de los productos o servicios a que se refiere. A continuación, señala que, en el caso de autos, los consumidores, incluidos los que tienen un grado de atención más elevado, no podían determinar el origen de los productos designados basándose en un signo de exclamación, que será percibido más bien como un elogio, y ello aunque se encontrase dentro de un marco rectangular, elemento secundario que da al signo en cuestión la apariencia de una etiqueta. Por otra parte, en la sentencia de 20 de enero de 2009, *Pioneer Hi-Bred International/OAMI (OPTIMUM)* (T-424/07, no publicada en la Recopilación), el Tribunal precisó que, debido precisamente a su utilización habitual en el lenguaje corriente, y en el comercio, como término laudatorio genérico, el signo OPTIMUM no puede considerarse apto para identificar el origen comercial de los productos que designa, y que el hecho de que los productos a que se refiere se destinan a un público especializado no cambia nada esta apreciación, dado que el grado de atención de tal público, que es en principio elevado, resulta relativamente escaso con respecto a las indicaciones de naturaleza promocional.

En virtud del artículo 7, apartado 3, del Reglamento nº 40/94, una marca puede registrarse si ha adquirido, para los productos o servicios a los que se refiere, un carácter distintivo como consecuencia del uso que se ha hecho de ella. Sobre este particular, en la sentencia de 28 de octubre de 2009, *BCS/OAMI – Deere (Combinación de los colores verde y amarillo)* (T-137/08, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal recordó, en primer lugar, que no cualquier uso de un signo, en el caso de autos, una combinación de los colores verde y amarillo, constituía necesariamente un uso como marca. Sin embargo, en el caso de autos, la resolución de la OAMI de no anular la marca constituida por dicho signo se basaba, en particular, en las declaraciones de asociaciones profesionales según las cuales la combinación de los colores verde y amarillo remitía a las máquinas agrícolas de la coadyuvante y en el hecho de que ésta había utilizado la misma combinación de colores en sus máquinas durante un período considerable. Por otra parte, el Tribunal precisó que, aunque sea necesario demostrar que la marca controvertida ha adquirido un carácter distintivo en el conjunto de la Unión, no se exige la aportación de los mismos tipos de elementos de apreciación para cada Estado miembro.

2. Motivos de denegación relativos de registro y causas de nulidad relativa

Las principales aportaciones de la jurisprudencia de este año se refieren a la apreciación de la similitud de los signos y la evaluación del riesgo de confusión. En primer lugar, en la sentencia de 28 de octubre de 2009, *CureVac/OAMI – Qiagen (RNAiFect)* (T-80/08, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal consideró que la semejanza de los signos RNAiFect y RNAActive debida

a la identidad de sus tres primeras letras se veía fuertemente atenuada por las diferencias entre sus cinco últimas letras. Precisa que, si bien el consumidor concede normalmente más importancia a la parte inicial de las palabras cuanto más se pronuncian, el público no considera que un elemento descriptivo o escasamente distintivo que forme parte de una marca compleja sea el elemento distintivo y dominante en la impresión de conjunto producida por aquélla. Pues bien, en el presente caso, el elemento «rna» tenía un carácter distintivo reducido, al presumir el consumidor la existencia de una referencia a un compuesto químico. Por consiguiente, el público no puede considerar que dicho elemento sea distintivo y dominante en la impresión de conjunto producida por las marcas complejas de que se trata. En cambio, en la sentencia de 2 de diciembre de 2009, *Volvo Trademark/OAMI – Grebenschikova (SOLVO)* (T-434/07, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal consideró que los signos SOLVO y VOLVO presentaban un cierto grado de similitud desde el punto de vista fonético, y, por lo tanto, que la OAMI se equivocó al creer que podía eximirse de realizar una apreciación global del riesgo de confusión.

En segundo lugar, en la sentencia de 8 de julio de 2009, *Laboratorios Del Dr. Esteve/OAMI – Ester C (ESTER-E)* (T-230/07, no publicada en la Recopilación), el Tribunal puntuó determinadas circunstancias en las que la comparación entre signos desde el punto de vista conceptual podía neutralizar las similitudes entre esos mismos signos desde los puntos de vista visual y fonético. Señala que, si bien el signo ESTEVE no tiene significado en las otras lenguas oficiales de la Unión distintas del español, el signo ESTER-E se asociaría a un nombre propio muy conocido o a un compuesto químico y que esta diferencia entre dichos signos desde el punto de vista conceptual justifica la falta de riesgo de confusión. En cambio, en la sentencia de 29 de octubre de 2009, *Peek & Cloppenburg/OAMI – Redfil (Agile)* (T-386/07, no publicada en la Recopilación), el Tribunal precisó que no constituían tales circunstancias las situaciones en las que el signo cuyo significado puede captar inmediatamente el público relevante sólo presenta un carácter distintivo limitado en relación con los productos o servicios a que se refiere. Considera que la diferencia entre los signos Aygill's y Agile desde el punto de vista conceptual no basta para neutralizar las similitudes entre dichos signos desde los puntos de vista visual y fonético. Para los productos de que se trata, que son artículos y ropa de deporte, la palabra «agile» reviste un carácter laudatorio, que, dadas las referidas similitudes, también podía haber atribuido el consumidor a la marca anterior. Por otra parte, en la sentencia de 23 de septiembre de 2009, *Viñedos y Bodegas Príncipe Alfonso de Hohenlohe/OAMI – Byass (ALFONSO)* (T-291/07, no publicada en la Recopilación), el Tribunal confirmó la apreciación de la OAMI de que la marca anterior PRINCIPE ALFONSO y la marca solicitada ALFONSO eran conceptualmente diferentes para el consumidor español, en particular, en la medida en que el elemento «príncipe» singulariza a una persona de entre todas aquellas que tienen el mismo nombre propio, dicho signo poseía un significado claro y determinado, de forma que el público pertinente podría captarlo inmediatamente.

Por lo que respecta a la comparación de los productos o servicios, en la sentencia de 22 de enero de 2009, *Commercy/OAHMI – easyGroup IP Licensing (easyHotel)* (T-316/07, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal, tras recordar que éstos son complementarios cuando existe entre ellos una conexión tal que uno es indispensable o importante para el uso del otro, precisó que esta definición implicaba que dichos productos o servicios puedan ser utilizados conjuntamente y, por consiguiente, que se dirijan al mismo público.

Otras aportaciones jurisprudenciales que jalonan este año se refieren al artículo 8, apartado 4, del Reglamento nº 40/94, en particular, en el marco de los procedimientos de nulidad. En la sentencia de 24 de marzo de 2009, *Moreira da Fonseca/OAMI – General Óptica (GENERAL OPTICA)* (T-318/06 a T-321/06, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal recordó que, para oponerse al registro o solicitar la nulidad de una marca comunitaria en virtud de la citada disposición, el signo invocado debe cumplir cuatro requisitos acumulativos: debe ser utilizado en el tráfico económico; debe tener

un alcance que no sea únicamente local; el derecho al signo debe haberse adquirido conforme al Derecho del Estado miembro en el que se utilizaba con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de marca comunitaria y debe conferir a su titular el derecho a prohibir la utilización de una marca posterior. En segundo lugar, el Tribunal precisó que los dos primeros requisitos deben interpretarse únicamente a la luz del Derecho de la Unión, mientras que los otros dos requisitos deben apreciarse siguiendo los criterios establecidos por el Derecho nacional aplicable. Por último, respecto del segundo requisito, declaró, por un lado, que el alcance debe evaluarse atendiendo tanto a la dimensión geográfica como a la dimensión económica y, por otro lado, que el hecho de que un signo confiera a su titular un derecho exclusivo sobre la totalidad del territorio nacional es, por sí mismo, insuficiente para demostrar que su alcance no es únicamente local. Por otra parte, en la sentencia de 11 de junio de 2009, *Last Minute Network/OAMI – Last Minute Tour (LAST MINUTE TOUR)* (T-114/07 y T-115/07, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal señaló que, en el ámbito de aplicación de la disposición anteriormente citada, la Sala de Recurso estaba obligada a tomar en consideración tanto la legislación del Estado miembro de que se trate, aplicable en virtud de la remisión efectuada por dicha disposición, como la jurisprudencia nacional pertinente.

Además, en la sentencia de 14 de mayo de 2009, *Fiorucci/OAMI – Edwin (ELIO FIORUCCI)*, (T-165/06, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal comprobó si la Sala de Recurso de la OAMI había cumplido los requisitos de aplicación del artículo 52, apartado 2, del Reglamento nº 40/94. En el presente caso, el Sr. Elio Fiorucci solicitaba, concretamente, la nulidad de la marca ELIO FIORUCCI alegando su derecho al nombre protegido por el Derecho italiano. Tras recordar que, con arreglo a esta disposición, la OAMI puede declarar la nulidad de una marca comunitaria si su uso puede prohibirse, en particular, en virtud de un derecho al nombre protegido por el Derecho nacional, el Tribunal declara que la protección garantizada por la disposición italiana pertinente no queda excluida cuando el nombre de la persona de que se trata haya adquirido notoriedad debido a la actividad comercial que desempeña.

Por otra parte, la sentencia de 30 de junio de 2009, *Danjaq/OAMI – Mission Productions (Dr. No)* (T-435/05, aún no publicada en la Recopilación), permitió al Tribunal precisar que un mismo signo puede estar protegido como obra de carácter intelectual original por el derecho de autor y como indicación del origen comercial de los productos y servicios a los que se refiere por el derecho de marcas. El Tribunal recuerda que estos dos derechos exclusivos se basan en distintas cualidades, a saber, por un lado, la originalidad de una creación y, por otro, la idoneidad de un signo para distinguir dicho origen comercial. Así, aunque el título de una película pueda estar protegido por determinados Derechos nacionales como creación artística con independencia de la protección concedida a la propia película, no puede beneficiarse de modo automático de la protección reconocida a las marcas. Por consiguiente, aun suponiendo que los signos Dr. No y Dr. NO permiten distinguir la película que lleva ese título de las demás películas de la serie «James Bond», ello no permite demostrar que tales signos indicasen el origen comercial de los productos y servicios a que se refieren.

Por último, el Tribunal aclaró las normas relativas a la prueba del uso efectivo de la marca anterior en un procedimiento de nulidad. Precisó en la sentencia de 12 de junio de 2009, *Harwin International/OAMI – Cuadrado (Pickwick COLOUR GROUP)* (T-450/07, aún no publicada en la Recopilación), que la OAMI estaba obligada a examinar la cuestión relativa a la prueba del uso efectivo de la marca anterior aun cuando el titular de la marca comunitaria cuya nulidad se solicita no formuló una solicitud específica en tal sentido, sino que se oponía a los elementos probatorios aportados a tal fin por el titular de la marca anterior.

3. Causas de caducidad

En virtud del artículo 50 del Reglamento nº 40/94, los derechos del titular de la marca comunitaria pueden caducar, en particular, cuando el uso de la marca pueda inducir al público a error acerca de la naturaleza, la calidad o la procedencia geográfica de los productos o servicios a que se refiere.

A este respecto, en la sentencia *ELIO FIORUCCI*, antes citada, el Tribunal estimó que la identidad entre una marca y un patronímico no basta para concluir que el público interesado piensa que la persona cuyo patronímico constituye la marca ha diseñado los productos que la llevan, puesto que dicho público sabe que, detrás de cada marca constituida por un patronímico no se esconde forzosamente un diseñador del mismo nombre. Para que pueda aplicarse el artículo 50 de Reglamento nº 40/94, el interesado debe probar que la marca se ha utilizado de forma engañosa o que se ha comprobado la existencia de un riesgo suficientemente grave de engaño, lo que no se acreditó en el caso de autos.

En la sentencia de 10 de diciembre de 2009, *Stella Kunststofftechnik/OAMI – Stella Pack (Stella)* (T-27/09, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal precisó también el objeto y los efectos respectivos de los procedimientos de caducidad y de oposición. Señala, en particular, que las disposiciones pertinentes no establecen que un procedimiento de oposición formulado sobre la base de una marca anterior, y que sigue pendiente, pueda influir en modo alguno en la admisibilidad, ni siquiera en el desarrollo, de un procedimiento de caducidad dirigido contra esa marca. En efecto, los procedimientos de oposición y de caducidad son dos procedimientos específicos y autónomos: la oposición se dirige a hacer fracasar, siempre que se den determinados requisitos, una solicitud de registro de marca debido a la existencia de una marca anterior y la desestimación de una oposición no implica la caducidad de la marca de que se trate, mientras que una caducidad únicamente puede obtenerse por la vía de un procedimiento incoado al efecto.

4. Cuestiones de forma y de procedimiento

Dado que la jurisprudencia es particularmente rica este año por lo que se refiere a las cuestiones de forma y de procedimiento, es preciso limitarse a citar las principales aportaciones al respecto.

En primer lugar, la sentencia de 14 de octubre de 2009, *Ferrero/OAMI – Tirol Milch (TiMi KINDERJOGHURT)* (T-140/08, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), reviste especial importancia, puesto que permitió al Tribunal precisar el valor, en el contexto de un procedimiento de nulidad, de las apreciaciones efectuadas y de las conclusiones deducidas por una Sala de Recurso de la OAMI en una resolución anterior, dictada en el marco de un procedimiento de oposición entre las mismas partes y relativa a la misma marca comunitaria. En particular, se declaró que no eran aplicables ni el principio de la fuerza de cosa juzgada, puesto que los procedimientos ante la OAMI tienen naturaleza administrativa y las disposiciones pertinentes no establecen regla alguna en este sentido, ni los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, al no excluir el Reglamento nº 40/94 la posibilidad de un procedimiento de nulidad tras el fracaso de un procedimiento de oposición.

En segundo lugar, por lo que respecta a las consecuencias para la OAMI de la anulación de una resolución de la Sala de Recurso, el Tribunal indicó en la sentencia de 25 de marzo de 2009, *Kaul/OAMI – Bayer (ARCOL)* (T-402/07, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), que la OAMI debía actuar de forma que el recurso que había vuelto a quedar pendiente de resolución tras la referida anulación desembocara en una nueva resolución, adoptada eventualmente por la misma Sala. Precisa que, si, como en el caso de autos, la sentencia de anulación no se pronunció

sobre el carácter similar o no de las marcas en conflicto, la Sala de Recurso debe volver a examinar esta cuestión, con independencia de la postura adoptada en la resolución anterior anulada.

En tercer lugar, el Tribunal precisó el alcance de la obligación de motivación de las resoluciones de las Salas de Recurso cuando una marca se refiere a varios productos o servicios. En la sentencia de 2 de abril de 2009, *Zuffa/OAMI (ULTIMATE FIGHTING CHAMPIONSHIP)* (T-118/06, aún no publicada en la Recopilación), indicó que sólo era posible proceder a una motivación global para una serie de productos o servicios cuando existe entre ellos un vínculo suficientemente directo y concreto que permita que las consideraciones que constituyen la motivación de la resolución controvertida, por un lado, expliquen satisfactoriamente el razonamiento seguido por la Sala de Recurso para cada uno de los productos y servicios que pertenecen a dicha categoría, y, por otro lado, se apliquen indistintamente a cada uno de los productos y servicios de que se trate. En la sentencia de 20 de mayo de 2009, *CFCMCEE/OAMI (P@YWEB CARD y PAYWEB CARD)* (T-405/07 y T-406/07, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), añadió, asimismo, que una motivación global debe, no obstante, permitir que el juez ejerza su control. Por otra parte, cuando una resolución no contiene ni siquiera un principio de motivación relativa a las razones por las cuales la OAMI consideró que determinados productos formaban un grupo homogéneo, no se permite invocar motivos complementarios durante el procedimiento judicial.

En cuarto lugar, en la sentencia de 3 de junio de 2009, *Frosch Touristik/OAMI – DSR touristik (FLUGBÖRSE)* (T-189/07, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal precisó que únicamente la fecha de presentación de la solicitud de registro, y no la del registro, era la pertinente para el examen que la OAMI debe efectuar en un procedimiento de nulidad en el que se invoca que una marca comunitaria no cumple los requisitos del artículo 7 del Reglamento nº 40/94. Este enfoque evita que la probabilidad de que una marca pierda su carácter registrable aumente en función de la duración del procedimiento de registro.

En quinto lugar, en las sentencias de 7 de mayo de 2009, *Omnicare/OAMI – Astellas Pharma (OMNICARE)* (T-277/06), de 12 de mayo de 2009, *Jurado Hermanos/OAMI (JURADO)* (T-410/07), de 13 de mayo de 2009, *Aurelia Finance/OAMI (AURELIA)* (T-136/08), y de 23 de septiembre de 2009, *Evets/OAMI (DANELECTRO y QWIK TUNE)* (T-20/08 y T-21/08, recurrida en casación) (aún no publicadas en la Recopilación), el Tribunal se pronunció sobre el ámbito de aplicación del artículo 78 del Reglamento nº 40/94, relativo a la *restitutio in integrum* y según el cual, el solicitante o titular de una marca o cualquier otra parte en un procedimiento ante la OAMI que no respetó un plazo puede ser restablecido en sus derechos bajo determinadas condiciones. En particular, en la primera y cuarta sentencias anteriormente mencionadas, el Tribunal precisó que esta disposición era aplicable al plazo para impugnar una resolución ante la Sala de Recurso, pero no al plazo para formular la propia petición de *restitutio in integrum*. Además, en la segunda resolución, aclaró el concepto de parte en el procedimiento, mientras que, en la tercera, estableció que, si el titular de una marca delega las tareas administrativas de renovación de ésta a una sociedad especializada en la materia, debe asegurarse de que ésta presente las garantías necesarias que permitan presumir una buena ejecución de las referidas tareas. En particular, si dicha sociedad establece un sistema informático para recordar los plazos, éste debe tener un mecanismo de detección y corrección de los posibles errores.

Por último, en lo que se refiere a la resolución de revocación adoptada por una instancia de la OAMI, a fin de corregir un error que afectaba a la parte relativa a las costas de una resolución adoptada anteriormente por esa misma instancia, el Tribunal afirmó, en la sentencia de 1 de julio de 2009, *Okalux/OAMI – Messe Düsseldorf (OKATECH)* (T-419/07, aún no publicada en la Recopilación), que, habida cuenta de que dicha revocación sólo podía ser parcial, el plazo de recurso debía calcularse respecto de la primera resolución.

Medio ambiente – Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

En las sentencias de 23 de septiembre de 2009, *Estonia/Comisión* (T-263/07, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación) y *Polonia/Comisión* (T-183/07, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal dedicó importantes aportaciones al reparto de competencias entre los Estados miembros y la Comisión en el marco de la elaboración de los planes nacionales de asignación de derechos de emisión (en lo sucesivo, «PNA») de los Estados miembros y de la comprobación, por la Comisión, de la conformidad de dichos PNA con los criterios establecidos en la Directiva 2003/87/CE.²³

En los casos de autos, la Comisión había declarado, en las Decisiones impugnadas, que los PNA de la República de Polonia y de la República de Estonia eran incompatibles con determinados criterios establecidos en la Directiva 2003/87 y había señalado que no se formularían objeciones a dichos PNA siempre que se introdujeran determinadas modificaciones. Los Estados miembros afectados alegaron ante el Tribunal que, al fijar un límite de derechos de emisión de gases de efecto invernadero a partir del cual se rechazarían sus PNA y al sustituir, en este marco, el método de examen del Estado miembro por el suyo propio, la Comisión había violado el reparto de competencias establecido en la Directiva 2003/87. El Tribunal estima dichas pretensiones y anula las Decisiones impugnadas.

El Tribunal observa que la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero tiene una importancia primordial en el marco de la lucha contra el calentamiento climático, fenómeno que representa una de las mayores amenazas sociales, económicas y medioambientales a las que se enfrenta el mundo en la actualidad. Sin embargo, la consecución de este objetivo no puede justificar que se mantenga en vigor la decisión de rechazar un PNA en el supuesto de que dicho acto se haya adoptado vulnerando las competencias atribuidas por la Directiva 2003/87 a los Estados miembros y a la Comisión, respectivamente.

El Tribunal recuerda que, en virtud del artículo 249 CE, párrafo tercero, la referida Directiva obliga a los Estados destinatarios en cuanto al resultado que debe conseguirse, pero deja libertad de acción en cuanto a la elección de la forma y de los medios adecuados a dicho fin. Incumbe a la Comisión, en el marco del ejercicio de su facultad de control, demostrar que los instrumentos empleados por el Estado a tal fin son contrarios al Derecho comunitario. Una aplicación rigurosa de dichos principios es primordial para garantizar el respeto del principio de subsidiariedad, que implica que la Comunidad intervendrá en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva sólo en la medida en que los objetivos perseguidos no puedan alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros.

Por otra parte, el Tribunal señala que de las disposiciones de la Directiva 2003/87 se desprende, por un lado, que el Estado miembro es el único competente para elaborar el PNA y para adoptar las decisiones finales por las que se fije la cantidad total de derechos que asignará por cada período de cinco años y el reparto de dicha cantidad entre los operadores económicos y, por otro lado, que la Comisión está dotada, por su parte, de una facultad de control de dicho PNA a la luz de los criterios establecidos en la citada Directiva y el Estado miembro únicamente puede asignar derechos si las modificaciones del plan propuestas como consecuencia del rechazo inicial de la Comisión han

²³ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275, p. 32).

sido aceptadas por ésta. Además, el Tribunal puntuiza que la Comisión puede emitir críticas en lo relativo a las incompatibilidades comprobadas y formular propuestas que tengan por objeto permitir al Estado miembro modificar su PNA de manera que resulte compatible con los referidos criterios.

No obstante, el Tribunal considera que, al precisar una cantidad específica de derechos y al rechazar los PNA de los Estados miembros afectados en la medida en que la cantidad total de derechos propuesta excede dicho umbral, la Comisión había sobrepasado los límites de la facultad de control que le confiere la Directiva 2003/87, toda vez que corresponde únicamente al Estado miembro fijar dicha cantidad.

Asimismo, si bien la Comisión puede elaborar su propio modelo ecológico y económico para comprobar si los PNA de los diversos Estados miembros son compatibles con los criterios establecidos en la Directiva 2003/87, ejercicio en cuyo marco dispone de una amplia facultad de apreciación, no puede pretender, en cambio, poder pasar por alto los datos que figuran en un PNA para sustituirlos por los datos obtenidos con su propio método de evaluación, so pena de reconocerle una verdadera facultad de uniformización que no le confiere la citada Directiva. El Tribunal manifiesta también que, en la elaboración de su PNA, el Estado miembro estaba obligado a elegir por lo que respecta a las políticas que se han de adoptar, al método que pretende utilizar y a los datos que se han de tener en cuenta para anticipar la evolución previsible de las emisiones, limitándose el control de la Comisión sobre tales elecciones a la comprobación del carácter creíble y suficiente de los datos y parámetros en que se basan.

Por lo tanto, el Tribunal declara que la Comisión excedió las facultades que le confirió la Directiva 2003/87, al sustituir el método de análisis utilizado por los Estados miembros afectados por el suyo propio, en lugar de limitarse a controlar la compatibilidad de sus PNA con los criterios establecidos en la citada Directiva a la luz, en su caso, de los datos resultantes de su propio método.

Política exterior y de seguridad común

1. Lucha contra el terrorismo

En la sentencia de 30 de septiembre de 2009, *Sison/Consejo* (T-341/07, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal recordó, en primer lugar, los principios derivados de las sentencias *Organisation des Modjahedines du peuple d'Iran/Consejo*²⁴ y *Sison/Consejo*,²⁵ relativas a la obligación de motivar las decisiones de congelación de fondos de personas vinculadas a actividades terroristas. Tanto la motivación de una decisión inicial de congelación de fondos como que la motivación de las decisiones subsiguientes no solamente deben referirse a los requisitos legales de aplicación del Reglamento (CE) nº 2580/2001,²⁶ en particular, a la existencia de una decisión nacional adoptada por una autoridad competente, sino también a las razones específicas y concretas por las que el Consejo considera, en el ejercicio de su facultad discrecional de apreciación, que es preciso aplicar al interesado una medida de congelación de fondos. Por otra parte, la amplia facultad de apreciación de que dispone el Consejo, en cuanto a los datos que hay que tomar en consideración para adoptar o mantener una medida de congelación de fondos, se extiende a la evaluación de la amenaza que una persona o una entidad pueden seguir presentando

²⁴ Sentencia de 12 de diciembre de 2006, T-228/02, Rec. p. II-4665.

²⁵ Sentencia de 11 de julio de 2007, T-47/03, no publicada en la Recopilación.

²⁶ Reglamento (CE) nº 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344, p. 70).

si en el pasado cometieron actos terroristas, aunque hayan suspendido sus actividades terroristas durante un tiempo más o menos largo. En estas circunstancias, no puede exigirse al Consejo que indique de forma más específica de qué modo el bloqueo de fondos del interesado contribuye, de forma concreta, a la lucha contra el terrorismo o que proporcione pruebas que tiendan a demostrar que el interesado podría utilizar sus fondos para cometer o facilitar actos de terrorismo en el futuro.

En segundo lugar, tras recordar los requisitos de aplicación de una decisión de congelación de fondos, las normas relativas a la carga de la prueba que en este contexto incumbe al Consejo y la extensión del control judicial en la materia, el Tribunal señala que, teniendo en cuenta tanto los términos, el contexto y las finalidades de las disposiciones en cuestión como la función preponderante desempeñada por las autoridades nacionales en el proceso de congelación de fondos previsto, una decisión de «apertura de investigaciones o de procedimientos» debe inscribirse, para poder ser invocada de forma válida por el Consejo, en el marco de un procedimiento nacional que tenga por objeto directo y principal la imposición de una medida preventiva o represiva contra el interesado, en relación con la lucha contra el terrorismo y debido a su implicación en éste. No cumple esta exigencia la resolución de una autoridad judicial nacional que sólo se pronuncia con carácter accesorio e incidental sobre la posible implicación del interesado en tal actividad, en el marco de un litigio que versa, por ejemplo, sobre derechos y obligaciones de carácter civil.

Además, el Tribunal puntualiza que, cuando el Consejo pretende adoptar o mantener, después de una revisión, una medida de congelación de fondos con arreglo al Reglamento nº 2580/2001, basada en una decisión nacional de «apertura de investigaciones o de procedimientos» por un acto de terrorismo, no puede ignorar los resultados posteriores de estas investigaciones o de estos procedimientos. De este modo, puede ocurrir que una investigación policial o de seguridad concluya sin dar lugar a un procedimiento judicial, por no haberse podido obtener pruebas suficientes, o porque una instrucción judicial sea objeto de sobreseimiento por las mismas razones. De igual modo, el inicio de un procedimiento puede desembocar en el abandono del procedimiento o en una absolución penal. Sería inadmisible que el Consejo no tuviera en cuenta dichos datos, que integran el conjunto de la información relevante que debe tomarse en consideración para apreciar la situación. Resolver de otro modo supondría atribuir al Consejo y a los Estados miembros la facultad exorbitante de congelar indefinidamente las cuentas de una persona prescindiendo de todo control jurisdiccional y cualquiera que fuese el resultado de los procedimientos judiciales que pudieran incoarse.

2. Lucha contra la proliferación nuclear

En los asuntos *Melli Bank/Consejo* (sentencia de 9 de julio de 2009, T-246/08 y T-332/08, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación) y *Bank Melli Iran/Consejo* (sentencia de 14 de octubre de 2009, T-390/08, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), resueltos mediante el procedimiento acelerado, el Tribunal examinó, por primera vez, unos recursos contra unas medidas de congelación de fondos adoptadas en el marco del régimen de medidas restrictivas establecido con vistas a ejercer presión sobre la República Islámica de Irán con objeto de que ésta ponga fin a las actividades nucleares que crean un riesgo de proliferación y a la consecución de vectores de armas nucleares.

El origen del régimen de que se trata se encuentra en una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aplicada por el Reglamento (CE) nº 423/2007,²⁷ que establece la congelación de fondos de las personas, entidades u organismos designados por el Consejo de Seguridad, así como la de las entidades que el Consejo considere que participan, mediante colaboración directa o prestando apoyo, en la proliferación nuclear. Sobre la base de este Reglamento, un banco iraní y su filial en el Reino Unido, propiedad al 100 % de la sociedad matriz, fueron objeto de decisiones de congelación de fondos, habida cuenta de su supuesta función de facilitador para las actividades sensibles de la República Islámica de Irán, con ocasión de numerosas compras de materiales sensibles para los programas nuclear y de misiles iraníes y de la prestación de servicios financieros.

Si bien, en dichas sentencias, el Tribunal se basó en los principios ya sentados en la jurisprudencia relativa a las congelaciones de fondos en materia de lucha contra el terrorismo, introdujo también algunas aportaciones específicas.

Por un lado, en respuesta a la excepción de ilegalidad propuesta por Mell Bank plc respecto del Reglamento nº 423/2007 en la medida en que éste vulneraría el principio de proporcionalidad, el Tribunal recordó que la legalidad de la prohibición de una actividad económica estaba supeditada al requisito de que las medidas de prohibición fueran apropiadas y necesarias para el logro de los objetivos legítimamente perseguidos por la normativa controvertida, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, debe recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos.²⁸ Puntualiza que el Reglamento nº 423/2007 tiene como objetivo impedir la proliferación nuclear y su financiación, y ejercer así presión sobre la República Islámica de Irán para que ponga fin a las actividades consideradas. Ese objetivo se inserta en el marco más general de los esfuerzos ligados al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y es, por tanto, legítimo. Además, la congelación de los fondos de las entidades que sean propiedad o estén bajo control de una entidad que se considera que participa en la proliferación nuclear está ligada a dicho objetivo, toda vez que existe un riesgo no insignificante de que tal entidad ejerza presión sobre las entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control para eludir el efecto de las medidas que le afectan, incitándolas a transferirle directa o indirectamente sus fondos, o bien a realizar operaciones que la propia entidad no puede efectuar a causa de la congelación de sus fondos. Por último, de la jurisprudencia resulta que el derecho de propiedad y el derecho a ejercer una actividad económica no constituyen prerrogativas absolutas y que su ejercicio puede ser objeto de restricciones justificadas por objetivos de interés general perseguidos por la Comunidad. La importancia de los objetivos perseguidos por la normativa objeto del litigio puede justificar las consecuencias negativas que de ella se deriven para ciertos operadores, aunque sean considerables.²⁹ El Tribunal señala que la libertad de ejercer una actividad económica así como el derecho de propiedad de los establecimientos bancarios afectados se restringen en grado sustancial por la congelación de fondos, puesto que éstos no pueden disponer de sus fondos situados en el territorio de la Comunidad o poseídos por ciudadanos comunitarios, salvo en virtud de autorizaciones particulares, y que sus sucursales domiciliadas en dicho territorio no pueden concluir nuevas operaciones con sus clientes. No obstante, considera que los inconvenientes

²⁷ Reglamento (CE) nº 423/2007 del Consejo, de 19 de abril de 2007, sobre la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO L 103, p. 1).

²⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 1990, *Fedesa y otros* (C-331/88, Rec. p. I-4023), apartado 13.

²⁹ Véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de julio de 1996, *Bosphorus* (C-84/95, Rec. p. I-3953), apartados 21 a 23.

causados no son desproporcionados en relación con los fines perseguidos, dada la importancia primordial del mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

Por otro lado, en la segunda sentencia anteriormente mencionada, el Tribunal aportó importantes precisiones en cuanto a la obligación de poner en conocimiento de las personas de que se trate la motivación de medidas que, aun generales, les afectan no obstante directa e individualmente y pueden restringir el ejercicio de sus derechos fundamentales. Considera que el Consejo está obligado, en la medida de lo posible, a poner en conocimiento de las entidades afectadas, mediante notificación individual, las medidas de congelación de los fondos. No cabe invocar el principio de que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento en el supuesto en que el acto de que se trata revista, para la persona afectada, el carácter de un acto individual. Ahora bien, en el caso de autos, el Consejo no realizó una notificación individual a pesar de que conocía la dirección del domicilio social de la demandante. Por lo tanto, el Tribunal considera que el Consejo incumplió la obligación de poner en conocimiento de la demandante la motivación de la Decisión impugnada. Sin embargo, de los autos se desprende que la Comisión bancaria francesa notificó a la sucursal de la sociedad demandante en París la adopción de la Decisión impugnada y su publicación en el Diario Oficial, llevada a cabo el mismo día. Así pues, la demandante fue informada, en tiempo oportuno y de fuente oficial, tanto de la adopción de la Decisión impugnada como de la posibilidad de consultar en el Diario Oficial la motivación de ésta, de modo que, en estas circunstancias excepcionales, la irregularidad señalada no justifica la anulación de la Decisión impugnada.

Autorización de comercialización de productos fitosanitarios

A lo largo del año 2009, el Tribunal pronunció varias sentencias relativas a las decisiones de la Comisión adoptadas sobre la base de la Directiva 91/414, que establece el régimen comunitario aplicable a la autorización y a la retirada de la autorización de comercialización de productos fitosanitarios. Pese al carácter especialmente técnico de este contencioso, procede mencionar dos sentencias en la que el Tribunal basó su razonamiento sobre las consecuencias que se han de extraer del principio de cautela.

En la sentencia de 3 de septiembre de 2009, *Cheminova y otros/Comisión* (T-26/07, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal recordó que el artículo 5, apartado 1, letra b), de la Directiva 91/414 establecía que, para que una sustancia activa pueda ser autorizada, debía caber esperar que, a la luz de los conocimientos científicos y técnicos del momento, el uso de los productos fitosanitarios que contengan dicha sustancia activa, resultante de una aplicación con arreglo a las buenas prácticas de protección vegetal, no tenga efectos nocivos para la salud humana o animal ni tenga ningún efecto inaceptable sobre el medio ambiente. Interpretando esta disposición a la luz del principio de cautela, el Tribunal precisa que, cuando se trata de la salud humana, la existencia de indicios serios que, aun sin disipar la incertidumbre científica, permitan razonablemente dudar de la inocuidad de una sustancia, se opone, en principio, a la autorización de esta sustancia. Así, de la referencia hecha en la Directiva 91/414 a «los actuales conocimientos científicos y técnicos» no puede deducirse que las empresas que hayan notificado una sustancia activa y que se encuentren ante una probable decisión de no inclusión de esa sustancia entre las sustancias autorizadas deban disfrutar de la posibilidad de presentar nuevos estudios y datos mientras persistan las dudas sobre la inocuidad de esa sustancia activa. Tal interpretación sería contraria al objetivo de un nivel elevado de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente, en la medida en que equivaldría a conceder a la parte que haya notificado la sustancia activa –a la que, por una parte, corresponde la carga de la prueba de su inocuidad y que es, por otra parte, quien mejor conoce la sustancia en cuestión– la facultad de bloquear la adopción de una posible decisión de no autorizar la sustancia en cuestión.

Asimismo, en la sentencia de 19 de noviembre de 2009, *Denka International/Comisión* (T-334/07, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal recordó que, en virtud del principio de cautela, cuando subsistan dudas científicas sobre la existencia de riesgos para la salud humana o sobre su alcance, las instituciones comunitarias pueden adoptar medidas de protección sin tener que esperar a que se demuestren plenamente la realidad y la gravedad de tales riesgos.³⁰ Además, en un contexto de incertidumbre científica, no cabe exigir que la evaluación de riesgos aporte obligatoriamente a las instituciones comunitarias pruebas científicas concluyentes de la realidad del riesgo y de la gravedad de los efectos perjudiciales potenciales en el supuesto de que el riesgo se materializara. El Tribunal señala que el expediente presentado por la demandante tenía lagunas, de manera que no podía extraerse ninguna conclusión fiable sobre las propiedades genotóxicas y cancerígenas del diclorvos, y concluye que, habida cuenta de los datos toxicológicos disponibles, de la incertidumbre acerca de la inocuidad de dicha sustancia y de las lagunas del expediente, la Comisión no incurrió en error manifiesto de apreciación al adoptar la Decisión impugnada.

Acceso a los documentos de las instituciones

Los asuntos *Borax Europe/Comisión* (sentencias de 11 de marzo de 2009, T-121/05 y T-166/05, no publicadas en la Recopilación) llevaron al Tribunal a realizar precisiones acerca de las excepciones al derecho de acceso a los documentos que obren en poder de las instituciones, relativas, por un lado, a la protección de la intimidad y la integridad de la persona y, por otro, a la protección del proceso de toma de decisiones.

En el caso de autos, se denegó a la demandante la remisión de documentos y de grabaciones sonoras de reuniones referentes, en particular, a comentarios e informes periciales y de representantes de la industria emitidos en el marco de un procedimiento de clasificación del ácido bórico y de los boratos que llevaron a la publicación, por la Comisión, de las conclusiones finales de dichos peritos recomendando clasificar tales productos entre las sustancias tóxicas. Para justificar tal denegación, la Comisión había alegado, concretamente, que la divulgación de dichos documentos constituiría una violación del derecho a la protección de los datos personales que resulta del Reglamento (CE) nº 45/2001³¹ y permitiría identificar a los peritos, que correrían el riesgo de sufrir presiones externas debido a los intereses económicos en liza. El Tribunal anula las Decisiones impugnadas debido, en particular, a que la Comisión no facilitó explicaciones sobre cómo el acceso a los documentos en cuestión podía perjudicar de forma concreta y efectiva a los intereses protegidos por la excepción de que se trataba.

Con anterioridad, el Tribunal había precisado que la Comisión no puede basar su negativa en la garantía que alega haber dado a los peritos de que podían expresarse a título personal y que sus identidades y opiniones no serían divulgadas. En efecto, puesto que el compromiso de confidencialidad que, según la Comisión, la liga a los peritos, se llevó a cabo entre éstos y la institución, no puede oponerse a Borax, cuyos derechos de acceso a los documentos están garantizados con los requisitos y límites establecidos en el Reglamento nº 1049/2001. Además, una decisión por la que se deniega el acceso a unos documentos que obren en poder de una institución sólo puede basarse en las únicas excepciones establecidas en el artículo 4 del

³⁰ Sentencias del Tribunal de Justicia de 5 de mayo de 1998, *Reino Unido/Comisión* (C-180/96, Rec. p. I-2265), apartado 99, y sentencia del Tribunal General de 11 de septiembre de 2002, *Pfizer Animal Health/Consejo* (T-13/99, Rec. p. II-3305), apartado 139.

³¹ Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO 2001, L 8, p. 1).

Reglamento nº 1049/2001, de modo que la institución de que se trate no puede oponer tal denegación invocando un compromiso con unos participantes en la reunión cuando dicho compromiso no puede justificarse por una de tales excepciones. Pues bien, la Comisión no explica las razones por las que la identificación de los peritos perjudicaría su intimidad o infringiría el Reglamento nº 45/2001 y no caracterizó de modo suficiente en Derecho un riesgo suficientemente previsible de que la revelación de su opinión les expondría a presiones exteriores injustificadas que perjudicarían su integridad, y ello menos aún cuando la omisión de los nombres de los peritos y de su origen podía hacer desaparecer, en cualquier caso, todo riesgo eventual al respecto.

Por otra parte, el Tribunal señala que, si bien el legislador estableció una excepción específica al derecho de acceso del público a los documentos de las instituciones en lo referente al asesoramiento jurídico, no hizo lo mismo respecto de los demás dictámenes, en concreto, los de naturaleza científica, como los expresados en las grabaciones controvertidas. Toda vez que, según la jurisprudencia, no cabe considerar que exista una necesidad general de confidencialidad por lo que respecta a los dictámenes del Servicio Jurídico del Consejo relativos a cuestiones legislativas,³² debe aplicarse el mismo principio a los dictámenes controvertidos, para los que el legislador comunitario no estableció una excepción específica y que siguen sujetos a las normas generales en lo referente al derecho de acceso del público a los documentos. De lo anterior se desprende que los dictámenes de naturaleza científica recabados por una institución para elaborar un texto legislativo deben ser divulgados, en principio, aun cuando puedan suscitar polémicas o disuadir a quienes los han formulado de aportar su contribución al proceso de toma de decisiones de dicha institución. El riesgo, invocado por la Comisión, de que un debate público nacido de la divulgación de su opinión incite a los peritos a no participar más en su proceso de toma de decisiones es inherente a la norma que reconoce el principio del acceso a los documentos que contenga opiniones para uso interno, en el marco de deliberaciones o consultas previas.

II. Contenciosos de indemnización

1. Admisibilidad

Según la jurisprudencia, el recurso de indemnización previsto en el artículo 235 CE es un recurso autónomo y no cabe deducir la inadmisibilidad de tal recurso, cuando tiene por objeto cuestionar un acto, de la inadmisibilidad de un recurso de anulación interpuesto contra dicho acto. Por lo tanto, a los particulares que no resulten directa e individualmente afectados por un acto normativo, no se les impide, por ese mero hecho, intentar generar la responsabilidad de la Comunidad por razón de la ilegalidad de dicho acto.³³

En el auto de 30 de septiembre de 2009, *Ivanov/Comisión* (T-166/08, aún no publicado en la Recopilación, recurrido en casación), el Tribunal precisó los límites de la autonomía entre el recurso de anulación y el recurso de indemnización, y señaló que la independencia de tales recursos no puede tener como consecuencia permitir que un justiciable que ha dejado transcurrir el plazo para interponer recurso establecido en el artículo 230 CE, párrafo quinto, eluda la prescripción intentando obtener, mediante un recurso de indemnización, el beneficio que habría podido

³² Sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de julio de 2008, *Suecia y Turco/Consejo* (C-39/05 P y C-52/05 P, Rec. p. I-4723), apartado 57.

³³ Véanse, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de diciembre de 1971, *Zuckerfabrik Schöppenstedt/Consejo* (5/71, Rec. p. 975), y la sentencia del Tribunal General de 24 de octubre de 2000, *Fresh Marine/Comisión* (T-178/98, Rec. p. II-3331).

obtener si hubiera interpuesto un recurso de anulación dentro de plazo. En consecuencia, la prescripción de un recurso de anulación, que reviste carácter de orden público, implica la de un recurso de indemnización estrechamente ligado al recurso de anulación. Por lo tanto, debe declararse la inadmisibilidad de un recurso de indemnización cuando pretende, en realidad, la revocación de una decisión individual que ha adquirido firmeza y cuyo efecto sería, si fuera estimado, la anulación de los efectos jurídicos de tal decisión. No obstante, el Tribunal señala que el demandante sigue siendo apto para impugnar, mediante un recurso de indemnización, las faltas derivadas del comportamiento de una institución cuando éste es posterior a unas decisiones cuya legalidad no impugnó en el plazo para interponer recurso.

Por otra parte, en la sentencia de 18 de diciembre de 2009, *Arizmendi y otros/Consejo y Comisión* (T-440/03, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal dedicó aportaciones innovadoras al tema de la admisibilidad de un recurso dirigido a la reparación de los daños supuestamente sufridos debido al envío, por la Comisión a un Estado miembro, de un dictamen motivado en el que se declara que éste incumplía las obligaciones que le incumbían en virtud de la normativa comunitaria aplicable. En el caso de autos, a raíz de dicho dictamen motivado, la República Francesa había derogado el monopolio legal que ostentaban los corredores intérpretes de buques, que constituían un cuerpo que se regía por un régimen jurídico híbrido, en el que se combinaba la condición de titular de funciones públicas –con monopolio en lo que ataña a determinadas operaciones– y la condición de comerciante.

Conforme a reiterada jurisprudencia, procede declarar la inadmisibilidad de un recurso de indemnización basado en el hecho de que la Comisión se haya abstenido de iniciar un procedimiento por incumplimiento con arreglo al artículo 226 CE. En efecto, la Comisión no está obligada a iniciar un procedimiento por incumplimiento con arreglo al artículo 226 CE, por lo que su decisión de no iniciar tal procedimiento no constituye, en cualquier caso, una ilegalidad, de manera que no puede generar la responsabilidad extracontractual de la Comunidad.³⁴ La Comisión consideraba que esta solución era aplicable por analogía a los supuestos en que no se ha abstenido de iniciar un procedimiento por incumplimiento, sino que, por el contrario, ha emitido un dictamen motivado, que constituye una etapa previa a un procedimiento por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia.

El Tribunal desestima dicha argumentación y recuerda que el recurso de indemnización es un recurso autónomo, con una función determinada en el marco del sistema de recursos, en la medida en que tiene por objeto la solicitud de reparación de un perjuicio causado por un acto o un comportamiento ilícito imputable a una institución. Por consiguiente, con independencia de la cuestión de si constituye un acto impugnable que puede ser objeto de recurso de anulación, todo acto de una institución puede ser objeto de recurso de indemnización, aun cuando dicha institución lo haya adoptado en el ejercicio de una facultad discrecional, la cual no la exime de su obligación de actuar de conformidad con las normas jurídicas de rango superior –tales como el Tratado y los principios generales del Derecho comunitario– y con el Derecho derivado pertinente. En consecuencia, aunque la Comisión, en el marco de las competencias que le atribuye el artículo 226 CE, aprecia libremente la oportunidad de dirigir un dictamen motivado a un Estado miembro, no es menos cierto que no puede excluirse la posibilidad de que, en circunstancias ciertamente excepcionales, un ciudadano pueda demostrar que tal dictamen motivado adolece de una

³⁴ Auto del Tribunal de Justicia de 23 de mayo de 1990, *Asia Motor France/Comisión* (C-72/90, Rec. p. I-2181), apartados 13 a 15, y autos del Tribunal General de 3 de julio de 1997, *Smanor y otros/Comisión* (T-201/96, Rec. p. II-1081), apartados 30 y 31, y de 14 de enero de 2004, *Makedoniko Metro y Michaniki/Comisión* (T-202/02, Rec. p. II-181), apartados 43 y 44.

ilegalidad que constituye una violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica que puede causarle un perjuicio. Por lo tanto, el Tribunal deduce que el recurso es admisible.

2. *Violación suficientemente caracterizada de una norma que confiere derechos a los particulares*

Para generar la responsabilidad extracontractual de la Comunidad, se requiere que la demandante demuestre una violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica cuyo objeto sea conferir derechos a los particulares.³⁵

En el marco de un recurso de indemnización dirigido a reparar los daños supuestamente causados a la demandante por la decisión de la Comisión de revocar la autorización de importación de animales de acuicultura procedentes de Costa Rica, el Tribunal, en el asunto *Ristic y otros/Comisión* (sentencia de 9 de julio de 2009, T-238/07, no publicada), precisó que, para garantizar el efecto útil del requisito relativo a la violación de una norma que confiere derechos a los particulares, era necesario que la protección ofrecida por la norma invocada fuera efectiva respecto de la persona que la invoca y, por lo tanto, que esta persona esté entre aquellas a las que la norma de que se trata confiere derechos. No cabe admitir como causa de indemnización una norma que no proteja al particular frente a la ilegalidad que éste invoca, sino que proteja a otro particular. Por lo tanto, en el caso de autos, la demandante no podía invocar, en su recurso de indemnización, ilegalidades derivadas de la supuesta violación del derecho de Costa Rica a ser oída y del de la República Federal de Alemania a participar en el procedimiento.

Por otra parte, en la sentencia *Arizmendi y otros/Consejo y Comisión*, antes citada, el Tribunal señaló que, en el transcurso de un procedimiento por incumplimiento, la Comisión únicamente podía emitir un dictamen sobre la inobservancia del Derecho comunitario por parte de un Estado miembro, al ser el Tribunal de Justicia el único competente, en definitiva, para declarar que un Estado miembro ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario. En la medida en que la Comisión se limita, en el referido dictamen, a definir su posición sobre la existencia de un incumplimiento por parte de un Estado miembro de las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario, la adopción de dicho dictamen no puede constituir una violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica cuyo objeto sea conferir derechos a los particulares. Por lo tanto, ni siquiera una definición de posición errónea sobre el alcance del Derecho comunitario, emitida por la Comisión en un dictamen motivado, puede constituir una violación suficientemente caracterizada capaz de generar la responsabilidad de la Comunidad. En cambio, si las apreciaciones formuladas en un dictamen motivado van más allá de la determinación de la existencia del incumplimiento por parte de un Estado miembro o si otras actuaciones de la Comisión con ocasión de un procedimiento por incumplimiento exceden de las competencias atribuidas a dicha institución –por ejemplo, si se produce una divulgación indebida de secretos comerciales o de informaciones que menoscaben la reputación de una persona–, tales apreciaciones o actuaciones sí podrán ser constitutivas de una violación capaz de generar la responsabilidad de la Comunidad.

³⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de julio de 2000, *Bergaderm y Goupil/Comisión* (C-352/98 P, Rec. p. I-5291), apartados 42 y 43.

III. Recursos de casación

Durante el año 2009, se interpusieron 31 recursos de casación contra resoluciones del Tribunal de la Función Pública y 31 asuntos fueron resueltos por el Tribunal General (Sala de recursos de casación). Dos de ellos merecen especial atención.

Por un lado, en la sentencia de 8 de septiembre de 2009, *ETF/Landgren* (T-404/06 P, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal confirmó la posición innovadora del Tribunal de la Función Pública según la cual toda decisión que ponga fin a un contrato por tiempo indefinido debe estar motivada, tras un razonamiento basado en las exigencias del Estatuto de los Funcionarios y en el vínculo indisociable entre la obligación de motivación y el ejercicio por el juez de fondo de su facultad de control.

Por otro lado, en la sentencia de 5 de octubre de 2009, *Comisión/Roodhuijzen* (T-58/08 P, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal consideró que los requisitos establecidos en el artículo 72, apartado 1, del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas para extender el régimen común de seguro de enfermedad al cónyuge de un funcionario no exigen que la «pareja no casada» que vincula al funcionario y su pareja sea asimilable al matrimonio. En efecto, la existencia de una «pareja no casada» únicamente requiere una unión entre dos personas y que éstas presenten un documento reconocido por un Estado miembro en el que se dé constancia de su situación de pareja no casada, sin que proceda verificar si los efectos de la pareja que ha constituido el funcionario interesado son similares a los del matrimonio.

IV. Demandas de medidas provisionales

Durante el año 2009, el Tribunal General conoció de 24 demandas de medidas provisionales, lo que representa una notable reducción respecto del número de demandas interpuestas (58) el año anterior. En 2009, el juez de medidas provisionales resolvió 20 asuntos, frente a 57 en 2008. Estimó una única demanda de suspensión de la ejecución, en el auto del Presidente del Tribunal General de 28 de abril de 2009, *United Phosphorus/Comisión* (T-95/09 R, no publicado en la Recopilación).

El asunto que dio lugar a dicho auto formaba parte de una serie de asuntos en los que el Presidente, en 2007 y en 2008, había desestimado por falta de urgencia seis demandas de suspensión de decisiones por las que se prohibía la comercialización de determinadas sustancias, debido a que el perjuicio alegado no revestía ni carácter irreparable ni suficiente gravedad, puesto que suponía menos del 1 % del volumen de negocios mundial del grupo al que pertenecían las sociedades demandantes. Si en el séptimo auto, dictado en el asunto *United Phosphorus*, el juez de medidas provisionales reconoció la inminencia de un perjuicio grave e irreparable, fue debido a circunstancias propias del caso concreto, a saber, la crisis profunda que la economía mundial sufría desde hacía meses y que afectaba al valor de numerosas empresas y a su capacidad para procurarse liquidez. Pues bien, el grupo al que pertenecía la demandante había perdido mucho valor, lo que demostraba la gravedad del perjuicio alegado. Admitiendo que la mera posibilidad de interponer un recurso de indemnización basta para acreditar que el perjuicio económico puede, en principio, considerarse reparable, el juez de medidas provisionales añade que no está obligado «a hacer una aplicación mecánica y rígida» de las condiciones pertinentes, pero que le incumbe determinar, habida cuenta de las circunstancias del caso concreto, la manera en que debe verificarse la urgencia.

En el caso de autos, el juez de medidas provisionales tuvo en cuenta, en particular, que paralelamente al procedimiento administrativo que condujo a la decisión de prohibir los productos

de que se trataba, la demandante había vuelto a formular su solicitud de autorización de dichos productos, y ello con arreglo a un procedimiento acelerado de nueva creación, que puede terminar tan sólo algunos meses después de la fecha impuesta para la retirada de tales productos del mercado y en cuyo marco podía presentar todos los datos científicos que habían sido ilegalmente ignorados en el procedimiento que condujo a la decisión de prohibición. Según el juez de medidas provisionales, sería irrazonable que se prohibiera la comercialización de un producto que probablemente sería autorizada tan sólo algunos meses después. Además diversos elementos indicaban que parecía difícil la vuelta de la demandante al mercado de que se trataba debido a que, en el momento crucial, no dispondría probablemente de fuente de suministro disponible de dicho producto. Esta conclusión venía corroborada, en cuanto al equilibrio de intereses, por la constatación de una cierta lentitud del procedimiento administrativo que demostraba que la propia Comisión no veía razón particular alguna para que el producto en cuestión se debiera retirar del mercado tan rápidamente como fuera posible, así como por la circunstancia de que la propia Decisión impugnada establecía un plazo de trece meses para la salida de los stocks existentes, lo que indicaba que la utilización del producto apenas suponía riesgos serios para la salud pública. Se admitió la existencia de un *fumus boni iuris*, debido a que el recurso principal planteaba *prima facie* cuestiones complejas, delicadas y caracterizadas por una alta tecnicidad, que merecían un examen en profundidad, el cual no podía realizarse en el marco del procedimiento de medidas provisionales, sino que debía ser objeto del procedimiento principal.

Por lo que respecta al requisito relativo a la urgencia, en los autos de 25 de mayo de 2009, *Biofrescos/Comisión* (T-159/09 R, no publicado en la Recopilación); de 10 de julio de 2009, *TerreStar Europe/Comisión* (T-196/09 R, no publicado en la Recopilación), y de 13 de julio de 2009, *Sniace/Comisión* (T-238/09 R, no publicado en la Recopilación), el Presidente del Tribunal General desestimó unas demandas de medidas provisionales debido a que los demandantes se habían limitado a alegar meras suposiciones, bajo la forma de «los escenarios menos favorables» que acaecerían en el supuesto de que se desestimara su demanda, en vez de proporcionar indicaciones concretas y precisas, acreditadas con documentos detallados certificados que demostrasen la situación en la que se encontrarían, con toda probabilidad, si no se concedieran las medidas provisionales solicitadas.

En el asunto que dio lugar al auto del Presidente del Tribunal de 24 de abril de 2009, *Nycomed Danmark/EMEA* (T-52/09 R, no publicado en la Recopilación), una empresa –que pretendía solicitar a la Comisión una autorización de comercialización para un medicamento– estaba obligada, en virtud de la normativa aplicable, a dirigirse antes a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos (EMEA) para obtener la validación de su solicitud de autorización. Al haber denegado la EMEA dicha validación, la empresa solicitó que se acordaran medidas provisionales con objeto de evitar que otra empresa farmacéutica tomara la delantera y obtuviera una autorización de comercialización para un producto competitivo. El juez de medidas provisionales desestimó dicha petición y señaló que el perjuicio causado por un retraso en la comercialización del medicamento de que se trataba tenía un carácter puramente hipotético en la medida en que suponía el acaecimiento de sucesos futuros e inciertos: tal comercialización no podía considerarse garantizada en absoluto, sino que dependía de la concesión, por la Comisión, de una autorización de comercialización, puesto que la demandante sólo tenía intención de solicitar dicha autorización tras haber superado con éxito el procedimiento de validación pendiente ante la EMEA y no había mencionado la probabilidad del riesgo concreto de ser adelantada, en la carrera por la comercialización, por empresas competidoras, sin identificar a empresas que ya habían iniciado el procedimiento de obtención de la autorización de comercialización para un producto sustitutivo. La situación era similar en el asunto que dio lugar al auto del Presidente del Tribunal de 27 de enero de 2009, *Intel/Comisión* (T-457/08 R, no publicado en la Recopilación), relativo a determinadas medidas adoptadas en el marco de un procedimiento de aplicación

del artículo 82 CE. La demandante pretendía evitar, antes de que terminara el procedimiento administrativo ante la Comisión, las consecuencias de la decisión final que se adoptaría tras dicho procedimiento violando su derecho de defensa. Según el juez de medidas provisionales, que se produjera el perjuicio invocado dependía de un acontecimiento futuro e hipotético, a saber, la adopción por la Comisión de una decisión final desfavorable para la demandante: no sólo la adopción de tal decisión no revestía carácter cierto, sino que los efectos perjudiciales que de ella hubieran resultado no habrían sido irreparables, puesto que la demandante disponía de la posibilidad de solicitar tanto su anulación como su suspensión.

En el auto de 23 de enero de 2009, *Pannon Hőerőmű/Comisión* (T-352/08 R, no publicado en la Recopilación), que se refería a una decisión de la Comisión por la que se ordenaba a las autoridades nacionales la recuperación de ayudas de Estado consideradas ilegales, el juez de medidas provisionales se pronunció sobre la fecha pertinente para comprobar el requisito de admisibilidad relacionado con la existencia de la urgencia y señaló que las circunstancias que pueden justificar la urgencia deben establecerse, en principio, en función de los elementos de hecho y de Derecho existentes en el momento de la presentación de la demanda de medidas provisionales, tal y como se recogen en ésta. En el caso de autos, la Decisión de la Comisión establecía que el cálculo, por las citadas autoridades, del importe que se había de recuperar debía respetar una metodología específica que determinaría el legislador. Pues bien, en la fecha de interposición, por el beneficiario de las ayudas de que se trataba, de una demanda de suspensión de la ejecución de dicha Decisión, los trabajos legislativos se encontraban todavía en la fase de proyecto de ley, que podía ser modificado durante el debate parlamentario, de modo que no existía aún un marco jurídico definitivo que regulara el procedimiento de recuperación. Por lo tanto, la demanda de medidas provisionales fue considerada prematura.

El juez de medidas provisionales se enfrentó en repetidas ocasiones a perjuicios económicos supuestamente graves e irreparables. En el auto *United Phosphorus/Comisión*, antes citado, calificó de puramente económico el perjuicio causado a la demandante, a saber, la pérdida de cuotas de mercado y de clientela, y precisó que el riesgo de una modificación irremediable de las cuotas de mercado de la citada demandante sólo podía ponerse en pie de igualdad con el riesgo de una desaparición total del mercado y justificar la adopción de la medida provisional solicitada si la cuota de mercado que podía perderse de forma irremediable era lo suficientemente importante habida cuenta, en particular, de las características del grupo al que pertenecía la empresa de que se trataba. En cuanto al concepto de grupo, tomó en consideración, en el auto de 15 de enero de 2009, *Ziegler/Comisión* (T-199/08 R, no publicado en la Recopilación, recurrido en casación), el vínculo económico entre las sociedades de una red de una centena de sociedades estrechamente relacionadas y que poseían intereses comunes.

En materia de procedimiento de licitación y de selección, los autos de 23 de enero de 2009, *Unity OSG FZE/Consejo y EUPOL Afghanistan* (T-511/08 R, no publicado en la Recopilación), y *TerreStar Europe/Comisión*, antes citado, permitieron al Presidente confirmar una reciente evolución jurisprudencial,³⁶ al establecer que podría atribuirse un valor económico al perjuicio sufrido por la «pérdida de la posibilidad de ser elegida», pudiendo dicho valor económico cumplir la obligación de reparación total del daño sufrido. Por lo tanto, desestimó la alegación de que dicho perjuicio sería irreparable, por ser imposible de cuantificar.

³⁶ Auto del Presidente del Tribunal de 25 de abril de 2008, *Vakakis/Comisión* (T-41/08 R, no publicado en la Recopilación).

Por último, el asunto *Sniace/Comisión*, antes citado, se refería a una demanda de suspensión de la ejecución de la decisión mediante la cual la Comisión había ordenado a las autoridades nacionales que procedieran a recuperar, de la empresa beneficiaria, una ayuda de Estado considerada ilegal. El juez de medidas provisionales confirmó la jurisprudencia según la cual, corresponde al demandante demostrar, en la demanda de medidas provisionales, que las vías de recurso que le ofrece el Derecho nacional aplicable para oponerse a la recuperación inmediata de la ayuda de Estado controvertida no le permiten evitar, invocando concretamente su situación económica, que se produzca un perjuicio grave e irreparable. Esta jurisprudencia se ha extrapolado a los autos del Presidente del Tribunal de 8 de junio de 2009, *Dover/Parlamento* (T-149/09 R, no publicado en la Recopilación), y *Biofrescos/Comisión*, antes citado, debido al paralelismo evidente entre los ejemplos respectivos. En efecto, en los asuntos que dieron lugar a estos dos últimos autos, las demandas de medidas provisionales se referían, por un lado, a la recuperación, por el Parlamento Europeo, de dietas parlamentarias indebidamente pagadas a un diputado, teniendo el Parlamento que incoar un procedimiento de cobro ante el juez nacional y, por otro lado, a la decisión de la Comisión por la que se ordenaba a las autoridades nacionales que procedieran a la recaudación de los derechos de importación debidos por una empresa. Por lo tanto, el juez de medidas provisionales concluyó que no existía urgencia, puesto que nada indicaba que las vías jurídicas internas ofrecidas a los demandantes no permitieran evitar el perjuicio temido.

B — Composición del Tribunal General



(Orden protocolario a 7 de octubre de 2009)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sras. I. Wiszniewska-Białecka y M.E. Martins Ribeiro, Presidentas de Sala; Sres. M. Vilaras y J. Azizi, Presidentes de Sala; Sr. Jaeger, Presidente del Tribunal General; Sres. A.W.H. Meij, N.J. Forwood y O. Czucz, Presidentes de Sala; Sra. I. Pelikánová, Presidenta de Sala.

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sres. N. Wahl y S. Papasavvas, Jueces; Sras. K. Jürimäe y E. Cremona, Jueces; Sres. F. Dehousse y V. Vadapalas, Jueces; Sra. I. Labucka, Juez; Sres. E. Moavero Milanesi y M. Prek, Jueces.

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sr. E. Coulon, Secretario; Sres. H. Kanninen, S. Frimodt Nielsen, S. Soldevila Fragoso, V. Ciucă, T. Tchipev, A. Dittrich, L. Truchot, K. O'Higgins y J. Schwarcz, Jueces.

1. Miembros del Tribunal General

(por orden de entrada en funciones)



Marc Jaeger

Nacido en 1954; Abogado; attaché de justice, delegado ante el Fiscal General; Juez, Vicepresidente del Tribunal d'arrondissement de Luxembourg; docente en el Centre universitaire de Luxembourg; Magistrado en comisión de servicio, Letrado en el Tribunal de Justicia desde 1986; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 11 de julio de 1996; Presidente del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.



Virpi Tiihi

Nacida en 1942; Doctora en Derecho por la Universidad de Helsinki; Profesora adjunta de Derecho civil y de Derecho mercantil de la Universidad de Helsinki; Directora de Asuntos Jurídicos y de Política Comercial de la Cámara Central de Comercio de Finlandia; Directora General de la Oficina de Protección de los Consumidores de Finlandia; miembro de diversos comités gubernamentales y delegaciones, entre otros, Presidenta del Consejo de control de la publicidad de los medicamentos (1988-1990); miembro del Consejo de Asuntos de los Consumidores (1990-1994); miembro del Consejo de la Competencia (1991-1994) y miembro de la redacción de la Nordic Intellectual Property Law Review (1982-1990); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 18 de enero de 1995 hasta el 6 de octubre de 2009.



Josef Azizi

Nacido en 1948; Doctor en Derecho y Licenciado en Ciencias Sociales y Económicas por la Universidad de Viena; encargado de curso y profesor de la Universidad de Ciencias Económicas de Viena y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Viena; Ministerialrat y Director de Departamento de la Cancillería Federal; miembro del Comité de Dirección para la Cooperación Jurídica del Consejo de Europa (CDCJ); mandatario *ad litem* ante el Verfassungsgerichtshof (Tribunal Constitucional) en procedimientos judiciales de control de constitucionalidad de las leyes federales; coordinador responsable de la adaptación del Derecho federal austriaco al Derecho comunitario; Juez del Tribunal General desde el 18 de enero de 1995.

**Arjen W. H. Meij**

Nacido en 1944; Magistrado del Hoge Raad (Tribunal Supremo) de los Países Bajos (1996); Magistrado y Vicepresidente del College van Beroep voor het bedrijfsleven (Tribunal administrativo en materia económica e industrial) (1986); miembro suplente del Centrale Raad van Beroep (Tribunal de apelación en materia de Seguridad Social) y de la Tariefcommissie (Comisión judicial en materia arancelaria); letrado en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1980); lector de Derecho europeo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Groningen e investigador adjunto en la University of Michigan Law School; miembro de la Secretaría internacional de la Cámara de Comercio de Ámsterdam (1970); Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 1998.

**Mihalis Vilaras**

Nacido en 1950; Abogado (1974-1980); experto nacional en el Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas y, posteriormente, administrador principal en la Dirección General V (Empleo, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales); auditor, Magistrado ponente y, desde 1999, miembro del Consejo de Estado de Grecia; miembro asociado del Tribunal Supremo Especial de Grecia; miembro del Comité central de elaboración de los proyectos de ley de Grecia (1996-1998); Director del Servicio Jurídico en la Secretaría General del Gobierno griego; Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 1998.

**Nicholas James Forwood**

Nacido en 1948; Licenciado en 1969 y Master en 1973 por la Universidad de Cambridge (Mechanical Sciences and Law); ingresa en el Colegio de Abogados de Inglaterra (English Bar) en 1970, ejerciendo después en Londres (1971-1999) y también en Bruselas (1979-1999); ingresa en el Colegio de Abogados de Irlanda (Irish Bar) en 1981; es nombrado Queen's Counsel en 1987; Bencher of the Middle Temple en 1998; representante del Colegio de Abogados de Inglaterra y del País de Gales (Bar of England and Wales) en el Consejo de Colegios de Abogados de la Unión Europea (CCBE) y Presidente de la Delegación Permanente del CCBE ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1995-1999); miembro del Consejo de Administración de la World Trade Law Association y del European Maritime Law Organization (1993-2002); Juez del Tribunal General desde el 15 de diciembre de 1999.

**Maria Eugénia Martins de Nazaré Ribeiro**

Nacida en 1956; cursó sus estudios en Lisboa, Bruselas y Estrasburgo; abogada en Portugal y Bruselas; investigadora independiente en el Institut d'études européennes de la Université libre de Bruxelles; Letrada del Juez portugués del Tribunal de Justicia, Sr. Moitinho de Almeida (desde 1986 hasta 2000), y después del Presidente del Tribunal de Primera Instancia, Sr. Vesterdorf (desde 2000 hasta 2003); Juez del Tribunal General desde el 31 de marzo de 2003.

**Franklin Dehoussse**

Nacido en 1959; Licenciado en Derecho (Universidad de Lieja, 1981); becario de investigación del Fondo Nacional de Investigación Científica (1985-1989); Consejero Jurídico de la Cámara de Representantes belga (1981-1990); Doctor en Derecho (Universidad de Estrasburgo, 1990); profesor (Universidades de Lieja y de Estrasburgo; Colegio de Europa; Real Instituto Superior de la Defensa; Universidad Montesquieu de Burdeos; Colegio Michel Servet de las Universidades de París; Facultades Notre Dame de la Paix de Namur); representante especial del Ministro de Asuntos Exteriores (1995-1999); Director de Estudios Europeos del Real Instituto de Relaciones Internacionales (1998-2003); asesor del Consejo de Estado belga (2001-2003); consultor de la Comisión Europea (1990-2003); miembro del Observatorio de Internet (2001-2003); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2003.

**Ena Cremona**

Nacida en 1936; Licenciada en filología por la Real Universidad de Malta (1955); Doctora en Derecho por la Real Universidad de Malta (1958); miembro del Colegio de Abogados de Malta desde 1959; Consejera Jurídica del Consejo Nacional de Mujeres (1964-1979); miembro de la Comisión de la Función Pública (1987-1989); miembro del consejo de administración del Lombard Bank (Malta) Ltd, representante del Estado accionista (1987-1993); miembro de la Comisión Electoral desde 1993; miembro de tribunales de lectura de tesis en la Facultad de Derecho de la Real Universidad de Malta; miembro de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) (2003-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Ottó Czúcz**

Nacido en 1946; Doctor en Derecho por la Universidad de Szeged (1971); administrador en el Ministerio de Trabajo (1971-1974); encargado de curso y profesor (1974-1989), Decano de la Facultad de Derecho (1989-1990), Vicerrector (1992-1997) de la Universidad de Szeged; Abogado; miembro del Consejo Nacional de la Seguridad Social; Vicepresidente del Instituto Europeo de la Seguridad Social (1998-2002); miembro del consejo científico de la Asociación Internacional de la Seguridad Social; Juez del Tribunal Constitucional (1998-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Irena Wiszniewska-Białecka**

Nacida en 1947; Licenciada en Derecho por la Universidad de Varsovia (1965-1969); investigadora (asistente, profesora, profesora titular) del Instituto de Ciencias Jurídicas de la Academia polaca de Ciencias (1969-2004); investigadora asociada del Instituto Max Planck de Derecho extranjero e internacional en materia de patentes, de derechos de autor y de competencia (Múnich; beca de la Fundación AvH – 1985-1986); Abogada (1992-2000); Juez del Tribunal Supremo Administrativo (2001-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Irena Pelikánová**

Nacida en 1949; Doctora en Derecho, asistente de Derecho económico (antes de 1989), posteriormente Doctora en ciencias, Profesora de Derecho mercantil (desde 1993) en la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos de Praga; miembro del órgano de dirección de la Comisión de Valores Mobiliarios (1999-2002); Abogada; miembro del Consejo Legislativo del Gobierno Checo (1998-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Daniel Šváby**

Nacido en 1951; Doctor en Derecho (Universidad de Bratislava); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Bratislava; Juez del Tribunal de Apelación en materia civil y Vicepresidente del Tribunal de Apelación de Bratislava; miembro de la sección de Derecho civil y de familia del Instituto de Derecho del Ministerio de Justicia; Juez suplente del Tribunal Supremo encargado de los asuntos de Derecho mercantil; miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos (Estrasburgo); Juez del Tribunal Constitucional (2000-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004 hasta el 6 de octubre de 2009.

**Vilenas Vadapalas**

Nacido en 1954; Doctor en Derecho (Universidad de Moscú); Doctor habilitado en Derecho (Universidad de Varsovia); Profesor en la Universidad de Vilnius: Derecho internacional (desde 1981), derechos humanos (desde 1991) y Derecho comunitario (desde 2000); asesor del Gobierno para Asuntos Exteriores (1991-1993); miembro del grupo de coordinación de la Delegación de las negociaciones para la adhesión a la Unión Europea; Director General del Departamento de Derecho Europeo del Gobierno (1997-2004); Profesor de Derecho Europeo en la Universidad de Vilnius, titular de la cátedra Jean Monnet; Presidente de la Asociación Lituana de Estudios sobre la Unión Europea; ponente del grupo de trabajo parlamentario para la reforma constitucional relativa a la adhesión de Lituania; miembro de la Comisión Internacional de Juristas (abril 2003); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Küllike Jürimäe**

Nacida en 1962; Licenciada en Derecho por la Universidad de Tartu (1981-1986); asistente del Fiscal en Tallin (1986-1991); titulada por la Escuela Diplomática de Estonia (1991-1992); Consejera jurídica (1991-1993) y Consejera general de la Cámara de Comercio e Industria (1992-1993); Juez del Tribunal de Apelación de Tallin (1993-2004); European Master en Derechos Humanos y Democratización, Universidades de Padua y de Nottingham (2002-2003); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Ingrida Labucka**

Nacida en 1963; Licenciada en Derecho por la Universidad de Letonia (1986); inspectora del Ministerio del Interior para la región de Kirov y la ciudad de Riga (1986-1989); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Riga (1990-1994); Abogada (1994-1998 y julio 1999-mayo 2000); Ministra de Justicia (noviembre 1998-julio 1999 y mayo 2000-octubre 2002); miembro de la Corte Internacional de Arbitraje de la Haya (2001-2004); miembro del Parlamento (2002-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Savvas S. Papasavvas**

Nacido en 1969; estudios en la Universidad de Atenas (Ptychion en 1991); estudios de tercer ciclo en la Universidad de París II (DEA de Derecho público en 1992) y en la Universidad de Aix Marseille III (doctorado en Derecho en 1995); inscripción en el Colegio de Abogados de Chipre, miembro del Colegio de Abogados de Nicosia desde 1993; encargado de curso en la Universidad de Chipre (1997-2002), Profesor de Derecho constitucional desde septiembre de 2002; investigador en el Centro Europeo de Derecho Público (2001-2002); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Enzo Moavero Milanesi**

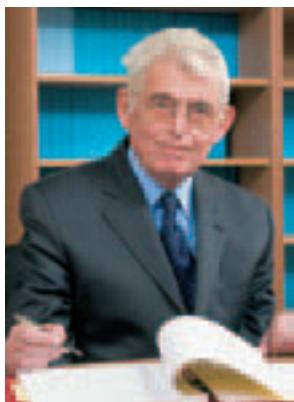
Nacido en 1954; Doctor en Derecho (Universidad de La Sapienza, Roma); estudios de Derecho comunitario (Colegio de Europa, Bruselas); ejercicio de la abogacía (1978-1983); encargado de curso de Derecho comunitario en las Universidades de La Sapienza, Roma (1993-1996), Luiss, Roma (1993-1996 y 2002-2006), y Bocconi, Milán (1996-2000); consejero para asuntos comunitarios del Primer Ministro italiano (1993-1995); funcionario de la Comisión Europea: Consejero jurídico y, posteriormente, jefe de gabinete del Vicepresidente (1989-1992), jefe de gabinete del Comisario responsable del Mercado Interior (1995-1999) y de la Competencia (1999), Director en la Dirección General de Competencia (2000-2002), Secretario General adjunto de la Comisión Europea (2002-2005), Director General del Grupo de Consejeros Políticos (2006); Juez del Tribunal General desde el 3 de mayo de 2006.

**Nils Wahl**

Nacido en 1961; Licenciado en Derecho, Universidad de Estocolmo (1987); Doctor en Derecho, Universidad de Estocolmo (1995); Profesor asociado (docent) y titular de la Cátedra Jean Monnet de Derecho comunitario (1995); Catedrático de Derecho comunitario, Universidad de Estocolmo (2001); jurista asistente en un bufete de abogados (biträdande jurist) (1987-1989); director administrativo de una fundación educativa (1993-2004); Presidente de la Nätverket för europarättslig forskning (Red de estudios de Derecho comunitario) (2001-2006); miembro del Rådet för konkurrensfrågor (Consejo para asuntos de competencia) (2001-2006); Juez adjunto del Hovrätten över Skåne och Blekinge (Tribunal de Apelación de Skåne y Blekinge) (2005); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2006.

**Miro Prek**

Nacido en 1965; Licenciado en Derecho (1989); causa alta en el Colegio de Abogados (1994); diferentes tareas y funciones en la Administración pública, principalmente en el Departamento gubernamental encargado de la legislación (Secretario de Estado adjunto y Subdirector, Jefe del departamento de Derecho europeo y de Derecho comparado) y en el Departamento de Asuntos Europeos (Subsecretario de Estado); miembro del equipo negociador del Acuerdo de Asociación (1994-1996) y de la adhesión a la Unión Europea (1998-2003), responsable de asuntos jurídicos; Abogado; responsable de proyectos de adaptación a la legislación europea y de integración europea, principalmente en el oeste de los Balcanes; jefe de división en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (2004-2006); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2006.

**Teodor Tchipev**

Nacido en 1940; estudios de Derecho (Universidad de St Kliment Ohridski, Sofía) (1961); Doctor en Derecho (1977); Abogado (1963-1964); consejero jurídico de la Sociedad Estatal para los Transportes Internacionales por Carretera (1964-1973); Profesor, Instituto de Derecho de la Academia de Ciencias búlgara (1973-1988); encargado de curso de Derecho procesal civil, Facultad de Derecho, Universidad de St Kliment Ohridski, Sofía (1988-1991); Árbitro del Tribunal de Arbitraje de Comercio e Industria (1988-2006); Juez del Tribunal Constitucional (1991-1994); Profesor asociado, Universidad Paissiy Hilendarski, Plovdiv (febrero de 2001-2006); Ministro de Justicia (1994-1995); encargado de curso de Derecho procesal civil, Nueva Universidad Búlgara, Sofía (1995-2006); Juez del Tribunal General desde el 12 de enero de 2007.

**Valeriu M. Ciucă**

Nacido en 1960; Licenciado en Derecho (1984), Doctor en Derecho (1997) (Universidad Alejandro Juan Cuza, Iași); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Suceava (1984-1989); Juez militar del Tribunal Militar de Iași (1989-1990); Profesor, Universidad Alejandro Juan Cuza, Iași (1990-2006); beca de especialización en Derecho privado, Universidad de Rennes (1991-1992); Profesor, Universidad Petre Andrei, Iași (1999-2002); Profesor asociado, université du Littoral Côte d'Opale (LAB. RII) (2006); Juez del Tribunal General desde el 12 de enero de 2007.

**Alfred Dittrich**

Nacido en 1950; estudios de Derecho, Universidad de Erlangen-Núremberg (1970-1975); Rechtsreferendar, Tribunal Regional Superior de Núremberg (1975-1978); administrador, Ministerio Federal de Economía (1978-1982); administrador, Representación Permanente de la República Federal de Alemania ante las Comunidades Europeas (1982); administrador, Ministerio Federal de Economía, encargado de cuestiones de Derecho comunitario y de competencia (1983-1992); jefe del Departamento «Derecho de la Unión Europea» (1992-2007), Ministerio de Justicia; jefe de la delegación alemana del grupo de trabajo «Tribunal de Justicia» del Consejo; Agente del Gobierno federal en numerosos asuntos sustanciados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.

**Santiago Soldevila Fragoso**

Nacido en 1960; Licenciado en Derecho, Universidad Autónoma de Barcelona (1983); Juez (1985); desde 1992 Magistrado especialista del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, con destinos en el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Santa Cruz de Tenerife (1992 y 1993), y en la Audiencia Nacional (Madrid, mayo 1998-agosto de 2007), donde resolvió recursos jurisdiccionales en materia tributaria (IVA), así como los dirigidos contra las disposiciones normativas generales del Ministro de Economía y sus decisiones sobre ayudas de Estado o responsabilidad patrimonial de la Administración; también los interpuestos contra todos los acuerdos de los reguladores económicos centrales en el ámbito bancario, bursátil, energético, seguros, y defensa de la competencia; Letrado del Tribunal Constitucional (1993-1998); Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.

**Laurent Truchot**

Nacido en 1962; Licenciado por el Instituto de Estudios Políticos de París (1984); antiguo alumno de la Escuela Nacional de la Magistratura (1986-1988); Juez del Tribunal de grande instance de Marsella (enero de 1988-enero de 1990); administrador civil, Dirección de Asuntos Civiles y Profesiones Jurídicas, Ministerio de Justicia (enero de 1990-junio de 1992); jefe de gabinete adjunto y, posteriormente, jefe de gabinete, Dirección General de la Competencia, del Consumo y de Lucha contra el Fraude, Ministerio de Economía, Hacienda e Industria (junio de 1992-septiembre de 1994); consejero técnico del gabinete del Ministro de Justicia (septiembre de 1994-mayo de 1995); Juez del Tribunal de grande instance de Nîmes (mayo de 1995-mayo de 1996); Letrado del Tribunal de Justicia, gabinete del Abogado General Léger (mayo de 1996-diciembre de 2001); Magistrado ponente del Tribunal de Casación (diciembre de 2001-agosto de 2007); Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.

**Sten Frimodt Nielsen**

Nacido en 1963; Licenciado en Derecho, Universidad de Copenhague (1988); funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores (1988-1991); profesor encargado de curso de Derecho internacional y Derecho europeo, Universidad de Copenhague (1988-1991); secretario de embajada, Representación Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas, Nueva York (1991-1994); funcionario del servicio jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1994-1995); Profesor asociado, Universidad de Copenhague (1995); consejero y, posteriormente, consejero principal, gabinete del Primer Ministro (1995-1998); Ministro Consejero, Representación Permanente de Dinamarca ante la Unión Europea (1998-2001); consejero especial para cuestiones jurídicas, gabinete del Primer Ministro (2001-2002); jefe de departamento y jurisconsulto, gabinete del Primer Ministro (marzo de 2002-julio de 2004); Subsecretario de Estado y jurisconsulto, gabinete del Primer Ministro (agosto de 2004-agosto de 2007); Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.

**Kevin O'Higgins**

Nacido en 1946; estudios en el Crescent College de Limerick, en el Clongowes Wood College, en el University College de Dublín (Graduado en Administración de Empresas y Derecho Europeo) y en el Kings Inns; inscrito en el Colegio de Abogados de Irlanda en 1968; Barrister (1968-1982); Senior Counsel (Inner Bar of Ireland, 1982-1986); Juez de la Circuit Court (1986-1997); Juez de la High Court de Irlanda (1997-2008); Bencher of Kings Inns; representante de Irlanda en el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (2000-2008); Juez del Tribunal General desde el 15 de septiembre de 2008.

**Heikki Kanninen**

Nacido en 1952; Licenciado por la Escuela de Estudios Comerciales Superiores de Helsinki y por la Facultad de Derecho de la Universidad de Helsinki; letrado del Tribunal Supremo Administrativo de Finlandia; secretario general del Comité sobre la reforma de la protección jurídica en la Administración pública; administrador principal del Tribunal Supremo Administrativo; secretario general del Comité sobre la reforma del contencioso administrativo, consejero de la Dirección de legislación del Ministerio de Justicia; Secretario adjunto del Tribunal de la AELC; letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez del Tribunal Supremo Administrativo (1998-2005); miembro de la Comisión de recurso de los refugiados; vicepresidente del Comité sobre el desarrollo de las instituciones judiciales finlandesas; Juez del Tribunal de la Función Pública del 6 de octubre de 2005 al 6 de octubre de 2009; Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2009.

**Juraj Schwarcz**

Nacido en 1952; Doctor en Derecho (Universidad Comenius de Bratislava, 1979); jurista-asesor de empresa (1975-1990); secretario encargado del registro mercantil en el Tribunal municipal de Košice (1991); Juez del Tribunal municipal de Košice (enero-octubre de 1992); Juez y Presidente de Sala en el Tribunal Regional de Košice (noviembre de 1992-2009); Juez destinado en el Tribunal Supremo de la República Eslovaca, Sala de Derecho mercantil (octubre de 2004-septiembre de 2005); Presidente del Colegio de Derecho mercantil del Tribunal Regional de Košice (octubre de 2005-septiembre de 2009); miembro externo del departamento de Derecho mercantil y económico de la Universidad P.J. Šafárik de Košice (1997-2009); miembro externo del cuerpo docente de la Academia Judicial (2005-2009); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2009.

**Emmanuel Coulon**

Nacido en 1968; estudios de Derecho (Universidad Panthéon-Assas, París) y de gestión (Universidad Paris-Dauphine); Colegio de Europa (1992); examen de admisión al Centro regional de formación para la profesión de Abogado de París; certificado de aptitud para la profesión de Abogado del Colegio de Abogados de Bruselas; ejercicio de la profesión de Abogado en Bruselas; seleccionado en una oposición general de la Comisión de las Comunidades Europeas; Letrado del Tribunal de Primera Instancia (gabinete del Presidente Saggio, 1996-1998; gabinete del Presidente Vesterdorf 1998-2002); Jefe del gabinete del Presidente del Tribunal de Primera Instancia (2003-2005); Secretario del Tribunal General desde el 6 de octubre de 2005.

2. Cambios producidos en la composición del Tribunal General en 2009

Audiencia solemne de 6 de octubre de 2009

Fueron nombrados Jueces del Tribunal General, mediante resoluciones de 25 de febrero de 2009 y de 8 de julio de 2009, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2009 y el 31 de agosto de 2010, el Sr. Heikki Kanninen, a raíz de la dimisión de la Sra. Virpi Tiili, y, para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2009 y el 31 de agosto de 2010, el Sr. Juraj Schwarcz, a raíz de la dimisión del Sr. Daniel Šváby.

3. Órdenes protocolarios

del 1 de enero al 6 de octubre de 2009

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal General
Sra. V. TILLI, Presidenta de Sala
Sr. J. AZIZI, Presidente de Sala
Sr. A.W.H. MEIJ, Presidente de Sala
Sr. M. VILARAS, Presidente de Sala
Sr. N.J. FORWOOD, Presidente de Sala
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO,
Presidenta de Sala
Sr. O. CZUCZ, Presidente de Sala
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidenta de Sala
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sra. E. CREMONA, Juez
Sra. I. WISZNIOWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sr. D. ŠVÁBY, Juez
Sr. V. VADAPALAS, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. S. PAPASAVVAS, Juez
Sr. E. MOAVERO MILANESI, Juez
Sr. N. WAHL, Juez
Sr. M. PREK, Juez
Sr. T. TCHIPEV, Juez
Sr. V. CIUCĂ, Juez
Sr. A. DITTRICH, Juez
Sr. S. SOLDEVILA FRAGOSO, Juez
Sr. L. TRUCHOT, Juez
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Juez
Sr. K. O'HIGGINS, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2009

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal General
Sr. J. AZIZI, Presidente de Sala
Sr. A.W.H. MEIJ, Presidente de Sala
Sr. M. VILARAS, Presidente de Sala
Sr. N.J. FORWOOD, Presidente de Sala
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Presidenta de Sala
Sr. O. CZUCZ, Presidente de Sala
Sra. I. WISZNIOWSKA-BIAŁECKA,
Presidenta de Sala
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidenta de Sala
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sra. E. CREMONA, Juez
Sr. V. VADAPALAS, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. S. PAPASAVVAS, Juez
Sr. E. MOAVERO MILANESI, Juez
Sr. N. WAHL, Juez
Sr. M. PREK, Juez
Sr. T. TCHIPEV, Juez
Sr. V. CIUCĂ, Juez
Sr. A. DITTRICH, Juez
Sr. S. SOLDEVILA FRAGOSO, Juez
Sr. L. TRUCHOT, Juez
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Juez
Sr. K. O'HIGGINS, Juez
Sr. H. KANNINEN, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

4. Antiguos Miembros del Tribunal General

Edward David Alexander Ogilvy (1989-1992)
Yeraris Christos (1989-1992)
Da Cruz Vilaça José Luis (1989-1995), Presidente de 1989 a 1995
Biancarelli Jacques (1989-1995)
Barrington Donal Patrick Michael (1989-1996)
Schintgen Romain Alphonse (1989-1996)
Kirschner Heinrich (1989-1997)
Saggio Antonio (1989-1998), Presidente de 1995 a 1998
Briët Cornelis Paulus (1989-1998)
Lenaerts Koen (1989-2003)
Vesterdorf Bo (1989-2007), Presidente de 1998 a 2007
García-Valdecasas y Fernández Rafael (1989-2007)
Kalogeropoulos Andreas (1992-1998)
Bellamy Christopher William (1992-1999)
Potocki André (1995-2001)
Gens de Moura Ramos Rui Manuel (1995-2003)
Lindh Pernilla (1995-2006)
Tiili Virpi (1995-2009)
Cooke John D. (1996-2008)
Pirrung Jörg (1997-2007)
Mengozzi Paolo (1998-2006)
Legal Hubert (2001-2007)
Trstenjak Verica (2004-2006)
Šváby Daniel (2004-2009)

Presidentes

Da Cruz Vilaça José Luis (1989-1995)
Saggio Antonio (1995-1998)
Vesterdorf Bo (1998-2007)

Secretario

Jung Hans (1989-2005)

C — Estadísticas judiciales del Tribunal General

Actividad del Tribunal General

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2005-2009)

Asuntos iniciados

2. Naturaleza de los procedimientos (2005-2009)
3. Naturaleza del recurso (2005-2009)
4. Materia del recurso (2005-2009)

Asuntos terminados

5. Naturaleza de los procedimientos (2005-2009)
6. Materia del recurso (2009)
7. Materia del recurso (2005-2009) (sentencias y autos)
8. Formación que conoce del asunto (2005-2009)
9. Duración de los procedimientos en meses (2005-2009) (sentencias y autos)

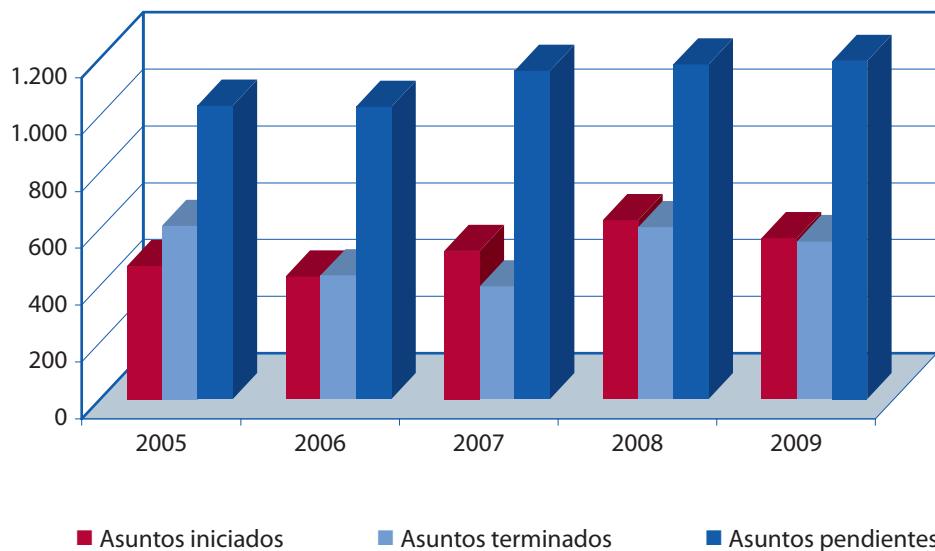
Asuntos pendientes a 31 de diciembre

10. Naturaleza de los procedimientos (2005-2009)
11. Materia del recurso (2005-2009)
12. Formación que conoce del asunto (2005-2009)

Varios

13. Medidas provisionales (2005-2009)
14. Procedimientos acelerados (2005-2009)
15. Decisiones del Tribunal General que hayan sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia (1989-2009)
16. Distribución de los recursos de casación ante el Tribunal de Justicia según la naturaleza del procedimiento (2005-2009)
17. Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal de Justicia (2009) (sentencias y autos)
18. Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal de Justicia (2005-2009) (sentencias y autos)
19. Evolución general (1989-2009) (asuntos iniciados, terminados y pendientes)

1. Actividad del Tribunal General — Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2005-2009)¹

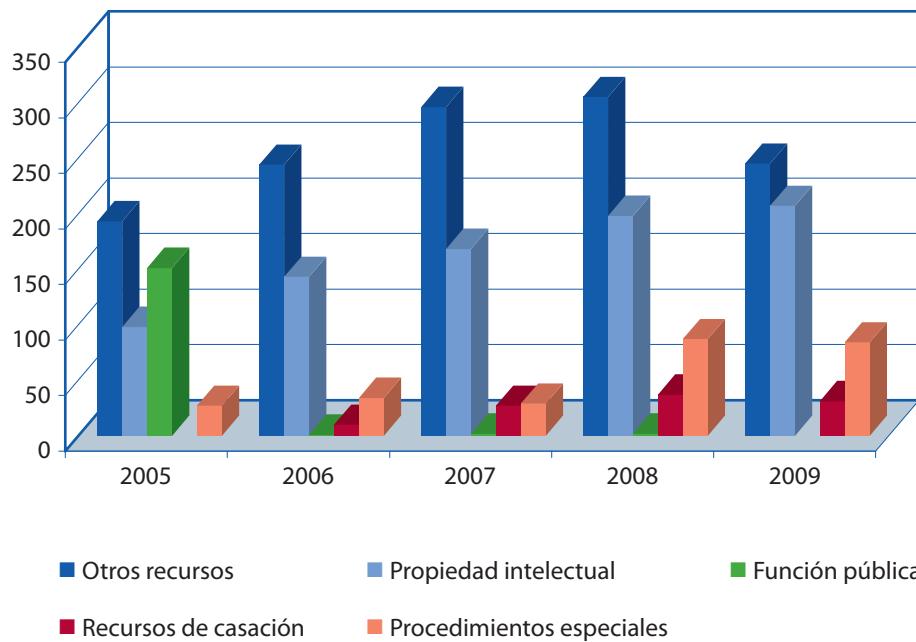


| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|--------------------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Asuntos iniciados | 469 | 432 | 522 | 629 | 568 |
| Asuntos terminados | 610 | 436 | 397 | 605 | 555 |
| Asuntos pendientes | 1.033 | 1.029 | 1.154 | 1.178 | 1.191 |

¹ Salvo indicación en contrario, el presente cuadro y los cuadros de las páginas siguientes tienen en cuenta los procedimientos especiales.

Se consideran «procedimientos especiales»: la oposición a una sentencia (artículo 41 del Estatuto CE; artículo 122 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la oposición de tercero (artículo 42 del Estatuto CE; artículo 123 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la revisión de una sentencia (artículo 44 del Estatuto CE; artículo 125 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la interpretación de una sentencia (artículo 43 del Estatuto CE; artículo 129 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la tasación de costas (artículo 92 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), el beneficio de justicia gratuita (artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General) y la rectificación de una sentencia (artículo 84 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General).

2. **Asuntos iniciados — Naturaleza de los procedimientos (2005-2009)¹**



| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|---------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Otros recursos | 193 | 244 | 296 | 305 | 246 |
| Propiedad intelectual | 98 | 143 | 168 | 198 | 207 |
| Función pública | 151 | 1 | 2 | 2 | |
| Recursos de casación | | 10 | 27 | 37 | 31 |
| Procedimientos especiales | 27 | 34 | 29 | 87 | 84 |
| Total | 469 | 432 | 522 | 629 | 568 |

¹ En el presente cuadro y en los cuadros de las páginas siguientes, la mención «otros recursos» indica todos los recursos directos distintos de los recursos de los funcionarios y agentes de la Unión Europea y de los recursos en el ámbito de la propiedad intelectual.

3. Asuntos iniciados — Naturaleza de los recursos (2005-2009)



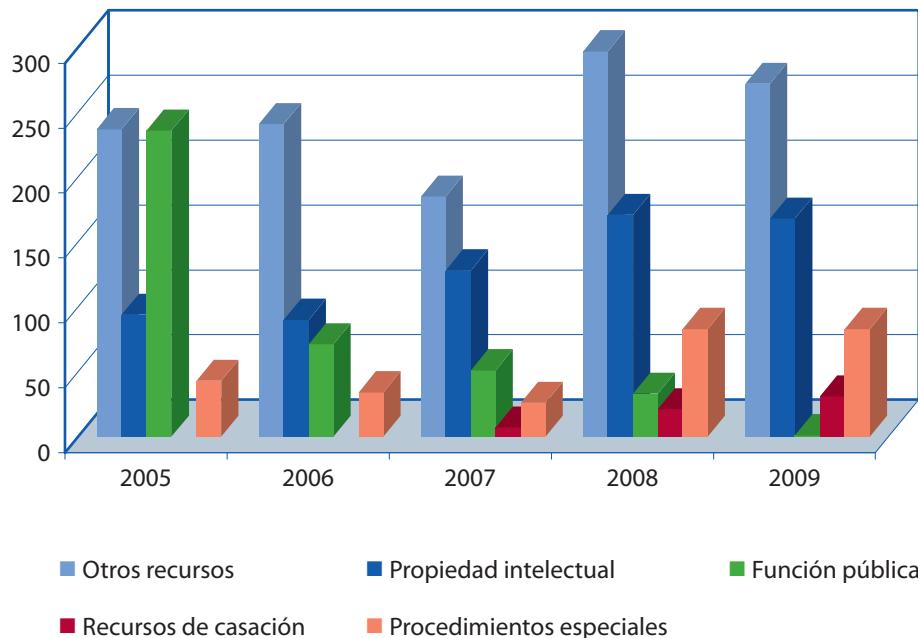
| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|---------------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Recursos de anulación | 160 | 223 | 249 | 269 | 214 |
| Recursos por omisión | 9 | 4 | 12 | 9 | 7 |
| Recursos de indemnización | 16 | 8 | 27 | 15 | 13 |
| Recursos cláusula compromisoria | 8 | 9 | 8 | 12 | 12 |
| Propiedad intelectual | 98 | 143 | 168 | 198 | 207 |
| Función pública | 151 | 1 | 2 | 2 | |
| Recursos de casación | | 10 | 27 | 37 | 31 |
| Procedimientos especiales | 27 | 34 | 29 | 87 | 84 |
| Total | 469 | 432 | 522 | 629 | 568 |

4. Asuntos iniciados — Materia de los recursos (2005-2009)

| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|---|------------|------------|------------|------------|------------|
| Adhesión de nuevos Estados | | | | | 1 |
| Agricultura | 21 | 18 | 34 | 14 | 18 |
| Aproximación de las legislaciones | | | 1 | | |
| Arancel Aduanero Común | | 2 | 1 | | |
| Ayudas de Estado | 25 | 28 | 37 | 55 | 46 |
| Cláusula compromisoria | 2 | 3 | 1 | 12 | 12 |
| Competencia | 40 | 81 | 62 | 71 | 39 |
| Cultura | | 3 | 1 | 2 | 1 |
| Derecho de sociedades | 12 | 11 | 10 | 30 | 23 |
| Derecho institucional | 28 | 15 | 28 | 43 | 47 |
| Energía | | 1 | | | 2 |
| Fiscalidad | | 1 | 2 | | |
| Investigación, información, educación, estadísticas | 9 | 5 | 10 | 1 | 6 |
| Justicia y Asuntos de Interior | 1 | | 3 | 3 | 2 |
| Libertad de establecimiento | | | | 1 | |
| Libre circulación de mercancías | | | 1 | 1 | 1 |
| Libre circulación de personas | 2 | 4 | 4 | 1 | 1 |
| Libre prestación de servicios | | 1 | | 3 | 4 |
| Medio ambiente y consumidores | 18 | 21 | 41 | 14 | 7 |
| Política comercial | 5 | 18 | 9 | 10 | 8 |
| Política económica y monetaria | 1 | 2 | | | |
| Política exterior y de seguridad común | | 5 | 12 | 6 | 7 |
| Política pesquera | 2 | | 5 | 23 | 1 |
| Política regional | 12 | 16 | 18 | 7 | 6 |
| Política social | 9 | 3 | 5 | 3 | 2 |
| Presupuesto de las Comunidades | | | 2 | | 1 |
| Propiedad intelectual | 98 | 145 | 168 | 198 | 207 |
| Recursos propios de las Comunidades | 2 | | | | |
| Relaciones exteriores | 2 | 2 | 1 | 2 | 5 |
| Transportes | | 1 | 4 | 1 | |
| Unión aduanera | 2 | | 4 | 1 | 5 |
| Total Tratado CE/TFUE¹ | 291 | 386 | 464 | 502 | 452 |
| Total Tratado CECA | | | | 1 | |
| Total Tratado CEEA | | 1 | | | |
| Estatuto de los Funcionarios | 151 | 11 | 29 | 39 | 32 |
| Procedimientos especiales | 27 | 34 | 29 | 87 | 84 |
| TOTAL GENERAL | 469 | 432 | 522 | 629 | 568 |

¹ El 1 de diciembre de 2009, fecha de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) sustituyó al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

5. **Asuntos terminados — Naturaleza de los procedimientos (2005-2009)**



| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|---------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Otros recursos | 237 | 241 | 185 | 297 | 272 |
| Propiedad intelectual | 94 | 90 | 128 | 171 | 168 |
| Función pública | 236 | 71 | 51 | 33 | 1 |
| Recursos de casación | 0 | 0 | 7 | 21 | 31 |
| Procedimientos especiales | 43 | 34 | 26 | 83 | 83 |
| Total | 610 | 436 | 397 | 605 | 555 |

6. **Asuntos terminados — Materia de los recursos (2009)**

| | Sentencias | Autos | Total |
|---|-------------------|--------------|--------------|
| Adhesión de nuevos Estados | | 1 | 1 |
| Agricultura | 15 | 23 | 38 |
| Ayudas de Estado | 56 | 14 | 70 |
| Cláusula compromisoria | 2 | 3 | 5 |
| Competencia | 21 | 10 | 31 |
| Cultura | 1 | 1 | 2 |
| Derecho de sociedades | 4 | 8 | 12 |
| Derecho institucional | 3 | 24 | 27 |
| Energía | 1 | | 1 |
| Investigación, información, educación, estadísticas | 3 | 1 | 4 |
| Justicia y Asuntos de Interior | | 3 | 3 |
| Libre circulación de mercancías | | 1 | 1 |
| Libre circulación de personas | | 1 | 1 |
| Libre prestación de servicios | | 2 | 2 |
| Medio ambiente y consumidores | 10 | 12 | 22 |
| Política comercial | 6 | | 6 |
| Política exterior y de seguridad común | 6 | 2 | 8 |
| Política pesquera | 1 | 16 | 17 |
| Política regional | 1 | 2 | 3 |
| Política social | 3 | 3 | 6 |
| Propiedad intelectual | 127 | 42 | 169 |
| Unión aduanera | 10 | | 10 |
| Total Tratado CE/TFUE¹ | 270 | 169 | 439 |
| Total Tratado CEEA | | 1 | 1 |
| Estatuto de los Funcionarios | 21 | 11 | 32 |
| Procedimientos especiales | 1 | 82 | 83 |
| TOTAL GENERAL | 292 | 263 | 555 |

¹ El 1 de diciembre de 2009, fecha de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) sustituyó al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

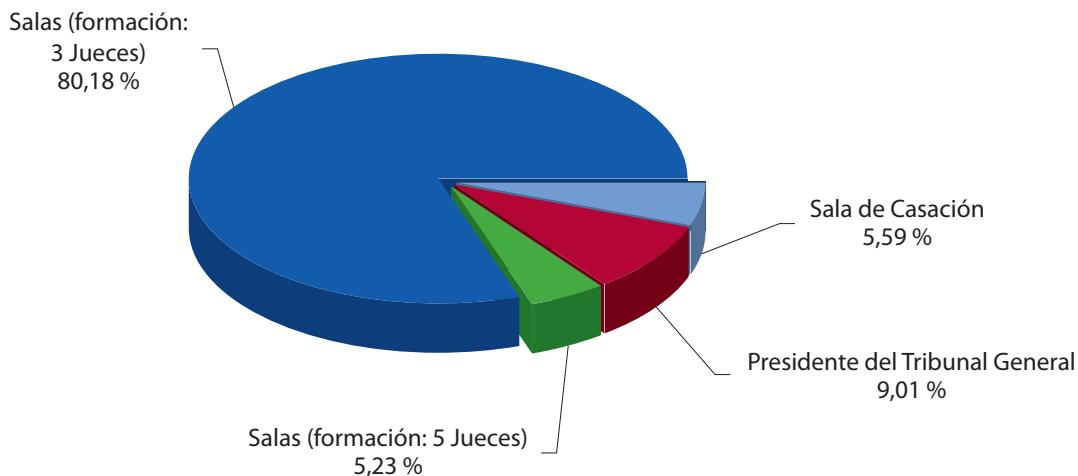
7. **Asuntos terminados — Materia de los recursos (2005-2009)** (sentencias y autos)

| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|---|------------|------------|------------|------------|------------|
| Adhesión de nuevos Estados | | 1 | | | 1 |
| Agricultura | 34 | 25 | 11 | 38 | 38 |
| Aproximación de las legislaciones | | | 1 | 1 | |
| Arancel Aduanero Común | | | 1 | 3 | |
| Asociación de países y territorios de Ultramar | 4 | 2 | | | |
| Ayudas de Estado | 53 | 54 | 36 | 37 | 70 |
| Cláusula compromisoria | 1 | | 1 | 3 | 5 |
| Competencia | 35 | 42 | 38 | 31 | 31 |
| Cultura | | | | 2 | 2 |
| Derecho de sociedades | 6 | 6 | 6 | 24 | 12 |
| Derecho institucional | 35 | 14 | 17 | 36 | 27 |
| Energía | | 3 | 1 | | 1 |
| Fiscalidad | | 1 | | 2 | |
| Investigación, información, educación, estadísticas | 1 | 3 | 10 | 10 | 4 |
| Justicia y Asuntos de Interior | 1 | | 2 | 1 | 3 |
| Libertad de establecimiento | 1 | | | 1 | |
| Libre circulación de mercancías | 1 | | | 2 | 1 |
| Libre circulación de personas | 1 | 4 | 4 | 2 | 1 |
| Libre prestación de servicios | | | 1 | | 2 |
| Medio ambiente y consumidores | 19 | 19 | 15 | 28 | 22 |
| Política comercial | 7 | 13 | 4 | 12 | 6 |
| Política económica y monetaria | | 1 | 1 | 1 | |
| Política exterior y de seguridad común | 5 | 4 | 3 | 6 | 8 |
| Política pesquera | 2 | 24 | 4 | 4 | 17 |
| Política regional | 4 | 7 | 6 | 42 | 3 |
| Política social | 6 | 5 | 3 | 3 | 6 |
| Presupuesto de las Comunidades | | | 1 | | |
| Propiedad intelectual | 94 | 91 | 129 | 171 | 169 |
| Recursos propios de las Comunidades | | 2 | | | |
| Relaciones exteriores | 11 | 5 | 4 | 2 | |
| Transportes | 1 | 2 | 1 | 3 | |
| Unión aduanera | 7 | 2 | 2 | 3 | 10 |
| Total Tratado CE/TFUE¹ | 329 | 330 | 302 | 468 | 439 |
| Total Tratado CECA | 1 | 1 | 10 | | |
| Total Tratado CEEA | 1 | | 1 | | 1 |
| Estatuto de los Funcionarios | 236 | 71 | 58 | 54 | 32 |
| Procedimientos especiales | 43 | 34 | 26 | 83 | 83 |
| TOTAL GENERAL | 610 | 436 | 397 | 605 | 555 |

¹ El 1 de diciembre de 2009, fecha de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) sustituyó al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

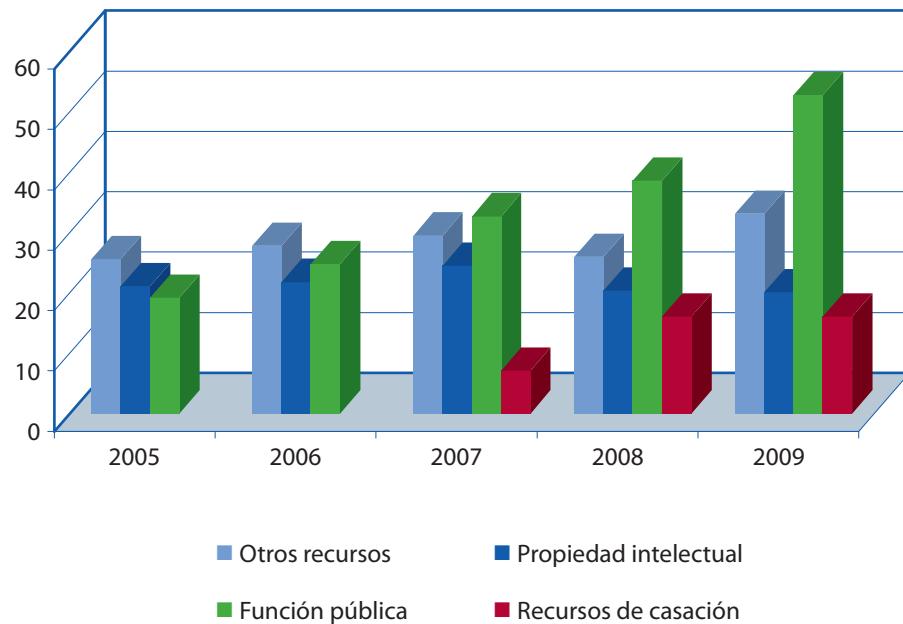
8. **Asuntos terminados — Formación del Tribunal (2005-2009)**

Reparto en 2009



| | 2005 | | | 2006 | | | 2007 | | | 2008 | | | 2009 | | |
|------------------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| | Sentencias | Autos | Total |
| Gran Sala | 6 | 6 | | | | | 2 | 2 | | | | | | | |
| Sala de Casación | | | | | | | 3 | 4 | 7 | 16 | 10 | 26 | 20 | 11 | 31 |
| Presidente del Tribunal General | | 25 | 25 | | 19 | 19 | | 16 | 16 | | 52 | 52 | | 50 | 50 |
| Salas (formación: 5 Jueces) | 28 | 34 | 62 | 22 | 33 | 55 | 44 | 8 | 52 | 15 | 2 | 17 | 27 | 2 | 29 |
| Salas (formación: 3 Jueces) | 181 | 329 | 510 | 198 | 157 | 355 | 196 | 122 | 318 | 228 | 282 | 510 | 245 | 200 | 445 |
| Juez único | 7 | 7 | 7 | 7 | 2 | 7 | 2 | | 2 | | | | | | |
| Total | 222 | 388 | 610 | 227 | 209 | 436 | 247 | 150 | 397 | 259 | 346 | 605 | 292 | 263 | 555 |

9. **Asuntos terminados — Duración de los procedimientos en meses (2005-2009)¹** (sentencias y autos)

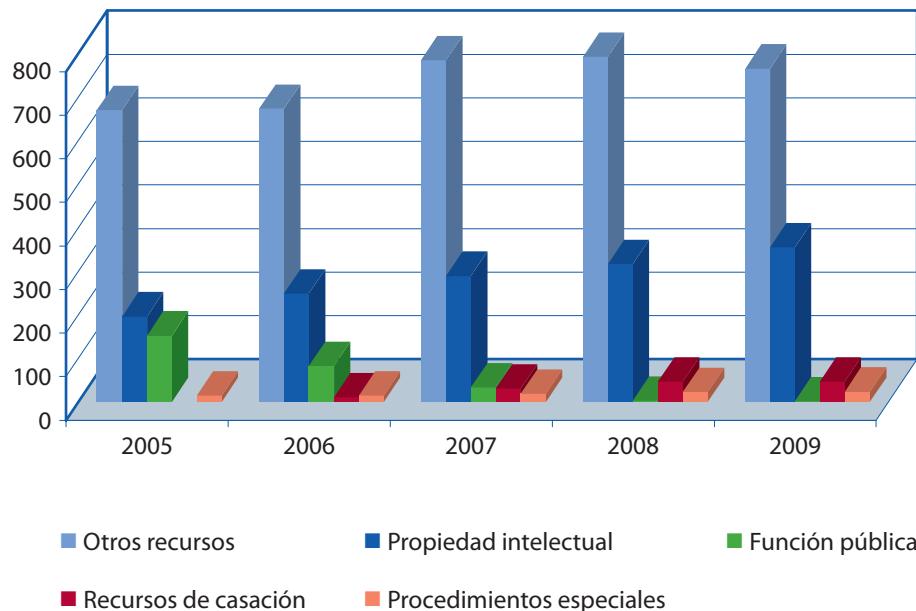


| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|-----------------------|------|------|------|------|------|
| Otros recursos | 25,6 | 27,8 | 29,5 | 26,0 | 33,1 |
| Propiedad intelectual | 21,1 | 21,8 | 24,5 | 20,4 | 20,1 |
| Función pública | 19,2 | 24,8 | 32,7 | 38,6 | 52,8 |
| Recursos de casación | | | 7,1 | 16,1 | 16,1 |

¹ El cálculo de la duración media de los procedimientos no tiene en cuenta: los asuntos en los que se resuelve mediante sentencia interlocutoria, los procedimientos especiales, los asuntos remitidos por el Tribunal de Justicia a raíz de la modificación del reparto de competencias entre dicho Tribunal y el Tribunal General y los asuntos remitidos por el Tribunal General a raíz de la entrada en funciones del Tribunal de la Función Pública.

Las duraciones se expresan en meses y en décimas partes de mes.

10. *Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Naturaleza de los procedimientos (2005-2009)*



| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|---------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Otros recursos | 670 | 673 | 784 | 792 | 766 |
| Propiedad intelectual | 196 | 249 | 289 | 316 | 355 |
| Función pública | 152 | 82 | 33 | 2 | 1 |
| Recursos de casación | | 10 | 30 | 46 | 46 |
| Procedimientos especiales | 15 | 15 | 18 | 22 | 23 |
| Total | 1.033 | 1.029 | 1.154 | 1.178 | 1.191 |

11. *Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Materia de los recursos (2005-2009)*

| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|---|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Adhesión de nuevos Estados | 1 | | | | |
| Agricultura | 82 | 74 | 97 | 73 | 53 |
| Aproximación de las legislaciones | 1 | 1 | 1 | | |
| Arancel Aduanero Común | 1 | 3 | 3 | | |
| Asociación de países y territorios de Ultramar | 2 | | | | |
| Ayudas de Estado | 190 | 164 | 165 | 184 | 160 |
| Cláusula compromisoria | 1 | 3 | 3 | 12 | 20 |
| Competencia | 134 | 173 | 197 | 236 | 244 |
| Cultura | | 3 | 4 | 4 | 3 |
| Derecho de sociedades | 16 | 23 | 27 | 33 | 45 |
| Derecho institucional | 42 | 43 | 54 | 61 | 81 |
| Energía | 4 | 2 | 1 | 1 | 2 |
| Fiscalidad | | | 2 | | |
| Investigación, información, educación, estadísticas | 16 | 18 | 18 | 9 | 10 |
| Justicia y Asuntos de Interior | | | 1 | 3 | 2 |
| Libre circulación de mercancías | | | 1 | | |
| Libre circulación de personas | 2 | 3 | 3 | 2 | 2 |
| Libre prestación de servicios | | 1 | | 3 | 5 |
| Medio ambiente y consumidores | 43 | 44 | 70 | 56 | 40 |
| Política comercial | 23 | 28 | 33 | 31 | 33 |
| Política económica y monetaria | 1 | 2 | 1 | | |
| Política exterior y de seguridad común | 8 | 9 | 18 | 18 | 17 |
| Política pesquera | 28 | 4 | 5 | 24 | 8 |
| Política regional | 27 | 36 | 48 | 13 | 16 |
| Política social | 9 | 7 | 9 | 9 | 5 |
| Presupuesto de las Comunidades | | | 1 | 1 | 2 |
| Propiedad intelectual | 197 | 251 | 290 | 317 | 355 |
| Recursos propios de las Comunidades | 2 | | | | |
| Relaciones exteriores | 9 | 6 | 3 | 3 | 8 |
| Transportes | 2 | 1 | 4 | 2 | 2 |
| Unión aduanera | 13 | 11 | 13 | 11 | 6 |
| Total Tratado CE/TFUE¹ | 854 | 910 | 1.072 | 1.106 | 1.119 |
| Total Tratado CECA | 11 | 10 | | 1 | 1 |
| Total Tratado CEEA | 1 | 2 | 1 | 1 | |
| Estatuto de los Funcionarios | 152 | 92 | 63 | 48 | 48 |
| Procedimientos especiales | 15 | 15 | 18 | 22 | 23 |
| TOTAL GENERAL | 1.033 | 1.029 | 1.154 | 1.178 | 1.191 |

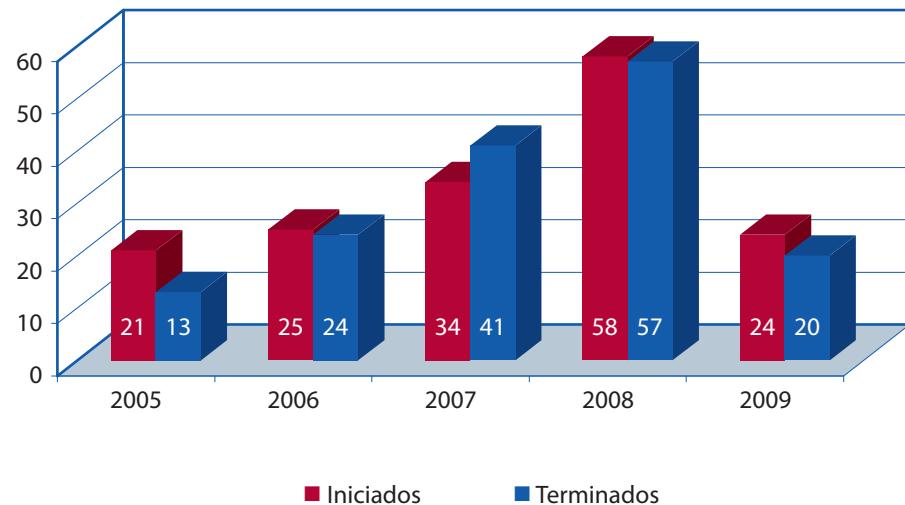
¹ El 1 de diciembre de 2009, fecha de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) sustituyó al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

12. *Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2005-2009)*



| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|---------------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Gran Sala | 1 | 2 | | | |
| Sala de Casación | | 10 | 30 | 46 | 46 |
| Presidente del Tribunal General | | 1 | | | |
| Salas (formación: 5 Jueces) | 146 | 117 | 75 | 67 | 49 |
| Salas (formación: 3 Jueces) | 846 | 825 | 971 | 975 | 1.019 |
| Juez único | 4 | 2 | | | 2 |
| No asignados | 36 | 72 | 78 | 90 | 75 |
| Total | 1.033 | 1.029 | 1.154 | 1.178 | 1.191 |

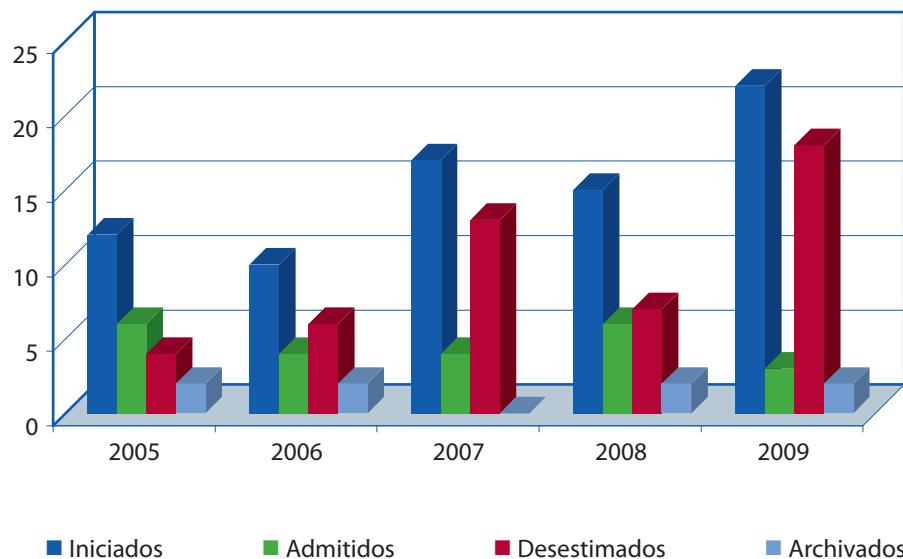
13. **Varios — Resoluciones sobre medidas provisionales (2005-2009)**



Reparto en 2009

| | Procedimientos sobre medidas provisionales iniciados | Procedimientos sobre medidas provisionales concluidos | Sentido de la resolución | | |
|-------------------------------|--|---|--------------------------|------------|------------------------|
| | | | Desestimación | Estimación | Archivo/Sobreseimiento |
| Agricultura | 1 | 1 | 1 | | |
| Ayudas de Estado | 1 | 2 | 2 | | |
| Cláusula compromisoria | 2 | 1 | 1 | | |
| Competencia | 5 | 6 | 4 | | 2 |
| Derecho de sociedades | 2 | 1 | 1 | | |
| Derecho institucional | 4 | 3 | 2 | | 1 |
| Medio ambiente y consumidores | 5 | 3 | 2 | 1 | |
| Libre circulación de personas | 1 | 1 | | | 1 |
| Libre prestación de servicios | 1 | 1 | 1 | | |
| Unión aduanera | 2 | 1 | 1 | | |
| Total | 24 | 20 | 15 | 1 | 4 |

14. Varios — Procedimientos acelerados (2005-2009)¹

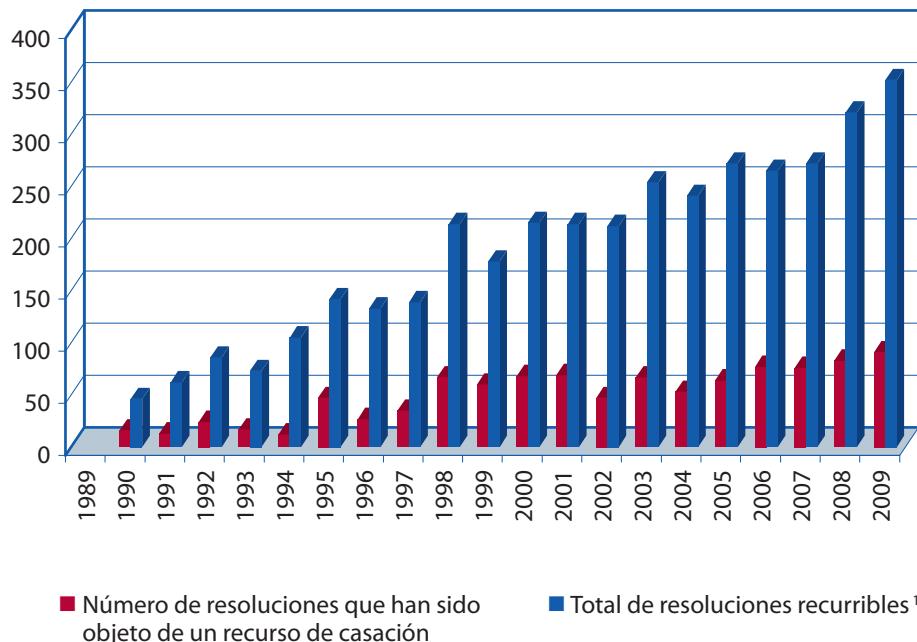


| | Iniciados | 2005 | | | 2006 | | | 2007 | | | 2008 | | | 2009 | | |
|---|-----------|--------------------------|--------------|-------------------------|--------------------------|--------------|-------------------------|--------------------------|--------------|-------------------------|--------------------------|--------------|-------------------------|--------------------------|--------------|-------------------------|
| | | Sentido de la resolución | | | Sentido de la resolución | | | Sentido de la resolución | | | Sentido de la resolución | | | Sentido de la resolución | | |
| | | Admitidos | Desestimados | Archivados ² |
| Agricultura | 2 | | | | 2 | 1 | 3 | | | | 1 | | | 2 | 3 | |
| Ayudas de Estado | | | | | 1 | | | 1 | 2 | | 1 | 1 | | | | |
| Cláusula compromisoria | | | | | | | | | | | 1 | | 1 | | | |
| Competencia | 2 | 3 | 2 | | 4 | 2 | 2 | 1 | 1 | | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | |
| Derecho de sociedades | 3 | 2 | 1 | 1 | | | | 1 | | | 3 | 1 | 3 | 2 | 2 | |
| Derecho institucional | 1 | | 1 | | | | | 1 | 1 | | 3 | 2 | 1 | 5 | 5 | |
| Medio ambiente y consumidores | 2 | 1 | | 1 | 3 | 1 | 1 | 7 | 1 | 7 | | | | 2 | 1 | 1 |
| Libre prestación de servicios | | | | | | | | | | | | | | 1 | 1 | |
| Política comercial | | | | | | | | 2 | 1 | | | 1 | | 2 | 2 | |
| Política exterior y de seguridad común | | | | | | | | 3 | 2 | 1 | 4 | 4 | | 5 | 1 | 2 |
| Procedimiento | | | | | | | | | | | | | | 1 | 1 | |
| Investigación, información, educación, estadísticas | | | | | | | | 1 | | 1 | | | | | | |
| Recursos propios de las Comunidades | 2 | | | | | 2 | | | | | 1 | | | | | |
| Estatuto de los Funcionarios | | | | | | | | | | | 1 | | | 1 | | |
| Total | 12 | 6 | 4 | 2 | 10 | 4 | 6 | 2 | 17 | 4 | 13 | 0 | 15 | 6 | 7 | 22 |
| | | | | | | | | | | | | | | 3 | 18 | 2 |

¹ Puede concederse la sustanciación de un asunto en un procedimiento acelerado ante el Tribunal General sobre la base del artículo 76 bis del Reglamento de Procedimiento. Esta disposición es aplicable desde el 1 de febrero de 2001.

² En la categoría «archivados» se comprenden los siguientes supuestos: retirada de la demanda, desistimiento y asuntos en los que el recurso se resuelve mediante auto antes incluso de que exista pronunciamiento sobre la solicitud de procedimiento acelerado.

15. **Varios — Resoluciones del Tribunal General que han sido objeto de un recurso de casación (1989-2009)**



| | Número de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación | Total de resoluciones recurribles ¹ | Porcentaje de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación |
|------|--|--|--|
| 1989 | 0 | 0 | |
| 1990 | 16 | 46 | 35 % |
| 1991 | 13 | 62 | 21 % |
| 1992 | 24 | 86 | 28 % |
| 1993 | 17 | 73 | 23 % |
| 1994 | 12 | 105 | 11 % |
| 1995 | 47 | 142 | 33 % |
| 1996 | 27 | 133 | 20 % |
| 1997 | 35 | 139 | 25 % |
| 1998 | 67 | 214 | 31 % |
| 1999 | 60 | 178 | 34 % |
| 2000 | 68 | 215 | 32 % |
| 2001 | 69 | 214 | 32 % |
| 2002 | 47 | 212 | 22 % |
| 2003 | 67 | 254 | 26 % |
| 2004 | 53 | 241 | 22 % |
| 2005 | 64 | 272 | 24 % |
| 2006 | 77 | 265 | 29 % |
| 2007 | 76 | 272 | 28 % |
| 2008 | 83 | 321 | 26 % |
| 2009 | 91 | 352 | 26 % |

¹ Total de resoluciones recurribles —sentencias, autos de inadmisibilidad, procedimientos sobre medidas provisionales, sobreseimiento y de desestimación de la intervención— en relación con las cuales ha finalizado el plazo para el recurso de casación o se ha presentado un recurso de casación.

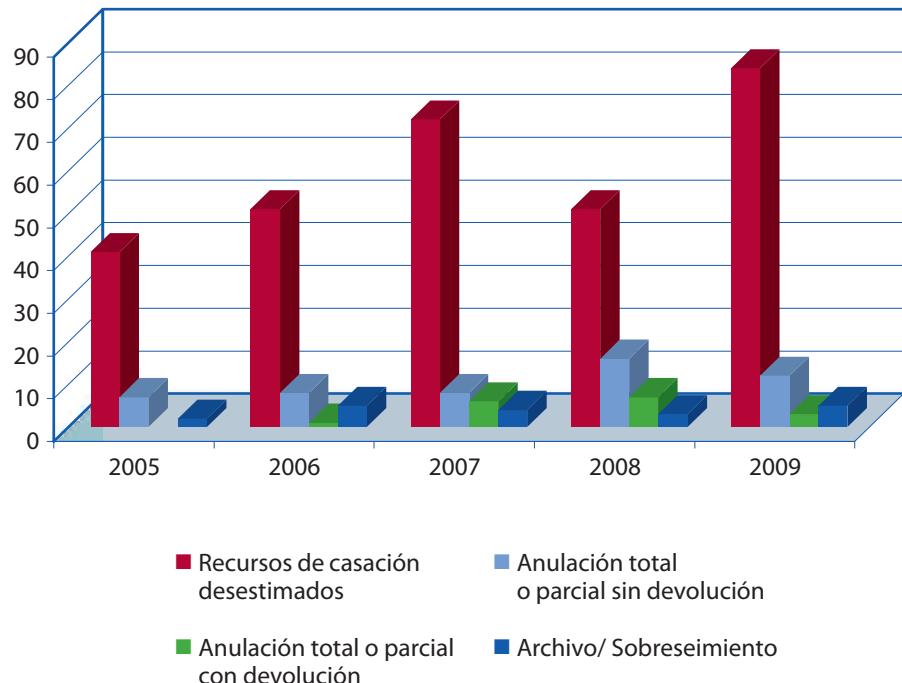
16. **Varios — Distribución de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia según la naturaleza del procedimiento (2005-2009)**

| | | 2005 | | | 2006 | | | 2007 | | | 2008 | | | 2009 | | |
|-----------------------|----------------|----------------------|--------------------------|---------------------------|----------------------|--------------------------|---------------------------|----------------------|--------------------------|---------------------------|----------------------|--------------------------|---------------------------|----------------------|--------------------------|---------------------------|
| | | Recursos de casación | Resoluciones recurribles | Recursos de casación en % | Recursos de casación | Resoluciones recurribles | Recursos de casación en % | Recursos de casación | Resoluciones recurribles | Recursos de casación en % | Recursos de casación | Resoluciones recurribles | Recursos de casación en % | Recursos de casación | Resoluciones recurribles | Recursos de casación en % |
| | Otros recursos | 37 | 120 | 31 % | 46 | 146 | 32 % | 52 | 163 | 32 % | 51 | 190 | 27 % | 65 | 201 | 32 % |
| Propiedad intelectual | | 16 | 71 | 23 % | 18 | 59 | 31 % | 14 | 63 | 22 % | 23 | 100 | 23 % | 25 | 148 | 17 % |
| Función pública | | 11 | 81 | 14 % | 13 | 60 | 22 % | 10 | 46 | 22 % | 9 | 31 | 29 % | 1 | 3 | 33 % |
| Total | | 64 | 272 | 24 % | 77 | 265 | 29 % | 76 | 272 | 28 % | 83 | 321 | 26 % | 91 | 352 | 26 % |

17. **Varios — Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2009) (sentencias y autos)**

| | Recursos de casación desestimados | Anulación total o parcial sin devolución | Anulación total o parcial con devolución | Archivo/ Sobreseimiento | Total |
|--|-----------------------------------|--|--|-------------------------|------------|
| Ayudas de Estado | 4 | | 2 | | 6 |
| Competencia | 18 | 4 | 1 | | 23 |
| Derecho de sociedades | 1 | | | | 1 |
| Derecho institucional | 19 | 1 | | | 20 |
| Medio ambiente y consumidores | 8 | | | 3 | 11 |
| Libre circulación de mercancías | 2 | | | | 2 |
| Política comercial | 1 | 1 | | | 2 |
| Política exterior y de seguridad común | | 2 | | 1 | 3 |
| Política regional | 1 | 2 | | | 3 |
| Principios de Derecho comunitario | 1 | | | | 1 |
| Propiedad intelectual | 19 | 2 | | 1 | 22 |
| Relaciones exteriores | 1 | | | | 1 |
| Recursos propios de las Comunidades | 1 | | | | 1 |
| Estatuto de los Funcionarios | 8 | | | | 8 |
| Total | 84 | 12 | 3 | 5 | 104 |

18. **Varios — Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2005-2009) (sentencias y autos)**



| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|--|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|
| Reursos de casación desestimados | 41 | 51 | 72 | 51 | 84 |
| Anulación total o parcial sin devolución | 7 | 8 | 8 | 16 | 12 |
| Anulación total o parcial con devolución | | 1 | 6 | 7 | 3 |
| Archivo/ Sobreseimiento | 2 | 5 | 4 | 3 | 5 |
| Total | 50 | 65 | 90 | 77 | 104 |

19. **Varios — Evolución general (1989-2009)**

Asuntos iniciados, terminados, pendientes

| | Asuntos iniciados ¹ | Asuntos terminados ² | Asuntos pendientes a 31 de diciembre |
|--------------|--------------------------------|---------------------------------|--------------------------------------|
| 1989 | 169 | 1 | 168 |
| 1990 | 59 | 82 | 145 |
| 1991 | 95 | 67 | 173 |
| 1992 | 123 | 125 | 171 |
| 1993 | 596 | 106 | 661 |
| 1994 | 409 | 442 | 628 |
| 1995 | 253 | 265 | 616 |
| 1996 | 229 | 186 | 659 |
| 1997 | 644 | 186 | 1.117 |
| 1998 | 238 | 348 | 1.007 |
| 1999 | 384 | 659 | 732 |
| 2000 | 398 | 343 | 787 |
| 2001 | 345 | 340 | 792 |
| 2002 | 411 | 331 | 872 |
| 2003 | 466 | 339 | 999 |
| 2004 | 536 | 361 | 1.174 |
| 2005 | 469 | 610 | 1.033 |
| 2006 | 432 | 436 | 1.029 |
| 2007 | 522 | 397 | 1.154 |
| 2008 | 629 | 605 | 1.178 |
| 2009 | 568 | 555 | 1.191 |
| Total | 7.975 | 6.784 | |

- ¹ 1989: el Tribunal de Justicia remitió 153 asuntos al Tribunal General, de nueva creación.
 1993: el Tribunal de Justicia remitió 451 asuntos por razón de la primera ampliación de competencias del Tribunal General.
 1994: el Tribunal de Justicia remitió 14 asuntos por razón de la segunda ampliación de competencias del Tribunal General.
 2004-2005: el Tribunal de Justicia remitió 25 asuntos por razón de la tercera ampliación de competencias del Tribunal General.
² 2005-2006: el Tribunal General remitió 118 asuntos al Tribunal de la Función Pública, de nueva creación.



Capítulo III

El Tribunal de la Función Pública

A — Actividad del Tribunal de la Función Pública en 2009

Por el Presidente, Sr. Paul Mahoney

1. Las estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública correspondientes al año 2008 habían revelado que, por primera vez desde hacía diez años, el número de recursos interpuestos en materia de Función Pública europea registraba una notable disminución respecto del correspondiente al año anterior. El número de demandas interpuestas en 2009 (113) indica que el fenómeno observado el último año no era meramente puntual. La inversión de la tendencia al aumento del contencioso de la Función Pública parece confirmarse. Como el último año, cabe alegar que la regla según la cual la parte que pierda el proceso será condenada en costas, que entró en vigor con el Reglamento de Procedimiento el 1 de noviembre de 2007, podría haber tenido alguna incidencia en la evolución señalada.

Este año, el número de asuntos terminados está en progresión neta respecto de los dos años anteriores. Esto se debe, en gran parte, al hecho de que, a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de diciembre de 2008, *Centeno Mediavilla y otros/Comisión* (C-443/07 P), el Tribunal de la Función Pública pudo terminar 32 asuntos que guardaban un vínculo de conexión con dicho asunto «piloto». No obstante, 18 asuntos relacionados con este último siguen aún pendientes.

Dado que el saldo entre el número de asuntos terminados (155) y el de asuntos interpuestos (113) en 2009 es ampliamente positivo por primera vez desde que se creó este Tribunal, el estado de sus stocks registra una mejora neta. El número de asuntos pendientes ya es sólo de 175, mientras que a finales del año 2008 era de 217.

La duración media del procedimiento es de 15,1 meses, lo que representa una disminución neta de la duración media de la instancia respecto de la del año pasado, que era de 17 meses.

Si bien el Tribunal de la Función Pública se congratula naturalmente de poder presentar estadísticas judiciales tan satisfactorias, es preciso subrayar, sin embargo, el carácter excepcional de las circunstancias que permitieron alcanzar tales cifras, y señalar, en particular, que si bien el saldo entre los asuntos terminados y los interpuestos es muy positivo en 2009, esto está en gran parte relacionado con las consecuencias de la sentencia *Centeno Mediavilla y otros/Comisión*, antes citada. A este respecto, las cifras de 2007 y 2008, que reflejaban un equilibrio entre el número de asuntos terminados y el de asuntos interpuestos, son ciertamente más reveladoras de las capacidades reales de pronunciamiento del Tribunal de la Función Pública.

2. Durante este año, el Tribunal de la Función Pública continuó esforzándose por responder a la invitación del legislador de facilitar la solución amistosa de los litigios en cualquier fase del procedimiento. No obstante, únicamente pudieron terminarse dos asuntos mediante solución amistosa realizada por iniciativa de la Sala. El Tribunal de la Función Pública considera que esta cifra poco satisfactoria se debe, en gran parte, a una actitud a menudo reticente de las partes, y en particular de las instituciones, siendo así que, en varios casos, el asunto se prestaba a una solución amistosa y era real la posibilidad de alcanzar tal solución. A este respecto, las formaciones del Tribunal pudieron tener la sensación, en algunos asuntos, de que las instituciones sólo habrían estado dispuestas a llegar a una solución amistosa si hubieran estado convencidas de haber cometido una falta. Ahora bien, otros factores, no estrictamente jurídicos, como la equidad, pueden tomarse en consideración para justificar llevar a cabo una solución amistosa.

3. Fueron recurridas en casación ante el Tribunal General de la Unión Europea 31 resoluciones del Tribunal de la Función Pública, lo que corresponde a un 32,98 % de las resoluciones recurribles dictadas por éste y a un 32,29 % del total de los asuntos terminados, sin considerar el supuesto de desistimiento unilateral por una de las partes.¹ El Tribunal General de la Unión Europea anuló 10 resoluciones del Tribunal de la Función Pública.

4. Desde el punto de vista de la composición del Tribunal de la Función Pública, el año 2009 estuvo marcado por la llegada de un nuevo Juez, la Sra. M.I. Rofes i Pujol, a raíz de la dimisión del Presidente de la Sala Segunda, el Sr. H. Kanninen, debido a su nombramiento como Juez del Tribunal General de la Unión Europea. El 7 de octubre de 2009, el Sr. H. Tagaras fue elegido Presidente de la Sala Segunda.

5. También el 7 de octubre de 2009, el Tribunal de la Función Pública decidió modificar los criterios de asignación de los asuntos a las Salas, en el sentido de que éstas dejan de estar especializadas.

6. La siguiente exposición presentará las resoluciones del Tribunal de la Función Pública más significativas en materia de procedimiento, sobre el fondo y sobre las costas y gastos judiciales y, por último, en lo referente a los procedimientos de medidas provisionales. Puesto que no cabe señalar novedad alguna importante en materia de justicia gratuita, se suprime este año la tradicional rúbrica dedicada a este tema.

I. Aspectos procesales

Competencia del Tribunal de la Función Pública

En el asunto *Labate/Comisión* (auto de 29 de septiembre de 2009, F-64/09), el Tribunal de la Función Pública había conocido de un recurso por omisión, interpuesto sobre la base del artículo 232 CE, por una persona «a quien se aplica el Estatuto» de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «Estatuto») en el sentido del artículo 91 de dicho Estatuto, y que litigaba no con la Comisión como institución, sino con la autoridad que, dentro de dicha institución, está facultada para proceder a los nombramientos, es decir, con la institución en su condición de empresario. El Tribunal de la Función Pública declaró que la cuestión de si la demandante, en el referido litigio, podía interponer un recurso por omisión sobre la base del artículo 232 CE sólo incumbía al juez competente para conocer de los recursos por omisión interpuestos por los particulares, a saber, el Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia, el Tribunal de la Función Pública remitió el asunto a dicho Tribunal, basándose en el artículo 8, apartado 2, del anexo al Estatuto del Tribunal de Justicia.

Sobreseimiento

En el asunto *Chassagne/Comisión* (auto de 18 de noviembre de 2009, F-11/05 RENV), el Tribunal de la Función Pública se enfrentaba a la situación en la que un demandante, aun cuando no había solicitado formalmente el desistimiento a efectos del artículo 74 del Reglamento de Procedimiento,

¹ La relación entre las resoluciones recurridas en casación y los asuntos terminados, sin considerar el desistimiento unilateral por una de las partes, puede considerarse más significativa de la «tasa de impugnación» de las resoluciones del Tribunal de la Función Pública que la relación entre las resoluciones recurridas en casación y las resoluciones recurribles, habida cuenta de que varios asuntos se terminan cada año mediante solución amistosa.

había manifestado claramente su intención de no seguir manteniendo sus pretensiones. El Tribunal de la Función Pública, tras oír a las partes, estimó que le incumbía, en aras de una buena administración de la justicia y ante la inacción persistente del demandante, declarar de oficio, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento de Procedimiento, que el recurso había quedado sin objeto y que procedía su sobreseimiento.²

Requisitos de admisibilidad

1. Concepto de acto lesivo

En los asuntos acumulados *Violetti y otros y Schmit/Comisión* (sentencia de 28 de abril de 2009, F-5/05 y F-7/05*, recurrida en casación ante el Tribunal General de la Unión Europea),³ el Tribunal de la Función Pública, confrontado a la cuestión de si la decisión mediante la cual el Director de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) remite a las autoridades judiciales nacionales la información obtenida con ocasión de investigaciones internas sobre hechos que puedan dar lugar a acciones penales contra un funcionario constituye para éste un acto lesivo en el sentido del artículo 90 *bis* del Estatuto, respondió afirmativamente. El Tribunal de la Función Pública declaró, en particular, que tal decisión no puede analizarse como una decisión meramente intermedia o preparatoria si no se quiere vaciar de todo su contenido a la disposición establecida en artículo 90 *bis*, segunda frase, del Estatuto, según la cual, cualquier persona a la que sea de aplicación el Estatuto podrá presentar al Director de la OLAF una reclamación, con arreglo a lo previsto en el artículo 90, apartado 2, de dicho Estatuto, contra un acto de la OLAF relacionado con una investigación de la misma que le sea lesivo. Además, el Tribunal de la Función Pública estimó que sería difícilmente concebible denegar a tal decisión la condición de acto lesivo, dado que el propio legislador ha previsto la necesidad de regular las investigaciones internas de la OLAF mediante estrictas garantías procesales, y, en particular, de someter los actos más significativos que la OLAF adopta en estas investigaciones al respeto del principio fundamental del derecho de defensa, que implica concretamente el derecho a ser oído.

2. Plazos

En la sentencia de 6 de mayo de 2009, *Sergio y otros/Comisión* (F-137/07), se precisó que, cuando resulta con claridad que un abogado presenta una reclamación en nombre de unos funcionarios o agentes, la administración puede considerar acertadamente que aquél se convierte en destinatario de la decisión adoptada como respuesta a dicha reclamación. A falta de indicaciones en sentido contrario recibidas por la administración antes de la notificación de su respuesta, dicha notificación, dirigida al abogado, vale como notificación a los funcionarios o agentes a los que representa y, por lo tanto, inicia el cómputo del plazo de tres meses para interponer recurso establecido en el artículo 91, apartado 2, del Estatuto.

En el auto de 8 de julio de 2009, *Sevenier/Comisión* (F-62/08, recurrido en casación ante el Tribunal General de la Unión Europea), se recordó, por lo que respecta al cómputo de los plazos del procedimiento administrativo previo, que, a falta de normas específicas relativas a los plazos mencionados en el artículo 90 en el propio Estatuto, es preciso remitirse al Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos (DO L 124, p. 1; EE 01/01, p. 149).

² Véase, en el mismo sentido, el auto de 22 de octubre de 2009, *Aayhan/Parlamento* (F-10/08).

³ Las sentencias señaladas con un asterisco están traducidas en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, excepto en irlandés.

Por otra parte, dicho auto puntualizó que el artículo 91, apartado 3, segundo guión, del Estatuto, según el cual «si se produjere una decisión denegatoria [explícita] respecto de una reclamación después de una decisión denegatoria implícita, pero dentro del plazo para interponer el recurso, este plazo comenzará a computarse de nuevo», no puede aplicarse en la fase de la petición ni antes de la presentación de la reclamación. Esta disposición específica, que afecta a las modalidades de cómputo de los plazos de recurso, debe interpretarse literal y estrictamente. De lo anterior se desprende que la denegación expresa de una petición, posterior a una decisión denegatoria presunta de la misma petición, al constituir un acto meramente confirmatorio, no puede permitir al funcionario interesado seguir adelante con el procedimiento administrativo previo abriéndole un nuevo plazo para la presentación de una reclamación.

3. *Hecho nuevo sustancial*

En el auto de 11 de junio de 2009, *Ketselidou/Comisión* (F-81/08), se recordó que la declaración, en una sentencia de un órgano jurisdiccional comunitario, de que una decisión administrativa de alcance general infringía el Estatuto no puede constituir, para los funcionarios que no hicieron uso en tiempo útil de las posibilidades de recurrir que les ofrece el Estatuto, un hecho nuevo que justifique la presentación de una solicitud con objeto de que se vuelvan a examinar las decisiones individuales adoptadas por la AFPN que les afecten. Con esta jurisprudencia, el Tribunal de la Función Pública se ha inscrito en la continuidad de una reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia.

II. Sobre el fondo

Principios generales

1. *Incompetencia del autor del acto*

En la sentencia de 30 de noviembre de 2009, *Wenig/Comisión* (F-80/08*), se precisó que el respeto del principio de seguridad jurídica impone, incluso si ninguna disposición escrita lo establece expresamente, que las decisiones relativas al ejercicio de las facultades atribuidas por el Estatuto a la AFPN y por el Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «ROA») a la autoridad facultada para proceder a la contratación (en lo sucesivo, «AFPC») sean objeto de una medida de publicidad adecuada según las modalidades y las formas que corresponde determinar a la administración. A falta de publicidad adecuada, no cabe oponer tal decisión al funcionario al que se dirige una decisión individual adoptada basándose en aquélla. Por consiguiente, debe estimarse el motivo basado en la incompetencia del autor de la decisión individual controvertida y anularse dicha decisión.

2. *Posibilidad de invocar directivas*

En las sentencias de 30 de abril de 2009, *Aayhan y otros/Parlamento* (F-65/07*), y de 4 de junio de 2009, *Adjeman y otros/Comisión* (F-134/07 y F-8/08), esta última recurrida en casación ante el Tribunal General de la Unión Europea, el Tribunal de la Función Pública precisó que no se puede considerar que las directivas, dirigidas a los Estados miembros y no a las instituciones, impongan, como tales, obligaciones a dichas instituciones en sus relaciones con su personal. No obstante, esta consideración no puede excluir toda posibilidad de invocar una directiva en las relaciones entre las instituciones y sus funcionarios o agentes. En efecto, las disposiciones de una directiva pueden, en primer lugar, imponerse indirectamente a una institución si son expresión de un principio general de Derecho que, como tal, le incumbe aplicar. A este respecto, el Tribunal de la Función Pública

declaró, en particular, que si bien se concibe la estabilidad en el empleo como un componente primordial de la protección de los trabajadores, no constituye sin embargo un principio general a la luz del cual pudiera apreciarse la legalidad del acto de una institución. En segundo lugar, una directiva puede obligar a una institución cuando ésta, en el marco de su autonomía organizativa y dentro de los límites del Estatuto, ha pretendido ejecutar una obligación particular establecida por una directiva o en el supuesto de que un acto de alcance general de aplicación interna se remita, a su vez, expresamente a las medidas adoptadas por el legislador en aplicación de los Tratados (véase, a este respecto, el artículo 1 sexto, apartado 2, del Estatuto, que dispone que a los funcionarios «se les concederán condiciones de trabajo que se ajusten a normas sanitarias y de seguridad apropiadas y, como mínimo, equivalentes a los requisitos mínimos aplicables con arreglo a las medidas adoptadas en estos ámbitos en virtud de los Tratados»). En tercer lugar, las instituciones, de conformidad con el deber de lealtad que pesa sobre ellas en virtud del artículo 10 CE, párrafo segundo, y a fin de garantizar una interpretación conforme del Derecho comunitario, deben tener en cuenta, en la medida de lo posible, en su comportamiento como empresarios, las disposiciones legislativas adoptadas a escala comunitaria.

3. *Límites de la facultad discrecional de la administración*

Preocupado por no sustituir el análisis de la administración por el suyo, en particular, en los ámbitos en los que ésta dispone, en virtud de la normativa, de un amplio margen de apreciación, el Tribunal de la Función Pública censuró, no obstante, las decisiones que adolecían de error manifiesto de apreciación. El Tribunal de la Función Pública anuló por este motivo una decisión de separación del servicio (sentencia de 7 de julio de 2009, *Bernard/Europol*, F-54/08) y una denegación de promoción (sentencia de 17 de febrero de 2009, *Stols/Consejo*, F-51/08, recurrida en casación ante el Tribunal General de la Unión Europea). Asimismo, el Tribunal de la Función Pública recordó que cuando la administración decide enmarcar el ejercicio de su margen de apreciación mediante normas internas, tales normas tienen alcance vinculante y facultan al juez a intensificar su control (véase, a propósito de las «normas de evaluación» que deben respetar los evaluadores de una institución: sentencia de 17 de febrero de 2009, *Liotti/Comisión*, F-38/08, recurrida en casación ante el Tribunal General de la Unión Europea). En cualquier caso, la administración está sujeta a los principios generales del Derecho (véase, en relación con una apreciación declarada contraria al principio de igualdad de trato: sentencia de 11 de febrero de 2009, *Schönberger/Parlamento*, F-7/08).

4. *Interpretación del Derecho comunitario*

En la sentencia de 29 de septiembre de 2009, *O/Comisión* (F-69/07 y F-60/08*), el Tribunal de la Función Pública debía pronunciarse sobre la legalidad de la decisión mediante la cual la Comisión había impuesto a la parte demandante una reserva de carácter médico, como la prevista en el artículo 100, párrafo primero, del ROA.⁴ El Tribunal de la Función Pública, tras recordar que para interpretar una disposición de Derecho comunitario procede tener en cuenta no sólo el tenor literal de ésta, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de que forma parte, así como la totalidad de las disposiciones del Derecho comunitario, interpretó el artículo 100 del ROA a la luz de los requisitos que se deducen de la libertad de circulación de los trabajadores, consagrada en el artículo 39 CE. A fin de responder a la alegación de la parte demandada según

⁴ Este artículo establece que, si el examen médico previo a la contratación del agente contractual revelara que éste está afectado por una enfermedad o dolencia, la AFPC podrá decidir que su derecho al disfrute de las garantías previstas en materia de invalidez y fallecimiento no se inicie hasta haber cumplido un período de 5 años a partir de la fecha de su incorporación al servicio de la institución, por cuanto se refiere a las consecuencias de esta enfermedad o dolencia.

la cual, si se apoyara en particular en el artículo 39 CE, que no había sido invocado por la parte demandante en sus escritos, el juez controlaría de oficio la legalidad de un acto administrativo de la AFPC a la luz de un motivo basado en la infracción de una disposición del Tratado, el Tribunal de la Función Pública manifestó que, al precisar el marco jurídico en el que debe interpretarse una disposición de Derecho derivado, no se pronuncia sobre la legalidad de ésta en relación con normas jurídicas de rango superior, incluidas las del Tratado, sino que busca la interpretación de la norma controvertida que dé como resultado la aplicación más conforme posible al Derecho primario y la más coherente posible con el marco jurídico en el que se inscribe.

5. Principio de ejecución de buena fe de los contratos

En la sentencia de 2 de julio de 2009, *Bennett y otros/OAMI* (F-19/08), se puntualizó que la relación laboral entre una institución y sus agentes, aun cuando derive de un contrato, se rige por el ROA, en relación con el Estatuto, y es, por tanto, de Derecho público. Sin embargo, el hecho de que los agentes estén sujetos a un régimen jurídico administrativo comunitario no excluye que, en el marco de la aplicación de determinadas cláusulas del contrato de agente, que vienen a completar dicho régimen, la institución deba respetar el principio de ejecución de buena fe de los contratos, que es un principio común a los Derechos de la gran mayoría de los Estados miembros. En el caso de autos, el Tribunal de la Función Pública declaró la vulneración por la parte demandada del principio de ejecución de buena fe de los contratos, y la condenó a reparar el perjuicio moral causado a los demandantes, resultante de la sensación de haber sido engañados en sus perspectivas reales de carrera.

6. Ejecución de una sentencia de anulación

En la sentencia de 5 de mayo de 2009, *Simões Dos Santos/OAMI* (F-27/08, recurrida en casación ante el Tribunal General de la Unión Europea), se precisó que la ejecución de una resolución judicial mediante la que se anuló un acto por insuficiencia de base legal no puede justificar de forma sistemática que la administración pueda adoptar un acto que tenga carácter retroactivo de modo que cubra la ilegalidad inicial. Tal retroactividad sólo es conforme al principio de seguridad jurídica en casos excepcionales, cuando lo exige el objetivo que se ha de alcanzar y cuando se respeta debidamente la confianza legítima de los interesados.

En este asunto, tras señalar que la ejecución de sentencias de anulación presentaba dificultades especiales, en cuanto que ninguna medida alternativa de ejecución a las adoptadas por la parte demandada, sobre las que se declaró que quebrantaban la fuerza de cosa juzgada y el principio de irretroactividad de los actos, parecía *a priori* exenta de dificultades, el Tribunal de la Función Pública declaró que la atribución, de oficio, de una indemnización constituía la forma de reparación más adecuada a los intereses del demandante y a las exigencias del servicio, y que permitía garantizar, además, el efecto útil de las sentencias de anulación.

Derechos y obligaciones del funcionario

En la sentencia de 7 de julio de 2009, *Lebedef/Comisión* (F-39/08*, recurrida en casación ante el Tribunal General de la Unión Europea), el Tribunal de la Función Pública, tras recordar que la representación del personal es de enorme importancia para el buen funcionamiento de las instituciones comunitarias y, por lo tanto, para el cumplimiento de las misiones de estas últimas, precisó, sin embargo, que el sistema, al prever específicamente la concesión de comisiones de servicio a ciertos representantes del personal, implica que la participación en la representación del personal de funcionarios o agentes que no estén en comisión de servicios tiene carácter ocasional y cubre un porcentaje del tiempo de trabajo relativamente limitado, calculado sobre una base

semestral o trimestral. En el caso de autos, el Tribunal de la Función Pública conocía del recurso de un representante del personal en comisión de servicios al 50 %, que no había dedicado ningún tiempo de trabajo al servicio en el que estaba destinado, y que impugnaba la decisión de la AFPN por la que se deducían varios días de vacaciones de las vacaciones anuales a las que tenía derecho. El Tribunal de la Función Pública desestimó el recurso, destacando que el interesado ni había solicitado autorización ni, como mínimo, informado previamente a su servicio de sus ausencias.

Carrera del funcionario

1. Concursos

En la sentencia *Bennett y otros/OAMI*, antes citada, el Tribunal de la Función Pública, tras recordar que de la jurisprudencia se deriva que el interés del servicio puede justificar que se exija a un candidato de un concurso que disponga de conocimientos lingüísticos específicos en determinadas lenguas de la Unión, precisó que, en el marco del funcionamiento interno de las instituciones, un sistema de pluralismo lingüístico integral plantearía grandes dificultades de gestión y sería económicamente oneroso. Por consiguiente, el buen funcionamiento de las instituciones y órganos de la Unión, en particular cuando el órgano de que se trata dispone de recursos limitados, puede justificar objetivamente una elección limitada de lenguas de comunicación interna y, por lo tanto, de las lenguas de las pruebas de concursos.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 17 de noviembre de 2009, *Di Prospero/Comisión* (F-99/08*), el Tribunal de la Función Pública conoció de una excepción de ilegalidad, a la luz del artículo 27, párrafo primero, del Estatuto, según el cual «el reclutamiento tendrá como objetivo garantizar a la institución los servicios de funcionarios que posean las más altas cualidades de competencia, rendimiento e integridad, seleccionados según una base geográfica lo más amplia posible [...]», de la cláusula de una convocatoria de concurso general que establecía que podían organizarse simultáneamente las pruebas de varios concursos generales, y que, por consiguiente, los candidatos sólo podían inscribirse en uno de dichos concursos. El Tribunal de la Función Pública declaró que dicha cláusula era incompatible con la citada disposición del Estatuto y, en consecuencia, anuló la decisión mediante la cual la Oficina de Selección de Personal de las Comunidades Europeas (EPSO) rechazó la candidatura de la demandante en uno de los dos concursos generales en los que se había inscrito.

2. Procedimientos de nombramiento

El Tribunal de la Función Pública conoció de un grupo de tres recursos interpuestos por unos demandantes que impugnaban las decisiones por las que se rechazaban sus candidaturas al puesto vacante de Jefe de la Representación de la Comisión en Atenas. Mediante tres sentencias de 2 de abril de 2009, *Menidiatis/Comisión* (F-128/07*), *Yannoussis/Comisión* (F-143/07) y *Kremlis/Comisión* (F-129/07), el Tribunal de la Función Pública estimó el motivo de los demandantes basado en la ilegalidad de recurrir al procedimiento de nombramiento en comisión de servicios, tal y como se prevé en el artículo 37, párrafo primero, letra a), segundo guión, del Estatuto, y anuló las decisiones impugnadas. En particular, declaró que el hecho de que las funciones ejercidas por los jefes de representación de la Comisión tengan «carácter político» y sean «delicadas» no basta, como tal, para justificar que se recurra al nombramiento en comisión de servicios de un funcionario bajo la dependencia de un miembro de la Comisión. Tal interpretación del artículo 37, párrafo primero, letra a), segundo guión, del Estatuto equivaldría a permitir destinar en comisión de servicios, bajo la dependencia de dichos miembros, a todos los funcionarios que ejerzan funciones «políticas» y «delicadas» en la institución, normalmente pertenecientes al personal directivo de nivel superior, y atentaría así contra la propia estructura de la función pública europea,

establecida por el artículo 35 del Estatuto, poniendo en entredicho, en particular, la legibilidad de las relaciones jerárquicas.

En la sentencia de 6 de mayo de 2009, *Campos Valls/Consejo* (F-39/07*), se precisó que, en el marco del examen de un procedimiento de nombramiento, las cualificaciones requeridas en una convocatoria para proveer plaza vacante no pueden interpretarse al margen de la descripción de las funciones que figuren en dicha convocatoria.

Régimen pecuniario y ventajas sociales del funcionario

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 28 de abril de 2009, *Balieu-Steinmetz y Noworyta/Parlamento* (F-115/07), las demandantes, que trabajaban en la centralita telefónica, recurrieron ante el Tribunal de la Función Pública la decisión del Parlamento por la que se les denegaba el pago de una indemnización a tanto alzado por horas extraordinarias. Las demandantes alegaban un motivo basado en la vulneración del principio de igualdad de trato, al sostener que sus colegas que entraron en el servicio antes del 1 de mayo de 2004 seguían disfrutando de tal indemnización. El Parlamento, en su defensa, invocaba, por un lado, la jurisprudencia según la cual nadie puede invocar en beneficio propio una ilegalidad cometida en favor de otro y, por otro, el hecho de que era ilegal el pago de la indemnización a tanto alzado a los colegas de las demandantes. El Tribunal de la Función Pública, tras destacar que, si bien es exacto que nadie puede invocar una ilegalidad cometida en favor de otro, declaró, no obstante, que, en el caso de autos, el Parlamento no había podido acreditar de modo suficiente que el pago de la indemnización a tanto alzado por horas extraordinarias a los colegas de la demandantes carecía de base legal. Por consiguiente, el Tribunal de la Función Pública anuló las decisiones impugnadas. Por otra parte, el régimen de trabajo en la centralita telefónica del Parlamento fue objeto también de la sentencia de 18 de mayo de 2009, *De Smedt y otros/Parlamento* (F-66/08), relativa esencialmente al concepto de «servicio continuado» a efectos del artículo 56 bis del Estatuto.

Régimen disciplinario

En la sentencia *Wenig/Comisión*, antes citada, se puntuó que el control del juez en materia de fundamento de una medida de suspensión sólo puede ser muy restringido, dado el carácter provisional de tal medida. Así pues, el juez debe limitarse a controlar si las alegaciones de falta grave son suficientemente verosímiles y si no carecen manifiestamente de todo fundamento. El Tribunal de la Función Pública estimó que así ocurría en el caso de autos.

Régimen aplicable a los otros agentes

1. *Selección de los agentes contractuales*

En la sentencia de 29 de septiembre de 2009, *Aparicio y otros/Comisión* (F-20/08, F-34/08 y F-75/08*), el Tribunal de la Función Pública, que conocía concretamente de un motivo basado en la ilegalidad de un examen verbal y numérico impuesto durante la selección de los agentes contractuales, declaró que la Comisión y la EPSO, en el ejercicio de sus respectivas competencias, no habían excedido, en el caso de autos, los límites de su amplia facultad de apreciación, al establecer la organización de un examen de razonamiento verbal y numérico, conferirle carácter eliminatorio e imponerlo a los agentes ya en funciones.

| Actividad | Tribunal de la Función Pública |
|-----------|--------------------------------|
|-----------|--------------------------------|

2. *Decisión de la Comisión de 28 de abril de 2004 relativa a la duración máxima del recurso al personal no permanente en los servicios de la Comisión*

En la sentencia de 29 de enero de 2009, *Petrilli/Comisión* (F-98/07, recurrida en casación ante el Tribunal de la Unión Europea), se declaró que una institución no puede, sin infringir el artículo 88, párrafo primero, del ROA, restringir de forma general e impersonal, concretamente a través de disposiciones generales de ejecución o de una decisión interna de alcance general, la duración máxima posible del contrato de los agentes contractuales con arreglo al artículo 3 *ter* del ROA, tal y como la estableció el propio legislador. En efecto, las instituciones no están facultadas para introducir excepciones en una norma expresa del Estatuto o de dicho Régimen mediante una disposición de ejecución, salvo habilitación expresa en tal sentido. En el caso de autos, el Tribunal de la Función Pública declaró que la decisión de la Comisión por la que se limitaba a seis años la duración total de prestación de servicios de un agente restringía de manera ilegal el alcance del artículo 88, párrafo primero, del ROA que permite a la AFPC celebrar y renovar contratos de agente contractual auxiliar por una duración máxima de tres años. A este respecto, se basó en la afirmación de que un agente contractual auxiliar puede haber estado ocupado previamente por otro concepto durante un período que reduce, por efecto de la decisión controvertida, a menos de tres años el tiempo durante el cual se permite normalmente contratarlo.

3. *Agentes contractuales auxiliares*

En la sentencia *Adjemian y otros/Comisión*, antes citada, se declaró que cada empleo de agente contractual auxiliar ha de responder a necesidades pasajeras o intermitentes. En una administración que cuenta con numeroso personal, es inevitable que tales necesidades se repitan debido, en particular, a la falta de disponibilidad de funcionarios, a incrementos circunstanciales del trabajo o a la necesidad de cada dirección general de rodearse ocasionalmente de personas con cualificaciones o conocimientos específicos. Estas circunstancias constituyen razones objetivas que justifican tanto la duración determinada de los contratos de agentes auxiliares como su renovación en función de la aparición de dichas necesidades.

4. *Agentes auxiliares de sesión del Parlamento*

En la sentencia *Aayhan y otros/Parlamento*, antes citada, el Tribunal de la Función Pública, al interpretar el artículo 78 del ROA a la luz del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura como anexo de la Directiva 1999/70, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, declaró que las necesidades discontinuas y masivas de recursos humanos del Parlamento únicamente durante el tiempo de duración de sus sesiones, constituyen «razones objetivas», a efectos de la cláusula 5, apartado 1, letra a), de dicho Acuerdo marco, que pueden justificar el recurso a sucesivos contratos de agentes auxiliares de duración determinada, renovados con motivo de la celebración de cada período de sesiones parlamentarias, como establece el artículo 78 del ROA, hasta el 1 de enero de 2007. En efecto, aunque tales necesidades eran previsibles, el incremento de la actividad no era duradero y permanente.

III. **Costas y gastos judiciales**

1. *Tasación de costas*

En el auto de 10 de noviembre de 2009, *X/Parlamento* (F-14/08 DEP), el Tribunal de la Función Pública estimó el recurso de la demandante que tenía por objeto la condena de la parte

demandada al pago de intereses de demora sobre el importe de las costas que debía abonar, y ello, a partir del pronunciamiento del auto de tasación de costas, calculándose el tipo de interés aplicable tomando como base los tipos fijados por el Banco Central Europeo para las principales operaciones de refinanciación, aplicable durante el período de que se trataba, aumentado en dos puntos porcentuales, siempre que no fuera superior al solicitado por la demandante.

2. *Gastos judiciales*

En el auto de 7 de octubre de 2009, *Marcuccio/Comisión* (F-3/08), el Tribunal de la Función Pública aplicó por primera vez el artículo 94 de su Reglamento de Procedimiento, según el cual, si el Tribunal de la Función Pública ha incurrido en gastos que hubieran podido evitarse, en particular cuando el recurso fuera manifiestamente temerario, dicho Tribunal podrá condenar a la parte que los hubiera provocado a reembolsarlos total o parcialmente, sin que el importe de dicho reembolso pueda sobrepasar la cantidad de 2.000 euros.

Cabe señalar que, en el asunto que dio lugar a la sentencia de 30 de noviembre de 2009, *Voslamber/Comisión* (F-86/08), la institución demandada solicitaba al Tribunal de la Función Pública que se condenara al demandante al pago de una parte de los gastos judiciales, basándose en el artículo 94 del Reglamento de Procedimiento. El Tribunal declaró la inadmisibilidad de dicha pretensión, precisando que la facultad prevista en la citada disposición constituye una facultad propia del juez.

IV. **Procedimientos de medidas provisionales**

El único auto de medidas provisionales dictado por el Presidente del Tribunal de la Función Pública en el año 2009 (auto de 18 de diciembre de 2009, *U/Parlamento*, F-92/09 R) merece ser destacado en la medida en que, mediante él, el Juez de medidas provisionales ordenó, por primera vez, la suspensión de la ejecución de una decisión de una institución. En el caso de autos, la demandante había sido separada del servicio, al final del procedimiento establecido en el artículo 51 del Estatuto, relativo al caso de incompetencia profesional de un funcionario, y solicitaba la suspensión de la ejecución de la decisión por la que se la separaba del servicio. Por lo que respecta al requisito relativo a la urgencia, el Presidente del Tribunal de la Función Pública declaró que la demandante no disponía de una cantidad que le permitiera hacer frente normalmente a todos los gastos indispensables para satisfacer sus necesidades básicas hasta que se resolviera el litigio principal. En efecto, las autoridades nacionales del país de residencia de la demandante le habían denegado las prestaciones por desempleo y, además, era poco probable que la demandante pudiera encontrar rápidamente un nuevo empleo, habida cuenta de los problemas de personalidad que parecía presentar. En lo referente al requisito relativo al *fumus boni iuris*, el Presidente del Tribunal de la Función Pública declaró que, a primera vista, parecía que la institución demandada no había practicado todas las diligencias que le imponía su deber de asistencia y protección respecto de la demandante para disipar la duda que existía sobre una posible relación entre las dificultades profesionales de la interesada y su estado de salud mental. Por último, en cuanto a la ponderación de los intereses en juego, el Presidente del Tribunal de la Función Pública declaró que, aun suponiendo que la reintegración de la demandante pudiera perjudicar la organización de los servicios del Parlamento, correspondería a éste examinar la posibilidad de recurrir, sobre la base del artículo 59, apartado 5, del Estatuto, al procedimiento de licencia de oficio.

B — Composición del Tribunal de la Función Pública

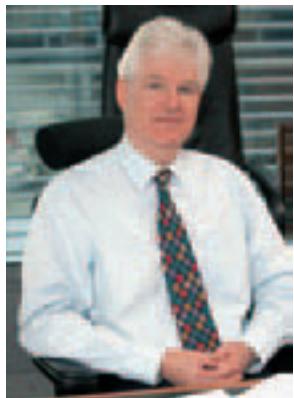
(Orden protocolario a 7 de octubre de 2009)

De izquierda a derecha:

Sres. S. Van Raepenbusch y H. Kreppel, Jueces; Sr. H. Tagaras, Presidente de Sala; Sr. P. Mahoney, Presidente del Tribunal de la Función Pública; Sr. S. Gervasoni, Presidente de Sala; Sras. I. Boruta y M.I. Rofes i Pujol, Jueces; Sra. W. Hakenberg, Secretaria.

1. Miembros del Tribunal de la Función Pública

(por orden de entrada en funciones)



Paul J. Mahoney

Nacido en 1946; estudios de Derecho (Master of Arts, Universidad de Oxford, 1967; Master of Laws, University College London, 1969); encargado de curso, University College London (1967-1973); Barrister (Londres, 1972-1974); administrador, administrador principal del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1974-1990); Profesor de Derecho invitado en la Universidad de Saskatchewan, Saskatoon, Canadá (1988); jefe de personal del Consejo de Europa (1990-1993); jefe de división (1993-1995), Secretario adjunto (1995-2001), Secretario del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2001-septiembre de 2005); Presidente del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.



Horst Peter Kreppel

Nacido en 1945; estudios universitarios en Berlín, Múnich, Fráncfort del Meno (1966-1972); primer examen de Estado (1972); Magistrado en prácticas en Fráncfort del Meno (1972-1973 y 1974-1975); Colegio de Europa, Brujas (1973-1974); segundo examen de Estado (Fráncfort del Meno, 1976); empleado en la Oficina Federal de Empleo y Abogado (1976); Juez del Tribunal de lo Social (Land de Hesse, 1977-1993); encargado de curso en la Fachhochschule für Sozialarbeit de Fráncfort del Meno y en la Verwaltungsfachhochschule de Wiesbaden (1979-1990); experto nacional en el Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1993-1996 y 2001-2005); consejero de asuntos sociales de la Embajada de la República Federal de Alemania en Madrid (1996-2001); Juez del Tribunal de lo Social de Fráncfort del Meno (febrero-septiembre de 2005); Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.



Irena Boruta

Nacida en 1950; Licenciada en Derecho por la Universidad de Wrocław (1972), Doctora en Derecho (Łódz, 1982); Abogada colegiada en la República de Polonia (desde 1977); investigadora invitada (Universidad de París X, 1987-1988; Universidad de Nantes, 1993-1994); experta de «Solidarnosc» (1995-2000); Profesora de Derecho laboral y de Derecho social europeo en la Universidad de Łódz (1997-1998 y 2001-2005), Profesora asociada de la Escuela Superior de Comercio de Varsovia (2002), Profesora de Derecho laboral y de la seguridad social en la Universidad Cardinal Stefan Wyszyński de Varsovia (2002-2005); Viceministra de Trabajo y Asuntos Sociales (1998-2001); miembro del Comité de negociadores para la adhesión de la República de Polonia a la Unión Europea (1998-2001); representante del Gobierno polaco en la Organización Internacional del Trabajo (1998-2001); autora de diversas obras sobre Derecho laboral y Derecho social europeo; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Heikki Kanninen**

Nacido en 1952; Licenciado por la Escuela de Estudios Comerciales Superiores de Helsinki y por la Facultad de Derecho de la Universidad de Helsinki; Letrado del Tribunal Supremo Administrativo de Finlandia; secretario general del Comité sobre la reforma de la protección jurídica en la Administración pública; administrador principal del Tribunal Supremo Administrativo; secretario general del Comité sobre la reforma del recurso contencioso-administrativo, Consejero de la Dirección de legislación del Ministerio de Justicia; Secretario adjunto del Tribunal de la AELC; Letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez del Tribunal Supremo Administrativo (1998-2005); miembro de la Comisión de recurso de los refugiados; vicepresidente del Comité sobre el desarrollo de las instituciones judiciales finlandesas; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005 hasta el 6 de octubre de 2009.

**Haris Tagaras**

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho (Universidad de Tesalónica, 1977); estudios de postgrado en Derecho europeo (Institut d'études européennes de la université libre de Bruxelles, 1980); Doctor en Derecho (universidad de Tesalónica, 1984); jurista-lingüista del Consejo de las Comunidades Europeas (1980-1982); investigador del Centro de Derecho económico internacional y europeo de Tesalónica (1982-1984); administrador del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Comisión de las Comunidades Europeas (1986-1990); Profesor de Derecho comunitario, de Derecho internacional privado y de derechos humanos en la Universidad Panteion de Atenas (desde 1990); colaborador externo para asuntos europeos del Ministerio de Justicia y miembro del Comité permanente del Convenio de Lugano (1991-2004); miembro de la Comisión nacional de la competencia (1999-2005); miembro de la Comisión nacional de telecomunicaciones y correos (2000-2002); miembro del Colegio de Abogados de Tesalónica, Abogado ante el Tribunal de Casación; miembro fundador de la Unión de Abogados Europeos (UAE); miembro asociado de la Academia internacional de Derecho comparado; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Sean Van Raepenbusch**

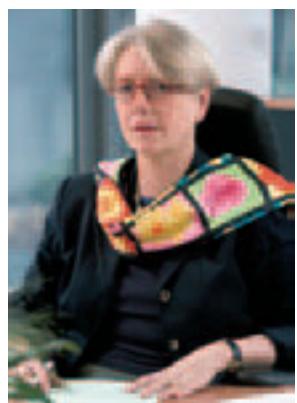
Nacido en 1956; Licenciado en Derecho (université libre de Bruxelles, 1979); estudios de postgrado en Derecho internacional (Bruselas, 1980); Doctor en Derecho (1989); responsable del servicio jurídico de la Société anonyme du canal et des installations maritimes de Bruxelles (1979-1984); funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas (Dirección General de Asuntos Sociales, 1984-1988); miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1988-1994); Letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1994-2005); encargado de curso en el centre universitaire de Charleroi (Derecho social internacional y europeo, 1989-1991), en la Universidad de Mons-Hainaut (Derecho europeo, 1991-1997), en la Universidad de Lieja (Derecho de la función pública europea, 1989-1991; Derecho institucional de la Unión Europea, 1995-2005; Derecho social europeo, 2004-2005); numerosas publicaciones en materia de Derecho social europeo y de Derecho constitucional de la Unión Europea; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Stéphane Gervasoni**

Nacido en 1967; Licenciado por el Institut d'études politiques de Grenoble (1988) y por la École nationale d'administration (1993); miembro del Conseil d'État (ponente en la sección de lo contencioso, 1993-1997, y en la sección de asuntos sociales; 1996-1997; letrado mayor en el Conseil d'État (1996-2008); miembro consejero en el Conseil d'État (desde 2008); Profesor del Institut d'études politiques de París (1993-1995); comisario del Gobierno en la Comisión especial de casación en materia de pensiones (1994-1996); Consejero jurídico del Ministerio de la función pública y del Ayuntamiento de París (1995-1997); Secretario General de la Prefectura del Departamento de Yonne, Subprefecto del distrito de Auxerre (1997-1999); Secretario General de la Prefectura del Departamento de Saboya, Subprefecto del distrito de Chambéry (1999-2001); Letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (septiembre de 2001-septiembre de 2005); miembro titular de la Comisión de recursos de la OTAN (2001-2005); Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**María Isabel Rofes i Pujol**

Nacida en 1956; estudios de Derecho (licenciatura en Derecho, Universidad de Barcelona, 1981); especialización en comercio internacional (Méjico, 1983); estudios sobre la integración europea (Cámara de Comercio de Barcelona, 1985) y sobre el Derecho comunitario (Escola d'Administació Pública de Catalunya, 1986); funcionaria de la Generalitat de Catalunya (miembro del Servicio Jurídico del Departamento de Industria y Energía, abril de 1984-agosto de 1986); miembro del Colegio de Abogados de Barcelona (1985-1987); administradora, posteriormente administradora principal en la División de Investigación y Documentación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1986-1994); Letrada del Tribunal de Justicia (gabinetes del Abogado General Ruiz-Jarabo Colomer, enero de 1995-abril de 2004, y del Juez Löhmus, mayo de 2004-agosto de 2009); encargada de curso sobre el contencioso comunitario, Facultad de Derecho, Universitat Autònoma de Barcelona (1993-2000); numerosas publicaciones y cursos en materia de Derecho social europeo; miembro de la Sala de Recurso de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (2006-2009); Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 7 de octubre de 2009.

**Waltraud Hakenberg**

Nacida en 1955; estudios de Derecho en Ratisbona y Ginebra (1974-1979); primer examen estatal (1979); estudios post-universitarios de Derecho comunitario en el Colegio de Europa (Brujas, 1979-1980); pasantía judicial en Ratisbona (1980-1983); doctorado en Derecho (1982); segundo examen estatal (1983); Abogada en Múnich y en París (1983-1989); funcionaria del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1990-2005); Letrada en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Gabinete del Juez Jann, 1995-2005); docente en varias universidades en Alemania, Austria, Suiza y Rusia; Profesora honoraria en la Universidad del Sarre (desde 1999); miembro de diversos comités y asociaciones jurídicos, así como de jurados y tribunales; numerosas publicaciones en materia de Derecho comunitario y de su procedimiento contencioso; Secretaria del Tribunal de la Función Pública desde el 30 de noviembre de 2005.

2. Cambios en la composición del Tribunal de la Función Pública en 2009

Audiencia solemne de 6 de octubre de 2009

A raíz de la dimisión del Sr. Heikki Kanninen, la Sra. María Isabel Rofes i Pujol fue nombrada Juez del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, mediante resolución de 9 de junio de 2009, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2009 y el 31 de agosto de 2015.

3. Órdenes protocolarios

del 1 de enero al 6 de octubre de 2009

Sr. P. MAHONEY,
Presidente del Tribunal de la Función Pública
Sr. H. KANNINEN, Presidente de Sala
Sr. S. GERVASONI, Presidente de Sala
Sr. H. KREPPEL, Juez
Sra. I. BORUTA, Juez
Sr. H. TAGARAS, Juez
Sr. S. VAN RAEPENBUSCH, Juez

Sra. W. HAKENBERG, Secretaria

del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2009

Sr. P. MAHONEY,
Presidente del Tribunal de la Función Pública
Sr. H. TAGARAS, Presidente de Sala
Sr. S. GERVASONI, Presidente de Sala
Sr. H. KREPPEL, Juez
Sra. I. BORUTA, Juez
Sr. S. VAN RAEPENBUSCH, Juez
Sra. M.I. ROFES i PUJOL, Juez

Sra. W. HAKENBERG, Secretaria

4. Antiguo Miembro del Tribunal de la Función Pública

Kanninen Heikki (2005-2009)

C — Estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública

Actividad general del Tribunal de la Función Pública

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2005-2009)

Asuntos iniciados

2. Porcentaje del número de asuntos por instituciones demandadas principales (2005-2009)
3. Lengua de procedimiento (2005-2009)

Asuntos terminados

4. Sentencias y autos – Formación del Tribunal (2009)
5. Sentido de la resolución (2009)
6. Resoluciones sobre medidas provisionales – Sentido de la resolución (2006-2009)
7. Duración de los procedimientos en meses (2009)

Asuntos pendientes a 31 de diciembre

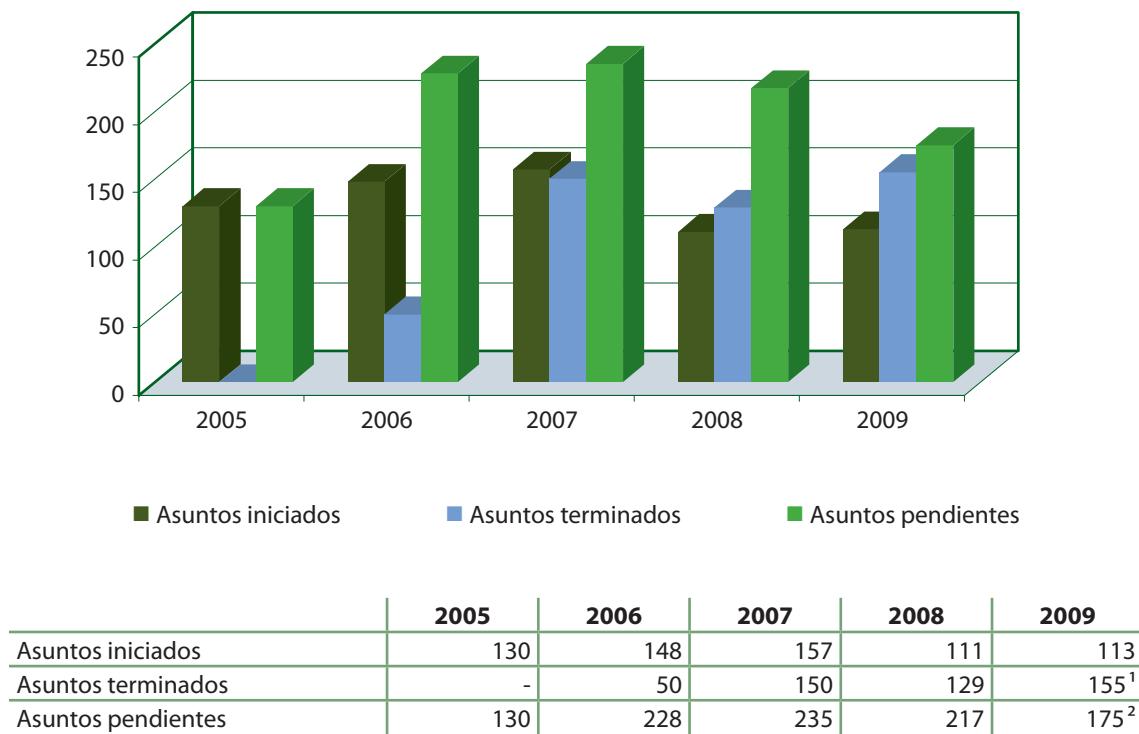
8. Formación del Tribunal (2006-2009)
9. Número de demandantes (2009)

Varios

10. Decisiones del Tribunal de la Función Pública que han sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal General (2006-2009)
11. Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal General (2006-2009)

1. *Actividad general del Tribunal de la Función Pública*

Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2005-2009)



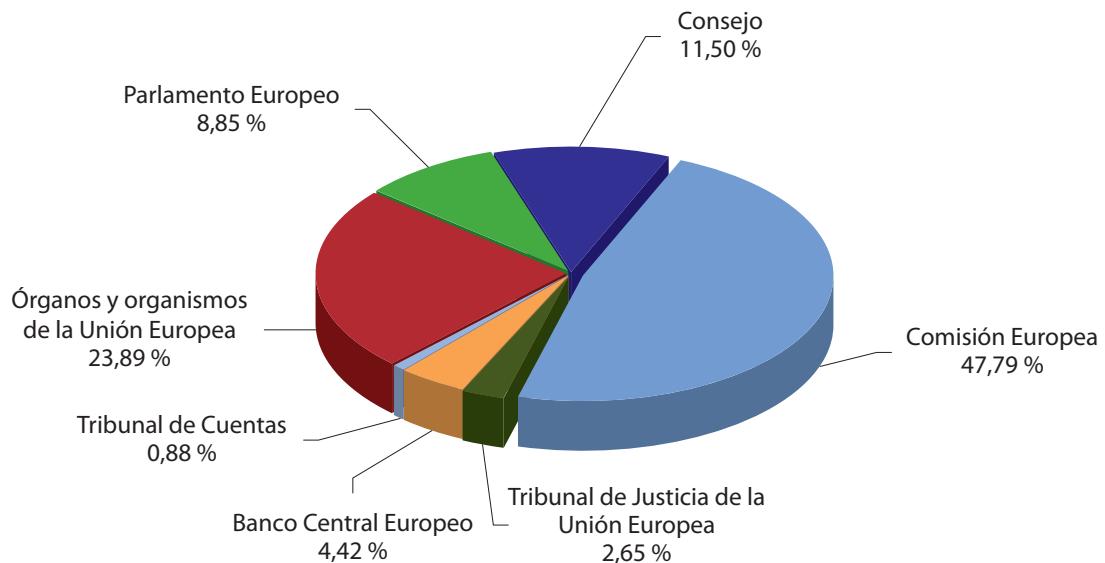
Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

¹ De los que 32 asuntos concluyeron a raíz de la sentencia de 22 de diciembre de 2008 en el asunto C-443/07 P, Centeno Mediavilla y otros/Comisión (18 asuntos están aún pendientes).

² De los que 27 asuntos quedaron suspendidos.

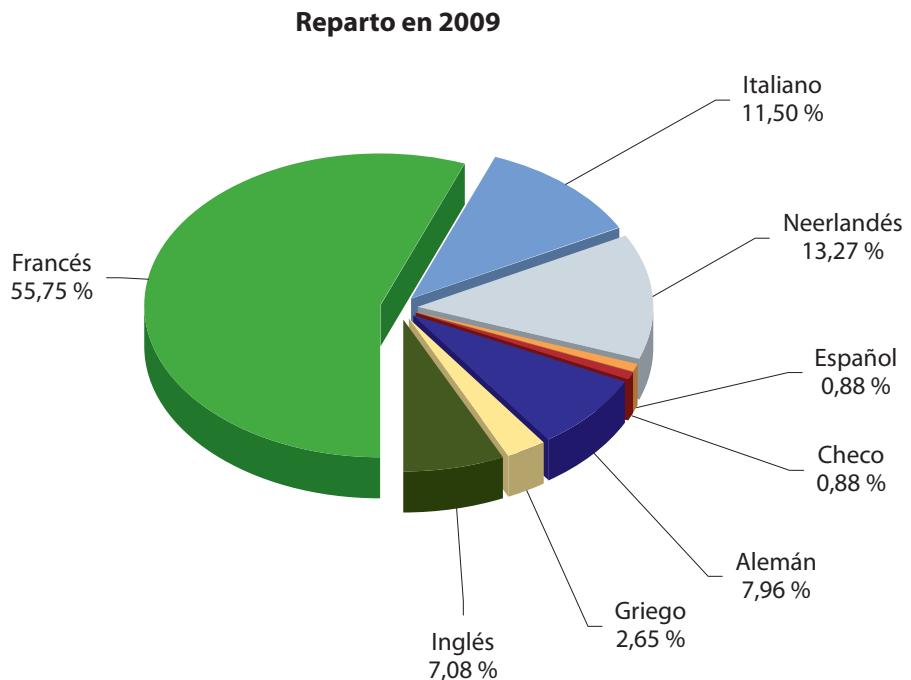
2. **Asuntos iniciados — Porcentaje del número de asuntos por instituciones demandadas principales (2005-2009)**

Porcentaje del número de asuntos iniciados (2009)



| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|--|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Parlamento Europeo | 7,69 % | 7,14 % | 13,38 % | 14,41 % | 8,85 % |
| Consejo | 6,92 % | 6,07 % | 3,82 % | 4,50 % | 11,50 % |
| Comisión Europea | 77,69 % | 75,00 % | 50,96 % | 54,95 % | 47,79 % |
| Tribunal de Justicia de la Unión Europea | 2,31 % | 3,57 % | 3,82 % | - | 2,65 % |
| Banco Central Europeo | 2,31 % | 1,07 % | 1,27 % | 2,70 % | 4,42 % |
| Tribunal de Cuentas | 0,77 % | 1,79 % | 1,91 % | 5,41 % | 0,88 % |
| Órganos y organismos de la Unión Europea | 2,31 % | 5,36 % | 24,84 % | 18,02 % | 23,89 % |
| Total | 100 % |

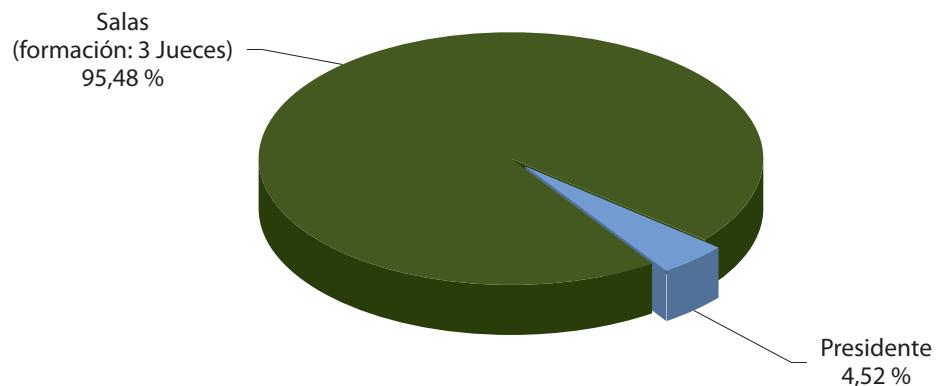
3. Asuntos iniciados — Lengua de procedimiento (2005-2009)



| Lengua de procedimiento | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|-------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Búlgaro | - | - | 2 | - | - |
| Español | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 |
| Checo | - | - | - | - | 1 |
| Danés | 1 | - | - | - | - |
| Alemán | 3 | 2 | 17 | 10 | 9 |
| Griego | 2 | 3 | 2 | 3 | 3 |
| Inglés | 5 | 8 | 8 | 5 | 8 |
| Francés | 113 | 113 | 102 | 73 | 63 |
| Italiano | 4 | 10 | 17 | 6 | 13 |
| Lituano | - | - | 2 | 2 | - |
| Húngaro | - | 2 | 1 | 1 | - |
| Neerlandés | 1 | 7 | 3 | 8 | 15 |
| Polaco | - | - | - | 1 | - |
| Portugués | - | - | - | 1 | - |
| Rumano | - | - | 1 | - | - |
| Esloveno | - | 1 | - | - | - |
| Finés | - | 1 | - | - | - |
| Total | 130 | 148 | 157 | 111 | 113 |

La lengua de procedimiento refleja la lengua en la que se interpuso el asunto y no la lengua materna o la nacionalidad del demandante.

4. **Asuntos terminados — Sentencias y autos — Formación del Tribunal (2009)**



| | Sentencias | Autos que ponen fin a la instancia¹ | Otros tipos de conclusión | Total |
|--------------------------------|-------------------|---|----------------------------------|--------------|
| Asamblea plenaria | - | - | - | - |
| Presidente | - | 7 | - | 7 |
| Salas (formación: 3 Jueces) | 73 | 75 | - | 148 |
| Juez único | - | - | - | - |
| Total | 73 | 82 | - | 155 |

¹ De los que 2 asuntos concluyeron mediante solución amistosa.

5. **Asuntos terminados — Sentido de la resolución (2009)**

| | Sentencias | | | Autos | | | Total |
|---|------------------------------------|---------------------------------|---|--|--|---|------------|
| | Recursos estimados en su totalidad | Recursos estimados parcialmente | Recursos desestimados en su totalidad, sobreseimiento | Recursos/Demandas [manifestamente] inadmisibles o infundados | Soluciones amistosas como consecuencia de la intervención de la formación del Tribunal | Archivos por otro motivo, sobreseimiento o remisión | |
| Destino/Nuevo destino | - | - | - | - | - | - | - |
| Concurso | 1 | 1 | 6 | 1 | - | 2 | 11 |
| Condiciones de trabajo / Vacaciones y licencias | - | - | 1 | 1 | - | - | 2 |
| Evaluación/Promoción | 7 | 2 | 11 | 2 | 1 | 1 | 24 |
| Pensiones y prestaciones de invalidez | - | - | 4 | 3 | - | 1 | 8 |
| Procedimientos disciplinarios | 1 | 1 | - | - | - | - | 2 |
| Selección/Nombramiento/ Clasificación en grado | 4 | 1 | 12 | 3 | - | 34 | 54 |
| Retribución e indemnizaciones | 2 | 2 | 3 | 1 | 1 | 4 | 13 |
| Resolución del contrato de un agente | 1 | 1 | 3 | - | - | - | 5 |
| Seguridad social/ Enfermedad profesional/Accidentes | - | 1 | 2 | 6 | - | 1 | 10 |
| Otros | - | 1 | 5 | 14 | - | 1 | 5 |
| Total | 16 | 10 | 47 | 31 | 2 | 44 | 155 |

6. *Resoluciones sobre medidas provisionales — Sentido de la resolución (2006-2009)*

| Número de procedimientos sobre medidas provisionales | Sentido de la resolución | |
|--|--------------------------|---------------|
| | Admisión total o parcial | Desestimación |
| 2006 | 2 | - 2 |
| 2007 | 4 | - 4 |
| 2008 | 4 | - 4 |
| 2009 | 1 | 1 - |
| Total | 11 | 1 10 |

7. *Asuntos terminados — Duración de los procedimientos en meses (2009)*

| Sentencias | Duración del procedimiento completo | Duración del procedimiento, sin incluir la duración de la suspensión eventual | |
|---|-------------------------------------|---|----------------|
| | | Duración media | Duración media |
| Asuntos interpuestos ante el Tribunal de la Función Pública | 70 | 17,7 | 17,5 |
| Asuntos inicialmente interpuestos ante el Tribunal General ¹ | 3 | 51,3 | 44,8 |
| Total | 73 | 19,1 | 18,6 |

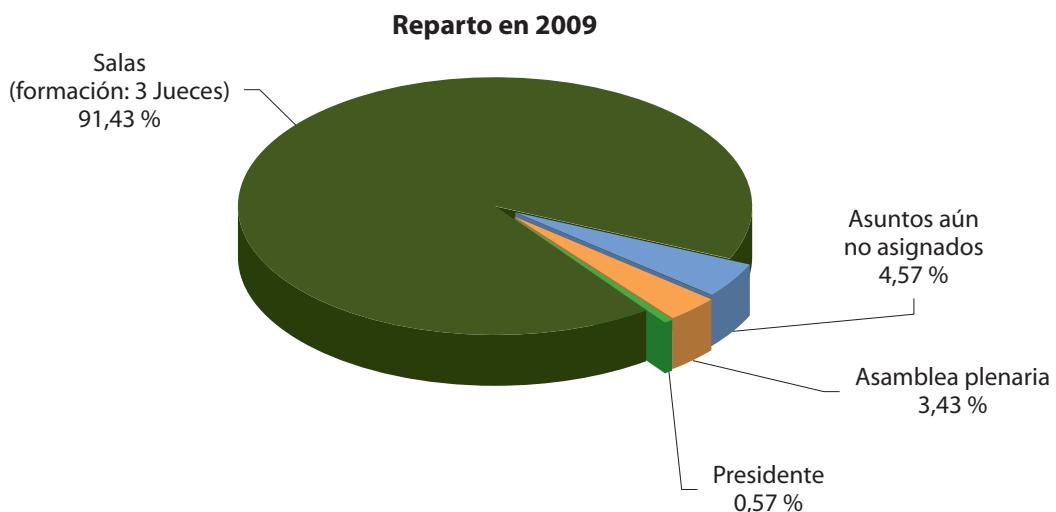
| Autos | Duración del procedimiento completo | Duración del procedimiento, sin incluir la duración de la suspensión eventual | |
|---|-------------------------------------|---|----------------|
| | | Duración media | Duración media |
| Asuntos interpuestos ante el Tribunal de la Función Pública | 61 | 14,1 | 10,2 |
| Asuntos inicialmente interpuestos ante el Tribunal General ¹ | 21 | 48,2 | 16,9 |
| Total | 82 | 22,9 | 11,9 |

| | | | |
|----------------------|------------|-------------|-------------|
| TOTAL GENERAL | 155 | 21,2 | 15,1 |
|----------------------|------------|-------------|-------------|

La duración se expresa en meses y en décimas de mes.

¹ El Tribunal General remitió 118 asuntos al Tribunal de la Función Pública cuando éste comenzó su actividad.

8. **Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2006-2009)**



| | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|-----------------------------|------------|------------|------------|------------|
| Asamblea plenaria | 6 | 3 | 5 | 6 |
| Presidente | 4 | 2 | 2 | 1 |
| Salas (formación: 3 Jueces) | 207 | 205 | 199 | 160 |
| Juez único | - | - | - | - |
| Asuntos aún no asignados | 11 | 25 | 11 | 8 |
| Total | 228 | 235 | 217 | 175 |

9. **Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Número de demandantes (2009)**

Los diez asuntos pendientes que reúnen al mayor número de demandantes en un solo asunto

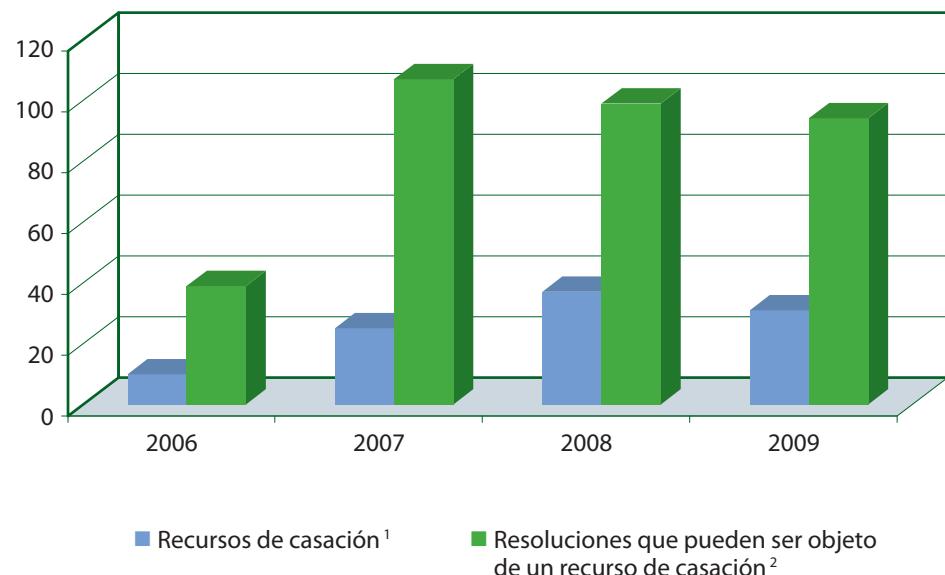
| Número de demandantes por asunto | Ámbitos |
|----------------------------------|--|
| 114 | Estatuto – Aplicación de un estatuto jurídico diferente del de los agentes temporales – Indemnización del perjuicio material sufrido |
| 59 | Estatuto – Promoción – Ejercicio de promoción 2005 – Grados adicionales previstos en el nuevo Estatuto |
| 20 | Estatuto – Reclasificación – Candidatos inscritos en la lista de reserva de un concurso interno de cambio de categoría con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Estatuto – Decisión de clasificación en grado con arreglo a disposiciones menos favorables – Disposiciones transitorias del anexo XIII del Estatuto – Pérdida de los puntos de promoción |
| 14 | Estatuto – Agente contractual – Cláusula por la que se pone fin al contrato en caso de que el agente no esté inscrito en la lista de reserva de un concurso – Rescisión del contrato de un agente |
| 13 | Estatuto – Agente auxiliar – Agente temporal – Requisitos de contratación – Duración del contrato |
| 13 | Estatuto – Reclasificación en grado a raíz de la entrada en vigor del nuevo Estatuto – Disposiciones transitorias del anexo XIII del Estatuto |
| 10 | Estatuto – Agente contractual – Agente temporal – Requisitos de contratación – Duración del contrato |
| 10 | Estatuto – Nombramiento – Juristas-lingüistas inscritos en una lista de reserva con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Estatuto – Discriminación respecto de los juristas-lingüistas seleccionados por las demás instituciones |
| 6 | Estatuto – Promoción – Ejercicio de promoción 2005 – Ilegalidad del artículo 2 del anexo XIII del Estatuto – Grados adicionales previstos en el nuevo Estatuto |
| 6 | Estatuto – Reclasificación – Candidatos inscritos en la lista de reserva de un concurso interno antes del nuevo Estatuto – Clasificación en grado con arreglo a disposiciones menos favorables – Disposiciones transitorias del anexo XIII del Estatuto – Pérdida de los puntos de promoción |

El término «Estatuto» se refiere al Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea y al Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión.

Número total de demandantes respecto de todos los asuntos pendientes

| | Total de demandantes | Total de asuntos pendientes |
|------|----------------------|-----------------------------|
| 2006 | 1.652 | 228 |
| 2007 | 1.267 | 235 |
| 2008 | 1.161 | 217 |
| 2009 | 461 | 175 |

10. **Varios — Resoluciones del Tribunal de la Función Pública que han sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal General (2006-2009)**



| | Recursos de casación ¹ | Resoluciones que pueden ser objeto de un recurso de casación ² | Porcentaje de recursos de casación ³ | Porcentaje de recursos de casación, incluyendo el procedimiento de solución amistosa ⁴ |
|------|-----------------------------------|---|---|---|
| 2006 | 10 | 39 | 25,64 % | 22,22 % |
| 2007 | 25 | 107 | 23,36 % | 21,93 % |
| 2008 | 37 | 99 | 37,37 % | 34,91 % |
| 2009 | 31 | 94 | 32,98 % | 32,29 % |

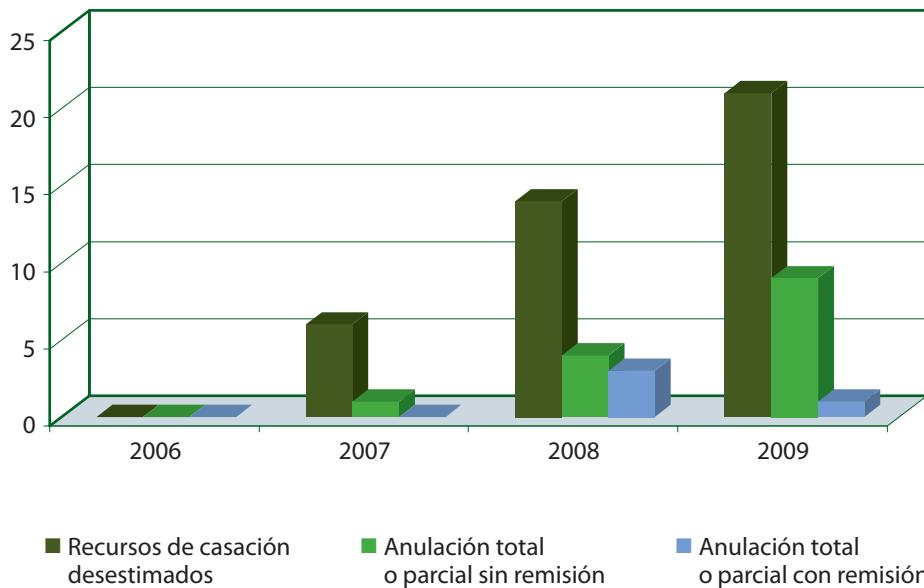
¹ Las resoluciones recurridas en casación por varias partes sólo se tienen en cuenta una vez. En 2007, dos resoluciones fueron objeto de dos recursos de casación cada una.

² Sentencias, autos –mediante los que se declara que el recurso es inadmisible, manifiestamente inadmisible o manifiestamente infundado, autos de medidas provisionales, de sobreseimiento y de desestimación de la intervención– pronunciados o adoptados durante el año de referencia.

³ Este porcentaje puede no corresponder, para un determinado año, a las resoluciones recurribles en casación dictadas en el año de referencia, en la medida en que el plazo para el recurso de casación puede estar a caballo entre dos años civiles.

⁴ El Tribunal de la Función Pública se esfuerza, conforme a la invitación del legislador, en facilitar la solución amistosa de los litigios. Ciertos números de asuntos se terminan mediante esta vía cada año. Estos asuntos no dan lugar a «resoluciones que pueden ser objeto de un recurso de casación», a partir de las cuales se calcula tradicionalmente en el Informe Anual el «porcentaje de recursos de casación», en particular, para el Tribunal de Justicia y el Tribunal General. Pues bien, en la medida en que cabe considerar que el «porcentaje de recursos de casación» expresa el «porcentaje de impugnación» de las resoluciones de un órgano jurisdiccional, reflejaría mejor la situación si se calculase teniendo en cuenta no sólo las resoluciones que pueden ser objeto de un recurso de casación, sino también las que no lo son porque precisamente ponen fin al litigio mediante solución amistosa. Es el resultado de este cálculo el que figura en esta columna.

11. **Varios — Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal General (2006-2009)**



| | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|--|----------|----------|-----------|-----------|
| Recursos de casación desestimados | - | 6 | 14 | 21 |
| Anulación total o parcial sin remisión | - | 1 | 4 | 9 |
| Anulación total o parcial con remisión | - | - | 3 | 1 |
| Total | - | 7 | 21 | 31 |



Capítulo IV

Reuniones y visitas

A — Visitas oficiales y actos realizados en el Tribunal de Justicia, en el Tribunal General y en el Tribunal de la Función Pública

Tribunal de Justicia

| | |
|--------------------------|--|
| 15 de enero | Sra. M. Pröhl, Directora General del Instituto Europeo para la Administración Pública |
| 22 de enero | S.E. Sr. R. Aryasinha, Embajador de Sri Lanka en Bélgica y Luxemburgo |
| 26 de enero | Sr. O. Scholz, Ministro Federal de Trabajo y Asuntos Sociales de la República Federal de Alemania, y Sr. F. Biltgen, Ministro de Trabajo y Empleo del Gran Ducado de Luxemburgo |
| 3 de febrero | Delegación del Parlamento del Reino de Suecia |
| 4 de febrero | Sr. G. Napolitano, Presidente de la República Italiana |
| 12 de marzo | Sr. H.-G. Pöttering, Presidente del Parlamento Europeo |
| 16 y 17 de marzo | Delegación de la Comisión de asuntos jurídicos del Congreso de Diputados chipriotas |
| 19 de marzo | Sr. T. Băsescu, Presidente de Rumanía, acompañado por el Sr. E. Boc, Primer Ministro, y por el Sr. G. Pogea, Ministro de Hacienda |
| 23 de marzo | S.E. Sr. M. Benzo, Embajador del Reino de España en el Gran Ducado de Luxemburgo |
| 30 y 31 de marzo | Simposio «Reflexión en torno al procedimiento prejudicial». Encuentro con los Presidentes de los Tribunales Constitucionales y Tribunales Supremos de los Estados miembros de la Unión Europea |
| 30 de marzo | Exposición «Palacios de Justicia en Europa» |
| 20 de abril | Delegación del Deutschen Bundestag |
| 27 de abril | Firma de un acuerdo administrativo entre el Tribunal de Justicia y el Reino de España para la utilización de las lenguas oficiales distintas del castellano |
| 28 de abril | Delegación del Comité de Asuntos de la Unión Europea del Senado del Parlamento de la República Checa |
| 29 de abril | Sra. C. Bandion-Ortner, Ministra de Justicia de la República de Austria |
| 4 de mayo | Sr. S.-H. Song, Presidente de la Corte Penal Internacional |
| 8 de junio | Sra. N.-L. Arold, profesora del Instituto Raoul Wallenberg en Suecia |
| 15 de junio | Asamblea general de la Asociación de los Consejos de Estado y de los Tribunales Superiores Administrativos de la Unión Europea |
| 29 de junio | S.E. Sra. A.A. Asya, Embajadora de la República de Turquía en el Gran Ducado de Luxemburgo |
| 30 de junio y 1 de julio | Delegación del Tribunal Superior Administrativo de Bulgaria |
| 17 de septiembre | Sr. L. Romero Requena, Director General del Servicio jurídico de la Comisión Europea |
| 28 y 29 de septiembre | Delegación del Tribunal Supremo de la República Popular de China |
| 19 y 20 de octubre | Delegación del Tribunal de casación de la República de Bulgaria |
| 26 de octubre | Sr. A. Vosskuhle, Vicepresidente del Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania |

| | |
|----------------------|--|
| 29 y 30 de octubre | Conferencia de los Presidentes Primeros de las Cours d'appel de la República Francesa |
| 16 y 17 de noviembre | Reunión de Magistrados de los Estados miembros (República Checa, España, Francia, Irlanda, Italia, Hungría, Malta, Austria, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia) |
| 7 y 8 de diciembre | «Luxemburger Expertenforum» |

Tribunal General

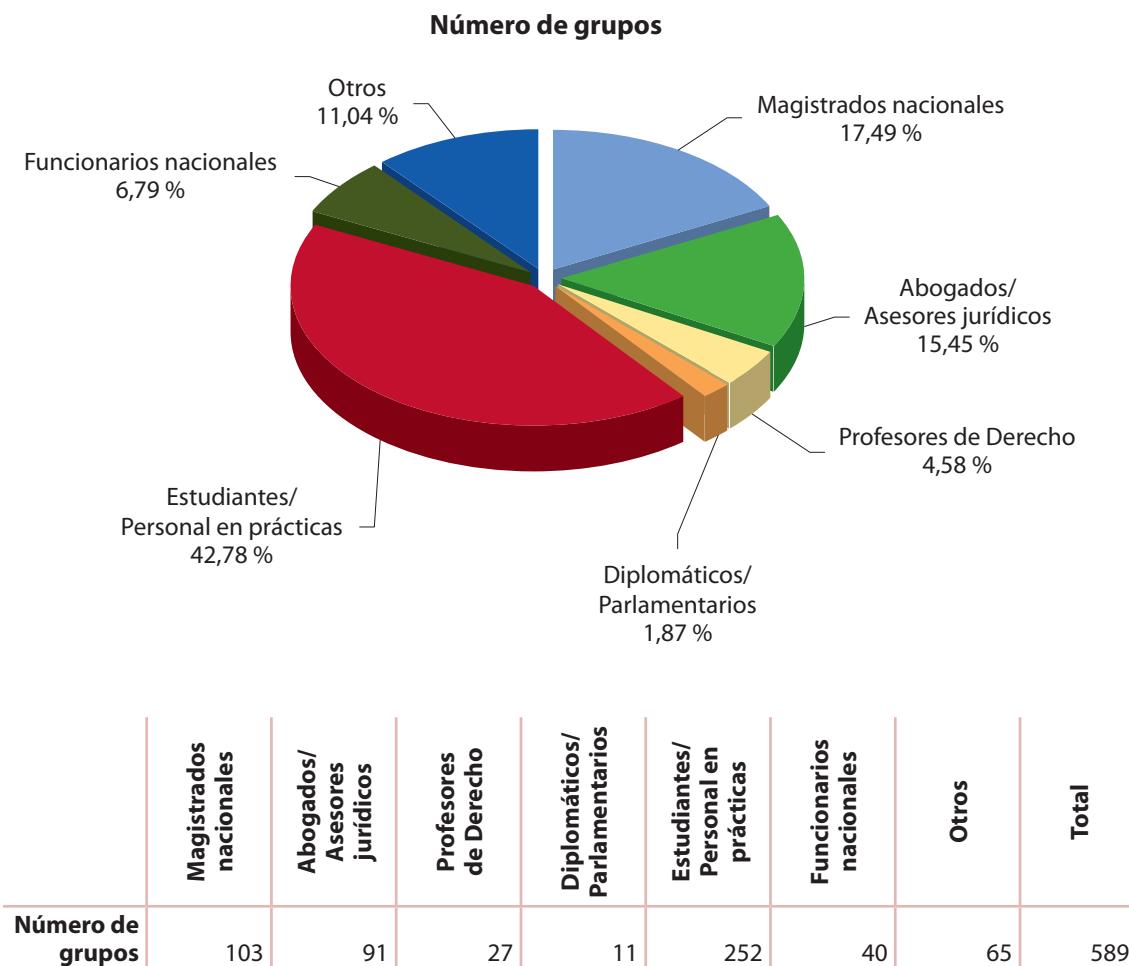
| | |
|-----------------------|---|
| 12 de marzo | Sr. H.-G. Pöttering, Presidente del Parlamento Europeo |
| 6 de mayo | Delegación del Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) |
| 29 de junio | S.E. Sra. A.A. Asya, Embajadora de la República de Turquía en el Gran Ducado de Luxemburgo |
| 25 de septiembre | Coloquio con ocasión del 20 Aniversario del Tribunal de Primera Instancia: «20 años después, rumbo al 2020 – Construyendo el Tribunal de Primera Instancia del mañana sobre 20 años de sólidos cimientos» |
| 28 y 29 de septiembre | Delegación del Tribunal Supremo de China |

Tribunal de la Función Pública

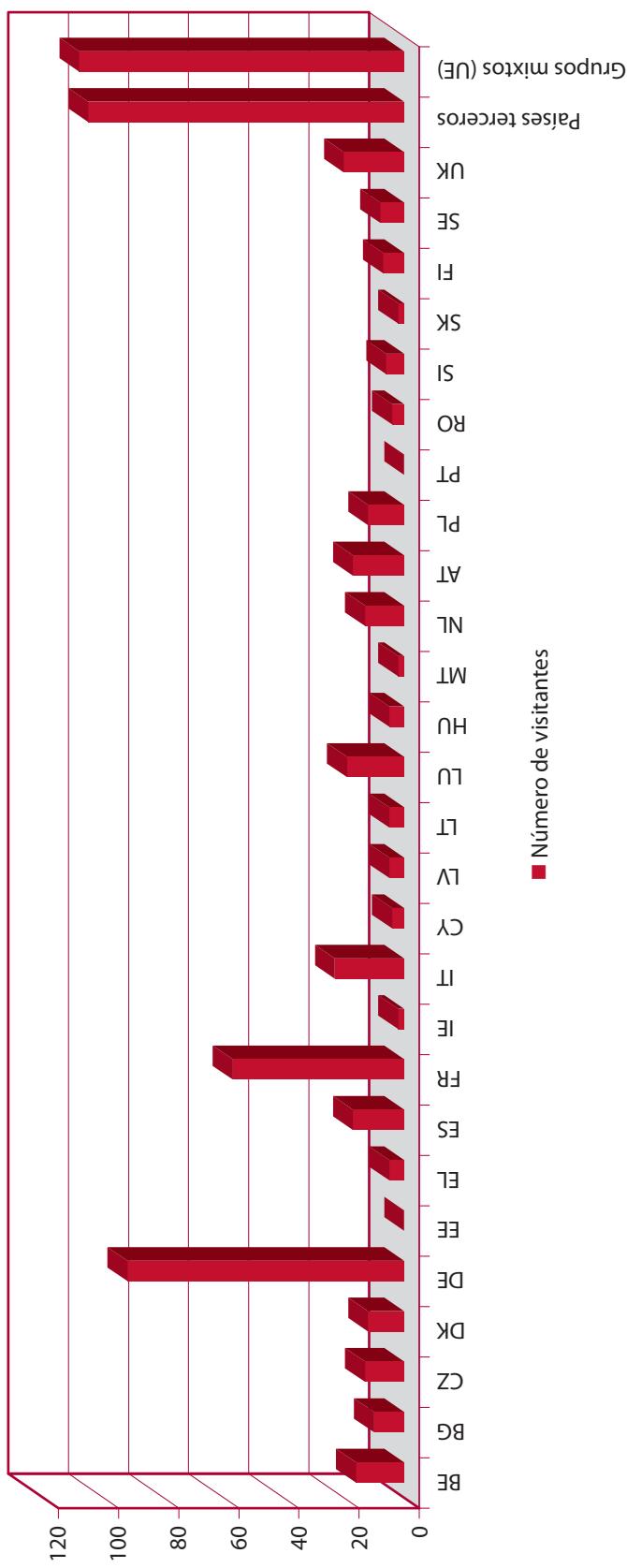
| | |
|----------------------|--|
| 19 de marzo | Visita de la Sra. M. De Sola Domingo, Asesor jurídico principal del Servicio de Mediación de la Comisión Europea |
| 21 de abril | Visita de la Sra. C.-F. Durand, Directora General del Servicio jurídico de la Comisión Europea |
| 18 y 19 de noviembre | Visita de la Secretaría del Tribunal de lo contencioso-administrativo de Naciones Unidas |
| 7 de diciembre | Visita de los jueces y secretarios del Tribunal de lo contencioso-administrativo de Naciones Unidas |

B — Visitas de estudios (2009)

1. Reparto por tipo de grupos



2. *Visitas de estudios — Reparto por Estados miembros (2009)*

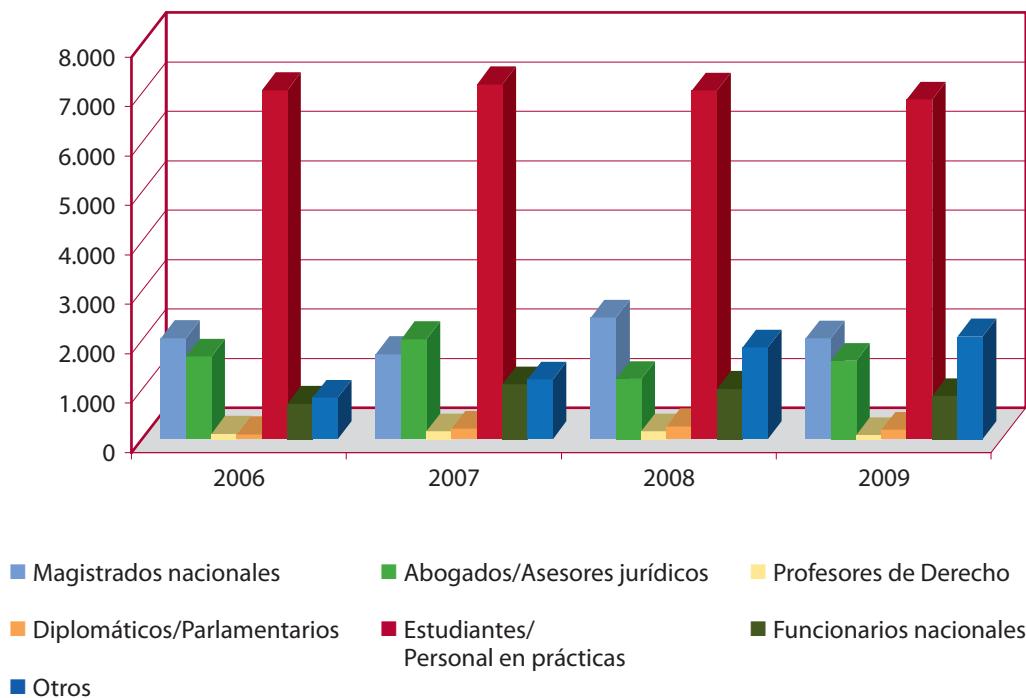


| Magistrados nacionales | Abogados/Asesores jurídicos | Profesores de Derecho | Diplomáticos/Parlamentarios | Número de visitantes | | | Número de grupos |
|------------------------|-----------------------------|-----------------------|-----------------------------|-----------------------------------|-------------------------|--------|------------------|
| | | | | Estudiantes/Personal en prácticas | Funcionarios nacionales | Otros | |
| BE | 20 | | 26 | 296 | 55 | 172 | 569 |
| BG | 105 | | | 24 | | | 129 |
| CZ | 52 | 46 | 7 | 54 | | | 159 |
| DK | | | | 281 | 28 | 52 | 361 |
| DE | 528 | 349 | 87 | 690 | 217 | 613 | 2.484 |
| EE | | | | | | 0 | 0 |
| EL | 14 | | | 40 | | 49 | 103 |
| ES | 150 | 20 | | 245 | | 29 | 444 |
| FR | 175 | 198 | | 871 | 33 | 405 | 1.682 |
| IE | | | | | 59 | | 59 |
| IT | 22 | 2 | | 215 | | | 239 |
| CY | 10 | | | 16 | | 26 | 4 |
| LV | | | 10 | 45 | 6 | | 61 |
| LT | | | 10 | | | | 10 |
| LU | 51 | 1 | | 139 | 49 | 404 | 644 |
| HU | | 8 | 4 | 73 | | | 85 |
| MT | | 20 | | 21 | | | 41 |
| NL | 42 | 58 | | 152 | 25 | 54 | 331 |
| AT | 48 | 42 | 11 | 277 | 20 | | 398 |
| PL | 57 | 56 | | 40 | | | 153 |
| PT | | | | | | 0 | 0 |
| RO | 7 | | 12 | | | 19 | 4 |
| SI | | 5 | | 49 | | | 54 |
| SK | | | | | 28 | | 28 |
| FI | 45 | 35 | | | 24 | | 55 |
| SE | 66 | 19 | | | 20 | 14 | 34 |
| UK | 46 | 65 | | | 169 | | |
| Países terceros | 168 | 96 | 2 | 66 | 1.291 | 26 | 66 |
| Grupos mixtos (UE) | 473 | 535 | 31 | 1.748 | 397 | 145 | 3.329 |
| Total | 2.037 | 1.586 | 84 | 193 | 6.867 | 870 | 2.078 |
| | | | | | | 13.715 | 589 |

3. Visitas de estudios — Magistrados nacionales (2009)

| Reunión | CZ | ES | FR | IE | IT | HU | MT | AT | RO | SI | SK | FI | SE | Total |
|---------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|-------|
| | 5 | 8 | 21 | 4 | 18 | 8 | 2 | 6 | 9 | 2 | 4 | 4 | 6 | 97 |

4. Evolución del número y del tipo de visitantes (2006-2009)



| | | |
|-------------------------------|-------------------------------------|---------------------------|
| ■ Magistrados nacionales | ■ Abogados/Asesores jurídicos | ■ Profesores de Derecho |
| ■ Diplomáticos/Parlamentarios | ■ Estudiantes/Personal en prácticas | ■ Funcionarios nacionales |
| ■ Otros | | |

Número de visitantes

| | Magistrados nacionales | Abogados/Asesores jurídicos | Profesores de Derecho | Diplomáticos/Parlamentarios | Estudiantes/Personal en prácticas | Funcionarios nacionales | Otros | Total |
|------|------------------------|-----------------------------|-----------------------|-----------------------------|-----------------------------------|-------------------------|-------|--------|
| 2006 | 2.044 | 1.673 | 108 | 101 | 7.056 | 714 | 840 | 12.536 |
| 2007 | 1.719 | 2.025 | 157 | 213 | 7.178 | 1.111 | 1.206 | 13.609 |
| 2008 | 2.463 | 1.219 | 156 | 262 | 7.053 | 1.016 | 1.854 | 14.023 |
| 2009 | 2.037 | 1.586 | 84 | 193 | 6.867 | 870 | 2.078 | 13.715 |

C — Audiencias solemnes

| | |
|------------------|--|
| 2 de febrero | Audiencia solemne con ocasión del compromiso solemne de la Baronesa Ashton, nuevo Miembro de la Comisión Europea |
| 25 de septiembre | Sesión solemne con ocasión del 20 Aniversario del Tribunal de Primera Instancia |
| 6 de octubre | Audiencia solemne con ocasión de la renovación parcial del Tribunal de Justicia y de la entrada en funciones de nuevos Miembros del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de la Función Pública |
| 26 de octubre | Audiencia solemne con ocasión del compromiso solemne de los Sres. A. G. Šemeta, P. Samecki, K. De Gucht y M. Šefčovič, nuevos Miembros de la Comisión Europea |
| 14 de diciembre | Audiencia solemne con ocasión de la entrada en funciones del Sr. P. Cruz Villalón como Abogado General del Tribunal de Justicia |

D — Visitas o participación en actos oficiales

Tribunal de Justicia

| | |
|------------------|---|
| 1 de enero | Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia de declaración de objetivos organizada por el Sr. Fenech Adami, Presidente de Malta, en La Valeta |
| 7 de enero | Representación del Tribunal de Justicia en la audiencia solemne de la Cour de cassation, en París |
| 20 de enero | Representación del Tribunal de Justicia en el Rechtspolitischen Neujahrsempfang organizado por la Sra. Brigitte Zypries, Ministra de Justicia de la República Federal de Alemania, en Berlín |
| 30 de enero | Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en la celebración del 50 Aniversario del Tribunal Europeo de Derechos Humanos |
| 30 de enero | Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia de inauguración del año judicial de la Corte suprema di cassazione, en Roma |
| 5 y 6 de febrero | Representación del Tribunal de Justicia en la European Ministerial Conference on Family Policy, en Praga |
| 9 de febrero | Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en una visita oficial al Conseil d'État, en París |
| 19 de febrero | Representación del Tribunal de Justicia en el grupo de trabajo organizado por el Comité de control presupuestario del Parlamento Europeo que da curso a investigaciones administrativas de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) en los Estados Miembros, en Bruselas |
| 2 de abril | Representación del Tribunal de Justicia en la Asamblea general anual del Tribunal Constitucional de la República de Polonia, en Varsovia |
| 2 de abril | Participación del Presidente en la «Discussion to mark the 10th anniversary of the euro» organizada por el Banco Central Europeo, en Fráncfort |
| 20 de abril | Representación del Tribunal de Justicia en las exequias de Lord Gordon Slynn, en St Margaret's Westminster, en Londres |
| 3 de mayo | Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en la ceremonia especial organizada con ocasión de la fiesta nacional de la República de Polonia en la sede del Tribunal Constitucional, en Varsovia |
| 6 de mayo | Representación del Tribunal de Justicia con ocasión de la apertura solemne del 17 Österreichischen Juristentages en presencia del Presidente de la República Austriaca, en Viena |
| 14-16 de mayo | Representación del Tribunal de Justicia en el seminario organizado por la Asociación de los Consejos de Estado y de los Tribunales Superiores Administrativos de la Unión Europea en colaboración con el Consejo de Estado de la República Helénica y con el apoyo científico del Tribunal Federal Administrativo de la República Federal de Alemania sobre el tema «La jurisdicción administrativa y la e-justicia», en Atenas |
| 22 de mayo | Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia oficial organizada en el marco del 60 Aniversario de la Ley Fundamental alemana, en Berlín |

| | |
|--------------------|--|
| 14 y 15 de junio | Representación del Tribunal de Justicia en la reunión del Consejo de Administración de la Asociación de los Consejos de Estado y de los Tribunales Superiores Administrativos de la Unión Europea y en la reunión anual de la Asamblea general de esta Asociación, en Luxemburgo |
| 24 de junio | Representación del Tribunal de Justicia en las ceremonias de la fiesta nacional eslovena y de la recepción ofrecida por el Presidente de la República de Eslovenia, en Liubliana |
| 12 de julio | Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia solemne de juramento de la Sra. D. Grybauskaité como Presidenta de la República de Lituania, en Vilnius |
| 24 de julio | Participación del Presidente del Tribunal de Justicia en la recepción ofrecida por el Presidente de la República Helénica con ocasión del 35 Aniversario de la restitución de la República, en Atenas |
| 29-31 de julio | Representación del Tribunal de Justicia en la conferencia «Legal boundaries, common problems and the role of the Supreme Court» organizada por Lord Chief Justice of England and Wales en colaboración con el King's College, en Londres |
| 21 de septiembre | Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia de inauguración del año judicial del Tribunal Supremo, presidida por Su Majestad el Rey de España, en Madrid |
| 1 de octubre | Representación del Tribunal de Justicia en la celebración de los 200 años del Tribunal Supremo de Finlandia, en Helsinki |
| 1 de octubre | Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en el Verfassungstag (conmemoración solemne del Tribunal Constitucional austriaco), en Viena |
| 1 de octubre | Representación del Tribunal de Justicia en la Opening of the Legal Year, a invitación de Lord Chancelor, en Londres |
| 3 de octubre | Representación del Tribunal de Justicia en las ceremonias organizadas con ocasión del Tag der Deutschen Einheit, en Sarrebruck |
| 13 de octubre | Representación del Tribunal de Justicia en los funerales del Sr. Hans Jung, antiguo secretario del Tribunal de Primera Instancia, en Berlín |
| 16 de octubre | Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en la ceremonia de apertura oficial del Tribunal Supremo, a invitación del Presidente del Supreme Court of the United Kingdom, en Londres |
| 19 de octubre | Representación del Tribunal de Justicia en la conferencia organizada por la International Association of Refugee Law Judges sobre el tema «Effective Interaction?: The Role of the European Court of Justice and National Courts and Tribunals in EU Asylum Law», en Berlín |
| 22 y 23 de octubre | Representación del Tribunal de Justicia en el «Sexto simposio de jueces europeos en materia de marcas», en Alicante |
| 26 y 27 de octubre | Representación del Tribunal de Justicia en el simposio internacional «Vom harmonisierten Markenrecht zum harmonisierten Markenverfahren», en Múnich |
| 29 y 30 de octubre | Representación del Tribunal de Justicia en el encuentro de Presidentes de Cours d'appel de la Unión Europea, en Roma |
| 12 de noviembre | Participación del Presidente del Tribunal de Justicia en la comida de trabajo de los representantes permanentes, en el Consejo, en Bruselas |

| | |
|----------------------|---|
| 16 y 17 de noviembre | Representación del Tribunal de Justicia en el encuentro interparlamentario «Building a Citizens' Europe – The Stockholm Programme 2010-2014 – The Parliamentary dimension of a European area of Freedom, Security and Justice», en Bruselas |
| 23 y 24 de noviembre | Participación de una delegación del Tribunal de Justicia, a invitación del Presidente del Tribunal Constitucional de la República de Hungría, en la celebración del 20 Aniversario del Tribunal Constitucional, en Budapest |
| 25 de noviembre | Representación del Tribunal de Justicia en la celebración del 150 Aniversario de la fundación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Bucarest, en Bucarest |
| 29 y 30 de noviembre | Representación del Tribunal de Justicia en la reunión del Consejo de administración de la Asociación de los Consejos de Estado y de los Tribunales Superiores Administrativos de la Unión Europea, en Bruselas |
| 30 de noviembre | Representación del Tribunal de Justicia en el seminario sobre la evaluación de los magistrados, organizado por la Asociación de los Consejos de Estado y de los Tribunales Superiores Administrativos de la Unión Europea, en Bruselas |
| 11 de diciembre | Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en una visita oficial al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Estrasburgo |
| 18 de diciembre | Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia organizada con ocasión del Día de la constitucionalidad, en Liubliana |

Tribunal General

| | |
|------------------|---|
| 7 de enero | Representación del Tribunal General en la audiencia solemne de la Cour de cassation, en París |
| 13 de enero | Representación del Tribunal General en la audiencia solemne del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Estrasburgo |
| 20 de enero | Representación del Tribunal General en el Rechtspolitischen Neujahrsempfang en el Ministerio de Justicia, en Berlín |
| 30 de enero | Participación del Presidente del Tribunal General en el seminario «Cincuenta años del Tribunal Europeo de Derechos Humanos vistos por los demás Tribunales internacionales», en Estrasburgo |
| 19 de febrero | Representación del Tribunal General en una reunión organizada por la Comisión de control presupuestario que tuvo por tema la Oficina de lucha contra el fraude, en Bruselas |
| 19-21 de febrero | Visita de una delegación del Tribunal General a la República de Estonia, a invitación del Ministro de Asuntos Exteriores y del Ministro de Justicia, en Tallin |
| 22-24 de febrero | Visita de una delegación del Tribunal General a la República de Finlandia, a invitación del Gobierno, en Helsinki |
| 11-13 de marzo | Participación en el coloquio «Public and Private Enforcement of Antitrust in Europe – 5 Years on» organizado por la International Bar Association, en Bruselas |
| 17 de abril | Representación del Tribunal General en el encuentro oficial sobre Europa, organizado con ocasión de la visita del Presidente del Grupo de reflexión sobre el futuro de Europa, en Roma |

| | |
|--------------------|--|
| 26-28 de abril | Representación del Tribunal General en la 14 conferencia internacional del Bundeskartellamt, en Hamburgo |
| 1-2 de junio | Visita de una delegación del Tribunal General a la Comisión nacional de la Competencia, en Madrid |
| 1-4 octubre | Representación del Tribunal General con ocasión del V forum de juristas europeos, en Budapest |
| 13 de octubre | Representación del Tribunal General en las exequias del Sr. Hans Jung, antiguo secretario del Tribunal de Primera Instancia, en Berlín |
| 15-16 de octubre | Representación del Tribunal General en la ceremonia de la apertura del año judicial, en Londres |
| 15-18 de octubre | Visita de una delegación del Tribunal General a Rumanía con ocasión de los 20 años del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, a invitación oficial del Presidente de la Cour d'appel de lași y del Rector de la Universidad «Alexandru I. Cuza», en lași |
| 22-23 de octubre | Delegación del Tribunal General en el Sexto simposio de jueces europeos en el ámbito de marcas, dibujos y modelos, en Alicante |
| 16 de noviembre | Representación del Tribunal General en el seminario «Building a citizens' Europe» organizado por el Parlamento Europeo, en Bruselas |
| 20 de noviembre | Visita del Presidente del Tribunal General al Defensor del Pueblo Europeo y a sus Servicios, y conferencia sobre el tema «El principio de buena administración en la jurisprudencia comunitaria», en Estrasburgo |
| 22-25 de noviembre | Representación y participación del Tribunal General en la conferencia solemne organizada con ocasión del 20 Aniversario del Tribunal Constitucional, en Budapest |
| 9 de diciembre | Representación del Tribunal General en los funerales del Sr. Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer, Abogado General, en Madrid |

Tribunal de la Función Pública

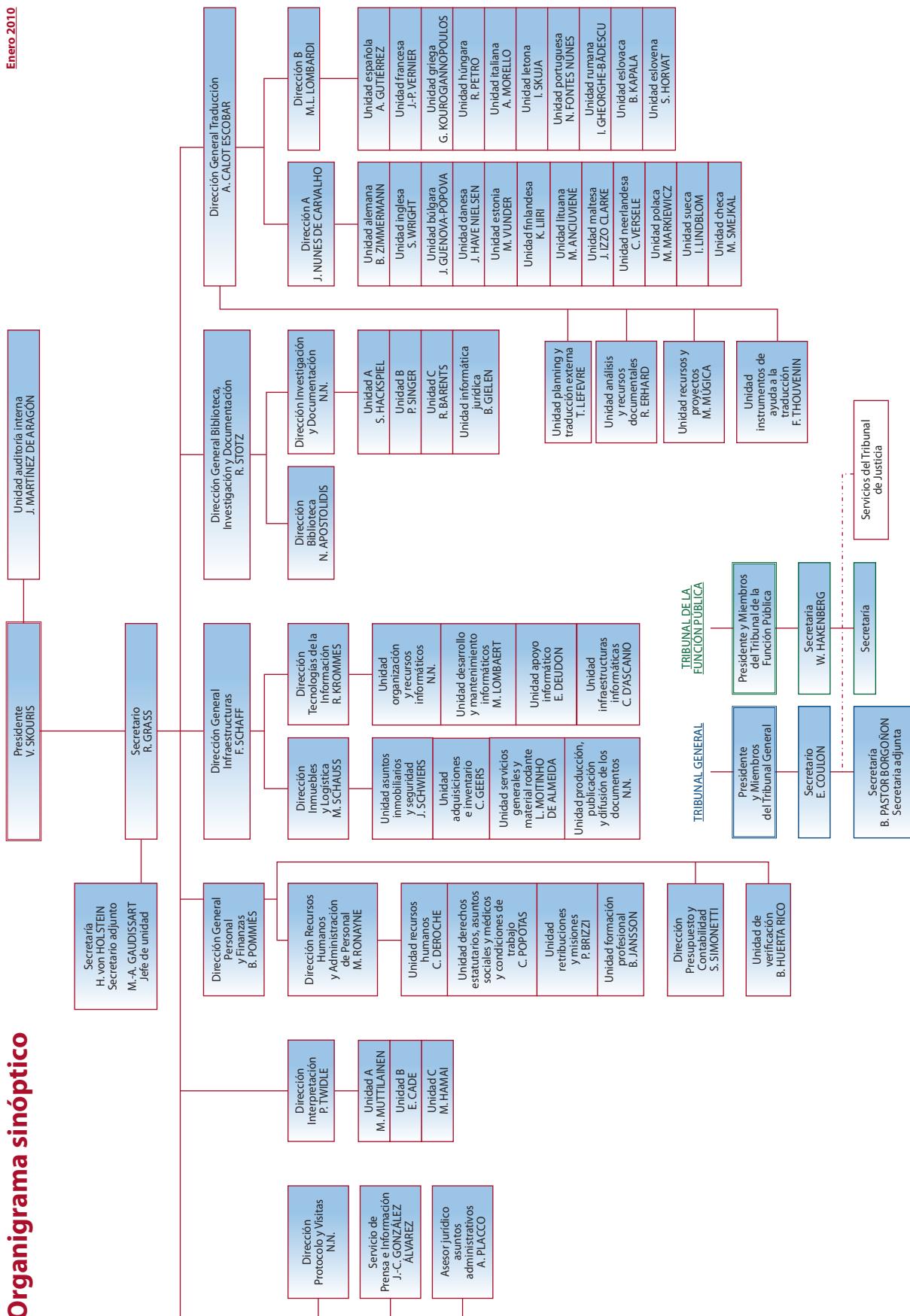
| | |
|----------------------|---|
| 1 y 2 de octubre | Visita al Consejo de Estado helénico |
| 23 y 24 de noviembre | Visita al Conseil d'État y al Conseil constitutionnel francés |



Organograma sinóptico

Organograma sinóptico

Enero 2010



Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Informe anual 2009 — Resumen de las actividades del Tribunal de Justicia, del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea

2010 — 248 pp. — 21 x 29,7 cm

Nº de catálogo: QD-AG-10-003-ES-C

ISBN 978-92-829-0946-1

doi:10.2862/15984

ISSN 1831-8452



Oficina de Publicaciones

ISBN 978-928290946-1



9 789282 909461

CÓMO OBTENER LAS PUBLICACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

Publicaciones gratuitas

- A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu>).
- En las representaciones o delegaciones de la Comisión Europea. Para ponerse en contacto con ellas, consulte el sitio <http://ec.europa.eu> o envíe un fax al número +352 2929-42758.

Publicaciones de pago

- A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu>).

Suscripciones de pago (por ejemplo, a las series anuales del *Diario Oficial de la Unión Europea* o a las recopilaciones de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea)

- A través de los distribuidores comerciales de la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm).

